

JURISPRUDENCIA SOBRE CASOS DE ALIMENTOS

<u>Caso</u>	<u>Asunto</u>
1. Álvarez v. Arias , 156 DPR 352 (2002)	No aplicación de procedimiento judicial expedito a alimentante no residente
2. Aponte v. Barbosa Dieppa , 146 DPR 558 (1998)	Alimentos recíprocos - Registro de orden de retención y modificación de pensión a no residente
3. Argüello v. Argüello , 155 DPR 62 (2001)	Imputación de ingresos; economía subterránea
4. Caro Ortiz v. Cardona Rivera , 2003 TSPR 011	Notificación Informe del Examinador
5. Chévere v. Levis I , 150 DPR 523 (2000)	Exime de informar circunstancias económicas cuando se admite capacidad
6. Chévere v. Levis II , 152 DPR 492 (2000)	Cuantía de la pensión cuando se admite capacidad
7. Ferrer García v. González , 2004 TSPR 098	Aceptación de capacidad; descubrimiento de prueba sobre estilo de vida
8. Galarza Rivera v. Mercado Pagán , 139 D.P.R. 619 (1995)	Retención de ingresos; prorrateo de cantidades retenidas; no utilización de cuantía de pensiones previas
9. Guadalupe Viera v. Morell , 115 DPR 4 (1983)	Gastos extraordinarios; honorarios; traslado
10. In Re Pérez Abreu , 149 DPR 160 (1999)	Conducta ante Examinadora
11. Key Nieves v. Oyola Nieves , 116 DPR 261 (1985)	Compensación; estudios universitarios; capacidad legal para reclamar alimentos
12. López v. Rodríguez , 121 DPR 23 (1988)	Rebaja; estilo de vida de alimentante; economía subterránea
13. Maldonado v. Cruz Dávila , 2004 TSPR 001	Capitulaciones
14. Martínez e hijos v. Rivera Hernández , 116 DPR 164 (1985)	Cobro de pensiones vencidas; pago a través del Seguro Social
15. Martínez Vázquez v. Rodríguez Laureano , 2003 TSPR 134	Deducción de aportación a plan de retiro privado
16. McConnell Jiménez v. Palau Grajales , 2004 TSPR 069	Fijación de pensión por las guías en caso de modificación
17. Mundo v. Cervoni , 115 DPR 422 (1984)	Labor personal custodio como descargo de obligación de alimentar

18. Negrón Rivera y Bonilla, Ex-parte , 120 DPR 61 (1987)	Modificación de estipulación
19. Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto , 119 DPR 547 (1987)	No ha lugar a solicitud de alimentos para esposa consensual
20. Otero Fernández v. Alguacil , 116 DPR 733 (1985)	Desacato
21. Peña Alcántara v. Warren Ovensen , 2004 TSPR 136	No aplicación procedimiento administrativo expedito a no residentes [excepción: aquí hubo sumisión tácita a la jurisdicción]
22. Piñero Crespo v. Gordillo Gil , 122 DPR 246 (1988)	Obligación subsidiaria de abuelos
23. Quiñones v. Jiménez Conde , 117 DPR 1 (1986)	Cobro de deuda; afianzamiento del balance
24. Ríos Sánchez v. Narváez Calderón , 2004 TSPR 211	Referido de casos a ASUME
25. Rivera Maldonado v. Cabrera Olivera , 130 D.P.R. 39 (1992),	No ha lugar a rebaja retroactiva por encarcelación
26. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff , 117 DPR 616 (1986)	Prescripción; cuantía de la pensión; desacato
27. Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez , 133 DPR 406 (1993)	Aceptación de estipulaciones
28. Santiago v. Rodríguez , 2004 TSPR 078	Responsabilidad solidaria patrono por no retener pensión
29. Torres Capeles v. Rivera Alejandro , 143 DPR 300 (1997)	Obligación subsidiaria de abuelos paternos como terceros demandados
30. Valencia y Riollano Rodríguez, Ex-parte , 116 DPR 909 (1986)	Fecha de efectividad de rebaja; atención moción de rebaja aunque haya deuda
31. Vázquez Ortiz v. López Hernández , 2003 TSPR 173	Jurisdicción sobre cónyuge alimentante y la SLG
32. Vega v. Vega Oliver , 85 DPR 675 (1962)	Obligación subsidiaria

Vega v. Vega Oliver, 85 D.P.R. 675 (1962)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ELENA MARGARITA VEGA, ETC. Demandante-Apelada		
v.	Núm. 11873	
MANUEL VEGA OLIVER Y RAMÓN VEGA, JR. Demandados-Apelados		

Sentencia de Ramón Cancio, J. (San Juan) condenando a un padre y a un abuelo paterno a pagar ciertas pensiones alimenticias. Confirmada la sentencia dictada contra el abuelo y desestimada la apelación interpuesta por el padre.

[p. 677] Jorge M. Morales y Ramón L. Nevárez, abogados de Ramón Vega, Jr., apelante, Córdova & González y Carlos Cebollero, abogados de la apelada.

Sala integrada por el Juez Presidente señor Negrón Fernández y los Jueces Asociados señores Blanco Lugo y Dávila.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Blanco Lugo.

San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 1962.

La menor Elena Margarita Vega, representada por su madre con patria potestad Elena Vázquez de Marín, inició una acción en reclamación de alimentos para que se dictara sentencia condenando a su padre Manuel Vega Oliver, o en su defecto a su abuelo paterno Ramón Vega, Jr., a satisfacerle una pensión alimenticia de \$150 mensuales. Se alegó expresamente que la pensión solicitada era necesaria para cubrir los gastos de mantenimiento y educación de la menor demandante 'en adición a la limitada ayuda que puedan prestarle sus abuelos maternos y su madre.' En la contestación formulada por el padre demandado se adujo que sus ingresos no le permitían pagar la referida pensión. Por su parte, el abuelo demandado invocó como defensa especial que la prestación de los alimentos reclamados correspondía al padre de la demandante y que éste no adolecía de ninguna incapacidad ni impedimento que le excusara de su obligación. Después de haberse celebrado la correspondiente vista, el tribunal de instancia, considerada la situación económica de los demandados, accedió a fijar la pensión mensual solicitada, y condenó a Manuel Vega Oliver a satisfacer a la demandante la suma de \$60 y al abuelo demandado

Ramón Vega, Jr. a pagar \$90. Les impuso además el pago de la suma de \$100 a cada uno para honorarios de abogado. Los demandados apelaron.¹

[p. 678] De la prueba presentada surge que el matrimonio contraído por los padres de la menor demandante fue disuelto en 1943 mediante sentencia de divorcio que incluyó un pronunciamiento confiriendo la patria potestad a la madre; que la menor demandante residía a la fecha de la vista y desde el año anterior en la República de Venezuela en compañía de su madre con patria potestad, quien había contraído nuevas nupcias; que al ocurrir el divorcio entre sus padres la menor pasó a vivir con sus abuelos maternos, que la sostuvieron, pero quienes debido a vaivenes de la fortuna no estaban en condiciones de continuar asistiéndola; que el padre de la menor solamente había comenzado a pasarle a ésta una suma de \$30 mensuales a partir de la fecha de la iniciación de la reclamación judicial; que la madre de la demandante no tiene ingresos particulares, ya que carece de bienes propios; que el actual esposo de la madre de la demandante contribuye a sufragar los gastos de ésta, pues la menor vive en el hogar conyugal y se le proporciona además la transportación a la escuela, y otros gastos necesarios para mantener la posición y el nivel social a que dicha menor ha estado acostumbrada desde su nacimiento; que la reclamante se ha criado en un buen ambiente y desde pequeña ha asistido a escuelas privadas y ha recibido 'todo lo necesario' (T.E., pág. 15), aunque 'sin exageración' (T.E., pág. 13); que los gastos mensuales en que se incurre para el sostenimiento y educación de la menor ascienden a \$215.

La cuestión principal que presenta este recurso se refiere a la obligación del abuelo paterno de una menor de edad no emancipada de ayudar al sostenimiento de ésta. ¿Cuál es el carácter y extensión de esta obligación cuando ambos padres de la alimentista están vivos? ¿Hasta qué punto está supuesta la madre divorciada que ha pasado a segundas nupcias a compartir la responsabilidad de proporcionar alimentos a su hija menor? Examinemos los preceptos de ley aplicables.

[p. 679] La obligación de prestar alimentos a los descendientes menores de edad--que emana de los afectos naturales y de la certidumbre del parentesco-- está consagrada en cuanto a los padres en los artículos 118 y 153 del Código Civil, 31 LPRA secs. 466 y 601, y en cuanto a

¹ A pesar de que ambos demandados apelaron de la sentencia dictada, el padre Manuel Vega Oliver no perfeccionó el recurso de apelación. El único apelante que radicó alegato, conteniendo el correspondiente señalamiento de errores, fue el abuelo Ramón Vega, Jr.

los demás ascendientes, en el artículo 143 del mismo cuerpo legal, 31 LPRA sec. 562.² El artículo 153 de nuestro código, a diferencia de su correspondiente el 155 del Código Civil Español,³ impone la obligación en forma indivisible tanto al padre como a la madre, al disponer expresamente que ambos tienen, respecto de sus hijos no emancipados, 'el deber de alimentarlos ... educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna ...' Este derecho a percibir alimentos que tienen los hijos no se extingue ni se altera por razón del divorcio entre sus padres por preceptuarlo así explícitamente el artículo 108 de dicho Código.⁴

Establecido que la obligación de prestar alimentos subsiste conjuntamente sobre el padre y la madre aun después del divorcio, y sin que la exigibilidad dependa del ejercicio de la patria potestad, cabe preguntar si esta responsabilidad recae sobre la nueva sociedad de gananciales que puede haber constituido cualesquiera de los padres que haya pasado a segundas nupcias. La respuesta nos la ofrece el número 5 del artículo 1308 del [p. 680] Código Civil, que, entre otras cargas de la sociedad de gananciales, incluye '(e) 1 sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges'.⁵ Con clara inspiración explica Scaevola⁶ el fundamento del precepto en las siguientes palabras:

'Estableciendo una novedad respecto de sus precedentes legislativos, el artículo 1.408 declara también cargo de la sociedad conyugal la educación de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges. Un sentimiento muy humano ha movido seguramente al legislador a establecer esta excepción de la doctrina tradicional, en la que constituía siempre obligación privativa de cada cónyuge el sostenimiento de sus hijos propios. Supone el Código que al contraer matrimonio un viudo con hijos, el otro cónyuge respeta y hace suya en lo posible la situación creada, y se dispone con toda benevolencia a la ayuda de todos los seres con quienes adquiera obligación legal de compartir la vida. Una justicia rigurosa y seca impone al padre o madre la obligación exclusiva de sostener a su hijo a su costa, con independencia de los medios económicos del otro cónyuge. Mas si el hijo legítimo que vive en la compañía de su padre y del nuevo cónyuge va a contribuir, como si lo fuera de los dos, a las satisfacciones del matrimonio y a

² Para un estudio del estado de la legislación en varios países sobre los alimentos entre parientes, véase, Fernández Clérigo, *El Derecho de Familia en la Legislación Comparada* (1947), págs. 527-550.

³ En consonancia con el sistema de patria potestad subsidiaria que se establece a través de todas las disposiciones que regulan las relaciones paterno-filiales, el artículo 155 del Código Civil Español impone idéntico deber 'al padre, y en su defecto, a la madre.' Los tratadistas españoles más modernos abogan por un sistema conjunto para el ejercicio de la patria potestad para así hacerse eco de la tendencia actual al reconocimiento de los derechos maternos. José Ma. Castán Vázquez, *La Participación de la Madre en la Patria Potestad* (1957).

⁴ Dice en parte así: 'El divorcio no privará en ningún caso a los hijos nacidos en el matrimonio de ninguno de los derechos o ventajas que por la ley les están señalados o que les correspondan por razón del matrimonio de sus padres...'

⁵ La obligación de la sociedad de gananciales impuesta por este artículo en cuanto se refiere al hijo de uno de los cónyuges no se limita a la educación, sino que incluye también su sustento. Scaevola, *Código Civil* (1905), tomo XXII, pág. 285, indica que debe rechazarse una aplicación literal porque 'la regla de interpretación que obliga a hacer de las conclusiones absurdas, se impone en este caso abrumadoramente.' Don Emilio Menéndez, en su obra *El Matrimonio* (1939), pág. 319, sostiene que se debe el sustento al hijo legítimo de uno solo de los cónyuges porque forma parte de la familia.

⁶ *Código Civil* (1905), tomo XXII, págs. 283-284.

participar de todas sus desventuras; si va a criarse al lado de los otros hijos del nuevo matrimonio, y va a pasar acaso con ellos los dulces años de la infancia y a ser su compañero y su hermano, ¿no repugna un tanto a la constitución y funcionamiento de la familia que se le discuta el pan que come, la ropa que estropea, la instrucción que adquiere, cuando por desgracia no hubiere recibido de su padre difunto bienes suficientes para atender con holgura a estas necesidades?'

[p. 681] Goyena, citado por Manresa,⁷ recoge el mismo pensamiento cuando dice que 'El que se casa con viudo o viuda no puede ignorar si tiene hijos y la obligación que contrae para mantenerlos; lo contrario ocasionaría disgustos y discordias en los segundos y ulteriores matrimonios.' Ahora bien, es preciso aclarar que los alimentos a que se refiere este artículo 1308 que debe prestar la sociedad de gananciales al hijo de uno de los cónyuges son los dispuestos en el artículo 153 ya citado, o sea, mientras el hijo es menor de edad, y los que respondan a la educación del alimentista; si éste es mayor de edad, es aplicable el artículo 143, y entonces la responsabilidad sería exclusiva del padre o la madre, sin que pueda dirigirse contra la sociedad de gananciales que cualesquiera de ellos pueda tener constituida. Así se reconoció expresamente en la Sentencia 101 del Tribunal Supremo de España de fecha 20 de diciembre de 1952 (III Jurisprudencia Civil, tomo 40, págs. 956, 967-970).

Podría argüirse que este artículo 1308 no cubre la situación de un cónyuge divorciado que contrae segundas nupcias porque se tomó del artículo 1408 del Código Civil Español en donde no existen los efectos del divorcio que se reconocen en Puerto Rico. En otras palabras, que en España no es posible la concurrencia respecto a la obligación de alimentar de los padres cuando uno de ellos ha contraído un segundo matrimonio. Una interpretación similar del artículo 1325 del Código Civil en cuanto al derecho a alimentos de la mujer divorciada mientras se liquida la sociedad de gananciales fue rechazada por este Tribunal en Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 21 (1948), en donde dijimos que una interpretación literal de la frase cónyuge superviviente contenida en dicho artículo excluiría de sus disposiciones a una mujer divorciada, pero que la misma no se justificaba 'a la luz de su historia.' Parece conveniente agregar que tanto la muerte como el divorcio [p. 682] son causas de disolución del matrimonio, y que hasta donde sea posible, debemos reconocerle los mismos efectos.

Por otro lado, se ha justificado la imposición de esta carga a la segunda sociedad de gananciales basándose en que corresponde a ésta el usufructo de cualesquiera bienes pertenecientes a los hijos menores de uno solo de los cónyuges, artículo 1301 del Código Civil,

⁷ Comentarios al Código Civil Español (5a. ed., 1950), tomo IX, pág. 607.

31 LPRA sec. 3641, y a que corresponde a la sociedad de gananciales lo que cada uno de los cónyuges perciba por su trabajo, industria o negocios, artículo 1303, 31 LPRA sec. 3643. Dice Manresa, op. cit., pág. 607-608, 'El principio es lógico: puesto que todo el trabajo del padre o de la madre, y todo su capital, y aun el de los hijos menores en su caso, pasa a ser utilizado y aprovechado por la sociedad de gananciales, y de los productos de este trabajo y de los frutos de ese capital habrán de sacarse los alimentos, nada más natural que de tal fondo (la sociedad de gananciales) se tome lo necesario al efecto.' Véase, Borrell y Soler, Derecho Civil Español, T. 4, pág. 440.

Ahora bien, la responsabilidad de los abuelos en cuanto al pago de alimentos a sus nietos es subsidiaria, o sea, es solamente exigible en el caso de que ambos padres no estén capacitados física y mentalmente para proporcionárselos a sus hijos menores. Sentencias 42 de 27 de abril de 1911 (Jurisp. Civil, vol. 121, pág. 268) y 13 de 10 de enero de 1906 (Jurisp. Civil, vol. 103, pág. 783). De ahí que sea necesario acreditar que los llamados preferentemente a esa prestación carecen de medios para sufragarlos. Sentencias 158 de 24 de noviembre de 1925 (Jurisp. Civil, vol. 168, pág. 685), 117 de 24 de noviembre de 1920 (Jurisp. Civil, vol. 151, pág. 560) y 95 de 5 de abril de 1902 (Jurisp. Civil, vol. 93, pág. 551). Cuando se trata de padres divorciados, debe justificarse que ambos están impedidos de cumplir cabalmente con su obligación, y si alguno o ambos han [\[p. 683\]](#) contraído nuevas nupcias, debe probarse que la nueva sociedad de gananciales no pueda satisfacerlos.

En el caso específico que consideramos se alegó expresamente que la madre de la demandante solamente podía prestarle una 'limitada ayuda'. La prueba reveló además que la sociedad de gananciales constituida por la madre con su segundo esposo⁸ presta alguna ayuda a la menor demandante para su sustento y educación, aunque ésta no era suficiente para cubrir todos sus gastos y atenciones. También surge que el padre de la demandante tampoco podía sufragar totalmente estos gastos indispensables. Siendo ello así, la obligación del abuelo paterno era exigible. Es posible que si el demandado apelante hubiera enfocado la cuestión en la forma en que lo hemos hecho en esta opinión el resultado hubiese sido distinto ante la posibilidad de que se hubiese establecido que la sociedad de gananciales de la cual forma parte la madre de la

⁸ Aun presumiendo que la ley en donde la sociedad de gananciales tiene constituido su domicilio fuere la aplicable, la solución sería idéntica, pues el artículo 165 del Código Civil de Venezuela también dispone que 'Serán de cargo de la comunidad...el mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y también los de uno solo de los cónyuges en los casos en que tienen derecho a alimentos.'

menor estaba en condiciones de satisfacer totalmente los alimentos, pero nada podemos hacer al respecto en vista de que esta cuestión no se planteó. El demandado se limitó a alegar que el padre estaba en condiciones de atender a su hija⁹ y a establecer este hecho dirigió sus esfuerzos durante la vista.

[p. 684] En virtud de todo lo expuesto se desestima la apelación interpuesta por el apelante Manuel Vega Oliver, y en cuanto al recurso de apelación del demandado Ramón Vega, Jr., se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, en 10 de marzo de 1955.

Al dictarse sentencia el abuelo afianzó--sujeto al resultado del presente recurso de apelación--las cuotas alimenticias correspondientes al período comprendido entre la iniciación de la acción y la fecha de la sentencia. Es ésta la única razón por la cual el recurso no es académico.

⁹ El apelante alegó también que de venir obligado a prestar alimentos a su nieta hacía uso del derecho de opción que le confería el artículo 148 del Código Civil, 31 LPRA sec. 567, recibiendo y manteniendo en su propia casa a la demandante. No es necesario que discutamos este punto, ya que según aparece de los autos, la alimentista se encuentra actualmente emancipada por matrimonio. Véase, sin embargo, Moll v. Llompart, 17 D.P.R. 694 (1911).

Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

CARMEN GUADALUPE VIERA Demandante-Peticionaria		
v.	Núm. O-83-367	CERTIORARI
JOHN MORELL Demandados-Recurrido		

Petición de *certiorari* para revisar una resolución de David Urbina Urbina, J. (Caguas), que declara sin lugar una Moción de Desacato por deuda de pensión alimenticia. Se expide el auto, se deja sin efecto la Resolución recurrida y se devuelve el caso al tribunal de instancia para ulteriores procedimientos.

Luis R. Torres, abogado de la peticionaria; Ismael Cuevas Velázquez, abogado del recurrido.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Irizarry Yunque.

San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 1983.

[p. 6] En un incidente para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas impuestas al padre de unos menores, este [p. 7] invocó y el tribunal de instancia le reconoció el derecho a descontar de lo adeudado determinados pagos hechos por él en relación con gastos extraordinarios para beneficio de los menores. La madre de los menores, promovente en instancia del incidente, ha recurrido ante nos. Plantea que no procedían dichos descuentos y que erró, además, el tribunal, al negarse a trasladar el caso a la sala en cuya demarcación geográfica residen los menores. En cuanto al traslado, no tiene razón. Aparte de que fue tardío su planteamiento-lo hizo después de dictada la resolución sobre alimentos-resolvemos que el lugar de la residencia de los menores no es por sí solo determinante de a qué sala corresponde intervenir en el asunto, debiendo considerarse, a tal efecto, la totalidad de las circunstancias pertinentes al logro de la más pronta, económica y justa decisión. En cuanto a permitir los descuentos erró el tribunal de instancia pues, tratándose de una pensión alimenticia impuesta por el tribunal a un padre que no tiene la patria potestad y custodia sobre los menores, no puede dejarse a su arbitrio la decisión de a que gastos debe aplicarse la pensión ni la forma de satisfacerla.

I. Los hechos

En el matrimonio que existió entre la Sra. Carmen Guadalupe Viera y el Sr. John Morell se procrearon tres hijos, un varón y dos hembras, que para la fecha en que se inició la acción que aquí nos ocupa-5 de enero de 1983-contaban diez y nueve años el varón, y catorce y doce años de edad, respectivamente, las dos niñas. Decretado el divorcio entre dichos cónyuges por el Tribunal Superior, Sala de Caguas, se concedió a la madre demandante la custodia y patria potestad sobre los tres hijos, y se dispuso que el padre (demandado) pasaría para dichos menores una pensión alimenticia de \$400 mensuales, más tarde rebajada a \$300 mensuales.

El 5 de enero de 1983 la demandante presentó moción [p. 8] ante la sala sentenciadora en que alegó que el padre adeudaba \$8,000 por concepto de atrasos en el pago de la pensión y solicitó se le declarara incurso en desacato. El padre compareció y aceptó que un cómputo hecho a partir del 29 de mayo de 1982, fecha en que se estipuló una determinada cantidad como adeudada, arroja un balance a la fecha de la moción de \$8,600, pero opuso que a dicha suma debían acreditársele pagos hechos por él por concepto de tratamiento dental a una de las hijas; matrícula y gastos escolares, para ambas; honorarios de abogado que pagó por el hijo en relación con un asunto judicial en que se vio afectado; costo de tres vehículos de motor que en diferentes fechas proporcionó a éste; y pagos hechos a la abuela paterna de los niños por gastos por ella incurridos para alimentación, ropa y otros, para beneficio de los menores.

Luego de dar audiencia a las partes el 6 de abril de 1983 y recibir las pruebas que tuvieron a bien aportar, el tribunal concluyó que los pagos hechos por el padre por los expresados conceptos deben deducirse del balance adeudado; acreditó \$1,200 que éste había consignado, y falló que se encuentra al día en el pago de la pensión. En consecuencia, desestimó la moción de desacato en corte abierta. Contra esta decisión, y la negativa del tribunal a trasladar el caso a la Sala de Humacao, dentro de cuya demarcación territorial residen en la actualidad los menores-petición hecha por moción de 4 de mayo de 1983-, la demandante ha recurrido mediante solicitud de certiorari.

Argumenta ante nos la peticionaria que los siguientes descuentos o créditos autorizados por el tribunal recurrido son improcedentes: \$1,440 pagados por el demandante por tratamiento dental a una hija; \$2,400 por pagos de matrícula y otros gastos escolares; \$700 de honorarios de abogado satisfechos en relación con un caso en que se vio afectado el hijo; \$4,600 invertidos en la compra de tres automóviles para dicho hijo; \$1,500 pagados a una tercera persona como indemnización por daños ocasionados por el hijo en un [p. 9] accidente; \$1,800 reembolsados a

la abuela paterna de los menores por gastos incurridos por ella en alimentación, ropa y otros similares para los menores.

Por resolución de 23 de junio de 1983 requerimos del demandado recurrido que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y modificar la resolución recurrida para limitar los descuentos a las partidas por concepto de gastos dentales y reembolsos hechos a la abuela de los menores. Hemos considerado detenidamente los argumentos del recurrido en su escrito sobre demostración de causa, hemos examinado igualmente los autos originales, y estamos en condiciones de resolver.

II. La cuestión del traslado

Dispondremos en primer lugar de lo relativo al traslado. Aparte de que el incidente sobre alimentos fue promovido por la demandante y madre de los niños ante la sala de instancia, habiéndose sometido con ello a su competencia, su solicitud fue tardía. Fue presentada después de la audiencia en que las partes adujeron sus pruebas y después de haber recaído resolución sobre el incidente de desacato. Esto bastaría para mantener la decisión del tribunal de instancia. Empero, parece oportuno que consideremos el tema con algún detenimiento.

De conformidad con la Regla 3.4 de Procedimiento Civil, en los casos de reclamación de alimentos "el pleito se tramitará en la sección o sala correspondiente a la residencia del demandante". Cabe señalar que aquí no se trataba de la tramitación de un pleito sobre alimentos y sí de un incidente para hacer cumplir la disposición sobre alimentos para los menores tomada al dictarse sentencia de divorcio entre sus padres. Véase Medina v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 346 (1975), opinión concurrente del Juez Asociado Señor Díaz Cruz a la que se unieron cinco magistrados de este Tribunal en que reafirmamos, págs. 360-361, que es "principio, en **p. 10]** divorcio y sus acciones derivadas de alimentos y custodia, de que la corte que originalmente adquiere jurisdicción sobre las partes la retiene para ulteriores providencias, sin que para ello sea necesaria la residencia continua dentro de su territorio o demarcación".

Independientemente de que así sea, la residencia de los menores no puede considerarse como el único factor determinante de qué sala es la competente. La razón de la disposición de la Regla 3.4, que hemos citado, cuya procedencia la hallamos en el Art. 81 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 407, según enmendado por la Ley Núm. 16 de 21 de abril de 1954, fue expresada en Millán Rivera v. Solís Lazú, 85 D.P.R. 478, 482 (1962). Allí señalamos que la enmienda del 1954 al mencionado Art. 81 restauró el anterior concepto de la

sede territorial para el caso especial de alimentos de menores por estar ello revestido de "un alto interés público".

Ese interés público no puede ser otro que el de proveer para la litigación de estas acciones el foro más conveniente al bienestar de los menores desde el punto de vista de la rapidez y la economía en el trámite. El lugar de la residencia de los menores es, como regla general, el más conveniente desde estos puntos de vista. No lo es, sin embargo, en el caso de autos. Veamos.

La única circunstancia que relaciona a los menores con Humacao es el hecho de residir en una urbanización en dicho municipio. Frente a ese hecho aislado están los siguientes, según surgen de los autos ante nos: las niñas estudian en un colegio privado en Caguas; el dentista que las atiende tiene su consultorio en Caguas; su señora madre se dedica a la venta de automóviles en un comercio conocido por Miniauto radicado en Caguas; en Caguas se divorciaron sus padres y allí se ha tramitado todo lo relacionado con el pago de la pensión alimenticia, sin objeción, hasta que recayó la resolución objeto del presente recurso. Añádase a esto que Caguas y Humacao se conectan por una moderna [\[p. 11\]](#) autopista que permite que una persona pueda desplazarse de una ciudad a la otra en cuestión de minutos. Y nótese que el abogado que representa a los menores ante el tribunal de instancia y ante nos, tiene sus oficinas en Hato Rey, mucho más distante de Humacao que de Caguas. Todas estas circunstancias demuestran que se cumple mejor el propósito legislativo de rapidez y economía manteniendo todo el trámite en Caguas. Trasladarlo a Humacao satisfaría la letra de la Regla 3.4, pero violaría su claro propósito. Resolvemos, por tanto, que la determinación de cuál ha de ser la sala competente para ventilar una cuestión de alimentos debe depender, además del lugar de residencia del alimentista, de todos los factores que en un balance de conveniencias aseguren la más pronta y económica tramitación del asunto.

III.

A. Concepto de los alimentos

La obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos tiene dos bases estatutarias. La primera es parte del contenido jurídico del ejercicio de la patria potestad y emana del Art. 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601.¹ M. Albaladejo, Curso de Derecho Civil, Barcelona, Ed.

¹ Dice así:

"Sec. 601. Facultades y deberes de los padres

"El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

Bosch, 1982, T. IV, pág. 17; F. Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, Madrid, Eds. Pirámide, 1976, T. V, pág. 504; V. Colón Rodríguez, La institución de alimentos ante una nueva política pública del Estado, 42 Rev. Jur. U.P.R. 305 (1973).

[p. 12] La otra base estatutaria de la obligación alimenticia surge del Art. 143 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 562,² que es parte del articulado que regula lo concerniente a alimentos entre parientes. Se percibe con toda claridad que la obligación del alimentante que emana de estas disposiciones, en lo que respecta a un hijo suyo sobre el cual no tiene la patria potestad, surge y opera de manera distinta a cuando la tiene.

En el caso del Art. 153, es decir, la obligación alimenticia que emana del ejercicio de la patria potestad, se parte del supuesto de que el alimentista menor de edad está bajo la custodia del padre que ejerce sobre él la patria potestad, o de ambos si están casados entre sí³ (3) Como señala Beltrán de Heredia,⁴ no se trata estrictamente de una obligación **[p. 13]** alimenticia independiente o autónoma, sino que está incorporada al conjunto más amplio de deberes y derechos que representa la patria potestad, entre los cuales se encuentra el deber de convivir con los hijos, alimentarlos en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos. Este deber de alimentación, ínsito a la patria potestad, no depende de un estado de necesidad del hijo, pues éste incluso podría tener bienes suficientes para su sostenimiento y aún tener derecho a ser

"1. El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

"2. La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable."

² Este artículo, según enmendado por la Ley Núm. 5 de 11 de septiembre de 1979, pág. 1007, dice:

"Artículo 143.

"Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

"1. Los cónyuges.

"2. Los ascendientes y descendientes.

"3. El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

"Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio."

El artículo a que se refiere como el precedente, es decir, el 142 31 L.P.R.A. sec. 561, define lo que son alimentos así:

"Sec. 561. Alimentos, definición de

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

"Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad."

³ Recuérdese que a partir del 2 de junio de 1976 en que se enmendó el Art. 152 del Código Civil Ley Núm. 99 de esa fecha la patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde a ambos padres conjuntamente.

⁴ P. Beltrán de Heredia, La obligación legal de alimentos entre parientes, Salamanca, Eds. Anaya, 1958, T. III, Núm. 3, págs. 1617. Véase, además, López Martínez v. Yordán, 104 D.P.R. 594 (1976).

alimentado por sus padres con patria potestad, sino que se basa en el hecho mismo de la generación.⁵

La obligación alimenticia que surge del Art. 143 se refiere al caso del padre o de la madre de hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos. A diferencia de la obligación bajo el ejercicio de la patria potestad, el deber de proveer alimentos bajo el articulado del Código que regula los alimentos entre parientes 142 al 151 31 L.P.R.A. secs. 561 a 570) se basa en el estado de necesidad del hijo y depende de la condición económica del padre alimentante. Se distingue, además, en que la obligación es exigible cuando se demuestra la necesidad de alimentos del hijo y son reclamados judicialmente. Art. 147 31 L.P.R.A. sec. 566.

[p. 14] El concepto de alimentos, según los define el Art. 142 31 L.P.R.A. sec. 561, incluye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Comprende, además, la educación del alimentista, cuando es menor de edad. Esta enumeración que hace el Código cubre todas las necesidades básicas de un ser humano, tanto físicas como intelectuales. En el aspecto de educación e instrucción la duración de la obligación se ha limitado a la minoridad del alimentista, pero los tratadistas están de acuerdo en que los términos del Código no pueden entenderse en sentido tan absoluto y restringido de modo que si éste se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría. J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Ed. Reus, 1956, T. I, pág. 791; Puig Peña, op. cit., T. V, pág. 501.

El concepto de alimentos cubre también los honorarios de abogado de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin que sea necesario que el demandado actúe con temeridad al defenderse de la reclamación. Conesa v. Corte, 72 D.P.R. 68 (1951); Valdés v. Tribunal de Distrito, 67 D.P.R. 310 (1947).

⁵ Valga señalar, de paso, que disuelto por divorcio el matrimonio entre los padres del hijo no emancipado, la patria potestad y custodia han de adjudicarse al padre o a la madre, según lo determine el tribunal en su sentencia de divorcio, pero no a ambos. Así se desprende del Art. 107 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 383, según enmendado por la Ley Núm. 100 de 2 de junio de 1976. Supone este artículo que la patria potestad y la custodia deben corresponder ambas a uno solo de los cónyuges una vez se decreta el divorcio. Esta interpretación armoniza el texto del Art. 107 con el del Art. 164 31 L.P.R.A. sec. 632, enmendado por la Ley Núm. 99 de esa misma fecha (2 de junio de 1976). El padre del hijo no emancipado a quien el tribunal otorgue la patria potestad y la custodia, las perderá si voluntariamente le abandonare por un período mayor de seis meses, debiendo seguirse para ello el procedimiento establecido en dicho Art. 164.

La determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio de los tribunales, teniendo en cuenta que haya proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. Art. 146 31 L.P.R.A. sec. 565. Este principio de proporcionalidad responde a que la definición de alimentos del Art. 142 toma en consideración la posición social de la familia. Como consecuencia de este requisito de proporcionalidad la cuantía de los alimentos será aumentada o reducida a medida que aumenten o disminuyan ambos factores. Art. 146, 31 L.P.R.A. sec. 565; Falcón v. Cruz, 67 D.P.R. 530 (1947). El estado de necesidad no implica absoluta indigencia, sino que basta que lo sea en relación con sus condiciones personales [\[p. 15\]](#) y sociales.⁶ La determinación de la posibilidad económica del alimentante se hará tomando en consideración los medios de que disponga luego de atender su propio sostenimiento. Algunos tratadistas opinan que en el caso de la estricta obligación alimenticia, la que surge bajo el Art. 143, el llamado a suministrar los alimentos no está obligado a trabajar para ponerse en condiciones de administrarlos, pero si está obligado a hacerlo cuando se trata de las obligaciones alimenticias que surgen como efecto personal de la patria potestad y del deber de los cónyuges de socorrerse mutuamente.⁷

B. Modo de satisfacer los alimentos

Con estas consideraciones en mente, veamos la situación del caso ante nos. Aquí se trata de una pensión alimenticia en la cantidad de \$300 mensuales impuesta al padre de tres menores de edad no emancipados, que están bajo la patria potestad y custodia de la madre. La obligación del padre está aquí enmarcada en el Art. 143 del Código Civil. No está ante nuestra consideración la suficiencia de la pensión.

El padre ha dejado de satisfacer los \$300 mensuales, acumulándose un atraso de más de \$8,000. Reclama que a esa suma deben acreditarse los pagos hechos por él, relacionados en la parte I de esta opinión. Aceptar esta proposición obligaría a apartarnos del principio cardinal de necesidad del alimentista como base de la pensión y sería contrario al mantenimiento de un debido orden en el cumplimiento de la obligación alimenticia. El alimentante no puede escoger, a su propio arbitrio, la manera como se ha de distribuir entre sus hijos la pensión impuesta para los tres, ni puede a su discreción decidir la manera de satisfacerla. Con excepción de los pagos hechos para matrícula y gastos escolares (\$225), y los reembolsos hechos a la abuela [\[p. 16\]](#)

⁶ Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 37.

⁷ Beltrán de Heredia, op. cit., págs. 39-40.

paterna de los menores por gastos de alimentación y ropa (\$1,800), los demás gastos son de naturaleza extraordinaria y no hallamos base en los autos para justificar su necesidad. Es posible que fuera necesario incurrir en \$1,440 para tratamiento de ortodoncia a una de las hijas, pero ese gasto no puede imputarse a la pensión de \$300 mensuales en detrimento de 19, obligación alimenticia para los otros hijos. Tampoco hay justificación en los autos para gastos de cerca de \$5,000 para automóviles para el hijo de diecinueve años, ni pueden imputarse a la pensión de los tres hijos esos gastos hechos a favor del hijo mayor, ni los \$700 de honorarios de abogado satisfecho en un pleito en que éste fue parte o los \$1,500 pagados a un tercero por daños causados por el hijo.

La pensión alimenticia ha de satisfacerse en la cantidad dispuesta por el tribunal, sin descuentos hechos a voluntad del alimentante. De otra manera se causaría un efecto detrimental en la planificación del presupuesto familiar que debe hacer en este caso la madre para atender adecuada y equitativamente las necesidades de los tres menores. Solo cuando haya mediado acuerdo previo y la autorización del tribunal podrá el alimentante descontar del monto de la pensión aquellas cantidades de dinero que gaste para beneficio de los menores.

No podemos pasar por alto que en la vida de los hijos surgen necesidades imprevistas, algunas de las cuales hay que atender con premura. En esos casos la pensión alimenticia puede no ser suficiente para costear esas necesidades. Recurrir al trámite judicial para que se provea un remedio podría en algunos casos resultar tardío. El gasto extraordinario que en tal caso pueda incurrir el alimentante podría ser objeto de consideración por el tribunal para un reajuste de la pensión, si es que dicho gasto ha afectado su capacidad económica para proveer la pensión. Cada caso debería atenderse conforme a sus particulares hechos y circunstancias.

[p. 17] Advertimos que en el caso de autos tanto el padre como la madre de los menores trabajan y producen ingresos suficientes para sostener y educar a sus hijos. Si los pagos hechos por el padre y reclamados por él fueron necesarios, no deben imputarse a la pensión dispuesta por el tribunal, mas podrían constituir un crédito contra la madre de los menores. Ambos padres deben compartir esos gastos extraordinarios en proporción a sus respectivos medios de fortuna. Por otro lado, cada padre es dueño de su libérrima voluntad de incurrir en gastos extraordinarios para uno o más hijos, aunque no sean necesarios. Estos, por supuesto, no pueden afectar el patrimonio del otro padre y mucho menos la pensión alimenticia de los hijos.

IV. Conclusión

Por los fundamentos expresados, se expedirá el auto solicitado, se dejará sin efecto la resolución recurrida en cuanto dispuso que se acreditaran a lo adeudado por concepto de la pensión alimenticia los pagos reclamados por el demandado, y se dispondrá que previa audiencia a las partes en que puedan aportar las pruebas que a bien tuvieren, se determine cuales de dichos gastos incurridos por el demandado fueron necesarios y en cuanto a éstos, la proporción en que debió contribuir a dichos gastos la demandante aquí peticionaria. Mientras tanto el demandado deberá continuar pagando, a través de la Secretaría del Tribunal Superior, Sala de Caguas, sin descuentos ni deducciones, la cantidad de \$300 mensuales dispuesta como pensión alimenticia para sus hijos, y \$1,000 para honorarios de abogado de éstos.

El Juez Asociado Señor Rebollo López concurre en el resultado sin opinión.

Mundo v. Cervoni 115 D.P.R. 424 (1984)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ADA OLGA MUNDO Demandante-Recurrente		
v.	Núm. R-84-77	CERTIORARI
FRANCISCO CERVONI Demandado-Recurrido		

Sentencia de Nellie Ortiz Torres, J. (San Juan), sobre liquidación de gananciales que reconoce un crédito al recurrido contra el caudal de su ex esposa por pensiones alimenticias por él pagadas a tres hijos del matrimonio disuelto. Modificada y se confirma.

Sarah Torres Peralta, abogada de la recurrente; Marcos Rodríguez Frese, abogado del recurrido.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Díaz Cruz.

San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 1984.

En la sentencia de instancia sobre liquidación de sociedad de gananciales de la demandante Olga Mundo y el demandado Francisco Cervoni, entre otras disposiciones se reconoció a éste un crédito contra el caudal de su ex esposa de 57% de las pensiones alimenticias por él pagadas para beneficio de tres hijos del matrimonio disuelto.

Al recurso de la demandante, el 21 marzo, 1984 requerimos del demandado mostrar causa por la que no deba eliminarse dicho crédito,¹ habida cuenta de que el mismo [p. 424] representa una exoneración parcial de la obligación alimenticia por él estipulada y consentida. Su escrito de contestación no confronta la cuestión central incorporada en la orden: acepta llanamente que "accedió, primero, a estipular la pensión, y luego, a que se le aumentara".

Si bien el Art. 1308(5) C.C. declara cargo de la sociedad de gananciales el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges, cuando la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas-dice el Art. 145 C.C.-se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Resolvemos que al liquidar los gananciales un alimentante podrá reclamar crédito contra el otro obligado, sólo por los pagos en exceso de la justa pensión acordada o fijada por el tribunal y que la labor

¹ 57% de \$14,936 = \$8,513.52

personal de un cónyuge que al administrar la pensión la convierte y destina a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de sus hijos (Art. 142C.C.) debe estimarse como descargo de su propia obligación de alimentar y constituye elemento apreciable por el juzgador al dirimir la reclamación de crédito entre alimentantes solidarios.

La aptitud de la madre recurrente, contadora pública de práctica muy reducida, para suministrar alimentos en la proporción que fuere, fue dato necesariamente evaluado y tomado en cuenta por el demandado al estipular su parte de la obligación alimenticia en ocasión del divorcio, sentencia del Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, de 21 enero, 1980; y extensamente ponderada por el Tribunal al resolver la solicitud de aumento de la demandante, que concedió en \$50 mensuales, de cuya resolución (2 julio, 1982) no aparece que el demandado objetara como desproporcionada la petición de aumento, y si que "manifestó estar dispuesto a hacer ajustes en su presupuesto para [p. 425] aumentar un poco la pensión". (Ap., pág. 320.) En dicha resolución la sala de instancia hizo un acucioso examen de ingresos y egresos de demandante y demandado y sólo concedió \$50 del aumento de \$168 mensual que ella solicitaba, luego de consignar que tomaba en consideración la citada expresión del demandado. En ninguna de las ocasiones en que se fijó, en 1980 y 1982, tuvo la pensión carácter provisional con reserva a favor del alimentante para repetir por parte alguna de lo pagado. Se deduce de los procedimientos reseñados que la pensión acordada no cubre la totalidad de gastos de subsistencia de los tres hijos alimentistas, y así solamente la parte que en dicha obligación corresponde al padre exclusivamente. Se reparte la obligación solidaria de dar alimentos entre ellos, desde su inepción, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Art. 145 C.C. Tampoco comprende la pensión "gastos extraordinarios" incurridos para cubrir una necesidad imprevista y apremiante de los hijos. Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983). En López Martínez v. Yordán, 104 D.P.R. 594 (1976), no surgen como hechos determinantes de decisión el pacto, la estipulación y el asentimiento -sin reserva para repetir- por parte del demandado, que dominan la situación factual de autos.

La total ausencia de objeción o de reserva es indicativa de que el demandado no asumió el pago proporcional que correspondía a la madre demandante ni en la estipulación original ni en la resolución modificativa. La prueba dejó establecido que la demandante es hija única de padres de holgada posición económica que le hicieron donaciones significativas y le suplieron dinero cuantas veces lo pidió ella para adquirir un automóvil, cambiar de vivienda o mejorarla durante

los doce años que duró el matrimonio. Esta suficiencia económica de la demandante, aunque derivada, es ulterior indicio de que ella estaba aportando su parte al sostenimiento de los hijos y de que el demandado no pagó por [p. 426] ella.² En estas circunstancias, reconocerle un crédito por la pensión contra el caudal de su ex esposa equivaldría a exonerarlo en 57% de su obligación alimenticia. El crédito admisible se limita a lo pagado por una parte "en exceso de lo que le correspond[e]". Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, 115 D.P.R. 219 (1984).

II.

Fundada la prestación alimenticia en la solidaridad familiar y en el derecho a la vida del alimentista, es amplísimo el concepto de "alimentos" que el Código Civil define en su Art. 142 como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia". Tanto contribuye a alimentar los hijos el padre que suministra con regularidad determinada suma de dinero, como la madre que con su labor y energía realiza el propósito y destino de la pensión al preparar y servir la comida a sus hijos, al mantener la casa limpia y ordenada, al llevarlos a la escuela para su educación, y al médico si se enferman. No hay base moral ni jurídica para concluir que una madre que así se conduce falta al deber de alimentar sus hijos no emancipados que le impone el Art. 153, ni puede menospreciarse su aportación física y anímica al sustento de sus hijos reduciéndola a cero, llegado el momento de liquidación de gananciales, y dándole un crédito contra ella al marido porque no contribuyó proporcionalmente con dinero. Claro que no podrá oponer su trabajo al crédito del marido, la madre que disponga de pensión tan alta que le permita contratar y pagar empleados en quienes delegar tan importantes funciones de jefe de familia y coadministradora de la sociedad, pero esta situación no se da, por regla general.

Consecuentemente, para una cabal determinación de en qué caso y hasta qué punto deba repartirse entre los dos o más obligados a dar alimentos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo (Art. 145 C.C.), forzoso es remitirnos a la apreciación de las circunstancias por el juez, según la prueba que habrá de hacerse en el juicio. Corresponde probar a quien reclame crédito por pago en exceso de su parte proporcional dentro de la obligación solidaria, y tendrá derecho a crédito si el juez estima su alegación y al fijar la pensión deja a salvo y reserva su derecho para repetir en su día contra la otra parte obligada.

² El demandado es cuidadoso en la protección de su interés. Cuestionó una acreencia de su suegro por \$5,000 que suscribieran ambos, porque la demandante ofreció fotocopia de los cheques que integraban dicha suma, en vez de los originales. Ap., pág. 221.

En el presente caso y en las dos ocasiones en que la pensión fue objeto de evaluación, no hubo reserva de derecho a repetir; y la conformidad y consentimiento del demandado excluyeron toda apreciación por el juez de la razón de pago en exceso que demoradamente se esgrime para justificar el crédito contra la demandante.

Se expedirá el auto y se modificará la sentencia revisada al solo efecto de eliminar el crédito de 57% de \$14,936 por pensión alimenticia concedido al demandado recurrido en la liquidación de gananciales. El pleito volverá a instancia para el reajuste correspondiente.

Así modificada, se confirma.

Los Jueces Asociados Señores Torres Rigual y Rebollo López concurren en el resultado sin opinión. El Juez Asocia-do Señor Negrón García no intervino.

Martínez e hijos v. Rivera 116 D.P.R. 164 (1985)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ELSIE AWILDA MARTINEZ, etc. Demandante-Recurrente		
v.	Núm. O-84-865	CERTIORARI
GILBERTO RIVERA HERNANDEZ Demandado-Recurrido		

Petición de certiorari para revisar una resolución de Ángel D. Ramírez Ramírez, J. (San Juan), que deniega una solicitud de término adicional para continuar con el descubrimiento de prueba. Se expide el auto y se dicta sentencia que incorpora a la misma todos los pronunciamientos vertidos en la opinión.

Pedro Ernesto Cruz González, abogado de la peticionaria; José E. Rossy Valderrama, abogado del recurrido.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Negrón García.

San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 1985.

Por tercera vez, a solicitud de la Sra. Elsie A. Martínez y mediante trámite de mostrar causa, terciamos en las controversias de las partes. La tardanza generada en su solución final nos mueve a pronunciarnos clara y terminantemente sobre algunos de los aspectos esenciales planteados, inclusive la corrección de la resolución del Tribunal Superior, Sala de San Juan, dictada el 17 de diciembre de 1984, contra la cual se recurrió mediante recurso de certiorari. Lo hacemos para evitar el continuado efecto multiplicador o litigioso negativo. Confiamos así despejar parte de las incógnitas que existen en torno a los procedimientos habidos ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, relacionados con una solicitud para ampliar el término de descubrimiento de prueba, un incidente de desacato, una reclamación de \$20,494.97 en concepto de intereses por sentencia de alimentos y una petición de embargo.

[p. 166] Los protagonistas principales son los hijos menores Gilberto y Armando Rivera Martínez como alimentistas de su progenitor, el doctor en psiquiatría Gilberto Rivera Hernández.

I.

El foro de instancia, según la minuta, dio por finalizado el descubrimiento de prueba. Ordenó a las partes que en un término improrrogable de treinta (30) días sometieran un informe

juramentado sobre ingresos y gastos a los fines de señalar la vista para discutir las mociones de rebaja y aumento de pensión alimenticia. La peticionaria Martínez enumeró distintas propiedades del demandado Rivera Hernández de gran valor, inclusive varios edificios y mencionó la práctica privada de éste en Kentucky. Como consecuencia pidió sin éxito que se le permitiera ampliar el descubrimiento de prueba. Adujo que esas propiedades y actividades contrastaban curiosamente con los ingresos limitados informados por el doctor Rivera Hernández de \$1,354 mensuales y gastos de \$1,372.61

Estamos convencidos de la razonabilidad y pertinencia del planteamiento para fines de la moción de aumento de la pensión. Resolvemos que en justicia debe autorizarse el descubrimiento de prueba por un término adicional, el cual cubrirá las planillas de contribución sobre ingresos del doctor Rivera Hernández.

II.

La peticionaria Martínez también argumenta que procede ventilarse el incidente sobre desacato que ha promovido por pensiones atrasadas correspondientes a ocho (8) meses para un total de \$2,900. Se desprende que el recurrido Rivera Hernández, bajo la tesis de que los menores están recibiendo directamente \$400 de su pensión del Seguro Social, descontó y redujo unilateralmente dicha suma y está remitiendo sólo [\[p. 167\]](#) \$100. En una moción de rebaja de pensión informó esa determinación al foro de instancia. Ella insiste, al citar el caso de Rubio Sacarello v. Roig, 84 D.P.R. 344, 358 (1962), y el Art. 149 del Código Civil, que esa actuación equivale a interponer la figura de compensación, lo cual el mencionado precepto prohíbe al consignar in fine "[n]o es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos". [31](#) L.P.R.A. sec. 568.

No tiene razón. El Art. 149 no gobierna la situación de autos. Al vedar la compensación, el Legislador intentó evitar que mediante la misma no se hagan realidad los pagos actuales, esto es, se extinga automáticamente la pensión de pleno derecho, que es la característica medular de la compensación. Ramos v. Caparra Dairy, Inc., 116 D.P.R. 60 (1985). La premisa que anima este enfoque es la indispensabilidad del pago en concepto de alimentos para cubrir las necesidades ordinarias e imprescindibles de la vida, de otro modo desatendidas. J. M. Manresa, Código Civil Español, 7ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1956, T. I, págs. 845-848. "Semejante prohibición es racional, ya que en caso contrario se desvirtuaría la finalidad de la deuda

alimenticia." P. Beltrán de Heredia, Comentarios al Código civil y compilaciones forales, Jaén, España, Ed. Rev. Der. Privado, 1978, T. III, Vol. 2, pág. 47. El "sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular, y si un interés protegido en vista de un interés público". F. Bonet Ramón, Compendio de Derecho Civil, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1960, T. IV, pág. 695.

En las circunstancias de autos no se está oponiendo compensación alguna. No se afecta el postulado asistencial. Simplemente, a través del sistema de Seguro Social federal el doctor Rivera Hernández está satisfaciendo parte sustancial de la pensión. Como método de pago es válido. Ni el texto ni [p. 168] el espíritu del Art. 149 lo impide. Aclaramos que este pronunciamiento es sin menoscabo de que la peticionaria Elsie A. Martínez pueda demostrar la procedencia de un aumento a la pensión fijada. Sólo resolvemos que el pago a través de la pensión de Seguro Social es judicialmente válido y aceptable.

III.

Finalmente,¹ la peticionaria nos plantea vehementemente la tardanza del tribunal a quo en resolver si proceden o no intereses sobre la sentencia de alimentos. Desde que emitimos la orden de mostrar causa intimamos que era acreedora a una pronta determinación. La resolución posterior del foro de instancia negándolos nos permite despejar la duda. Erró.

Su negativa estuvo basada en que la Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil sólo autoriza "intereses al tipo legal en toda sentencia que ordena el pago de dinero", (énfasis nuestro) y que un dictamen en casos de alimentos no goza propiamente del carácter de una sentencia final ordinaria-y no constituye cosa juzgada-pues se reclaman y dispensan al ritmo de las circunstancias cambiantes. Como consecuencia, concluyó que la referida regla era inaplicable.

Rehusamos refrendar esa interpretación rigurosamente gramatical.

El deber de alimentos se funda en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares.

Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610, 612-614 (1981); J. Santos Briz, Derecho Civil,

Madrid, Ed. Rev. Der. [p. 169] Privado, 1982, T. V, págs. 439-441. Cuando se ha determinado su importe y hecho valer, incuestionablemente configura una obligación legal que penetra la

¹ Respecto a su solicitud de que se embarguen fondos del cheque del Seguro Social del demandado Rivera Hernández, según provisto por la Ley Federal Núm. 93-647 (88 Stat. 2357, 42 U.S.C. sec. 659)-para cubrir atrasos en el pago de pensión alimenticia-basta consignar que en virtud de lo precedentemente resuelto, ella debe determinar si es o no académica tal solicitud. De ser ello necesario, deberá reproducir ante el foro de instancia el planteamiento e ilustrarlo apropiadamente sobre su procedencia por cumplir todos los requisitos del mencionado estatuto. No lo ha hecho ante nos.

dimensión patrimonial. "En cuanto al que, por sentencia o convenio, se ha resuelto en unas prestaciones concretas-acaso en el pago de una pensión, el derecho mismo representa una fuente de pretensiones continuadas o periódicas, de carácter personalísimo y claudicante, susceptible de aseguramiento pero sujeto éste a la variabilidad de la deuda; mientras el derecho a las pensiones vencidas o a la indemnización por las prestaciones incumplidas constituye un crédito corriente y negociable." (Énfasis suplido.) J. L. Lacruz Berdejo y F. A. Sancho Rebullida, Derecho de Familia, Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. IV, pág. 74. El remedio judicial último en estos casos es de carácter económico, una cantidad de dinero a ser satisfecha por el alimentante. De ordinario, "permanente en el tiempo, esa prestación se traduce, por algo así como un tracto sucesivo, en una cuota dineraria periódica-generalmente mensual-que el obligado debe pagar al beneficiario. . . . [esa] condena respecto del obligado indudablemente importa un pronunciamiento declarativo de la existencia del crédito, y por lo tanto, el quantum dinerario se traducirá en la fijación de una cuota periódica que se reputará devengada desde que la obligación se hizo exigible, o sea desde la mora del obligado". (Citas omitidas.) E. A. Zannoni, Divorcio y obligación alimentaria entre cónyuges, 2da ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1977, pág. 187. Bajo este razonamiento, este autor concluye que se trata de un caso típico de mora. Añade "[l]a extrapatrimonialidad del fundamento asistencial no implica negar la patrimonialidad de la prestación en que se traduce el deber de asistencia. Y esta patrimonialidad de la prestación es lo que permite sin dificultad caracterizar a la obligación como tal, sujeta por ende a los principios generales del derecho patrimonial en lo relativo a su ejecución, como claramente lo enseña la doctrina moderna". Id., pág. 190.

[p. 170] Resolvemos que las sentencias y resoluciones en casos de pensiones de alimentos devengan intereses legales por mora. Es una consecuencia natural de una obligación de dinero. Se computan desde el momento en que se dictó la sentencia, o si es de mes a mes, desde que venció, o debió ser satisfecha.

Razones de peso abonan esta decisión. Concluir lo contrario atentaría contra el espíritu de impartir justicia rápida y económica. Menoscararía el carácter real, actual e impostergable de los alimentos. No es la etiqueta ni el título del derecho lo determinante, sino su finalidad, que necesariamente estará condicionada al tiempo y espacio de toda obligación según el pronunciamiento judicial correspondiente. De sostener que la sentencia del Tribunal Superior, Sala de San Juan (Hon. Charles Juliá) de 11 de agosto de 1975 no generó intereses hasta el 29 de

mayo de 1982, fecha en que se otorgaron las escrituras en venta de ejecución judicial: ¿no estaríamos estimulando en estos casos mayores atrasos a los que diariamente-de manera inquietante-se incurren? ¿No perjudicaríamos indirectamente el bienestar de los menores con esa restrictiva visión? Una cosa sí es innegable, no sólo premiaríamos la morosidad del alimentante sino que contribuiríamos a sobrecargar los pesados calendarios en los foros de instancia.

En resumen, no se nos ha demostrado ni persuadido que una sentencia de alimentos vencidos no genere intereses conforme la Regla 44.3 de Procedimiento Civil. Sin embargo, al igual que dispusimos en nuestro dictamen del 29 de febrero de 1984, en un recurso entre las mismas partes (O-83-775) carecemos de los elementos de juicio para determinar el cómputo exacto. Debe esclarecerse este aspecto como parte del trámite ulterior. El foro de instancia resolverá preferentemente este incidente.

Para ultimar, nos preocupa la lentitud en el procesamiento [p. 171] judicial de casos de pensiones alimenticias. Es alarmante. Los estudios recientes así lo corroboran. El notable esfuerzo de los jueces y demás funcionarios en remediarlos ha sido infructuoso. Parte del complejo problema radica en las actitudes de los protagonistas, abogados y jueces. Pero también en la naturaleza del asunto. Un número sustancial de los decretos de divorcio contienen imperativamente dictámenes sobre pensiones alimenticias. Su ejecución posterior genera a corto y largo plazo un sinnúmero de incidentes relativos, entre otros, a su incumplimiento, aumento o disminución de la pensión. Apuntes sobre procedimientos judiciales en torno a la familia, Secretariado de la Conferencia Judicial, págs. 27-29 (1984). El método clásico de requerir una demostración de causa al alimentante moroso, con la consabida contratación de abogado por la parte promovente, radicación de documentos, notificación y citación, es costoso, complejo y enrevesado. Atenta contra los intereses de los menores de edad-verdaderos sujetos tutelados del derecho-al propiciar tardanzas indebidas. "[E]l bienestar y la salud física y emocional de los menores se ve comprometida por la lentitud que crea una maquinaria judicial congestionada." Apuntes sobre procedimientos judiciales en torno a la familia, supra, pág. 29. La situación reclama urgente intervención del Poder Legislativo. Entretanto, hacemos un llamado a los tribunales de justicia del país para que con creatividad e imaginación intenten solucionar con mayor prontitud y prioridad estas contiendas.

Por los fundamentos expuestos, se expedirá el auto y se dictará sentencia que incorpore a la misma todos los pronunciamientos antes vertidos. La Resolución del 17 de diciembre de 1984

quedará, en lo pertinente, también modificada. En este aspecto se deja sin efecto el levantamiento de embargo de propiedad inmueble. Continuarán los trámites compatibles con esta decisión.

Key Nieves v. Oyola Nieves 116 D.P.R. 261 (1985)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

CARLOS EDUARDO KEY NIEVES Demandante-Recurrido		
v.	Núm. O-84-685	CERTIORARI
ISABEL MILAGROS OYOLA NIEVES Demandada-Peticionaria		

Petición de *certiorari* para revisar una resolución de Lolita Miranda, J. (San Juan), que declara sin lugar cierta solicitud de pensión alimenticia. Se expide el auto, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso a instancia para procedimientos ulteriores compatibles con la opinión.

Mario A. Rodríguez Torres, abogado de la peticionaria; Emilio A. Soler, abogado del recurrido.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Rebollo López.

San Juan, Puerto Rico, a 1ro de abril de 1985.

Las partes se divorciaron mediante sentencia de fecha 25 de junio de 1980 emitida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan. A esa fecha, dos de los varios hijos habidos en el matrimonio eran menores de edad y se encontraban estudiando a nivel universitario.¹ En la sentencia de divorcio dictada, y en relación con dichos menores de edad, el tribunal de instancia le ordenó al aquí recurrido Dr. Carlos Key Nieves el satisfacer por concepto de pensión alimenticia la suma de "\$2,200.00 por adelantado para sus hijos. . . en giro postal o bancario a nombre de la parte demandada. . .", (énfasis suplido) la aquí recurrente Dra. Isabel Oyola Nieves.

El 17 de mayo de 1984 el recurrido, mediante moción al efecto, solicitó del tribunal de instancia que lo eximiera de la obligación legal antes mencionada por razón de que los dos hijos ya eran mayores de edad y habían terminado sus estudios de bachillerato. La referida ex esposa se opuso a lo así solicitado alegando que los hijos en controversia todavía vivían en su compañía y que ambos se proponían comenzar estudios de odontología en una universidad localizada en

¹ José Luis y Rosa María, de apellido Key Oyola, quienes contaban la edad de veinte (20) y dieciocho (18) años respectivamente.

los Estados Unidos de América, por lo que todavía existía una necesidad imperiosa de la pensión alimenticia.

El tribunal de instancia,² mediante resolución al efecto de fecha 5 de septiembre de 1984, relevó al recurrido del pago de la pensión alimenticia, efectivo ello el día 31 de julio de 1984. Resolvió que no eran de aplicación al caso las disposiciones del Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico³ (3) por razón de que dichos hijos "están emancipados por mayoría y no están sujetos a patria potestad". Expresó, adicionalmente, el tribunal de instancia que "si dichos hijos tienen [p.: 264] necesidad de alimentos. . . ya tienen también la capacidad legal para solicitarlos judicialmente. . .". Enfatizó el foro de instancia, por último, el hecho de que los hijos en cuestión habían tomado un tiempo irrazonablemente largo para terminar sus estudios de bachillerato.⁴

Inconforme con la resolución emitida, la doctora Oyola Nieves acudió ante este Tribunal mediante la radicación del correspondiente recurso de certiorari imputándole error al tribunal de instancia al eliminar la pensión alimenticia para beneficio de los hijos por razón, principalmente, "de que éstos continúan estudiando una carrera que comenzaron siendo menores de edad, tener necesidad de dichos alimentos y el demandante-recurrido tener la capacidad para sufragarlos".

Con el propósito de "evitar el trámite más complicado y largo de expedir" el auto de certiorari solicitado,⁵ le concedimos término a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual este Tribunal no debía revocar la resolución emitida por el foro de instancia. Dicha parte ha comparecido; estando en condiciones de resolver el recurso procedemos a así hacerlo.

I

Acorde con los hechos particulares del presente caso y con lo resuelto por este Tribunal en Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983), el deber, si alguno, del aquí recurrido doctor Key Nieves de proveerle "alimentos" o asistencia económica a sus hijos Rosa María y José Luis Key Oyola emana de las disposiciones de los Arts. 142 a 151, inclusive, del Código Civil de Puerto Rico,⁶ cual es el articulado que regula lo concerniente a "alimentos entre parientes".

² Hon. Lolita Miranda, Juez.

³ 31 LPRA sec. 661.

⁴ Siete (7) años a José Luis y seis (6) años a Rosa María.

⁵ Pueblo v. Ruiz Negrón, 112 DPR 17 (1982).

⁶ 31 LPRA secs. 561 a 570.

En el mencionado caso de Guadalupe Viera v. Morell, *supra*, pág. 14, al tratar el concepto de alimentos, según lo define [\[p. 265\]](#) el citado Art. 142 del Código Civil,⁷ expresamos en lo pertinente que dicho concepto:

. . . incluye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Comprende, además, la educación del alimentista, cuando es menor de edad. Esta enumeración que hace el Código cubre todas las necesidades básicas de un ser humano, tanto físicas como intelectuales. En el aspecto de educación e instrucción la duración de la obligación se ha limitado a la minoridad del alimentista, pero los tratadistas están de acuerdo en que los términos del Código no pueden entenderse en sentido tan absoluto y restringido de modo que si éste se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría. (Énfasis nuestro.) J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Ed. Reus, 1956, T. I, pág. 791; F. Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, 3ra ed. rev., Madrid, Eds. Pirámide, 1976, T. V, pág. 501.

Somos del criterio que el deber legal de todo padre o madre de proveer los medios económicos necesarios para la educación de un hijo-proporcional siempre "a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. . ."⁸ (8)-no puede cesar "ipso facto" meramente por el hecho de que el hijo ha alcanzado su mayoría de edad.

Resolver lo contrario representaría darle la espalda, cuando menos, a una realidad escolar particular de nuestra vida puertorriqueña y a una que es válida y aplicable mundialmente. Tomamos conocimiento judicial del hecho que el [\[p. 266\]](#) Departamento de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha establecido como "requisito de admisión" la edad cronológica de seis (6) años para ingresar a primer grado de escuela elemental, aplicable ello tanto a escuelas públicas como privadas.⁹ Teniendo generalmente que completar un niño doce años de estudios escolares antes de alcanzar su diploma de cuarto año de escuela superior, ello significa y tiene la consecuencia de que, como regla general, todo estudiante que interese completar cuatro (4) años de estudios universitarios no podrá así hacerlo antes de rebasar la edad de veintiún (21) años. Por otro lado, en el mundo en que vivimos hoy día, donde el éxito que se pueda obtener guarda relación directa con la preparación académica que poseamos y donde la competencia es la orden del día, la percepción de que los estudios universitarios constituyen un

⁷ "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

"Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad." Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico.

⁸ Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565.

⁹ Véanse cartas circulares número 26-76-77 de 14 de abril de 1977 y número 9-84-85 del 20 de diciembre de 1984 suscritas por el Secretario del Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.

"lujo" es cosa del pasado; dichos estudios se han convertido en una necesidad. Véanse:

Middlebury College v. Chandler, 42 Am. Dec. 537 (Vt. 1844); Childers v. Childers, 575 P.2d 201 (1978); Payette v. Payette, 85 N. H. 297, 157 A. 531 (1931); Lund v. Lund, 74 A.2d 557 (1950).

Reafirmamos-al menos en cuanto a los estudios de bachillerato en el día de hoy lo expresado en el citado caso de Guadalupe Viera v. Morell, *supra*, pág. 14, a los efectos de que, bajo circunstancias normales,¹⁰ cuando un hijo "se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría". (Énfasis suplido.)

La situación particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y el estudio de aquellas *[p. 267]* profesiones¹¹ que requieren en exceso de los cuatro años de bachillerato amerita una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo a los hechos particulares de cada caso.

No hay duda que la ilusión y meta de todo padre responsable es la de brindarle a todos y cada uno de sus hijos la mejor preparación posible para que éstos puedan enfrentarse a la dura realidad de la vida que les espera y que con ese propósito en mente no escatimarán esfuerzo por que sus hijos así lo logren.

Ello no significa, sin embargo, que un padre venga "obligado" en todo caso a sufragar la totalidad de los gastos requeridos para que sus hijos obtengan el objetivo deseado. En primer lugar, siempre deberá tenerse presente el mandato del citado Art. 146 del Código Civil a los efectos de que los alimentos a concederse serán proporcionales a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe; teniendo prioridad sobre los recursos disponibles las "necesidades" de aquellos hijos que todavía se encuentran en su minoría de edad cursando estudios primarios o a nivel de bachillerato.

En segundo lugar, el hijo que solicite "alimentos" o asistencia económica para estudios "postgraduados" deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados,¹² la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad

¹⁰ Sujeto a los resultados, diligencia y continuidad observada en los estudios.

¹¹ Tales como la carrera de Medicina, Odontología, Derecho, etc.

¹² Lo cual comprende la seriedad, perseverancia y diligencia observada en sus estudios y la continuidad de los mismos.

del objetivo deseado. Véase Childers v. Childers, *supra*. Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que por concepto de "alimentos" entienda procedente y [p.: 268] razonable y, si necesario, utilizar su poder coercitivo para obligar al alimentante a cumplir con los mismos.¹³

II

El tribunal de instancia determinó que habiendo cumplido los hijos aquí en controversia la mayoría de edad, era de la absoluta incumbencia de éstos-de necesitar "alimentos"-el solicitar judicialmente los mismos en procedimiento distinto y separado al caso que dio lugar al divorcio de sus padres; pleito dentro del cual, como hemos visto, el tribunal originalmente le había fijado al recurrido el pago de una pensión alimenticia para beneficio de sus hijos, ello al amparo de las disposiciones del citado Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico.

Como es sabido, la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 dispone, en lo pertinente, que las mismas se "interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". (Énfasis suplido.) Somos del criterio que nada impide que dicha asistencia económica o "alimentos" sean reclamados dentro del referido pleito principal u original; la economía procesal así lo exige. Cf. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445 (1977).

Ahora bien, siendo los hijos ya mayores de edad, tratándose de estudios postgraduados, y teniendo los referidos hijos-conforme lo anteriormente resuelto-la obligación de acreditar a satisfacción del tribunal una serie de circunstancias, es de rigor que sean los propios hijos los que originen dicha petición.

Por los fundamentos arriba expresados, se expide el auto y se dictará sentencia revocatoria de la resolución de fecha 5 de [p. 269] septiembre de 1984 emitida en el presente caso por el tribunal de instancia, devolviéndose el caso al referido foro para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

El Juez Presidente Señor Trías Monge concurre en el resultado sin opinión.

¹³ Sobre la obligación de colacionar las sumas de dinero invertidas en los estudios postgraduados de los bajos, quaere. Véase E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, San Juan, Imprenta Ramallo Bros., 1983, Vol. 1, pág. 389.

Otero Fernández v. Alguacil 116 D.P.R. 733 (1985)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

PEDRO A. OTERO FERNÁNDEZ Apelante		
v.	Núms.	O-85-433, CE-85-691
ALGUACIL TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE SAN JUAN, ETC. Apelado		

Sentencia de Ángel Ramírez Ramírez, J. (San Juan), que declaró no ha lugar a cierta solicitud de hábeas corpus. Se dicta sentencia en la que se desestiman las apelaciones en los casos consolidados.

Luis A. Amorós, abogado del apelante; Maricarmen Ramos de Szendrey, abogada de Carmen M. Torres Rivera.

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora Naveira de Rodón.

San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 1985.

Con fecha 15 de noviembre de 1985 en los casos de autos emitimos dos resoluciones para que la parte apelante mostrara causa por la cual no se deberían desestimar las apelaciones por frívolas. Por entrañar estos recursos cuestiones de derecho comunes, los hemos consolidado.

La parte apelante ha comparecido y luego de analizar su comparecencia, los escritos de apelación, apéndices y los autos originales en los casos Carmen Milagros Torres Rivera v. Pedro Otero Fernández (Civil Núm. RF-84-4627) sobre divorcio (trato cruel); Pedro A. Otero Fernández v. Alguacil Tribunal Superior, Sala de San Juan (Civil Núm. HC 85-22) sobre hábeas corpus, y Pedro A. Otero Fernández v. Alguacil Tribunal Superior, Sala de San Juan (Civil Núm. HC 85-49) sobre hábeas corpus, estamos en posición de decidir y así procedemos a hacerlo.

[p. 737] La señora Torres Rivera acudió por primera vez al tribunal a solicitar pensión alimenticia para sus hijos menores el 23 de noviembre de 1984. En esa ocasión presentó demanda de divorcio y solicitó alimentos pendente lite. Luego de varias suspensiones se logró un acuerdo¹ entre las partes que fue aprobado por el tribunal el 26 de diciembre. Este acuerdo comenzó a regir el 1ro de enero de 1985. Apenas diecisiete (17) días después de que entrara en

¹ Durante esta etapa del procedimiento el demandado se representaba a sí mismo.

vigor, el demandado solicitó su modificación. Esta petición fue prontamente denegada por el tribunal. La primera vista de desacato se celebró tres meses y medio más tarde. el demandado aún no había cumplido con lo acordado,² a pesar de que la demandante había solicitado el auxilio del tribunal en tres ocasiones distintas y éste le había brindado la oportunidad de cumplir con su obligación sin necesidad de recurrir al remedio extremo del desacato.

I

Esa vista y la determinación del tribunal, en la que encontró al demandado licenciado Otero Fernández incurso en desacato, fue lo que motivó el primer recurso de hábeas corpus (HC 85-22) presentado el 2 de mayo de 1985. Luego de la celebración de varias vistas,³ el tribunal declaró el recurso sin lugar.

El único fundamento aducido en esta primera petición fue que al licenciado Otero Fernández se le había privado de su derecho constitucional a ser oído mediante vista antes de ordenarse **[p. 738]** su detención y encarcelamiento. Veamos en qué consistió esa supuesta privación.⁴

La solicitud de la señora Torres Rivera para que se citara al licenciado Otero Fernández para mostrar causa por la cual no debería ser encontrado incurso en desacato por incumplimiento con su obligación alimenticia se presentó el viernes 12 de abril de 1985 por la mañana. Inmediatamente, el tribunal dictó orden y mandamiento en la que citó al demandado a comparecer el 17 de abril a las 9:00 de la mañana para mostrar causa. Esta citación fue diligenciada ese mismo día por la noche. El licenciado Otero Fernández alega que debido a que el 16 de abril era día feriado por conmemorarse oficialmente el natalicio de José de Diego, tuvo solamente un día para hacer todas las gestiones necesarias para poder cumplir con la citación. El día de la vista compareció a sala por un corto lapso, habló con el alguacil de sala, le explicó que tenía otros señalamientos en el mismo tribunal "por lo que no podía estar presente en la vista", y luego se ausentó.

² De los récords del tribunal surgió que éste no había cumplido con los términos de la resolución sobre alimentos que, entre otras cosas, le exigía depositar mensualmente la suma de dos mil dólares (\$2,000) en la Unidad de Alimentos del Tribunal.

³ Las vistas se celebraron los días 24 y 28 de mayo, y 26 de junio.

⁴ Esto surge de las distintas mociones presentadas por el propio licenciado Otero Fernández, de las minutas de las distintas vistas, del escrito de apelación, del apéndice y de su comparecencia ante este Tribunal.

Bajo estas circunstancias no podemos concluir que al licenciado Otero Fernández se le privó de su derecho constitucional a ser oído. El tribunal, en atención a nuestro llamado "para que con creatividad e imaginación, [los tribunales de instancia] intenten solucionar con mayor prontitud y prioridad estas contiendas", Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983), acogió con celeridad el justo reclamo de la señora Torres Rivera, señaló la vista del desacato con prontitud y se aseguró de que el licenciado Otero Fernández fuese notificado el mismo día.

La premura del tribunal al señalar la vista estuvo plenamente justificada, ante la inaceptable conducta del demandado licenciado Otero Fernández reflejada por su total desatención [p. 739] a las órdenes de dicho foro, que le requerían cumplir con la resolución sobre los alimentos de los menores⁵ y el carácter de urgencia que éstos revisten. Además, el licenciado Otero Fernández se cruzó de brazos, no le advirtió al tribunal con anterioridad a la vista que, debido a previos señalamientos, tendría problemas para cumplir con la citación. El lunes 15 de abril era día laborable y bien pudo el licenciado Otero Fernández presentar una moción para informarle al tribunal su problema y solicitar que la vista se celebrase a otra hora o por la tarde.

El azaroso trayecto procesal seguido por esta solicitud de alimentos llevó a que la controversia se trasladara a un caso independiente de hábeas corpus.⁶ De esta forma pretendió el demandado licenciado Otero Fernández revisar colateralmente las actuaciones del tribunal en el procedimiento de desacato.

El propósito del hábeas corpus, conocido como el Gran Recurso, es la protección de los derechos fundamentales. Es el recurso por excelencia para la reivindicación de la prisión o privación ilegal de la libertad. 34 LPRA sec. 1741. "La encuesta que sobre la legalidad de la prisión o detención [p. 740] lleva a cabo el juez en la vista del hábeas corpus se circunscribe a asegurarse de que se han seguido y observado trámites procesales correctos, ajustados al debido proceso de ley." Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R., 104 DPR 96, 101 (1975). En el caso de autos el recurso de hábeas corpus se usó para cuestionar una supuesta violación del derecho

⁵ Este hecho aparecía de los récords de la Unidad de Alimentos del tribunal y fue alegado por la demandante en su solicitud.

⁶ En la vista de desacato celebrada el 17 de abril de 1985 se encontró al demandado Otero Fernández incurso en desacato y se ordenó su arresto y encarcelamiento. Sin embargo, el licenciado Otero Fernández no llegó a ser encarcelado. Ese mismo día el licenciado Luis A. Amorós en representación del demandado compareció al tribunal acompañado del hermano de éste y produjo un cheque por cinco mil dólares (\$5,000). El hermano del licenciado Otero Fernández se comprometió además a conseguir la suma restante de tres mil dólares (\$3,000) antes del medio día del 19 de abril de 1985. Mediante Resolución y Orden de 17 de abril de 1985 el tribunal dejó sin efecto la orden de arresto y encarcelamiento y expresamente le apercibió al licenciado Otero Fernández que el incumplimiento del pago de los restantes tres mil dólares (\$3,000) se consideraría "desacato al Tribunal, por lo que, a petición de la parte demandante, el Tribunal pod[ría] ordenar su arresto [e] . . . ingreso sin más citarle ni oírle".

constitucional a ser oído antes de privársele de su libertad. Por lo tanto, en el recurso presentado por el licenciado Otero Fernández no se podía relitigar o cuestionar la validez de la determinación que lo encontró incurso en desacato y fijó la cantidad adeudada. La vista de hábeas corpus tenía que circunscribirse a determinar si el tribunal erró al no suspender la vista de desacato y si al así actuar le violó al peticionario su derecho constitucional a ser oído.

Es norma de derecho generalmente reconocida que el método normal y tradicional para corregir los errores cometidos por los tribunales de instancia es el recurso apelativo. Desde los albores de nuestra jurisprudencia hemos adoptado la regla general de que, salvo "circunstancias excepcionales", no se concederá el auto de hábeas corpus en sustitución de la revisión apelativa. Ex Parte Mauleón, 4 DPR 123, 128 (1903); Ex Parte Bird, 5 DPR 247 (1904); Ex Parte Díaz (a) Martillo, 7 DPR 153 (1904); Ex Parte Cintrón, 5 DPR 90 (1904); Ex Parte Rosa, 8 DPR 132 (1905), y desde entonces nos hemos adherido a ella en forma consistente, Marrero Laffosse v. Márshal, Tribl. Superior, 89 DPR 564, 568 (1963); Chamberlain v. Delgado, 82 DPR 296, 301-302 (1961). En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Sunal v. Large, 332 U.S. 174, 175-177 (1946).

Al determinar en qué consisten estas "Circunstancias excepcionales", los tribunales deberán tomar en consideración, además de la disponibilidad o no de un remedio efectivo para revisar en alzada el error y evitar la continuación de la detención ilegal, factores tales como si de las alegaciones en la petición, [\[p. 741\]](#) con referencia a hechos específicos, surge: (1) que ha habido una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; (2) que no ha habido una renuncia válida a ese derecho, y (3) la necesidad de una vista evidenciaria.

Los hechos en el primer caso de hábeas corpus claramente demuestran que no existían las "circunstancias excepcionales" que justificarían el uso de este recurso extraordinario. Al examinar las alegaciones en la petición de hábeas corpus con especial atención a los hechos específicos allí alegados, llegamos a la conclusión de que dichas alegaciones no configuran una violación a un derecho constitucional fundamental, el derecho a ser oído. Al revisar y analizar los autos en el caso de divorcio encontramos que no era necesaria la celebración de una vista evidenciaria. Los hechos en los cuales se basa la supuesta violación del derecho constitucional a ser oído surgen claramente del récord. Por último, el demandado licenciado Otero Fernández tenía disponibles el recurso de certiorari para revisar el supuesto error cometido por el tribunal de instancia y la moción en auxilio de nuestra jurisdicción para evitar ser encarcelado mientras

decidíamos sobre su expedición. Bajo estas circunstancias el ataque colateral a la determinación del tribunal mediante el uso del recurso de hábeas corpus sólo tuvo el indeseable efecto de atrasar aún más la obtención de los alimentos de los menores, al subvertir la ordenada tramitación del caso, multiplicar los procedimientos y crear una situación de posible fricción entre los jueces de instancia al pretender la revisión colateral de una resolución.

Aun cuando aceptásemos que el recurso de hábeas corpus estuvo bien utilizado, todavía tendríamos que entrar a determinar si la apelación en este caso es frívola o ha sido interpuesta para dilatar los procedimientos. El hábeas corpus es un procedimiento especial y la ley establece el derecho a apelar de una providencia definitiva de un tribunal o juez al devolverse diligenciado el auto. Ley de 12 de marzo de 1903 (34 LPRA sec. 1775); Espinosa v. Ramírez, Alcaide de [\[p. 742\]](#) Cárcel, 71 DPR 10 (1950); Ex parte Delgado, 12 DPR 269 (1907). La evaluación en los méritos de una apelación en un recurso de hábeas corpus no impide su desestimación por frivolidad. Regla 32(d) del Reglamento del Tribunal Supremo; Fournier v. González, 80 DPR 353, 356 (1958).

Una apelación es frívola si luego de examinar dicha petición, el apéndice y los autos originales, el tribunal determina que carece de todo mérito. Un detallado y minucioso análisis de todos estos documentos y de la comparecencia del apelante nos lleva a concluir que el recurso de apelación interpuesto en el caso del primer hábeas corpus es completamente frívolo, carente de todo mérito. El aseverar en un escrito de apelación que existe una violación de un derecho constitucional, no tiene la virtud de insuflarle a los hechos esta naturaleza.

El debido proceso de ley, y los derechos que garantiza, es inminentemente de naturaleza pragmática y " [c]omo toda regla habrá de aplicarse con riguroso respeto a los derechos sustanciales de todas las partes afectadas". Domínguez Talavera v. Tribunal Superior, 102 DPR 423, 428 (1974).

Los hechos que ya hemos reseñado y discutido, y en los cuales se basa el apelante para alegar que se le violó un derecho constitucional fundamental, sin lugar a dudas no configuran la supuesta violación al derecho constitucional a ser oído, más bien forman parte de un patrón de conducta poco laudable de parte del apelante que refleja una actitud de franco menosprecio hacia las órdenes del tribunal y sus obligaciones para con sus hijos menores. Lo único que efectivamente está logrando este recurso es dilatar los procedimientos. No podemos permitir que

en casos de alimentos de menores que están revestidos de alto interés público se haga uso de una apelación totalmente inmeritoria para retrasar el cumplimiento de tan importante obligación.

[p. 743] II

Pasemos ahora a analizar el segundo incidente de desacato y la subsiguiente petición de hábeas corpus. El 29 de mayo la demandante señora Torres Rivera tuvo una vez más que recurrir al tribunal para solicitar que se obligase al licenciado Otero Fernández a cumplir con su obligación de suministrar alimentos a sus tres hijos menores. La vista se señaló para el 24 de junio. El día de la vista el licenciado Luis Amorós, abogado del licenciado Otero Fernández, compareció y solicitó que se dejara sin efecto el señalamiento debido a que quedó pendiente el "hábeas corpus que [estaba] por resolverse [esa] semana". El tribunal suspendió la vista. Cabe señalar que en la vista del primer hábeas corpus, específicamente se dijo que la posposición de treinta (30) días concedida por el tribunal para dictar la sentencia nada tenía que ver con la pensión alimenticia.

El próximo paso procesal del demandado Otero Fernández fue la presentación de una moción en la que solicitó la "inhibición" del juez que tenía asignado el caso de divorcio, el Hon. Ángel Ramírez Ramírez. Esto logró dilatar aún más la obtención del justo reclamo de los menores. La moción pasó a la consideración de otro juez, quien tras la celebración de una vista, desestimó la misma el 16 de septiembre de 1985.⁷ Mientras esto sucedía, la solicitud para obligar al cumplimiento de la obligación de pagar los alimentos a los menores quedó prácticamente paralizada. No es hasta después que se resuelve la moción que el tribunal nuevamente señala para el 14 de octubre la vista del segundo desacato. Una vez más, el *[p. 744]* licenciado Amorós solicitó la suspensión basándose en señalamientos previos. La solicitud fue denegada.

El día de la vista, el demandado Otero Fernández compareció y solicitó que se pospusiera la vista para que su abogado pudiera estar presente. El licenciado Amorós estaba en otra sala del tribunal en la vista en su fondo de otro caso. El tribunal accedió a la posposición.

Al reanudarse los procedimientos esa tarde estaban presentes las partes con sus respectivos abogados. El licenciado Amorós le informó al tribunal que no se encontraba

⁷ En la Resolución, el Hon. Flavio Cumpiano hizo la siguiente observación: "A nuestro entender, lo que está tratando de hacer [el apelante licenciado Otero Fernández] en este procedimiento de recusación es formular un ataque colateral a las actuaciones y resoluciones judiciales del Juez en este caso." En relación con esta resolución, el 18 de noviembre de 1985 se presentó recurso de certiorari (CE-85-751) ante este Tribunal, el cual fue denegado el 5 de diciembre de 1985.

"preparado para entrar a ver la vista", porque había estado preparándose para ver otro caso, que a esos efectos había presentado una moción de suspensión y que hasta esa mañana desconocía que la misma había sido denegada. A pesar de las objeciones del licenciado Amorós, la vista de desacato se celebró. La parte demandante expresó "que a partir de la fecha en que se radicó el recurso [de apelación del hábeas corpus] en el Tribunal Supremo . . . la deuda [era] de \$9,200.00 [que incluía] los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1985". La demandante utilizó el testimonio del propio licenciado Otero Fernández para probar la falta de pago e incumplimiento. El licenciado Otero Fernández solicitó que se continuara la vista otro día para permitirle así presentar prueba sobre pagos que había hecho a la demandante. El tribunal denegó esta solicitud, lo encontró incurso en desacato y ordenó su arresto y encarcelamiento.

El demandado licenciado Otero Fernández, por ser un abogado de vasta experiencia, tenía que ser consciente de que tenía el deber de satisfacer la pensión alimenticia en la cantidad y forma dispuesta por el tribunal, sin descuentos hechos a su voluntad. Sólo al mediar acuerdo previo y la autorización del tribunal podía descontar del monto de la pensión alimenticia aquellas cantidades de dinero que alegaba gastó [\[p. 745\]](#) en beneficio de sus hijos menores.⁸ [Guadalupe](#)

⁸ En su Moción de Reconsideración presentada el 4 de noviembre de 1985 el demandado licenciado Otero Fernández indica específicamente que de "haber permitido [el Tribunal] que [él] ofreciera su prueba, se hubiese percatado de que el demandado había satisfecho las siguientes sumas de dinero:

"1. Pagó \$800.00 dólares a su hija Damaris para proseguir sus estudios. (Giros 36333992823-3633123382-36331263393.)

"2. Pagó \$2,100.00 dólares de matrícula [por] su hijo Pedro el día 8 de octubre de 1985, en el Colegio San Ignacio.

"3. Pagó \$180.00 [por] su hija Wally el día 8 de octubre de 1985, al Colegio Alejandrino.

"4. Las partes tienen un préstamo con el Banco Santander [el] cual la demandante no ha satisfecho, en [el] cual la demandante es co-deudora y [é]ste mediante el cheque Núm. 24 satisfizo la suma de \$2,790.62.

"5. El demandado el día 21 de junio le satisfizo a la demandante la suma de \$500.00 dólares mediante cheque Núm. 026.

"6. El demandado satisfizo además. . . \$500.00 dólares en efectivo y \$300.00 en distintas fechas.

"7. El menor hijo Pedro hizo estudios de verano en el Colegio Roehnseleer, N.Y., el demandado mediante cheque a Malavé Tours satisfizo la suma de \$537.00 en pasajes.

"8. Para satisfacer el pago de matrícula de esos estudios, satisfizo la suma de \$853.00 dólares.

"9. A su hija Wally se le hizo un cheque para pago de libros y uniformes de \$150.00 dólares (cheque Núm. 049).

"10. El demandado para su hija Idalis satisfizo mediante Money Order Núm. 36333992812 la suma de \$75.00 dólares.

"11. Con fecha de Sept. 5, de 1985, el demandado satisfizo la suma de \$2,821.25 que es la residencia dónde reside la demandante y sus hijos en la actualidad en Viena Núm. 225, College Park, P.R.

"12. El demandado satisfizo la suma de 6 meses de pago de una propiedad de las partes que paga \$412.00 dólares mensuales porque estando alquilada fue desocupada desde el mes de febrero de 1985. "Se le pidió permiso a la demandante para aprovechar la venta de la misma y ésta se negó a dar permiso para venderla, no se pudo hacer la venta y el demandado ha satisfecho los pagos atra[s]ados que suman a \$2,400.00 dólares.

"13. El demandado satisfizo además pagos de luz y agua que ascienden a más de \$400.00 dólares para la demandante.

"14. Le satisfizo además una partida adicional de \$400.00 dólares en efectivo a su casa."

Como podrá observarse estas cantidades, aunque las presumamos correctas, no constituyen un cumplimiento de la pensión alimenticia fijada por el tribunal. Como dijéramos en *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983), si permitiésemos que el alimentante haga descuentos a voluntad, esto "causaría un efecto detrimental en la planificación del presupuesto familiar que debe hacer en este caso la madre para atender adecuada y equitativamente las necesidades de los. . . menores".

También hay que tomar en consideración que además de la cantidad que el licenciado Otero Fernández debía depositar en el tribunal, el acuerdo aprobado requería que pagase directamente otros gastos de los menores. El

Viera v. Morell, *supra*. Aun "[u]na estipulación de las partes sobre los alimentos de los hijos menores, no obliga al tribunal". [p. 746] Fernández v. Davison, 80 DPR 253, 257 (1958). La modificación en la cuantía y forma de pago podía lograrla sólo mediante orden del tribunal previa solicitud al efecto.

Después de haber sido encontrado incurso en desacato por segunda vez, el licenciado Otero Fernández procedió de igual manera que en la primera ocasión; presentó un recurso de hábeas corpus. Esta petición corrió la misma suerte que la primera: se denegó. Una vez más presentó un recurso de apelación y alegó, fundándose en los hechos antes reseñados, que se le había violado su derecho constitucional a ser oído.

Queremos recalcar que la suspensión del señalamiento de una vista es atributo del tribunal, no del abogado, y que al abogado le corresponde el deber de mantenerse informado sobre las decisiones de un tribunal con respecto a los asuntos en los casos en los cuales ostenta la representación de una de las partes. Regla 8.4 (b) de las de Procedimiento Civil. El licenciado Amorós no podía meramente confiar en que por el solo hecho de haber presentado una moción de suspensión la vista quedaría automáticamente suspendida. Tenía el deber de prepararse para la vista y no presumir que por haber presentado [p. 747] la moción el juez accedería a la suspensión. Además, de la resolución del tribunal que deniega la suspensión aparece que se ordenó que se notificara esta decisión por teléfono, y de la minuta de la vista surge que la misma fue notificada a la secretaria del licenciado Amorós. Este incidente constituye un eslabón más en la cadena procesal dilatoria labrada por el demandado licenciado Otero Fernández para retrasar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución del tribunal sobre el pago de los alimentos a sus tres hijos menores.

Las circunstancias antes reseñadas que surgen de un cuidadoso examen y análisis de los autos originales del caso de divorcio y del segundo hábeas corpus (HC-85-49), del escrito de apelación (CE-85-691), el apéndice y la comparecencia del apelante, claramente demuestran que la apelación de este segundo hábeas corpus es frívola, interpuesta para dilatar los procedimientos. Al igual que en el primer incidente de hábeas corpus, los hechos que hemos reseñado y discutido en modo alguno demuestran que al apelante se le violó algún derecho

debería satisfacer "directamente todos los semestres comenzando en enero de 1985 los pagos de colegios, libros y ropa de [su hija] Idalis Antonia y los boletos aéreos de llegada a Puerto Rico y regreso al Colegio por [lo] menos una vez al año en vacaciones escolares comenzando el 1ro. de junio de 1985. Estos gastos suman alrededor de \$7,000.00 anuales. [También tenía que satisfacer] los gastos del colegio donde estudiaba su hijo Pedro A. comenzando en el año escolar 1985-86 que incluye el pago de matrícula, en abril de cada año, las mensualidades por diez meses que se pagan por adelantado en el mes de julio cada año y los libros que se compran en el mes de agosto cada año".

constitucional fundamental ni, específicamente, su derecho a ser oído. Tal conclusión es totalmente frívola y carente de mérito.

De otra parte, tampoco surge que existan "circunstancias excepcionales" que justifiquen el uso del recurso de hábeas corpus. De los hechos alegados en la segunda petición de hábeas corpus no se desprende, ni remotamente, que exista una violación al derecho constitucional a ser oído. Al igual que en el caso del primer hábeas corpus, la vista evidenciaria no era necesaria. Los hechos surgían del expediente del caso de divorcio. El apelante tenía disponible el recurso de certiorari y la moción en auxilio de jurisdicción para revisar el alegado error.

Por todo lo antes expuesto, se dictará sentencia en la que se desestimen las apelaciones en los casos consolidados.

Valencia y Riollano Rodríguez, Ex Parte 116 D.P.R. 909 (1986)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

LUIS ALBERTO VALENCIA Petionario		
v.	Núm. CE-85-702	CERTIORARI
NELLY RIOLLANO RODRÍGUEZ Recurrida		

Petición de *certiorari* para revisar una resolución de Nydia Z. Jiménez, J. (Carolina), que deniega cierta solicitud de rebaja de pensión alimenticia. Se expide el auto, se modifica la Resolución recurrida y se devuelve el caso al tribunal de instancia para la continuación de procedimientos compatibles con lo resuelto en la opinión.

Luz De Borinquen Dávila, de Dávila & Pagán, abogada del petionario; José A. Torres Zayas, abogado de la recurrida.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Rebollo López.

San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 1986.

Aun cuando los hechos que dan lugar al presente recurso de certiorari son relativamente sencillos, los mismos son representativos de una de las áreas del derecho más problemáticas en la administración de la justicia en Puerto Rico por razón del gran número de asuntos que genera ante los tribunales: los procedimientos post divorcio relativos a las pensiones alimenticias para los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio. Véase *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164 (1985).

I

El vínculo matrimonial que unía a las partes fue disuelto mediante sentencia de fecha 6 de abril de 1984 dictada por el [\[p. 911\]](#) Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Carolina, en un procedimiento de divorcio por consentimiento mutuo. En la misma, dicho foro le impartió su aprobación a la estipulación de las partes referente a la pensión alimenticia que para sus hijos menores de edad vendría obligado a satisfacer el aquí recurrente: la suma de \$363 quincenales desde el 1ro de marzo de 1984 y la cantidad de \$425 quincenales a partir del 1ro de marzo de

1985.¹ El recurrente, habiendo cumplido hasta el mes de julio de 1984, sufre una serie de reveses-consistentes los mismos en la "pérdida" de su trabajo y el haber estado hospitalizado por un gran período de tiempo² -que le dificultaron cumplir con los compromisos que contrajera con sus hijos y el tribunal.

Habiendo realizado el recurrente con motivo de lo anteriormente expresado pagos esporádicos y parciales de la pensión alimenticia impuéstale por el tribunal, la aquí recurrida radica el 14 de marzo de 1985 una moción de desacato alegando que el recurrente le adeudaba, por concepto de las pensiones alimenticias no satisfechas, la suma de \$6,555.60. Luego de ser citado para la celebración de la correspondiente vista, el recurrente radica una moción solicitando rebaja de la pensión alimenticia que le fuera impuesta en vista de su precaria situación económica y estado de salud; adicionalmente radicó una "moción para que se haga ajuste a deuda", en la cual solicitó se le eximiera del pago de la pensión durante el tiempo que estuvo hospitalizado y en recuperación.

En relación a dichas solicitudes de rebaja y ajuste de pensión alimenticia, el foro de instancia emitió una orden que, [p. 912] literalmente transcrita, lee de la siguiente forma: "Una vez ponga al día su pensión veremos la rebaja de pensión." Solicitada la reconsideración, el tribunal de instancia ratificó la misma. Inconforme, ha acudido el recurrente ante este Tribunal mediante el correspondiente recurso de certiorari imputándole al referido foro, en síntesis, haber errado al negarse a considerar la solicitud de rebaja hasta que se "ponga al día" y al negarse a concederle "un crédito" por el tiempo en que estuvo hospitalizado e incapacitado para generar ingresos. Le concedimos término a la parte recurrida para expresarse respecto al recurso radicado; ha comparecido. Resolvemos.

II

No hay duda que resulta incomprensible, y hasta repugnante, la actitud de regateo que respecto al pago de las pensiones alimenticias de sus hijos asumen muchos padres. Es por eso que allí donde se demuestre que la falta de pago de las referidas pensiones es producto del capricho y la arbitrariedad, los tribunales deben ser fuertes y rigurosos en lograr que dichos padres cumplan con su deber. Debe mantenerse presente que, al igual que en cualquier otro caso,

¹ Además de las cantidades antes mencionadas, el recurrente venía obligado a mantener un plan médico para los hijos, a pagar las matrículas escolares de los mismos, y, adicionalmente, un seguro de vida.

² El recurrente, alegadamente debido a un incidente ocurrido en el trabajo en que estuvo envuelta su ex esposa, se vio obligado a renunciar del mismo. En adición, se alega que en el término de un año fue sometido a cuatro (4) intervenciones quirúrgicas que lo mantuvieron sin poder trabajar por un considerable período de tiempo.

una determinación de hecho a esos efectos realizada por un tribunal de instancia en esta clase de casos no será alterada en apelación a menos que se nos demuestre que la misma es claramente errónea o producto de pasión, prejuicio o parcialidad. Véanse Morán Simó v. Gracia Cristóbal, 106 DPR 155 (1977); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 DPR 579 (1970).

El hecho de que la experiencia nos demuestra que en la mayoría de los casos las negativas de pagar estas pensiones desafortunadamente son hijas de la arbitrariedad, no puede llevar a los tribunales al establecimiento de reglas inflexibles y férreas a ser aplicadas en todos los casos por igual. El automatismo y absolutismo no tienen cabida en los procedimientos judiciales de nuestro ordenamiento jurídico. El **[p. 913]** propósito primordial que anima todos los esfuerzos de los funcionarios envueltos en esta delicada misión-la de hacer justicia-así no lo permite.

A nuestro juicio nada impide que, como regla general, los tribunales de instancia entiendan en una moción de rebaja de pensión alimenticia, aun cuando el peticionario en ese momento no esté al día en el pago de las mismas. Son dos cuestiones completamente separadas y distintas. Por un lado, y respecto a la suma de dinero no pagada, en ausencia de una explicación satisfactoria respecto a la causa para el incumplimiento, los tribunales de instancia podrán hacer uso de todo su poder coercitivo con el fin de lograr que los hijos reciban la pensión alimenticia en controversia que en determinado momento ese tribunal en particular entendió procedente; curso de acción con el cual, repetimos, no intervendremos a menos que se nos demuestre que es resultado del abuso de discreción, Ortiz Rivera v. Agostini, 92 DPR 187 (1965) ; Vivas et al. v. Hernaiz, Targa & Co. et al., 24 DPR 836 (1917).

Por otro lado, no vemos razón legal alguna para que el tribunal-independientemente de su determinación respecto a las pensiones atrasadas-no entre a resolver si, a la luz de la "nueva prueba" que respecto a dicho asunto le presente un peticionario, debe o no reducir la pensión hasta ese momento vigente. De nada sirve que se siga acumulando mes tras mes una pensión alimenticia por una suma determinada que en realidad un peticionario, debido a cambios en sus circunstancias personales y de trabajo, no puede seguir satisfaciendo. Una negativa de esta naturaleza irremediablemente llevará al tribunal a una situación insoluble; y ese nunca puede ser el propósito o fin que un tribunal de justicia debe perseguir. Procede en su consecuencia la revocación en cuanto a este aspecto, de la orden emitida por el foro de instancia.

[p. 914] III

El petitionerio, mediante la moción que radicara "para que se haga ajuste a deuda", solicitó adicionalmente del tribunal de instancia que le concediera un "crédito" por el período de tiempo-anterior a la fecha en que radicó la solicitud de rebaja de pensión-en que él no generó ingresos por razón de estar hospitalizado y en período de recuperación. Ello nos plantea la problemática sobre la facultad o no de los tribunales para intervenir con carácter retroactivo con las pensiones alimenticias "ya devengadas".

Una vertiente del tema-la fecha de efectividad de un dictamen judicial decretando la procedencia de una rebaja en la pensión alimenticia hasta ese momento vigente-ha sido objeto de atención por este Tribunal en varias ocasiones en el pasado. Véanse Valdés v. Hastrup, 64 DPR 595 (1945); García v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 517 (1949); Fernández v. Davison, 80 DPR 253 (1958); López Gómez v. Tribunal Superior, 103 DPR 866 (1975); Rodríguez Rodríguez v. Vázquez Flores, 113 DPR 377 (1982). Una lectura integral y armonizante de la citada jurisprudencia nos permite concluir que la norma vigente en nuestra jurisdicción respecto al punto específico antes mencionado es a los efectos de que, como regla general, la fecha de efectividad de la rebaja decretada deberá ser precisamente la del día en que se emite el dictamen autorizando la misma; pero que debido a que la habilidad o inhabilidad de un demandado para pasar una pensión alimenticia es una cuestión puramente de hecho, los tribunales de instancia tienen la autoridad y la discreción para disponer que la mencionada rebaja sea retroactiva a la fecha en que formalmente se solicitó la misma si la prueba lo justifica; y que de ordinario no intervendremos con la discreción del juzgador en esta clase de situaciones. Ratificamos la misma.

[p. 915] Es de notar, sin embargo, que en ninguno de los casos antes citados estaba envuelto el planteamiento presente en el caso que nos ocupa: el reajuste de la suma de dinero adeudada por concepto de pensiones devengadas con anterior" a la fecha de la radicación de la solicitud de rebaja. Los comentaristas están divididos al respecto. Beltrán de Heredia expresamente contempla la posibilidad de que la variación obre retroactivamente desde el momento en que se produce de hecho la disminución de capital del alimentante. Véase M. Albaladejo, Comentarios al Código civil y compilaciones forales, 2da ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1982, T. III, Vol. II, pág. 45. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida recomiendan la retroactividad de la reducción cuando la misma tiene como base la reducción de las necesidades

del alimentista. Véase J. L. Lacruz Berdejo y F. A. Sancho Rebullida, *Derecho de Familia*, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, pág. 232. Borrell y Soler, por otro lado, es categórico en cuanto a la no retroactividad de las variaciones. Véase A. M. Borrell y Soler, *Derecho Civil Español*, Barcelona, Ed. Bosch, 1954, T. IV, pág. 143. Su posición encuentra apoyo en la Sentencia del 14 de abril de 1913 del Tribunal Supremo de España.

Aun cuando es correcto que no existe disposición estatutaria alguna que impida el que así se establezca³, poderosas razones de índole práctica y de política pública militan en contra de que se permita lo pretendido por el aquí recurrente. En primer lugar, la "exigencia" de que un alimentante que haya sufrido cambios que afectan su capacidad para proveer los alimentos que le han sido requeridos comparezca de inmediato ante el tribunal para así informarlo es una que, de ordinario, no es ni onerosa ni gravosa. Véase López Gómez v. Tribunal Superior, ante, pág. 868.

[p. 916] En segundo lugar, no podemos sustraernos de la realidad de que la experiencia demuestra que los alimentantes que así no actúan no pueden en la inmensa mayoría de los casos aducir razones válidas que justifiquen el no haberlo informado a tiempo al tribunal. Tampoco podemos sustraernos del hecho de que las necesidades de los menores, por lo general, aumentan con el pasar del tiempo; definitivamente las mismas no se reducen. Una madre que está envuelta en la difícil y solitaria labor de criar unos hijos necesita saber con certeza con qué dinero puede contar de semana en semana y de mes a mes para el sustento de sus hijos. Intervenir "a posteriori" con pensiones alimenticias ya "devengadas" con que esa madre contaba para poder cumplir con los compromisos contraídos-en relación con los cuales ni tan siquiera ha tenido el "aviso" de una solicitud de rebaja-causaría una desastrosa e inaceptable inestabilidad en esos hogares que no debe ser permitida. Somos del criterio, en resumen, que autorizar que se realice lo que pretende el aquí peticionario causaría un caos en las salas de relaciones de familia del tribunal de primera instancia-por cuanto tendría el efecto de fomentar aún más los atrasos en el pago de las pensiones alimenticias-que no justifica permitirlo.

Resolvemos, en su consecuencia, que los tribunales de instancia deben de abstenerse de intervenir con el monto de las pensiones alimenticias devengadas con anterioridad a la fecha de

³ La ausencia de estatuto que regule específicamente la fecha de efectividad de la rebaja de pensión que concede un tribunal fue reconocida expresamente en Fernández v. Davison, 80 DPR 253 (1958) y Rodríguez Rodríguez v. Vázquez Flores, 113 DPR 377 (1982), antes citados.

radicación de las solicitudes de rebaja de pensión alimenticia,⁴ excepto en aquellas situaciones extraordinarias en que el alimentista pueda demostrar-en adición a la procedencia de la rebaja propiamente-que por razón de una enfermedad o accidente de índole incapacitante estuvo realmente [p. 917] imposibilitado de radicar a tiempo la moción de rebaja correspondiente.

Acorde con lo arriba expuesto, procede devolver la cuestión a la consideración del tribunal de instancia para que éste, de entender procedente una rebaja de pensión, determine cual debe ser la fecha de efectividad de la misma. Por las razones expresadas, se expide el auto y se dictará sentencia edificatoria de la orden de fecha 16 de septiembre de 1985 emitida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Carolina. Se devuelve el caso a dicho foro para la continuación de procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

El Juez Presidente Señor Pons no intervino.

⁴ Los foros de instancia deben establecer la práctica de informarle a los alimentantes-al imponer la pensión alimenticia-sobre la obligación de informar de inmediato al tribunal de cualquier cambio en las circunstancias que afecten su capacidad para cumplir con la obligación impuesta.

Quiñones v. Jiménez Conde 117 D.P.R. 1 (1986)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

WILMA QUIÑONES Demandante-Recurrida		
v.	Núm. CE85-829	CERTIORARI
BALTAZAR JIMÉNEZ CONDE Demandado-Peticionario		

Petición de *certiorari* para revisar una resolución de José A. Annoni Matos, J. (San Juan), que deniega cierta solicitud de excarcelación del recurrente hasta que se establezca un plan de pago de pensión alimenticia. Se expide el auto, se modifica la resolución recurrida y se confirma.

Vicente Sanabria Acevedo, abogado del peticionario.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Rebollo López.

San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 1986.

El presente caso constituye un ejemplo más de la manera inaceptable en que se llevan a efecto los procedimientos post-divorcio [\[p. 3\]](#) relativos a las pensiones alimenticias para los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio en un considerable número de casos ante los tribunales de instancia. Véanse: Ex Parte Valencia, 116 DPR 909 (1986) y Martínez v. Rivera Hernández, 116 DPR 164 (1985).

Habiéndose divorciado las partes mediante sentencia a esos efectos de fecha 20 de marzo de 1978 emitida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, el aquí peticionario fue condenado a pasar una pensión alimenticia para sus hijos de \$2,300 mensuales, la cual fue rebajada, por estipulación de las partes, a la suma de \$1,500 mensuales mediante resolución emitida por el foro de instancia con fecha de 28 de noviembre de 1978. Un examen minucioso de los autos originales del caso-los cuales constan de dos (2) voluminosos expedientes-revela la observancia por ambas partes de un complicado, y ciertamente inexplicable, patrón de conducta, ello desafortunadamente en perjuicio de los menores procreados durante el matrimonio.

Por un lado la incomprensible conducta del padre, atrasándose innecesariamente en los pagos que voluntariamente había acordado realizar; por otro lado, una actitud poco flexible y de hostigamiento por parte de la madre. Situación que desemboca en una interminable radicación de escritos ante el foro de instancia por parte de los abogados de estos; conducta profesional que no

redunda ni en beneficio de las partes y sus hijos ni en una mejor y más eficiente administración de la justicia. Por último, una atención un tanto laxa por parte del foro de instancia-posiblemente debido al gran cúmulo de casos que está obligado a atender-que desafortunadamente tiene el efecto indeseable de promover y fomentar aun más la hostilidad obviamente existente entre los ex cónyuges.

Consecuencia de todo lo anteriormente expresado: un tranque en la comunicación que siempre debe existir entre las partes en esta clase de situaciones que llevan al padre a tomar la asombrosa decisión, en detrimento del bienestar de sus [p. 4] hijos, de discontinuar totalmente el pago de las pensiones alimenticias por un período aproximado de dos años. Resultado: una deuda por concepto de pensión alimenticia ascendente a la elevada suma de \$37,750 que motivó que el tribunal de instancia finalmente ordenara el arresto y encarcelamiento del peticionario, el cual se efectuó el día 8 de agosto de 1985, fecha desde la cual éste se encuentra recluido en una institución penal en Puerto Rico.

El foro de instancia, en un esfuerzo por resolver el inevitable impasse surgido, emite una resolución con fecha de 6 de diciembre de 1985 mediante la cual le impone al aquí peticionario, como condición para ordenar su excarcelación, el cumplimiento de tres (3) requisitos, a saber:

1) Depositar en la Secretaría de este Tribunal mediante cheque certificado o giro bancario la suma de \$8,000.00,

2) Garantizar mediante fianza personal de por lo menos dos personas que sean aceptadas por la parte demandante para garantizar el fiel cumplimiento de la deuda de pensiones alimenticias,

3) Someter un plan de pago para solventar la deuda de pensiones atrasadas y sus intereses y que dicho plan sea uno razonable.

Inconforme, el peticionario ha acudido ante este Tribunal mediante la radicación del correspondiente recurso de certiorari. En el mismo, cuestiona el requisito de "afianzamiento" de la deuda. Indica, por el contrario, que está en disposición de satisfacer preliminarmente la suma de \$6,000 y "entrar en un plan de pagos dentro de sus limitaciones". Cuestiona, por último, el hecho de que el foro de instancia no haya hecho pronunciamiento alguno sobre el estar exento de pagar la pensión alimenticia durante el período que ha estado recluido en prisión.

Resolvemos, sin ulterior trámite, al amparo de la Regla 50 de nuestro Reglamento en vista de la naturaleza y hechos particulares del caso.

[p. 5] I

El caso de autos es un vivo ejemplo de la situación inaceptable imperante hoy día en las salas de relaciones de familia del tribunal de primera instancia de nuestro país. Los hijos menores de edad de padres divorciados o separados que se encuentran enfrascados en esta clase de agria e improductiva contienda son testigos mudos e indefensos de la misma; seres que en última instancia son los únicos que resultan perjudicados. Ésta no constituye la primera ocasión en que este Tribunal ha manifestado su profunda preocupación al respecto. En fecha tan reciente como el 6 de marzo de 1985, en *Martínez v. Rivera Hernández*, ante págs. 170-171 expresamos:

. . .nos preocupa la lentitud en el procesamiento judicial de casos de pensiones alimenticias. Es alarmante. Los estudios recientes así lo corroboran. El notable esfuerzo de los jueces y demás funcionarios en remediarlos ha sido infructuoso. Parte del complejo problema radica en las actitudes de los protagonistas, abogados y jueces. Pero también en la naturaleza del asunto. Un número sustancial de los decretos de divorcio contienen imperativamente dictámenes sobre pensiones alimenticias. Su ejecución posterior genera a corto y largo plazo un sinnúmero de incidentes relativos, entre otros, a su incumplimiento, aumento o disminución de la pensión. Apuntes sobre procedimientos judiciales en torno a la familia, Secretariado de la Conferencia Judicial, págs. 27-29. El método clásico de requerir una mostración de causa al alimentante moroso, con la consabida contratación de abogado por la parte promovente, radicación de documentos, notificación y citación, es costoso, complejo y enrevesado. Atenta contra los intereses de los menores de edad-verdaderos sujetos tutelados del derecho-al propiciar tardanzas indebidas. "[E]l bienestar y la salud física y emocional de los menores se ve comprometida por la lentitud que crea una maquinaria judicial congestionada." Apuntes sobre procedimientos judiciales en torno a la familia, *supra*, pág. 29. La situación reclama urgente intervención del Poder Legislativo. Entretanto hacemos un llamado a los tribunales [p. 6] de justicia del país para que con creatividad e imaginación intenten solucionar con mayor prontitud y prioridad estas contiendas. (Énfasis suplido.)

Estamos conscientes de lo recargados de trabajo que se encuentran los señores jueces de instancia que presiden las salas de relaciones de familia. Ello no obstante-y mientras la situación presupuestaria de la rama judicial, y del país en general, no permita un aumento razonable en el personal asignado para atender dichas salas-los incumbentes deben estar prestos a realizar esfuerzos extraordinarios con el propósito de lograr un alivio en la situación imperante; la misma, y el futuro de esos menores de edad, así lo exige y requiere. Aquel que esté dispuesto a enfrentarse a la situación con dedicación y sacrificio definitivamente habrá demostrado que está capacitado para desempeñar tan delicada labor.

La solución del problema, como expresáramos en *Martínez v. Rivera Hernández*, ante, requiere que se actúe con "creatividad e imaginación. . .". Los tribunales de instancia deberán implantar a la brevedad posible aquellos procedimientos o sistemas que hagan viable el darle "seguimiento automático" a los casos; esto es, mecanismos que impidan situaciones como la

ocurrida en el presente caso: una suma de dinero adeudada de tal magnitud que difícilmente podrá ser recobrada en su totalidad, con el consabido perjuicio a los menores envueltos. Ello requiere que los jueces de instancia realicen aquellos ajustes necesarios en sus calendarios y horario de trabajo que les permitan disponer en una forma más rápida y eficiente de los procedimientos y asuntos relativos a las pensiones alimenticias de forma tal que cuando actúen sobre los mismos no se encuentren frente a una situación insoluble. Ex Parte Valencia, ante. La situación es tan grave que se requiere que se le de a la misma la mayor prioridad.

No se debe perder de vista que estos casos, a diferencia de los demás, tienen por su naturaleza una "vida" *[p. 7]* larga que requiere que las partes estén en contacto la una con la otra por un tiempo prolongado. En adición, debe mantenerse presente que precisamente debido a la naturaleza de la relación que sirve de origen al caso, las sensibilidades y sentimientos de las partes pueden ser heridas con relativa facilidad. Por ello, no obstante estar conscientes de que posiblemente no hay forma de evitar la existencia de cierta animosidad y fricción entre dos seres humanos que, luego de haber convivido por un número de años, deciden tomar caminos distintos, advertimos que como parte del poder inherente de reglamentar la profesión que tiene este Tribunal, In re Díaz Alonso, Jr., 115 DPR 755 (1984), no estamos en disposición de tolerar conducta por parte de abogados que, en lugar de propiciar la solución del problema, fomente dicha animosidad. No hay duda de que el abogado puede ser fogoso y vehemente en la defensa de los intereses de su cliente; no hay lugar, sin embargo, en nuestra profesión para aquel que promueve la hostilidad, la animosidad y las alegaciones falsas, innecesarias y viciosas en los procedimientos ante nuestros tribunales de justicia.

Le recordamos a la clase togada en general que los Cánones de Ética que regulan la profesión legal en Puerto Rico contienen disposiciones que claramente establecen que existe o debe existir una frontera entre la diligencia y responsabilidad que le debe todo abogado a los casos que le han sido encomendados, y las pasiones, rencillas y rencores que puedan motivar a su cliente. Les está vedado a los abogados, en síntesis, convertirse en "instrumentos" de estos últimos.¹

¹ En lo pertinente, el Canon 8 establece que el "abogado no debe permitir que sus clientes, en el trámite de los asuntos que crean la relación de abogado y cliente, incurran en conducta que sería impropia del abogado si él la llevase a cabo personalmente"; el Canon 15 a los efectos de que un abogado no "debe actuar inspirado por la animosidad ni por los prejuicios de su cliente ni debe permitir que éste dirija el caso ni que se convierta en el dueño de la conciencia del abogado"; el Canon 17 que postula que el "abogado debe negarse a representar a un cliente en un caso civil cuando estuviere convencido de que se pretende por medio del pleito molestar o perjudicar a la parte contraria, haciéndole víctima de opresión o daño"; el Canon 18 a los efectos de que el deber que tiene un abogado "de desempeñarse en forma capaz y diligente no significa que el abogado puede realizar cualquier acto que sea

[p. 8] Los señores jueces de instancia deberán velar por que dichos cánones sean observados y reportarán la violación de los mismos de manera que este Tribunal pueda tomar la acción apropiada contra aquellos abogados que así actúen.

II

Un somero examen de los hechos ante nuestra consideración es suficiente para concluir que la encarcelación que por desacato decretara en el presente caso el tribunal de instancia estuvo más que justificada; de hecho, la misma podría ser criticada por tardía. Los autos originales denotan una actitud de contumacia por parte del peticionario que no permitía otra alternativa.

La acción del foro de instancia de requerir un pago inicial y la garantización de la restante parte de la suma adeudada "mediante fianza personal de por lo menos dos personas" nos parece ser precisamente la actuación "creativa e imaginativa" a la que nos referíamos en el caso de Martínez v. Rivera Hernández, ante. Ciertamente no es un requisito ilegal. Sabido es que las sumas de dinero adeudadas por concepto de pensiones alimenticias ya devengadas pueden ser objeto de una acción ordinaria e independiente de cobro de dinero. Valdés v. Hastrup, 64 DPR 595 (1945). La actuación **[p. 9]** del foro de instancia promueve y resulta cónsona con el principio de economía procesal. La misma intenta balancear dos intereses en pugna: la libertad del peticionario, quien inclusive no tiene derecho per se a que se le brinde un plan de pago, con la garantía del pago de las pensiones en beneficio de los menores de edad.

Ahora bien, no parece ni propio ni conveniente dejar al arbitrio de la parte recurrida la aprobación o aceptación de la garantía o fianza que ofrezca el peticionario. Esa función-al igual que la de aprobar el plan de pago-debe siempre corresponder al tribunal. En segundo lugar, la oferta del peticionario de pagar inmediatamente la suma de \$6,000, en lugar de los \$8,000 requeridos por el tribunal de instancia, nos parece razonable dados los hechos particulares del caso.

Por último, en cuanto al planteamiento del peticionario a los efectos de que debe estar exento de la obligación de pagar la pensión durante el tiempo que ha permanecido encarcelado, somos del criterio que el mismo es improcedente. En primer lugar, el peticionario se encuentra

conveniente con el propósito de salir triunfante en las causas del cliente"; el Canon 26 que califica como altamente impropio el establecer "pleitos viciosos, instigar falsas defensas sin que pueda el abogado justificar dichos actos con el pretexto de que al actuar así, lo hizo siguiendo las instrucciones de su cliente"; y por último, el Canon 29 que señala que cualquier "rencor que exista entre los clientes no debe afectar la conducta de los abogados entre sí ni las relaciones hacia el litigante contrario".

privado de su libertad debido a la decisión que voluntariamente tomó al desacatar las órdenes del tribunal; esto es, su encarcelación ha sido autoinfligida. En segundo lugar, dicha exoneración representaría penalizar a la parte inocente del incumplimiento por el hecho de haber reclamado aquello a lo que en justicia tiene derecho. En tercer lugar, somos de la opinión que el así hacerlo tendría el efecto indeseable de fomentar el incumplimiento.

Por las razones antes expresadas, se expide el auto solicitado y se dicta sentencia modificatoria de la resolución de fecha 6 de diciembre de 1985 emitida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, en la forma arriba indicada, y así modificada se confirma la misma.

El Juez Presidente Señor Pons y el Juez Asociado Señor Ortiz no intervinieron.

Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff 117 D.P.R. 616 (1986)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

IRMA ALICIA RODRÍGUEZ AVILÉS Demandante-Recurrida		
v.	Núm. CE-85-554	CERTIORARI
JORGE RODRÍGUEZ BERUFF Demandado-Peticionario		

Petición de *certiorari* para revisar una resolución de Yvonne Feliciano Acevedo, J. (San Juan), que determina que ciertas pensiones alimenticias adeudadas no están prescritas. Se deja sin efecto la resolución recurrida y se devuelve el caso a instancia para que continúen los procedimientos de acuerdo con las normas expresadas en la opinión.

Luis R. Dávila Colón, Sonia A. Rodríguez, abogados del peticionario; Beatriz Vázquez de Acarón, abogada de la recurrida.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Hernández Denton.

San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 1986.

El 2 de octubre de 1974 Irma Alicia Rodríguez Avilés y Jorge Rodríguez Beruff se divorciaron; disolvieron así un matrimonio contraído en 1970 y en el cual habían procreado una niña. Al decretarse el divorcio, el señor Rodríguez Beruff mediante estipulación se comprometió a pagar la cantidad de \$200 mensuales por concepto de pensión alimenticia para la hija que quedó bajo la custodia y patria potestad de su madre.

El señor Rodríguez Beruff cumplió regularmente con su obligación alimenticia hasta julio de 1975 cuando viajó a Europa a terminar sus estudios doctorales. Al regresar en julio de 1979 reanudó sus pagos. El 8 de mayo de 1985 la señora Rodríguez Avilés presentó moción en el tribunal de instancia para solicitar condena por desacato. Alegó que el señor Rodríguez Beruff no había cumplido con la estipulación sobre alimentos contenida en la sentencia de divorcio de 2 de octubre de 1974, y que adeudaba la suma de \$10,400.

Luego de varios incidentes procesales, el tribunal de instancia concluyó que las pensiones adeudadas entre el 1975 y el 1979 no habían prescrito. Declaró al señor Rodríguez Beruff incurso en desacato.

En certiorari concedimos término a la señora Rodríguez Avilés para que mostrara causa por la cual no debía revocarse esa determinación. Tenemos el beneficio de su comparecencia. El caso nos ofrece una oportunidad para aclarar las normas pertinentes en un área de derecho caracterizado por controversias personales muy intensas.

I

) Prescriben por el transcurso de cinco años las acciones de menores para reclamar pensiones alimenticias vencidas? Resolver esta controversia requiere enfrentarnos nuevamente al problema creado por la adopción en 1904 del Código de Enjuiciamiento Civil proveniente de California y su relación con las [\[p. 620\]](#) normas del Código Civil. Cf. De Jesús v. Chardón, 116 DPR 238 (1985).

Desde el derecho romano existe la máxima: contra no valenten agere non currit praescriptio. Esta máxima pretendía proteger a aquellos que no podían ejercitar sus derechos al verse desprovistos de éstos por el efecto de la prescripción extintiva.¹ R. M. Salvat, Tratado de derecho civil argentino: Obligaciones en general, 6ta ed., Buenos Aires, Tip. Ed. Argentina, 1956, T. III, pág. 437. El Código Civil francés comenzó el proceso de apartarse del antiguo sistema al consagrar el principio de que la prescripción corre contra todo tipo de personas salvo que exista una excepción en ley. Salvat, op. cit., pág. 438.

En la actualidad la excepción principal a la norma de que la prescripción corre contra todas las personas es en los casos de los incapacitados y los menores. La mayoría de las jurisdicciones civilistas permiten que la prescripción extintiva se aplique a los menores en ciertas circunstancias. Según una de estas modalidades, la prescripción corre mientras los menores están bajo la patria potestad de sus padres o bajo representación legal.² Otros países siguen esta misma norma con la variante de que cuando hay una reclamación entre padres e hijos la prescripción se suspende siempre.³ En algunos [\[p. 621\]](#) países, como en Francia, sólo en casos de prestaciones

¹ Corpus Juris Civilis, Código, Libro 7mo, Tít. 40, Ley 1ra, Sec. 2, in fine: "Quis enim incusare eos poterit, si hoc non frecerint, quod, etsi maluerint, minime odimplere lege obviante valebant?, (porque,) quién podrá acusarlos, si no hubieren hecho lo que, aunque hubieran querido, no podrían en manera alguna ejecutar por impedírselo la ley?)."

² Esta es la norma adoptada en Argentina, Art. 3966, Código Civil de Argentina. Véase G. A. Borda, Tratado de derecho civil argentino: Obligaciones II, 4ta ed., Buenos Aires, Ed. Perrot, 1965, págs. 30-31.

³ Alemania, Arts. 194, 204, 206, Código Civil de Alemania. Véase K. Larenz, Derecho Civil: Parte General (M. Izquierdo y Macías-Picavea, trads.), Madrid, Ed. Revista Derecho Privado, 1978, págs. 327-337. En otras jurisdicciones la prescripción entre padres e hijos sólo se suspende mientras los padres ejercen la patria potestad. Italia, Arts. 2941(2), 2942, Código Civil de Italia; Portugal, Arts. 318(b), 320, Código Civil de Portugal; Perú, Art. 1157, Código Civil de Perú; Méjico, Arts. 1165 1167, Código Civil de Méjico; Costa Rica, Art. 880, Código Civil de Costa Rica; Guatemala, Art. 1505, Código Civil de Guatemala; Brasil, Art. 168, Código Civil de Brasil.

periódicas como la de alimentos se aplica la prescripción contra los menores.⁴ Finalmente, en España la prescripción siempre corre contra los menores,⁵ Art. 1932.⁶ De los países cuyos estatutos hemos estudiado el único que suspende siempre los efectos de la prescripción contra los menores es Panamá. Art. 1671, Código Civil de Panamá.

II

La obligación alimenticia cuya cuantía depende de los recursos del alimentante y las necesidades del alimentista, Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, "tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad". P. Beltrán De Heredia, La obligación legal de alimentos entre parientes, Salamanca, Pubs. Univ. Salamanca, 1958, pág. 33. La obligación de proveerlos surge **[p. 622]** desde el momento en que el alimentista los necesite, pero sólo se deben desde el momento en que se presenta la demanda. Art. 147 del Código Civil, 31 LPRA sec. 566.

Es precisamente el carácter sui generis de esta obligación lo que motivó al legislador a imponer en el Art. 1866 un término prescriptivo de cinco años para este tipo de acciones. Su propósito es proteger al deudor contra la acumulación indefinida de su deuda. Brea v. Pardo, 113 DPR 217, 223 (1982); J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil español, 6ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1973, T. XII, págs. 865, 1205; J. Castán Tobeñas, Derecho civil español, común y foral, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1963, T. 1, Vol. 2, pág. 843; M. Planiol y G. Ripert, Tratado práctico de derecho civil francés (M. Díaz Cruz, trad.), La Habana, Ed. Cultural, 1936, T. 7, Vol. 2, págs. 666-667. La prescripción del Art. 1866 del Código Civil también es la predicada en una presunción de pago. Si el alimentista con plena capacidad legal no reclamó su derecho por un período largo de tiempo, debemos presumir que los alimentos fueron pagados o que no los necesitaba. Además, el Art. 1866 pretende proteger al deudor no sólo de reclamaciones remotas,

⁴ Arts. 2252, 2277 y 2278, Código Civil de Francia. Véanse: H., L. y J. Mazeaud, Leçons de Droit Civil, Paris, Ed. Montchrestien, 1978, T. 2, Vol. 1, págs. 1167-1168; Encyclopédie Dalloz, Repertoire de Droit Civil, Paris, 1954, Sec. 459, pág. 40; A. Weill y F. Terré, Droit Citil: Les Obligations, 2da ed., Nancy, Francia, Ed. Dalloz, 1975, págs. 1107-1108; M. Planiol y G. Ripert, Tratado práctico de derecho civil francés, (M. Díaz Cruz, trad.), La Habana, Ed. Cultural, 1936, T. 7, págs. 666-667. Norma similar se sigue en Bélgica, Arts. 2252, 2277 y 2278, Código Civil de Bélgica; Venezuela, Arts. 1964 1965, 1982-1985, Código Civil de Venezuela; República Dominicana, Arts. 2252, 2277 y 2278, Código Civil de República Dominicana; Uruguay, Arts. 1222, 1242 y 1243, Código Civil de Uruguay.

⁵ Norma similar tiene Cuba, Art. 1932, Código Civil de Cuba, y Bolivia, Art. 1502, Código Civil de Bolivia. Esta era la norma que regía en Puerto Rico hasta el 1904 en que se aprobó el Código de Enjuiciamiento civil.

⁶ Las Partidas, inspiradas por el derecho romano, establecían la suspensión de la prescripción cuyo término era menor de veinte (20) años cuando el titular del derecho era un menor. Partida 6ta, Tít. 9no, Ley 9na. Al aprobarse el Código Civil español y a tono con las corrientes modernas del momento se abandona esa postura.

razón de ser de toda prescripción extintiva,⁷ (7) sino de que la deuda no aumente a un nivel que afecta la solvencia económica del deudor. Q. M. Scaevola, Código Civil, Madrid, Ed. Reus, 1965, T. 32, Vol. 2, págs. 333-334.

[p. 623] III

A

En nuestro ordenamiento jurídico la Norma primaria sobre prescripción extintiva dispone que "los derechos y acciones se extinguen por la prescripción" que corre contra todas las personas en los términos provistos por ley. Art. 1832 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5243. El Código Civil dispone un término de cinco (5) años para exigir el pago de pensiones alimenticias atrasadas. Art. 1866, 31 LPRA sec. 5296; Brea v. Pardo, *supra*, pág. 222.

No obstante, el Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 254, adoptado en 1904 y proveniente de California,⁸ (8) dispone:

Si la persona con derecho a ejercitar una acción, que no sea la reivindicatoria de propiedad inmueble, fuese al tiempo de nacer la causa de la acción:

1. Menor de edad; . . . el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción,

Al enfrentarnos al problema creado por la aparente incompatibilidad existente entre el Art. 1832 del Código Civil y el Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, resolvimos que el Art. 40 de manera implícita modificó sustancialmente el Art. 1832, Ibáñez v. Dividió, 22 DPR 518, 522 (1915), y que por ende como norma general la prescripción de las acciones no corre contra menores. Nunca los hemos apartado de esa posición. Por el contrario, la hemos reafirmado. Gómez v. Marques, 81 DPR 721, 727 (1960); Márquez v. Tribl. Superior, 85 DPR 559, 562 (1962). Sin embargo, este Tribunal mediante **[p. 624]** dictum ha dicho que la prescripción de cinco (5) años del Art. 1866 también corre contra los menores. Aunque en Rodríguez v. Morales, 72 DPR 35 (1951), y en Sosa Rodríguez v. Rivas Santiago, 105 DPR 518 (1976), examinamos controversias sobre pensiones atrasadas, no fue hasta Brea v. Pardo, *supra*, que por primera vez tuvimos oportunidad de expresarnos brevemente sobre si el término de cinco (5) años ordenado por el Art. 1866 era aplicable a una acción sobre alimentos de un hijo. En

⁷ Borda, op. cit., pág. 7, resume claramente la razón de ser de la prescripción: "La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante, el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescrito, los derechos no ejercidos." F. Sánchez Román, Estudios de derecho civil, 2da ed., Madrid, Ed. Sucesores de Rivadeneyra, 1891, T. III, pág. 267; R. Bonet, Código Civil Comentado, Madrid, Ed. Aguilar, 1962, pág. 1581.

⁸ La norma del Art. 40 se origina en el estatuto inglés de 1623 [21 Jac. I, c. 16 (1623)]. Véase Developments of the Law-Statutes of Limitation, 63 Harv. L. Rev. 1177, 1229 (1950).

ninguna de estas ocasiones tuvimos una oportunidad, como la tenemos ahora, de analizar esta controversia y aclarar las normas pertinentes sobre prescripción en los casos de obligaciones alimenticias dimanantes del Art. 143 del Código Civil. Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 1 (1983); L. Gómez Morán, *La Posición Jurídica del Menor*, Madrid, Inst. Ed. Reus, 1947, pág. 339; Beltrán De Heredia, *op. cit.*

B

Ante este trasfondo de derecho comparado, sin duda, la doctrina adelantada por el padre que postula la prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas inclusive cuando el reclamante es un menor, "no carece de lógica y. . . es un planteamiento intelectualmente honesto. . .". Márquez v. Tribl. Superior, *supra*, pág. 561. Así lo intimaba nuestra jurisprudencia previa. Rodríguez v. Morales, *supra*; Sosa Rodríguez v. Rivas Santiago, *supra*; Brea v. Pardo, *supra*. Más aún, como expusimos anteriormente, esta es la doctrina vigente en Francia y tiene gran acogida entre diversas jurisdicciones civilistas.

Sin embargo, un cuidadoso análisis de la legislación vigente y de nuestra jurisprudencia nos obliga a concluir que la adopción en 1904 del Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil significó el abandono de la doctrina española sobre este tema. Al presente, la norma en nuestra jurisdicción es que la [p. 625] prescripción no corre en perjuicio de los menores o incapacitados.

Hace apenas un año, en De Jesús v. Chardón, *supra*, trazamos el paso azaroso de nuestra doctrina de prescripción contra menores. Aclaramos "que el tiempo que dure la minoría de edad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar la acción". *Ibid.*, pág. 250. Reafirmamos entonces la norma del Art. 40 del Código de Enjuiciamiento y de Ibáñez v. División, *supra*. Más aún, extendimos esa regla a las acciones heredadas por los menores, apartándonos de lo resuelto en un caso del Primer Circuito Federal de Apelaciones, Bussati v. Grace & Compañía, Puerto Rico, 396 F.2d 233 (1er Cir. 1968).

En California, jurisdicción de origen del Art. 40, se ha sostenido que la prescripción de cuatro años fijada en ese estado para la reclamación de pensiones alimenticias no corre contra los menores. Amie v. Superior Court of Riverside County, 160 Cal. Rptr. 271 (1979); Ruddock v. Ohls, 154 Cal. Rptr. 87 (1979); Van Buskirk v. Todd, 75 Cal. Rptr. 280 (1969). En Van Buskirk, el demandado alegó que la reclamación de alimentos en su contra estaba prescrita, pues la deuda tenía más de cuatro años. Al rechazar este argumento, el Tribunal de Apelaciones reiteró que el

plazo de prescripción de cuatro años no transcurre durante la minoridad del alimentista. Ibid., pág. 285.

No obstante las razones de orden público anteriormente descritas que informan las normas de prescripción extintiva y en específico el plazo de cinco (5) años del Art. 1866, el legislador a través del Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil optó por anteponer el interés de proteger al menor sobre el interés general protegido por la prescripción. "Puede decirse que la norma sobre los términos prescriptivos se basa en consideraciones de orden y de procedimiento mientras que la norma que comprende el Art. 40 es una de justicia." Márquez [p. 626] v. Trbl. Superior, *supra*, págs. 562-563. A través del Art. 40 el menor queda protegido contra una posible negligencia de su padre o tutor. En nuestra jurisdicción este interés prevalece por encima de los intereses que pretende proteger la prescripción extintiva.

Por las razones expuestas anteriormente, resolvemos que la prescripción del Art. 1866 no corre contra los menores. Aunque la tendencia moderna es a favor de establecer un término prescriptivo para la radicación de las acciones por pensión alimenticia adeudadas a menores, la norma contenida en el Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil es la ley vigente. Sostener lo contrario conllevaría enmendar judicialmente una disposición expresa de la ley para sustituirla por otra pautada por este cuerpo.

Esta decisión está fundada en una interpretación del derecho vigente en interacción con la doctrina jurisprudencial. Cualquier modificación o cambio sobre los períodos prescriptivos corresponde, según nuestro sistema constitucional, a la Rama Legislativa.

IV

Una vez establecido que las pensiones reclamadas no han prescrito, debemos resolver si en este caso procede declarar al señor Rodríguez Beruff incurso en desacato.

Reiteradamente hemos resuelto que el procedimiento de desacato está disponible para asegurar el cobro de pensiones alimenticias atrasadas. Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733 (1985); Sosa Rodríguez v. Rivas Santiago, *supra*; López v. Corte de Distrito de Guayama, 31 DPR 137, 144-145 (1922); Espinosa v. Ramírez, Alcaide de Cárcel, 72 DPR 901 (1951).

Razones de orden público cimentadas en el interés de proteger al alimentista y asegurar su subsistencia aconsejan esta norma. Sin embargo, el mecanismo del desacato y el encarcelamiento del alimentante debe ser el último [p. 627] método a utilizarse por el tribunal. El desacato "por ser de naturaleza reparadora y no punitiva debe utilizarse con prudencia, por la privación de

libertad que conlleva, y limitado a aquellos casos en que hubiera una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia concediendo alimentos y en que la continuada encarcelación del desacatador pueda surtir los efectos de dar al alimentista la reparación necesaria". (Énfasis suplido.) Sosa Rodríguez v. Rivas Santiago, *supra*, pág. 522; Espinosa v. Ramírez, Alcaide de Cárcel, *supra*, pág. 904; Villa v. Corte, 45 DPR 879, 900 (1933).

En el presente caso al padre alimentante se le reclama el pago de pensiones remotas. Las pensiones adeudadas corresponden a los años 1975 a 1979. Durante este tiempo hizo estudios conducentes a un grado doctoral con el propósito de mejorar su preparación académica. Mientras estuvo fuera, la madre no exigió las pensiones correspondientes. No fue hasta marzo de 1985, casi diez años después de su viaje, que se presentó la reclamación que origina este pleito. Desde que el señor Rodríguez Beruff regresó de su viaje de estudios ha cumplido regularmente con su obligación alimenticia.

En fecha reciente hemos reiterado la obligación de los tribunales de instancia de ser "fuertes y rigurosos en lograr que [los] padres cumplan con su deber [alimenticio]", Valencia, Ex parte, 116 DPR 909, 912 (1986), y de que los procedimientos de alimentos se tramiten rápidamente, Martínez v. Rivera Hernández, 116 DPR 164 (1985); Quiñones v. Jiménez Conde, 117 DPR 1 (1986.). Sin embargo, debemos reafirmar, además, el deber que tiene el padre con la patria potestad y custodia de reclamar los alimentos a tiempo. La razón de ser de las pensiones alimenticias, predicadas en la necesidad del alimentista, pierde su eficacia luego de pasar un largo número de años. B. Piñar López, La prestación alimenticia en nuestro derecho civil, 199 Rev. Gen. Legis. Jur. 7, 12 (1955).

[p. 628] Antes de declarar al padre alimentante incurso en desacato y ordenar su encarcelamiento por no haber pagado deudas remotas, el tribunal debe examinar cuidadosamente los intereses de las partes y en especial del menor. Se debe asegurar de que el padre alimentante está cumpliendo al presente el pago de las pensiones. Debe indagar cuales fueron las razones por las cuales se acumuló la deuda. Más aún, debe inquirir qué razones tuvo el padre custodio para no haber sido diligente al reclamar las pensiones. Deben examinarse las necesidades inmediatas de los menores. Cf. Sosa Rodríguez v. Rivas Santiago, *supra*, pág. 522. El hecho de que la deuda no haya prescrito necesariamente no obliga al tribunal a declarar al deudor incurso en desacato.

Cuando la reclamación de alimentos se refiere a deudas remotas, como en el caso de autos y se comprueba a satisfacción del tribunal que el padre alimentante al presente está,

cumpliendo con su obligación alimenticia y que no existe necesidad inmediata del menor que se deba atender con la deuda que se reclama, el juez deberá aprobar un plan de pago que le permita al deudor ponerse al día sin necesidad de advenir a la ruina económica. Cf. Quiñones v. Jiménez Conde, *supra*. El tribunal deberá diseñar un plan que sea económicamente viable para el alimentante y que satisfaga las necesidades del menor. El criterio rector en estos casos es su razonabilidad.

En casos como éste, donde las deudas reclamadas son remotas y no se ha demostrado una necesidad inmediata del menor que requiera el pago de la deuda en su totalidad, sólo si el padre alimentante se niega voluntaria y obstinadamente a cumplir con el plan de pago aprobado procede que se le declare incurso en desacato.

El presente caso es un claro ejemplo de la sabiduría de esta norma. El señor Rodríguez Beruff dejó de cumplir su responsabilidad alimenticia desde 1975 a 1979. No nos compete evaluar las razones que tuvo para hacer esto. Durante [p. 629] ese período la madre, quien tenía la patria potestad y custodia de la menor, fundada su posición en la existencia de un supuesto acuerdo extrajudicial de las partes, no exigió que el aquí peticionario cumpliera con su obligación. Por otro lado, él tampoco acudió ante el tribunal para que éste le rebajara el monto de la pensión.

En 1979 el señor Rodríguez Beruff reanudó el pago de sus pensiones. Hasta hoy ha cumplido satisfactoriamente con su obligación. No es hasta 1985 que la señora Rodríguez Avilés presenta a nombre de la menor una acción judicial para cobrar las pensiones dejadas de pagar. No se adujo una necesidad económica inmediata por parte de la menor. Ante este cuadro fáctico no se justifica declarar al peticionario incurso en desacato. No estamos ante un padre que desobedece voluntaria y obstinadamente su obligación inmediata de alimentar. Es cuestionable, y el foro de instancia deberá determinarlo, si exigirle al padre que satisfaga ahora en un solo pago esa deuda contribuye a los objetivos primarios de su obligación alimenticia. Independientemente de lo reprochable que pueda ser el que él haya dejado de cumplir con su obligación, la realidad es que luego de transcurrir tanto tiempo la necesidad y urgencia de las pensiones atrasadas ha disminuido grandemente. En estas circunstancias, es menester evaluar el impacto que un desembolso inmediato de más de \$10,000 pueda tener, en contraste con el tiempo transcurrido de más de seis años, y cómo ello afectaría la capacidad económica del padre. La finalidad perseguida por las pensiones alimenticias es el bienestar del alimentista y no penalizar al

alimentante. En este caso, donde la reclamación está basada en unas deudas de más de cinco años, y donde se ha comprobado que durante los últimos años el padre alimentante ha cumplido con su obligación y no existe una necesidad inmediata del menor por la suma adeudada, procede que dejemos sin efecto la resolución recurrida para que el tribunal a que [p. 630] apruebe un plan de pago que le permita al peticionario satisfacer su deuda atrasada de acuerdo con su situación económica actual.

V

Antes de concluir queremos reafirmar la preocupación que tiene este Tribunal con la litigación de las reclamaciones de alimentos de menores. Valencia, Ex parte, supra; Martínez v. Rivera Hernández, supra. Tanto los padres como los abogados y los jueces tienen la ineludible responsabilidad legal, moral y ética de velar por el bienestar de los menores al tramitar estas controversias. Quiñones v. Jiménez Conde, supra. En el ejercicio de esa responsabilidad, los abogados deben ilustrar a sus clientes acerca de los derechos y obligaciones que les acogen. Al padre custodio deben instruirle que tiene que realizar cualquier reclamación alimenticia con premura; que si necesita un aumento en las pensiones y el padre alimentante se niega a otorgarlo debe acudir inmediatamente a los tribunales. Al padre alimentante se le debe informar claramente cual es su obligación, las consecuencias del incumplimiento, y su obligación de acudir al tribunal a solicitar una rebaja de la pensión si las circunstancias económicas han variado.

Al decretar el divorcio y en cualquier otra etapa de los procedimientos si así lo estima conveniente, el tribunal debe instruir a las partes sobre sus derechos y obligaciones. No debemos olvidar que gran parte de los litigios que se producen en esta área son el producto del desconocimiento y falta de información que sufren las partes. En su deber de *parens patriae* el tribunal deberá, en la medida de lo posible, subsanar este desconocimiento.

Se expedirá el auto, se dejará sin efecto la resolución recurrida y se devolverá el caso al tribunal de instancia para que continúe con los procedimientos.

El Juez Asociado Señor Rebollo López no intervino.

Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto 119 D.P.R. 547 (1987)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

CARMEN IRIS DE JESÚS Demandante-Recurrida		
v.	Núm. RE-87-71	
CRUZ HIGINIO VÁZQUEZ COTTO Demandado-Recurrente		

Sentencia de Enrique A. Jordán Musa, J. (Caguas), que concede cierta cantidad de dinero mensual por concepto de pensión alimenticia. Modificada, y así, se confirma.

Abogados: Wilfredo Luciano Quiñones, abogado del recurrente; Benjamín Rivalta López de Gutiérrez y Rivalta, abogado de la recurrida.

PER CURIAM

San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 1987.

En pleito sobre alimentos, el Tribunal Superior, Sala de Caguas, dictó sentencia mediante la cual condenó al aquí demandado recurrente Cruz Higinio Vázquez Cotto a pagar la cantidad de \$500.00 mensuales en concepto de pensión alimenticia, la cual suma de dinero "deberá la parte demandada satisfacer de la siguiente manera: \$200.00 par cada uno de sus hijos, y \$100.00 para la demandante Carmen Ortíz De Jesús"; con la cual dama el demandado recurrente nunca ha estado casado.¹

Habiendo recurrido ante este Tribunal el demandado mediante la radicación del correspondiente recurso de revisión, mediante Resolución de fecha 2 de abril de 1987 le concedimos términos a la parte demandante recurrida:

"..para mostrar causa por la cual este Tribunal no deba expedir el recurso solicitado y dictar sentencia modificatoria de la dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, en el Caso Civil RF-86-44 a los efectos de eliminar la concesión de la suma de \$100.00 mensuales, por concepto de alimentos, a la referida codemandante por ser la misma improcedente en derecho." Resolución de 5 de marzo de 1987

La parte demandante ha comparecido. Estando en condiciones de resolver el recurso, procedemos a así hacerlo.

¹ El demandado recurrente está casado legalmente con otra persona.

Este Tribunal en el pasado ha reconocido el interés propietario de los concubinos con respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor vigente la [\[p. 549\]](#) relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente bajo cualquiera de las siguientes alternativas: "(1) como pacto expreso ...(2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato ...(3) como acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto...". Cruz v. Sucn. Landrau Díaz, 97 DPR 578, 585 (1969); C. Caraballo Ramírez v. Acosta, 104 DPR 474, 481 (1975).

Nunca, sin embargo, hemos reconocido que la relación concubinaria, por sí sola, pueda generar un "régimen matrimonial de hecho" con todos los aspectos jurídicos que ello conlleva; entre otros, la obligación de prestarse alimentos. El articulado de nuestro Código Civil que regula la institución de alimentos, en particular los debidos al cónyuge o excónyuge en estado de necesidad económica,² parten del supuesto de un matrimonio legalmente constituido.³ Erró en su consecuencia el tribunal de instancia al imponerle al demandante recurrente en el presente caso el pago de una suma de dinero por concepto de pensión alimenticia a la demandante recurrida.

Por las razones expuestas, se expedirá el auto y se dictará sentencia modificatoria de la dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, según lo arriba expresado y así modificada se confirmará la misma.

[\[p. 550\]](#) SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en la Opinión Per Curiam que antecede, la cual se hace formar parte integrante de la presente, se expide el auto y se dicta sentencia modificatoria de la dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, y así modificada se confirma la misma.

Así pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario General. La Juez Asociada señora Naveira de Rodón y el Juez Asociado señor Hernández Denton concurrente en el resultado sin opinión escrita.

Bruno Cortés Trigo
Secretario General

² Artículo 89, 109 y 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 282, 385 y 562.

³ Debe señalarse, en adición, que el presente caso trata de dos personas que estaban impedidas por ley de contraer matrimonio por razón de uno de ellos estar legalmente casado, hecho conocido plenamente por la demandante recurrida. Dicha relación, de hecho, pudo servir de base para la radicación de acusaciones por el delito de adulterio (Artículo 129 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4147."

Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte 120 D.P.R. 61 (1987)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ORLANDO L. NEGRÓN RIVERA Petionario-Recurrido		
y	Núm. CE-86-702	CERTIORARI
MARÍA DE LOS A. BONILLA Peticionaria-Recurrente		

Petición de *certiorari* para revisar resoluciones de Juan José Ríos Martínez, J. (Bayamón), que declaran sin lugar cierta solicitud de relevo de orden para rebajar pensión alimenticia. Revocadas y se deja en efecto y con pleno vigor la estipulación sobre pensión alimenticia sometida con la petición de divorcio y aceptada por el tribunal. Se devuelve el caso al tribunal de instancia.

Abogados: Beatriz Vázquez de Acarón, abogada de la peticionaria; Manuel D. Herrero, de Herrero, Herrero & Castro, abogado del recurrido.

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora Naveira de Rodón.

San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 1987.

En Figueroa Ferrer v. ELA, 107 DPR 250 (1978), reconocimos, como una vertiente del derecho a la intimidad consagrado en el Artículo II, Sec. 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el consentimiento mutuo como causal de divorcio. En Ex-parte Torres Ojeda, Op. de 9 de marzo de 1987, 118 DPR (1987), 87 JTS 19, nos expresamos sobre una estipulación de patria potestad y custodia compartida en un caso de divorcio por dicha causal. El actual caso también emana de una estipulación [\[p. 65\]](#) en un caso de divorcio por la causal de consentimiento mutuo, en esta ocasión se trata de la pensión alimenticia de unos hijos menores. Plantea la necesidad de esclarecer cuál ha de ser la función del tribunal, tanto al aprobar la estipulación original como al intervenir en procedimientos relacionados con solicitudes sobre rebajas de pensiones alimenticias.

María de los Ángeles Bonilla y Orlando L. Negrón Rivera presentaron, el 21 de junio de 1985,¹ en el Tribunal Superior, Sala de Bayamón, una petición de divorcio por consentimiento mutuo. Acompañaron con la petición una serie de estipulaciones referentes a la custodia, patria

¹ Los esposos Bonilla-Negrón estuvieron representados en el procedimiento por la misma abogada.

potestad, división de bienes gananciales, relaciones paterno filiales y pensión alimenticia. La pensión estipulada fue de mil trescientos dólares mensuales (\$1,300.00), mil de pensión para los tres hijos menores de cuatro (4), un (1) año y tres (3) meses respectivamente, habidos en el matrimonio y trescientos para la esposa. Además, como parte de las estipulaciones el señor Negrón Rivera se comprometió, entre otras cosas, a: pagar gastos de medicina para los menores y la madre; proveer plan médico para los menores, pagar las deudas del último alumbramiento de la peticionaria; proveer a los hijos la ropa y zapatos escolares; pagar los gastos procedentes de los estudios de los hijos durante todas las etapas de estudio de éstos; mantener al día pólizas de seguros para los hijos; y pagar los gastos resultantes de unas reparaciones a hacerse en la vivienda que ocupan los tres menores y la peticionaria.²

[p. 66] La sentencia de divorcio se dictó el 28 de junio de 1985, haciéndose formar parte de la misma la petición de divorcio y la estipulación jurada.

El 2 de agosto de 1985, Negrón Rivera solicitó rebaja de la pensión alimenticia que había estipulado.³ El 10 de octubre el tribunal redujo la pensión a mil dólares (\$1,000.00) mensuales más un seguro médico por un año.

El 26 de noviembre, al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, la peticionaria solicitó el relevo de la orden rebajando la pensión alimenticia. Luego de una vista evidenciaria el tribunal hizo determinaciones de hechos y denegó la moción. La peticionaria entonces solicitó enmiendas a las determinaciones de hechos. El 29 de septiembre de 1986 el tribunal dictó resolución ratificando su decisión, pero incluyendo algunas de las enmiendas solicitadas.⁴ De esta resolución es que la peticionaria recurre ante nos mediante recurso de certiorari. Acordamos revisar.

I

Los hechos y la apreciación de la prueba

Los hechos del caso no son ilustrativos de los problemas que surgen en los casos de divorcio por la causal de consentimiento mutuo. Demuestran una vez más la urgente necesidad

² La propiedad era ganancial, como parte de las mismas estipulaciones el señor Negrón Rivera cedió a su ex-esposa su participación en ella. Los gastos que se comprometió a pagar fueron los siguientes" poner rejas en el cuarto de lavar, arreglar la cerradura de la puerta del frente, instalar cortinas plegadizas ("venetian blinds"), puertas de cristal y ventanas, corregir filtraciones en el techo y comprar un juego de cuarto para uno de los hijos.

³ En esta ocasión las partes estuvieron representadas por distintos abogados.

⁴ En las negociaciones sobre la rebaja de pensión alimenticia no estuvieron presentes las partes, solo sus abogados.

que existe de aprobar guías y reglamentación uniforme en esta crucial área del derecho de familia y de que haya mayor, efectiva y adecuada intervención por parte de los tribunales y de los abogados de las partes en el proceso.⁵ [p. 67] Reflejan además, la falta de asesoramiento responsable a las partes por sus abogados.

Pasemos ahora a analizar la cronología procesal que desemboca en la resolución que hoy es objeto de nuestra consideración. El 21 de junio de 1985, la peticionaria señora Bonilla y el recurrido suscribieron una serie de estipulaciones las cuales presentaron junto con una petición de divorcio por la causal de consentimiento mutuo.⁶ Entre éstas [p. 68] se encontraba la pensión alimenticia para los tres hijos menores y la señora Bonilla. El 28 de junio el tribunal dictó sentencia decretando el divorcio y aceptando las estipulaciones. La sentencia se notificó el 8 de

⁵ El problema adquiere características alarmantes si consideramos que a raíz de la decisión de Figueroa Ferrer, *supra*, la presentación de demandas de divorcio basadas en la causal de consentimiento mutuo cogió gran auge. De hecho el divorcio por consentimiento mutuo se ha convertido en la principal causal de divorcio en Puerto Rico. Voto Particular emitido por el Juez Asociado señor Hernández Denton. Ex-parte Torres Ojeda, *supra*.

La ausencia de legislación específica en esta área ha tenido como consecuencia el que los jueces de instancia se hayan visto precisados a elaborar distintos mecanismos procesales para confrontarse con los múltiples problemas que surgen durante la tramitación de estos casos. Picó de Hernández, Isabel, Los Problemas Procesales del Divorcio por Consentimiento Mutuo, Año 4, Núm. 1, Boletín Judicial 12 (enero-marzo 1982). Apuntes sobre Procedimientos Judiciales en Tomo a la Familia, Secretariado de la Conferencia Judicial, 1984, pág. 198.

Cabe señalar que a pesar de que en la Legislatura se han presentado varios proyectos de ley para adicionar la causal de consentimiento mutuo al Artículo 96 del Código Civil, 32 LPRA sec. 321, y reglamentaria, ninguno ha sido aprobado, Véase, P. de la C. 447 de 2 de febrero de 1982, P. de la C. 188 de 21 de marzo de 1981 y P. del S. 747 de 4 de marzo de 1986.

⁶ En lo referente a los alimentos se estipuló que el peticionario pagaría la suma de Mil Dólares (\$1,000.00) mensuales para los hijos y Trescientos Dólares (\$300.00) para la ex-esposa. Además se incluyó bajo el acápite de OTRAS MATERIAS ESTIPULADAS lo siguiente:

1. El peticionario pagará los gastos de medicina para los menores y la peticionaria. Estas medicinas se tomarán a crédito en una Farmacia y el peticionario las pagará mensualmente.
2. El peticionario proveerá un plan médico para sus hijos y la peticionaria. Mientras la peticionaria pueda incluirse en el plan grupal así se hará, pero si por razón de normas del propio plan médico no puede permanecer en él, se le proveerá el seguro médico del Hospital Auxilio Mutuo mientras ésta permanezca soltera o no trabaje.
4. El peticionario es responsable de proveer a los hijos toda la ropa y zapatos escolares y de uso general.
5. El peticionario es responsable de pagar todos los gastos generados por los hijos durante todas las etapas de estudio de éstos desde la educación pre-escolar hasta la universitaria.
6. El peticionario se obliga a mantener al día unas pólizas de seguro para los hijos de una cubierta no menor de \$100,000.00. El peticionario entregará estas pólizas a la peticionaria y mostrara evidencia a ella de que está al día en el pago de dichas pólizas.
8. El peticionario se obliga a pagar los gastos que se generan en los siguientes renglones: al poner una rejas en el laundry; los gastos del arreglo de la cerradura de la puerta del frente; comprar juego de cuarto para Luis Javier; al poner unas venetian blinds, puertas de cristal, ventanas; mantenimiento y tratamiento de situación existente en el techo de la resistencia y el pago de unos espejuelos o lentes de contacto para la peticionaria.
11. Los peticionarios se obligan a dialogar en forma armoniosa y razonable para revisar la pensión alimenticia dentro de unos períodos de tiempo, basada esta revisión en las necesidades de los menores por razón de su crecimiento y cambio de sus condiciones de vida y tomando en consideración la capacidad económica del peticionario.

julio. El 2 de agosto, apenas veinticinco (25) días después de dicha notificación y sin aun haber comenzado a cumplir con lo estipulado, el recurrido presentó una moción de rebaja de pensión alimenticia. Adujo como razón que la estipulación sobre pensión alimenticia original "fue aceptada a base de unas condiciones suspensivas de ingresos futuros. . . a base de unas igualas de servicios profesionales prometidos que no se materializaron; [ya que] la compañía para la cual [trabaja] prohibió terminantemente hacer trabajos particulares." Cabe señalar que la estipulación original, sometida al tribunal y aceptada por éste no contiene la alegada condición suspensiva. Esta moción se vio ante el mismo Juez que había aceptado las estipulaciones anteriores.

[p. 69] El 10 de octubre de 1985, otra vez basándose en una estipulación de las partes, el tribunal, en corte abierta, dictó una orden concediendo la rebaja. Esta estipulación nunca se sometió por escrito. Las minutas del Tribunal que recogen la estipulación leen escuetamente así:

"El promovente pasará la suma de \$1,000.00 mensuales de pensión alimenticia más un seguro médico por el período de un año."⁷

Como podrá observarse no se especifica cómo se dividirá la pensión, ni que tipo de seguro médico será el que se obtenga, ni a quiénes cubrirá. Tampoco incluye los hechos en que se basó.

Así las cosas, la peticionaria cambió de representación legal y presentó una moción de relevo al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil. Alegó en síntesis, que el recurrido había ofrecido información falsa sobre su situación económica y que a base de esa información se hizo la estipulación y se indujo al tribunal a aceptarla. La moción se señaló para vista. Es en esta vista donde por primera vez se le presenta al tribunal prueba sobre los ingresos y gastos del recurrido. Luego de hacer determinaciones de hechos, el tribunal denegó la moción ratificando la rebaja concedida.

De la transcripción de evidencia de esta vista surge que el recurrido señor Negrón Rivera es una persona versada en el mundo de las finanzas: contable público autorizado de profesión. A esta fecha llevaba nueve (9) años trabajando para la Touche Ross & Co. Ocupaba una posición de gran responsabilidad gerente auditor de la compañía. El señor Negrón Rivera declaró que cuando suscribió la estipulación original sobre pensión alimenticia conocía que la política de la compañía era no permitir igualas particulares. Alegó, sin embargo, que a base de que en la compañía "se rumora entre [los [p. 70] empleados, pues] no hubo decisión de la gerencia, que

12. El peticionario es responsable de pagar los gastos y honorarios de abogado en la presente acción, ascendentes a \$520.00.

estaban dejando iguales", suscribió el convenio sobre pensión alimenticia para sus hijos menores y ex-esposa. Aceptó que después de haberse decretado el divorcio recibió un aumento de sueldo,⁸ un bono de mil ochocientos cincuenta y nueve dólares (\$1.859.00)⁹ y que una cantidad similar la recibiría unos meses más tarde. Expresó que también recibe una serie de beneficios marginales de la compañía.¹⁰ Declaró además, sobre algunos trabajos profesionales particulares que había hecho durante su matrimonio y después de haberse decretado el divorcio, pero aclaró que no había cobrado.¹¹ Solo en una ocasión, con posterioridad al divorcio, recibió un "regalo" de cien dólares (\$100.00) de una señora por un trabajo profesional que le hizo y no le cobro. También después del divorcio refinanció sus deudas logrando así rebajar los pagos mensuales.

Continuó atestiguando que el día después de la vista sobre rebaja de pensión alimenticia "surgió la ocasión" de comprar un carro SAAB. Para aprovechar la oferta dio tres mil dólares (\$3,000.00) de pronto y cuatro mil dólares (\$4,000.00) unos días más tarde. El dinero lo consiguió pidiéndoselo prestado a sus hermanos y a una amiga. Luego refinanció el carro con "Lease Way".

[p. 71] Aunque de ordinario no intervenimos con la apreciación de la prueba que hacen los tribunales de instancia, un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos nos lleva a concluir, distinto al tribunal de instancia, que al momento de solicitar la rebaja de pensión alimenticia el recurrido se encontraba en mejor situación económica que cuando suscribió la estipulación original; que la estipulación original no se hizo sujeta a la condición suspensiva de obtener iguales profesionales particulares; que como profesional responsable conocedor de las finanzas el señor Negrón Rivera necesariamente tuvo que evaluar y formar en cuenta su situación económica antes de suscribir dicha estipulación; que no se justificaba la compra del automóvil "presentable" SAAB en momentos en que estaba alegando que no podía cumplir con su obligación legal y moral de alimentar adecuadamente a

⁷ Minuta de 10 de octubre de 1985.

⁸ Transcripción de evidencia, pág. 84.

⁹ Transcripción de evidencia, pág. 98 y pág. 34 del Apéndice del recurso de certiorari.

¹⁰ Estos beneficios marginales incluyen: Seguro de Vida, Plan de Pensiones, Seguro de Incapacidad Permanente y el reembolso de todos los gastos incurridos en el desempeño de sus labores.

¹¹ Transcripción de evidencia, págs. 124 a 127.

Específicamente en relación con un negocio de lavado de carros ("car wash") declaró:

"Yo le preparé los libros de contabilidad en el mes de junio al señor Corretjer, no le cobré nada porque no podía tener iguales. Ya descontinué de hacerlo...yo le cuadré los libros de junio treinta y se los dejé listos para que un contable se los lleve."

sus hijos menores y a su ex-esposa; y que por lo tanto no se justificaba la rebaja de la pensión. Abudo Servera v. ATPR, 105 DPR 728, 731 (1977); Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp., 90 DPR 329, 336 (1964).

Estamos de acuerdo con la peticionaria que ante una lectura y análisis de las transcripciones y los documentos que obran en autos cobra vida la frase del ex-Juez Asociado Raúl Serrano Geyls: "Los Jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes, como para creer declaraciones que nadie más creería". Pueblo v. Luciano, 83 DPR 573, 582 (1961).

II

La Regla 49.2(6) de Procedimiento Civil

Reiteradamente hemos resuelto que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986); Otero Fernández v. Alguacil [p. 72] del Tribunal 16 DPR 733 (1985); Martínez v. Rivera Hernández, 116 DPR 164 (1985); Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983); Fernández v. Davison, 80 DPR 253 (1958). En éstos, el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. La obligación alimenticia "tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad" Beltrán de Heredia, La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes, Universidad de Salamanca, 1958, pág. 33. El Artículo 107 del Código Civil, 31 LPRA sec. 383, a su vez, hace imperativo e incidental al decreto de divorcio que se incluya una disposición sobre los alimentos de los hijos menores. El concepto alimentos incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación del alimentista, según la posición social de la familia. Artículo 112 Código Civil, 31 LPRA sec. 561, Guadalupe Viera v. Morell, *supra*. Toda petición de divorcio por la causal de consentimiento mutuo tiene que venir acompañada de una estipulación sobre los alimentos de los hijos menores. Figueroa Ferrer v. ELA, *supra*. El tribunal no viene obligado a impartirle su aprobación a la estipulación que se le someta. Fernández v. Davison, *supra*, a la pág. 256-257.

Con estos principios y normas en mente pasemos a considerar el vehículo procesal utilizado por la peticionaria para cuestionar la rebaja concedida por el tribunal.

Comenzaremos por indicar que cualquier defecto "en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la

prueba." Regla 70 de las de Procedimiento Civil.¹² También se debe tener presente que [p. 73] cuando de hacer justicia se trata, especialmente en áreas de gran interés público, no hay moldes técnicos que limiten o aprisionen los remedios justos. Aunque "la regla 49.2 no es una llave maestra para reabrir a capricho [un asunto] ya adjudicado, el inciso 6 de dicha regla es amplio para permitir que se corrija un error a todas luces injusto."¹³ Sucn. Bravo v. Srio de Hacienda, 106 DPR 672, 675 (1978); Práctica Procesal Puertorriqueña, Vol. II, Procedimiento Civil, Análisis Editorial, Cap. VIII, pág. 334, Publicaciones JTS; Wright & Miller, Federal Practice and Procedure, Vol. 11, Cap. 8, sec. 2864; Klapprott v. United States, 335 US 601, 614-615 (1948); Seven Eleven Incorporated v. Eskenazi, 635 F2d 396, 402 (5to Cir -1985). Esto resulta todavía más apropiado en un caso como el de autos; ya que los dictámenes sobre pensión alimenticia siempre están sujetos a cambio, según varíen las circunstancias de los alimentistas o del alimentante. Cabe señalar, que si impidiéramos el uso de este vehículo procesal y permitiéramos que subsistiera la orden del tribunal negándose a dejar sin efecto la orden rebajando la pensión alimenticia, los principalmente perjudicados serían los tres (3) hijos menores de las partes, quienes ni siquiera fueron partes propiamente en el proceso. Kinsella v. Kinsella, 181 NW.2d 764, 769 (ND 1970). Denegar bajo estas circunstancias el remedio solicitado por un tecnicismo procesal, equivaldría a abdicar nuestro deber de salvaguardar el bienestar de los menores.

[p. 74] III

Las estipulaciones relacionadas con pensiones alimenticias de menores

Según indicáramos, de la prueba desfilada en la vista sobre la moción de relevo surge con evidente claridad que la situación económica del peticionario no había sufrido un cambio sustancial luego que las partes la pensión; que éste aceptó la estipulación original, sin condición suspensiva alguna; y que tomó en consideración su condición económica, ingresos y gastos al aceptar el convenio. Si algo, la prueba reflejó que al suscribir las partes la segunda estipulación, la condición económica del recurrido había mejorado.

Reiteradamente hemos resuelto que una estipulación suscrita por las partes y aceptada por el tribunal, que finaliza un pleito o como en este caso un incidente dentro del pleito, constituye

¹² En la moción de relevo la peticionaria equivocadamente basó su solicitud de remedio en el inciso 3 de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil.

¹³ Regla 49.2(6) de las de Procedimiento Civil

"Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el Tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

un contrato de transacción que las obliga. Artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 4821; Sucn. Román v. Shelga Corp., 111 DPR 782 (1981). Lausell Marxuach v. Díaz de Yélez, 103 DPR 533 (1975); Díaz Torres v. Rivera, 96 DPR 560 (1968); Canino v. Bellaflor, 78 DPR 778 (1955). Por su naturaleza, el contrato de transacción debe interpretarse de forma restrictiva.¹⁴ En lo que no sean incompatibles con las normas que regulan los contratos de transacción,¹⁵ son de aplicación las reglas generales sobre **[p. 75]** la interpretación de contratos. Ahora bien, en relación con la interpretación de los contratos, Díez Picazo nos dice que éstos "deben interpretarse de acuerdo con la buena fe...[que es] un standard de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo con la conciencia social imperante....Los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades....El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales exigidas conforme a las normas de ética. La buena fe impone también la aplicación de las ideas de confianza y autoresponsabilidad en la interpretación....Las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe." (Énfasis suplido). Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Patrimonial, Introducción, Teoría del Contrato, las Relaciones Obligatorias*, Editorial Tecnos, Madrid 1979, Vol. I, Cap. XI, Sec. 45, Págs. 251-252.

Aplicando estos principios de derecho y normas interpretativas al caso de autos, se pueden inferir que la peticionaria al acceder al convenio, confió en que el recurrido daría fiel cumplimiento a lo estipulado. Este principio de buena fe en la interpretación de los contratos reafirma nuestra apreciación de la prueba de que la estipulación original no se hizo sujeta a una condición suspensiva.¹⁶ Decidir lo contrario a ir no solo contra el principio de la **[p. 76]** buena fe

(6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. . .".

¹⁴ El Artículo 1714 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 4826, específicamente limita la transacción "rigurosamente a los objetos expresamente determinados, o que por una inducción necesaria de sus palabras deben reputarse incluidos." Scaevola nos indica que "[l]a razón está sin duda en que las transacciones se otorgan, generalmente con carácter complejo, por las entregas u obligaciones recíprocas de los contratantes, con sacrificios mutuos de régimen excepcional en algunos aspectos, y, por tanto, no deben ser interpretados éstos con extensión, sino limitadamente, aunque sin descuidar lo de la reciprocidad como norma interpretativa." Scaevola, *Código Civil*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1953, T. 28, págs. 355-356.

¹⁵ Artículos 1709-1718 del Código Civil, 31 LPRA Secs. 4821-4830.

¹⁶ Una condición suspensiva tan importante como ésta, que podía afectar tan drásticamente los intereses y el bienestar de los menores, tenía que constar por escrito en la estipulación original si se quería hacer valer. No podía ser objeto de una inferencia.

sino premiar actitudes y posturas contrarias al serio cumplimiento con la obligación moral y legal que tiene un padre de alimentar a sus hijos menores.

Deseamos consignar que como regla general el Juez aceptará los convenios y las estipulaciones a las cuales las partes lleguen para finalizar un pleito y este acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes. Canino v. Bellaflores, *supra*; Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez, *supra*.¹⁷ Sin embargo, en el caso de convenios relacionados con pensiones alimenticias de menores y a manera de excepción, el Juez tiene el deber de asegurarse que lo acordado no es dañino para los menores. Esto implica que lo estipulado satisface adecuadamente las necesidades de los menores y que el alimentante tiene medios económicos suficientes para cumplir con lo acordado. Nuestro sistema, al igual que el español, "ha preferido seguir un criterio práctico de límites indefinidos en donde pueda operar la discrecionalidad judicial y ha prescindido de controles de signo positivo muy difíciles de determinar, consiguiendo de este modo equilibrar la libertad práctica de los cónyuges con la tutela de los intereses correspondientes a los miembros más necesitados de protección." López de Alarcón, *El Nuevo Sistema Matrimonial Español*, Editorial Tecnos, SA Madrid, 1983, págs. 330 a 331. Para poder cumplir con este deber tutelar sobre los intereses de los menores, las partes vienen obligadas a aportar las pruebas necesarias para que el Juez pueda "valorar el daño o el perjuicio oculto entre las cláusulas de un acuerdo, lo que tendrá que hacerse con la mayor aproximación objetiva, en función [p. 77] de las reales circunstancias personales y económicas de los cónyuges y de los hijos, sin que la aceptación convencional por un cónyuge de una situación que puede ser perjudicial para él o para los hijos, obligue al Juez a aprobar las estipulaciones, e igualmente deberá rechazarlas cuando no se han demostrado hechos fundamentales para que el Juez pueda formar juicio sobre aquellos daños y perjuicios del cónyuge y de los hijos." (Énfasis suplido.) La comprobación la podrá hacer el Juez de manera informal en su despacho o mediante vista evidenciaria, según a su discreción determine que se adelantan mejor los principios tutelares de protección de los menores y economía procesal.¹⁸

¹⁷ En relación con la posibilidad de dejar sin efecto un contrato de transacción el Artículo 1716 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 4828 dispone: "La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en la sec. 3404 de este título. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado."

¹⁸ El tribunal tiene amplia discreción a la forma y manera en que entenderá en estos asuntos. La prueba podrá someterse por escrito o mediante testimonio oral. El Juez examinará cuidadosamente el convenio y se cerciorará que el mismo no ha sido producto de coacción o presiones indebidas por parte de los cónyuges; que lo convenido satisface adecuadamente las necesidades de los alimentistas; y que es de posible cumplimiento para el alimentante. Véase Figueroa Ferrer v. ELA, *supra*; voto particular emitido por el Juez Asociado señor Hernández Denton, Ex-parte Torres Ojeda, *supra*. Los abogados de las partes, a su vez, se asegurarán que las estipulaciones que se

IV

La modificación de una estipulación sobre pensión alimenticia

La doctrina ha establecido que la alteración del convenio o estipulación sobre pensión alimenticia en ocasión a un divorcio procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo. No basta cualquier cambio en las circunstancias, éste tiene que ser uno sustancial. Fosar Benlloch, Enrique, Estudios de Derecho de Familia, Barcelona Ed. Bosch, [p. 78] Casa Editorial, 1986, T.II V.I, pág. 309; López Alarcón, Mariano, *supra*, pág. 339. Entrena Klett, Carlos, Matrimonio, Separación y Divorcio, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1984, pág. 588.

Sobre este particular jueces de familia en España han manifestado que "la alteración que justifica la modificación de la cuantía de la pensión, ha de ser importante, sustancial dice el texto legal, por lo que no cualquier variación, en más o en menos, daría lugar a la modificación de la pensión, sino solo aquella que sea sustancial en relación con el estado de fortuna anterior de los cónyuges." La Ley de Divorcio: Experiencias de su aplicación, Constitución y Leyes, S.A. 1982, pág. 98. Cónsono con lo anterior, en Argentina se ha resuelto que la carga de la prueba para demostrar una variación en las circunstancias vigentes al momento en que se estableció el convenio de la pensión alimenticia para los efectos de conseguir una reducción de la misma corresponde al alimentante. Revista Jurídica Argentina La Ley. Tomo 1981-B, pág. 554. En Ex-parte Valencia, 116 DPR 909 (1986), haciéndose eco de estos principios resolvimos que una modificación del convenio relativo a la pensión alimenticia de hijos menores procede solo, si a la luz de la nueva prueba presentada por el peticionario, se demuestra que éste ha sufrido cambios que afecten su capacidad para proveer alimentos. En casos de pensiones alimenticias de menores, tanto el tribunal como los abogados, deben indicarle a las partes que una vez aceptadas las estipulaciones por el tribunal las mismas solo se modificarán cuando se le demuestre al tribunal que verdaderamente ha ocurrido un cambio sustancial que afecte la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas.

La oportuna y activa intervención del tribunal en estos asuntos minimizará la necesidad de que las partes tengan que presentar nuevas y reiteradas solicitudes para modificar las pensiones estipuladas, disminuyendo de esta manera la proliferación de incidentes litigiosos.

presentan protejan adecuadamente el bienestar de los menores; que no son onerosas o imposibles de cumplir; y que no han sido presentadas con el único propósito de obtener el divorcio por esta causal. Los Pactos Conyugales de Separación de Hecho: Historia y Presente, Universidad de Sevilla 1987, pág. 131.

Esto a su vez, tendrá **[p. 79]** el beneficioso efecto de evitar que se continúen congestionando los calendarios de las ya sobrecargadas Salas de Relaciones de Familia. Y finalmente, y de mayor importancia, contribuirá a aliviar las tensiones, roces y antagonismos que generan los incidentes sobre pensiones alimenticias, que en nada contribuyen al diálogo y a la comunicación entre seres humanos, y que en definitiva afectan adversamente a los hijos menores de edad. El beneficio derivado por la estructura familiar desembocará en una mayor paz social. Los resultados de que el tribunal se asegure que la estipulación que está aceptando es una ordenada, específica, racional y razonable se harán sentir favorablemente en todas las fases y vertientes de los trámites subsiguientes.

V

CONCLUSION

En el caso de autos no hubo cambio sustancial en la condición económica del alimentante. Esta permanece esencialmente igual a lo que era al momento en que el recurrido aceptó la estipulación original. Ante esta circunstancia su deber es "distribuir sus ingresos de forma que [le permita] cumplir con su obligación." López Gómez v. Tribunal Superior, 103 DPR 866, 868 (1975).

Luego de desfilada la prueba en la vista sobre la moción al amparo de la Regla 49.2, el tribunal de instancia, al comprobar que efectivamente no hubo cambio sustancial en las condiciones económicas del alimentante, cumpliendo con su deber tutelar de proteger el bienestar de los menores, en bien de la justicia y la economía procesal, debió acoger la moción y relevar a la peticionaria de los efectos de la rebaja de la pensión alimenticia que había decretado.

Se dictará sentencia conforme a lo aquí expresado.

MIRIAM NAVEIRA DE RODON
Juez Asociada

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se incorpora y hace formar parte integrante de ésta, se expide el auto, se revoca la sentencia recurrida y se declara sin lugar la moción de desestimación del Municipio de Caguas.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario General.

Bruno Cortés Trigo
Secretario General

López v. Rodríguez 121 D.P.R. 23 (1988)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

GABRIELA LÓPEZ Demandante-Recurrida		
v.	Núm. RE-86-519	CERTIORARI
ERNEST RODRÍGUEZ Demandado-Recurrente		

Petición de *certiorari* para revisar ciertas resoluciones de Tomás Torres Marrero, J. (Carolina), que declara con lugar ciertas solicitudes de desacato y de rebaja de pensión alimenticia. Confirmadas y se devuelve el caso para que continúen los procedimientos en forma compatible con lo que dispone la opinión.

José González González, abogado del recurrente; Ramón A, Llovet, abogado de la recurrida.

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora Naveira de Rodón.

San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 1988.

El 14 de marzo de 1986 se decretó el divorcio entre Gabriela López y Ernest Rodríguez. Por estipulación de las partes se le adjudicó a la madre, Gabriela López, la custodia de los tres hijos habidos en el matrimonio, de ocho (8), cinco (5) y dos (2) años respectivamente. La sentencia de [\[p. 26\]](#) divorcio también dispuso que el padre, Ernest Rodríguez, pagaría una pensión alimenticia de quinientos dólares (\$500.00) quincenales para sus tres hijos. No conforme con la pensión fijada por el tribunal, oportunamente solicitó reconsideración. Esta fue denegada. De esta determinación recurrió en alzada ante este Tribunal. Denegamos el recurso.

Así las cosas, el 23 de julio de 1986 presentó una moción solicitando rebaja de pensión alimenticia. Alegó que había sufrido "una reducción drástica en su salario como empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica, (lo) que le imposibilita(ba)" cumplir con la pensión alimenticia de los menores. El Tribunal la señaló para vista conjuntamente con una moción de desacato por pensión atrasada adeudada que había presentado la demandante. El 24 de septiembre de 1986 el tribunal dictó una resolución rebajando la pensión alimenticia a cuatrocientos dólares (\$400.00) quincenales, retroactiva dicha rebaja al 24 de julio de 1986, encontró al demandado incurso en desacato y ordenó su arresto y encarcelamiento hasta que satisficiera los dos mil seiscientos

veinticinco dólares (\$2,625.00) que adeudaba en pensiones atrasadas. De esta resolución el demandado solicitó revisión ante este Tribunal. Ordenamos una exposición narrativa de la prueba y le concedimos un término a la demandante recurrida para presentar su oposición al recurso.¹ Ambas partes han comparecido y estando en posición de resolver así procedemos a hacerlo sin ulteriores trámites.

En su escrito ante nos el demandado peticionario señala la comisión de cinco (5) errores que pueden resumirse así: que el tribunal de instancia erró al fijar una pensión alimenticia en cuatrocientos dólares (\$400.00) quincenales y al hacer retroactiva la rebaja al 24 de julio de 1986, cuando presentó la [\[p. 27\]](#) moción de rebaja de pensión alimenticia, y no al 27 de marzo de 1986, cuando solicitó la reconsideración en relación con la sentencia de divorcio donde se fijó originalmente la pensión alimenticia.

I

El demandado peticionario es Ingeniero Mecánico y trabaja en la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante Autoridad). Devenga un salario básico de veintitrés mil dólares (\$23,000.00) anuales; a este salario bruto se le hacen una serie de deducciones². Declaró, además, que antes ganaba una cantidad que fluctuaba entre diez mil (\$10,000.00) a quince mil (\$15,000.00) dólares anuales por concepto de horas extras trabajadas. Aseveró además que ahora la política de la Autoridad es que no se trabajen horas extras. Según el demandado debido a las deducciones salariales, a los gastos adicionales en que ha tenido que incurrir luego de su divorcio,³ y a que se han reducido las horas extras que trabajaba, se le hace imposible cumplir con la pensión alimenticia de cuatrocientos dólares (\$400.00) quincenales impuesta por el tribunal. Cabe señalar, sin embargo, que la carta del supervisor del demandado recomendando la reducción de horas extras a trabajarse es de 7 de febrero de 1987, antes de que se celebre la vista sobre la pensión alimenticia original.

El demandado peticionario continuó declarando que contrajo nuevas nupcias el 25 de agosto de 1986 y que su actual esposa también trabaja en la Autoridad y devenga un sueldo [\[p. 28\]](#) mensual de ochocientos dólares (\$800.00). Ella paga la mitad de los gastos de la casa.

¹ Originalmente declaramos sin lugar el recurso de revisión presentado, luego, en reconsideración lo consideramos como una petición de certiorari y ordenamos la exposición narrativa de la prueba para evaluar la reconsideración.

² Aparte de las deducciones comunes de seguro social, aportación al sistema de retiro y contribución sobre ingresos, se le deducen al demandado ciertas sumas de dinero por concepto de préstamos hechos al retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica, la Cooperativa de Gerenciales y a la Cooperativa de Crédito de la Autoridad de Energía Eléctrica.

³ Estos gastos son: vivienda, agua, electricidad, teléfono, gastos de alimentos, transportación, ropa y otros.

Del 29 de agosto al 4 de septiembre de 1986, en ocasión de su luna de miel, el demandado estuvo con dos de sus hijos y su segunda esposa en Disney-World, Florida. El 4 de septiembre sus hijos regresaron a Puerto Rico, él y su esposa continuaron el viaje. Estuvieron en Phoenix, Arizona, dos o tres días y en Los Ángeles, California, por cuatro o cinco días. Durante el viaje se hospedaron en hoteles y alquilaron carro. Alegó que su actual esposa pagó el viaje y que le costó aproximadamente dos mil dólares (\$2,000.00). No sabe donde ella consiguió el dinero. De acuerdo con el demandado, su hermana se comprometió a pagar el pasaje de los niños. Manifestó además que posee un Fiat y una motora que su actual esposa posee un vehículo Oldsmobile, modelo Cutlass Supreme y un Porsche. Con respecto al Porsche expresó, que dio un viaje a Alemania, "en septiembre del año pasado", y lo compró; que dicho vehículo entró a Puerto Rico a su nombre y que los documentos de compra en Europa también estaban a su nombre. El viaje a Alemania lo pagó con su propio dinero.

II

Recientemente reiteramos nuestra invariable posición "que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos del más alto interés público". Ex parte Negrón Rivera, opinión de 9 de diciembre de 1987, 119 DPR ____ (1987); 87 JTS 114. Esta obligación está consagrada en los artículos 118, 143 y 153 del Código Civil⁴ e incluye "todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia". Artículo 142, Código Civil;⁵ **[p. 29]** Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983); Ex parte Negrón Rivera, *supra*; véase también Sec. III, Art. 4 de la Ley de Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 503.⁶ La cuantía en que se fijen los alimentos será proporcional a las necesidades del que las recibe y los recursos del que los da. Artículo 146, Código Civil;⁷ Sec. VI, Art. 19 de la Ley de Sustento de Menores, *supra*, 8 LPRA sec. 518.⁸ [Nota: 8] Brea v. Pardo, 113 DPR 117 (1982); Guadalupe Viera v. Morell, *supra*. Ex parte

⁴ 31 LPRA secs. 466, 562 y 601.

⁵ 31 LPRA sec. 561.

⁶ La Ley de Sustento de Menores, *supra*, tiene como propósito "lograr que los padres o las personas legalmente responsable contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y agilización de los procedimiento administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias. Las disposiciones de este Capítulo se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos." Sec. III, Art. 3; 8 LPRA sec. 502.

⁷ 31 LPRA sec. 565

⁸ En su parte pertinente la Sec. VI, Art. 19 de la Ley de Sustento de Menores, *supra*, lee:

Negrón Rivera, *supra*. La obligación es una indivisible que aplica tanto al padre como a la madre, ambos "tienen respecto a sus hijos no emancipados el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna..." Vega v. Vega Oliver.

El derecho de alimentos que tienen los hijos respecto a sus padres no se extingue con el divorcio de éstos. [p. 30] Artículo 108 del Código Civil.⁹ Aun después de disuelto el vínculo matrimonial subsiste la obligación de ambos padres de alimentar a sus hijos. Tampoco cesa "cuando, por orden del Tribunal, se haya ubicado al menor en un hogar sustituto o cuando, para propósitos de protección, el menor se encuentra bajo la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada." Sec. III, Art. 4 de la Ley de Sustento de Menores, *supra*. Vega v. Vega Oliver, *supra*. Entre las obligaciones que están a cargo de la sociedad legal de gananciales, está "el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges". Artículo 1308 del Código Civil¹⁰. Manresa, comentando el Artículo 1.408 del Código Civil español equivalente al Artículo 1308 nuestro, nos dice que:

"Con arreglo a la ley, incumbe a la sociedad de gananciales la obligación de mantener y educar, no solo a los hijos comunes, sino también a los legítimos de uno solo de los cónyuges.

"El que se casa con viudo o viuda-dice Goyena-no puede ignorar si tiene hijos y la obligación que contrae para mantenerlos, [p. 31] lo contrario, ocasionaría disgustos y discordias en los segundos y ulteriores matrimonios.' El principio es lógico, puesto que todo el trabajo del padre o la madre, y todo su capital, y aun el de sus hijos menores en su caso, pasa a ser utilizado y aprovechado por la

"La pensión alimenticia se determinará luego de considerar todos los factores pertinentes, incluyendo: (1) los recursos económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre para el cuidado y bienestar del menor.

Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimenticia, se tomará en consideración, en adición al ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante.

⁹ 31 LPRA sec. 565

¹⁰ 31 LPRA 3661. Obligaciones a cargo de la sociedad de gananciales

"Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1. Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
2. Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieses afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
3. Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.
4. Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.
5. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.
6. Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges." (Énfasis suplido).

sociedad de gananciales, y de los productos de ese trabajo y de los frutos de ese capital habrán de sacarse los alimentos, nada mas natural que de tal fondo se tome lo necesario al efecto." (Énfasis suplido.) Manresa, Comentarios al Código Civil, Sexta Edición, Tomo X, pág. 738.¹¹

Por lo tanto, cualquier nueva sociedad de gananciales que se cree será responsable del sustento y alimentos de los hijos menores de edad habidos en un anterior matrimonio de alguno de sus componentes. En su consecuencia, al fijar la pensión alimenticia de los menores, el tribunal deberá tomar en consideración la capacidad económica de la nueva sociedad conyugal. Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562; Vega v. Vega Oliver, supra. Mundo v. Cervoni, 115 DPR 422, 424 (1984).

La Ley de Sustentos de Menores, Sec. II, Art. 2(9). *supra*, 8 LPRA sec. 501(9) define los ingresos que se tomarán en cuenta para determinar la pensión alimenticia de la siguiente manera:

"(9) 'Ingresos' significa cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales, o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales, aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera *[p. 32]* que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad, y ganancias, beneficios, rendimiento, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica."¹²

En Ex parte Negrón, supra, dijimos que para que proceda declarar con lugar una moción de rebaja de pensión alimenticia es necesario que la parte peticionaria demuestre que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presente al momento en que se fijó la

¹¹ También véase: Scaevola, Código Civil, Segunda Edición, T. XXIII, pág. 514.

¹² Al hacer la determinación sobre los ingresos de un alimentante también debe tomarse en consideración lo expresado en el Informe del Secretario de Hacienda sobre Reforma Contributiva de agosto de 1987, sobre la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico:

"Según el estudio de Booz-Allen & Hamilton, el total de Ingreso no declarado en Puerto Rico-conocido por economía subterránea-asciende a \$2,500 millones al año lo que representa un 17% del ingreso bruto personal. De este total unos \$1,500 millones corresponden a personas que no declaran ingreso alguno y unos \$1,000 millones a personas que declaran parte pero no todo su ingreso.

El estudio confirma, además, que el mayor grado de evasión proviene de personas con negocios propios, seguidos por varios grupos de profesionales y, finalmente, por algunos contribuyentes asalariados.

"En términos relativos, la economía subterránea en Puerto Rico es dos veces mayor que en los Estados Unidos, donde representa sólo el 8% del ingreso bruto nacional . . ." págs. 68-69.

pensión, de forma tal que se haya afectado la capacidad del alimentante para proveer los alimentos. Véase también Sec. VI. Art. 19 de la Ley de Sustento de Menores, *supra*.

[No hay sección III]

[p. 33]

IV

Con este trasfondo, pasemos a analizar los hechos y el derecho aplicable. Por provenir nuestras Reglas de Evidencia de las Reglas Federales de Evidencia, las Reglas Uniformes de Evidencia, el Código de evidencia de California y el Código Modelo de Evidencia haremos referencia a la jurisprudencia que bajo reglas similares se ha desarrollado en los Estados Unidos. Para comenzar quisiéramos dejar claramente establecido que el tribunal de instancia al determinar la capacidad económica de un alimentante para proveer alimentos no está limitado a considerar únicamente evidencia, testifical y documental, sobre ingresos.¹³ Puede, al fijar la cuantía de la pensión, considerar aspectos tales como, el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso. Commonwealth Ex Rel Travitzky v. Travitzky, 326 A 2d 883, 885 (Penn. 1974); Commonwealth v. Sosigian, 196 A 2d 883, 885 (Penn. 1963); Commonwealth v. Trichon, 150 A 2d 176, 178 (Penn. 1959); Commonwealth v. Misciagna, 146 A 2d 643, 644 (Penn. 1958); Commonwealth v. Hoffman, 135 A 2d 822, 823 (Penn. 1957). El Tribunal, a base de la prueba circunstancial que se le someta, puede inferir que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación que se le imponga.

La norma de derecho con respecto a evidencia circunstancial es que procede que se dé por probado un hecho a base de una inferencia, cuando hay una relación racional [p. 34] entre el hecho básico probado y el inferido. Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 DPR 441 (1965); Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, Vol. I, Cap. III, págs. 41 a 46, (Publicaciones JTS); McCormick on Evidence, 3ra Ed., Cap. 36, sec. 345; Lilly, Graham C., *An Introduction to the Law of Evidence*, Cap. V; Wigmore on Evidence, *A Student Textbook of the Law of Evidence*, Título 1, Cap. IV; Jim Crockett Promotion, Inc. v. City of Charlotte, 706 F 2d 486, 490 (4to Cir. 1983). En el caso de autos, se probó, a base del testimonio del propio demandado, que un mes después de presentar la moción de rebaja de pensión alimenticia éste pudo hacer un viaje de place de

aproximadamente dos semanas por los Estados Unidos. Viajó con dos de sus hijos y su actual esposa a Disney World, Florida, de allí continuó con su esposa hasta Arizona y California. Todo el tiempo se hospedaron en hoteles, tuvieron que comer en restaurantes y lógicamente hay que inferir que incurrieron en otros gastos para divertirse. Además, alquilaron carro. También se probó que el demandado posee varios vehículos, un Fiat, una motora y un Porsche¹⁴. Su esposa tiene un Oldsmobile, modelo Cutlass Supreme. El Porsche lo fue a comprar a Alemania, "en septiembre del año pasado". De estos hechos probados, un hombre razonable, basándose en la experiencia, puede lógicamente inferir que el demandado posee medios económicos suficientes para enfrentarse a las necesidades de sus tres hijos menores y pagar la pensión que le impuso el tribunal. Tot v. United States, 319 US 463, 467 (1943); Jim Crockett Promotions, Inc. v. City of Charlotte, [p. 35] *supra*. Su estilo de vida, sus propiedades, y su capacidad para generar ingresos así lo demuestran.¹⁵

Un análisis de la exposición narrativa de la prueba y de los documentos que obran en el expediente demuestra que el demandado tampoco probó que hubiesen ocurrido cambios sustanciales significativos o imprevistos en las circunstancias en que se apoyó el tribunal para fijar la cuantía de la pensión alimenticia que ahora pretende se reduzca. Ex parte Negrón Rivera, *supra*; Ley de Sustentos de Menores, *supra*, Sec. VI, Art. 19. Si además tomamos en consideración que la nueva sociedad de gananciales constituida por el demandado es responsable por las necesidades alimenticias de los hijos menores habidos en su matrimonio anterior, podemos concluir que el demandado está ahora en mejor posición económica que antes para afrontar el pago de la pensión de cuatrocientos dólares (\$400.00) quincenales que le impuso el tribunal.

V

El segundo error tampoco se cometió. Recientemente resolvimos "que los tribunales de instancia (debían) de abstenerse de intervenir con el monto de las pensiones alimenticias devengadas con anterioridad a la fecha de radicación de las solicitudes de rebaja de pensión

¹³ También quisiéramos indicar que por tratarse de una moción de rebaja de pensión alimenticia el peso de la prueba recae sobre el demandado solicitante. Este tiene que probar el cambio sustancial en sus circunstancias económicas o un cambio sustancial en las necesidades de sus hijos, que ameriten el que el tribunal le conceda la rebaja.

¹⁴ A pesar de que alegó que el vehículo pertenece a su actual esposa, de su propio testimonio se puede razonablemente concluir que él es el verdadero dueño: lo fue a comprar a Alemania, pagó el viaje y pagó el vehículo; los documentos en Alemania estaban a su nombre; y lo entró a Puerto Rico también a su nombre.

¹⁵ Igual sucede en casos contributivos donde se ha recibido prueba del estilo de vida del contribuyente para determinar la verdadera situación económica de éste para fines de imponer la contribución correspondiente y/o

alimenticia, excepto en aquellas situaciones extraordinarias en que el aliment[ante] pueda demostrar -en adición a la procedencia de la rebaja propiamente- que por razón de una enfermedad [p. 36] o accidente de índole incapacitante estuvo realmente imposibilitado de radicar a tiempo la moción de rebaja correspondiente," Ex parte Valencia, 116 DPR 909, 916-917 (1986). En el caso de autos no se dieron las situaciones extraordinarias que permitirían, a manera de excepción, retrotraer la rebaja de la pensión a una fecha anterior a la presentación de la moción de rebaja de pensión alimenticia. Lo que pretende el demandado es que mediante la moción de rebaja de pensión alimenticia se reconsidere la resolución del tribunal de instancia que denegó la moción de reconsideración que presentó el 27 de marzo de 1986 en relación con la pensión alimenticia original impuesta en la sentencia de divorcio dictada el 14 de marzo de 1986. Esta es la misma resolución que este Tribunal se negó a revisar.¹⁶ La pretensión del demandado es insostenible.

Por todo lo antes expuesto, procede se dicte sentencia expidiendo el auto de certiorari, confirmando la resolución dictada por el Tribunal Superior, Sala de Carolina, de 24 de septiembre de 1986 y devolviendo el caso para que continúen los procedimientos de forma consistente con esta opinión.

MIRIAM NAVEIRA DE RODON
Juez Asociada

SENTENCIA

Los motivos consignados en la anterior Opinión, se expide el auto de certiorari, confirmando la resolución dictada por el Tribunal Superior, Sala de Carolina, 24 de septiembre de 1986 y devolviendo el caso para que continúen los procedimientos de forma consistente con esta opinión.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario. El Juez asociado señor Rebollo López concurre con el resultado sin opinión escrita y los Jueces Asociados señores Negrón García y Ortiz, no intervienen.

Bruno Cortés Trigo

descubrir un caso de fraude contributivo. US v. Sorrentino, 726 F. 2d 876 (1984); US v. Goichman, 407. F. Supp. 980 (1976); Tanglianetti v. US, 398 F. 2d 558 (1968).

¹⁶ Luego de haber denegado el recurso presentado por el demandado para revisar la sentencia de divorcio en la cual se concedió la pensión original de quinientos dólares (\$500.00) quincenales, el demandado nos presentó dos mociones de reconsideración. Ambas las declaramos sin lugar.

Secretario General

Piñero Crespo v. Gordillo 122 D.P.R. 246 (1988)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

CARMEN NOELIA PIÑERO CRESPO Demandante-Peticionaria		
v.	Núm. CE-86-426	CERTIORARI
SERGIO GORDILLO GIL Y OTROS Demandados-Recurridos		

Petición de *certiorari* para revisar una resolución de José A. Annoni Matos, J. (San Juan), que desestima cierta solicitud de pensión alimenticia de menores para los abuelos. Confirmada, sin perjuicio de que se inicie el pleito independiente correspondiente.

Abogados: Maritza González Ortiz, abogada de la peticionaria; José A. Fernández Paoli, de Martínez Álvarez, Fernández Paoli, Menéndez Monroig, Menéndez Cortada & Lefranc Romero, abogado de los recurridos.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Alonso Alonso.

San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1988.

Disponemos sobre la naturaleza y alcance de la responsabilidad de los abuelos de alimentar a sus nietos, si ésta constituye cosa juzgada y sobre el procedimiento legal que debe seguirse para reclamar dicha responsabilidad y en particular si dentro de un procedimiento de desacato contra el padre por incumplimiento con su obligación alimenticia se puede exigir la responsabilidad correspondiente a los abuelos.

Puesto en su adecuada perspectiva este caso plantea a nivel macro la realidad social indeseable de padres que abandonan a sus hijos, como si traerlos al mundo no conllevara [p. 250] responsabilidades individuales y sociales de gran importancia. Por otra parte, representa la realidad de madres que con sacrificio, voluntad y perseverancia hacen todo lo posible en un ambiente de adversidad, para que sus hijos se críen adecuadamente. La ley y la justicia le imponen obligaciones a los abuelos bajo determinadas circunstancias.

A continuación exponemos el trasfondo procesal del caso.

I

El 20 de enero de 1972 la recurrente se divorció del Sr. Sergio Gordillo Gil por la causal de abandono. La sentencia fue dictada en rebeldía e impuso al demandado la obligación de

satisfacer una pensión alimenticia de doscientos (200) dólares mensuales para beneficio de sus dos hijos menores de edad. Desde dos años antes de dictarse la sentencia hasta el presente se ha desconocido el paradero del Sr. Gordillo Gil.

El 1ro de febrero de 1980 la recurrente, madre de los menores presentó en el Tribunal Superior de San Juan una demanda en cobro de dinero reclamando a su ex-esposo la suma de \$19,200 por concepto de pensiones alimenticias atrasadas. El 5 de mayo de 1980 ésta enmendó la demanda para incluir como demandados a los abuelos paternos de los menores, a saber los padres del Sr. Gordillo Gil. En esta demanda enmendada la madre alegaba que los abuelos paternos venían obligados a proveer una pensión alimenticia para sus dos hijos, según lo establece el artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562. Tras diversos trámites procesales, el foro de instancia dictó sentencia el 10 de febrero de 1981, declarando con lugar la demanda contra el Sr. Gordillo Gil, y desestimando en cuanto a los abuelos paternos.

El Tribunal determinó que la reclamación contra los abuelos paternos no procedía ya que su obligación era subsidiaria y sólo era exigible cuando los padres, quienes son los obligados en primer orden, no están física o mentalmente *[p. 251]* capacitados para proveer alimentos a sus hijos. Dicha sentencia advino final y firme.¹

Así las cosas, cuatro (4) años más tarde, el 8 de febrero de 1985, la madre por conducto de su nueva representación legal, radicó ante el Tribunal Superior un escrito titulado: "Moción de Desacato, Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Sustitución de Obligación Alimenticia". En el epígrafe de esta moción se incluyó únicamente a ella, como demandante, y al Sr. Sergio Gordillo Gil como demandado. En dicho escrito la madre alegó que el demandado Sergio Gordillo Gil le adeudada la suma de \$30,800 por pensiones alimenticias atrasadas, y que conforme a lo resulto en Vega v. Vega, 85 DPR 675 (1962), los abuelos paternos venían obligados a proveer alimentos a sus nietos, por lo cual era atribuible a ellos la obligación alimenticia del padre ausente.

Los abuelos paternos plantearon como defensa" 1) que la abuela materna era parte indispensable en el pleito; 2) que la reclamación contra ellos era cosa juzgada conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Superior, Sala de San Juan en 1981; 3) y que el procedimiento mediante el cual ellos habían sido traídos al pleito no era el adecuado y les violaba su derecho a un debido proceso de ley, ya que ellos no eran parte en el procedimiento de desacato, y no existía

¹ No podemos reabrir dicho caso ni en el foro de instancia ni ante nos.

una demanda a la cual oponerse dentro del término reglamentario. La madre replicó oponiéndose a cada uno de los argumentos argüidos por los abuelos paternos. En cuanto a la controversia sobre si la abuela materna era parte indispensable, la madre sostuvo que no lo era que ella ayudaba económicamente a los menores con los beneficios que recibía del seguro social y al proveerles albergue en su residencia.

[p. 252]El tribunal de instancia, luego de celebrar una vista, mediante resolución declaró con lugar la solicitud de los abuelos paternos, desestimando así la reclamación de la madre.

La madre recurre ante nos cuestionando dicho dictamen. En particular señala que el tribunal de instancia erró al determinar que la abuela materna era parte indispensable y al desestimar la reclamación por razones procesales. El 29 de julio de 1986 expedimos auto de certiorari. Estamos en posición de resolver.

II

Para ubicar en adecuada perspectiva las controversias que tenemos ante nos, examinemos la obligación de los abuelos de alimentar a sus nietos y la naturaleza de ésta.

La obligación legal de los abuelos de alimentar a sus nietos surge de los artículos 143 y 144 del Código Civil, 31 LPRA secs. 562 y 563.² Dicha obligación es de naturaleza **[p. 253]** subsidiaria. Es decir, surge cuando los padres no pueden proveerles a sus hijos los alimentos; ya sea porque están física o mentalmente incapacitados para hacerlo, o porque no cuenta con suficientes recursos económicos para cumplir su obligación. Vega v. Vega, 85 DPR 675 (1962);

² El Artículo 143 dispone:

"Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala la sección precedente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio."

El Artículo 144 establece"

"La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente"

1. El cónyuge.
2. A los descendientes del grado más próximo.
3. A los ascendientes también del grado más próximo.
4. A los hermanos.

Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos."-Código Civil, 1930, art. 144.

Manresa, Comentarios al Código Civil Español, 7ma ed., Madrid, Reus, 1956, TI, pág. 809.

Conforme a las disposiciones citadas, tanto los abuelos paternos como los maternos vienen obligados a asumir la obligación alimenticia cuando los padres no pueden hacerlo por las razones expuestas.

Por ello debemos determinar la naturaleza de dicha obligación. Veamos:

El Art. 145 del Código Civil, 31 LPRA sec. 564, dispone la norma general que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, el pago de la pensión se repartirá entre cada uno de ellos en proporción a sus respectivos caudales. Por vía de excepción en situaciones de urgente necesidad o por circunstancias especiales, el tribunal podrá provisionalmente imponer a uno solo de los obligados el pago total de la deuda, siempre y cuando cuenta con suficientes medios para satisfacerla, y ello sin menoscabo de su derecho a reclamar de los demás la proporción de la deuda que les corresponda.³

[p. 254] La mayoría de los tratadistas concuerdan que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación alimenticia, ésta es de naturaleza mancomunada, ya que cada persona sólo será responsable por una porción de la deuda, la cual será fijada en proporción a los caudales de los obligados. Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, 3era ed., Madrid, Pirámide, 1976, TV, pág. 498; Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Bosch, 1985, T.IV, pág. 287; Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, Derecho de Familia, 3era ed., Barcelona Bosch, 1978, Vol. II, pág. 215; Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, 2da ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1982, T.III, Vol. 2, pág. 42; Manresa, op. cit., pág. 827.

Otros tratadistas esbozan un enfoque distinto. Díez-Picazo sostiene que no se trata de una obligación mancomunada propiamente, sino de dos o más obligaciones independientes entre sí, determinadas por la capacidad económica del obligado. A esos efectos expresa:

³ Artículo 145:

"Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a uno solo de ellos a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Quando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en la sección anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso aquel será preferido a éste si fuese padre o madre del hijo solicitante, y si no le fuese, se distribuirá por igual entre ambos."

"Si aplicando los criterios anteriores hay dos o más personas obligadas a dar alimentos (p. ej., dos hermanos, dos abuelos, etc.), se reparte entre ellas el pago de la pensión en proporción a su caudal respectivo (Art. 145). No hay una sola obligación mancomunada con dos deudores, sino dos obligaciones diversas de manera que cada una de ellas podrá sufrir sus propias vicisitudes." Díez Picazo y Gullón, Sistema de Derecho Civil, 3era ed., Madrid, 1983, Vol. IV, pág. 55.

El enfoque de Díez-Picazo refleja de una manera más precisa la naturaleza "sui-generis" de la obligación alimenticia. El considera que no se trata realmente de una sola deuda con [\[p. 255\]](#) dos o más obligados, sino de dos o más deudas distintas sujetas a los cambios que pudieren sufrir las capacidades económicas de los obligados.

Cuando se dan las circunstancias contempladas en la excepción del artículo 145, a los efectos de que existe una situación de urgente necesidad o circunstancias especiales, el tribunal puede ordenar que sólo uno de los obligados la preste. La doctrina ha reconocido que en estas situaciones la obligación alimenticia se torna en solidaria, Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, Vol. V, pág. 498; Lacruz Berdejo, Derecho de familia, T.II, pág. 223. En dicha circunstancia la reclamación puede dirigirse contra cualquiera de los obligados por la totalidad de la deuda. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, Madrid, Reus, 1966, TV, Vol. II, pág. 264. Corresponde al tribunal determinar en cada caso lo que constituye una situación de urgente necesidad o circunstancias especiales.⁴

[No hay sección III]

IV

Examinemos el primer error señalado de que la madre materna no tenía que ser parte en el pleito. Concluimos que dicho error se cometió.

El hecho de que el artículo 145 requiera que se distribuya el pago de la deuda alimenticia cuando hay dos o más obligados, no significa que la abuela materna es parte indispensable en una reclamación de alimentos contra los abuelos paternos, y mucho menos, que debe desestimarse el [\[p. 256\]](#) pleito por no ser ella parte.⁵ Este artículo no dispone una norma de carácter procesal, pues no establece como habrán de llevarse a cabo los procedimientos ante el tribunal.

⁴ Los menores tienen diversos recursos para poder cobrar las pensiones alimenticias adeudadas por su padre. En adición a los otros mecanismos para asegurar sentencias disponibles en las Reglas de Procedimiento Civil, los menores tienen un crédito contra cualquier herencia que pueda recibir su padre. Art. 1035 del Código Civil, [31 LPRA sec. 2931](#).

⁵ El Tribunal Supremo de España ha llegado a una conclusión semejante al declarar que no es necesaria la comparecencia de la abuela materna en una reclamación de alimentos radicada contra los abuelos paternos. Sentencia de 2 de diciembre de 1983 (Repertorio Aranzadi, núm. 6,816).

Cuando concurren varios obligados concurren a su vez obligaciones distintas y distinguibles entre sí. Por ello, es perfectamente compatible con la naturaleza de la obligación una reclamación dirigida contra uno de varios obligados para reclamarle aquella porción de la deuda que le corresponde al deudor. No es necesario que las otras partes obligadas sean parte indispensable de dicha reclamación. En Vega v. Vega, *supra*, los abuelos maternos no fueron parte en el pleito. Allí impusimos la obligación alimenticia al padre y al abuelo de conformidad con sus respectivas capacidades económicas.

Si los abuelos demandados entienden que se les está reclamando una suma en exceso a lo que debe ser su obligación, deberán entonces reclamar a los demás obligados mediante demanda contra tercero, o si ya ha recaído sentencia, recurriendo en alzada o mediante los remedios post sentencias que proveen las Reglas de Procedimiento Civil.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 145, una vez el tribunal determine que hay varios obligados y que pueden contribuir a la obligación de proveer alimentos, el pago de la deuda deberá repartirse necesariamente entre los obligados. Para ello el demandado deberá colocar al Tribunal en condiciones de poder adjudicar la responsabilidad de los demás presuntos obligados, incluyéndolos en el pleito mediante los mecanismos procesales *[p. 257]* apropiados.⁶ El demandado puede además levantar el asunto como una defensa afirmativa.

En estas situaciones en que se pretende traer a los otros abuelos al pleito de alimentos, los tribunales deben tener presente siempre la norma de que los procedimientos de alimentos deben tramitarse con la debida rapidez. Rodríguez v. Rodríguez, opinión del 27 de junio de 1986, 86 JTS 62; Quiñones v. Jiménez, opinión el 3 de febrero de 1986, 86 JTS 15; Martínez v. Rivera, 116 DPR 164 (1985).

V

Veamos el segundo error señalado a los efectos de que la reclamación contra los abuelos paternos no es cosa juzgada. Resolvemos que no lo es.

Conforme al artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, ". . . para que la presunción de cosa juzgada surte efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron".

⁶ Un demandado podrá traer como partes a otras personas obligadas en su mismo ordeno en uno anterior. Por ejemplo en una reclamación contra los abuelos, éstos podrán traer al pleito a los otros abuelos o a los padres de los menores.

La presunción de cosa juzgada no aplica inflexiblemente cuando de hacerlo se derrotaría un principio de política pública, o los fines de la justicia. Millán v. Caribe Motors, 83 DPR 494 (1961); Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220 (1961); G.A.C. Finance Corp. v. Rodríguez, 102 DPR 213 (1974); Partido Independentista Puertorriqueño v. Comisión Estatal de Elecciones, opinión del 7 de marzo de 1988, 88 JTS 23.

Los casos "relacionados con alimentos de menores están revestidos del más alto interés público." Este interés consiste en lograr la consecución del bienestar del menor. Ex Parte Negrón, [p. 258] opinión del 9 de diciembre de 1987, 87 JTS 114. El Estado tiene un interés legítimo de que los menores cuenten con los alimentos necesarios para lograr su pleno desarrollo físico y social. Las sentencias de alimentos no constituyen cosa juzgada, y siempre estarán sujetas a revisión cuando hay cambios sustanciales en las necesidades del alimentista y en los recursos económicos del alimentante. García v. Acevedo, 78 DPR 611 (1955); Fenning v. Tribunal, 96 DPR 615 (1968); Castillo v. Palmer, 102 DPR 460 (1974).⁷

Al igual que en la revisión de las pensiones fijadas, la protección de dicho interés público excluye la aplicación de la doctrina de cosa juzgada a una reclamación de alimentos radicada por los nietos contra sus abuelos. Al ser la obligación alimenticia de éstos subsidiaria a la de los padres, la doctrina de cosa juzgada no impide el que un parte vuelva a cuestionar la responsabilidad de los abuelos, siempre y cuando sea parte esencial de la controversia la capacidad de los padres para cumplir la obligación y la necesidad de los menores.

En el caso de autos la recurrente alegó oportunamente cambios sustanciales justificativos de que tanto ella como el padre ausente no cuentan con los recursos económicos necesarios para satisfacer las recientes necesidades de sus dos hijos menores. Esta alegación era de por sí suficiente para permitirle a la madre relitigar el asunto referente a la responsabilidad alimenticia de los abuelos paternos.

[p. 259] Cabe destacar que la sentencia del 10 de febrero de 1981 que advino final y firme no impuso responsabilidad alimenticia a los abuelos, por lo que el planteamiento de cosa juzgada en cuanto a ello es meritorio. Aplicar la doctrina de cosa juzgada al caso de autos derrotaría la política envuelta en casos de alimentos de menores, obstaculizaría innecesariamente el acceso de

⁷ Claro está, recientemente, hemos sostenido que la protección del interés alimenticio del menor impide que la pensión fijada sea reducida en ausencia de un cambio sustancial en las circunstancias que existieron al momento de fijarse la pensión. Ex Parte Negrón, *supra*; López v. Rodríguez, opinión del 15 de abril de 1988, 88 JTS 40.

los menores a los tribunales y tendría el efecto de prejuzgar adversamente las necesidades de dichos menores.

VI

Por último, atendemos el planteamiento de que los abuelos paternos no eran parte en el procedimiento de desacato, y que por consiguiente, se les violaba el debido proceso de ley al tratar de imponerles una obligación alimenticia mediante dicho procedimiento. El foro de instancia no incidió al acoger dicho planteamiento.

Los tribunales de justicia, en su función de *parens patriae*, "tienen un profundo interés público y social de que sus sentencias de alimentos a menores de edad sean cumplidas", Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago, 105 DPR 518 (1976); y cuentan con el recurso de desacato para hacer valer sus sentencias de alimentos. El desacato civil no es una medida punitiva, sino correctora, que persigue la finalidad de lograr el cumplimiento de la orden de alimentos mediante la amenaza de encarcelación. Pérez v. Espinosa, 75 DPR 777 (1954); Espinosa v. Ramírez, 72 DPR 901 (1951); Pueblo v. Vega Alvarado, Opinión del 11 de mayo de 1988, 88 JTS 57. En esencia, el desacato está disponible para asegurar el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, con las salvaguardas que hemos señalado en Rodríguez Avilés v. Rodríguez, *supra*; Ex Parte Valencia, 116 DPR 909 (1986); y Otero Fernández v. Alguacil Tribunal Superior, 116 DPR 733 (1985).

[p. 260] El desacato en casos de alimentos es un trámite incidental a otro proceso judicial que permite hacer efectiva una orden previa del tribunal. El procedimiento de desacato va dirigido únicamente contra aquella parte que ha incumplido una orden del tribunal; en los casos de alimentos va dirigido exclusivamente contra la parte sobre la cual se ha determinado que pesa la obligación de satisfacer una pensión alimenticia.

No se puede hacer uso del procedimiento de desacato para exigir el pago de una pensión a una persona cuya responsabilidad alimenticia no ha sido adjudicada previamente.

La adjudicación de la responsabilidad alimenticia de una persona debe ventilarse primero, imponer la responsabilidad que corresponda y luego cuando esta se incumpla determinar si procede o no imponer desacato. En el caso ante nos la responsabilidad sobre la obligación alimenticia se había determinado en cuanto al padre, mas no en cuanto a los abuelos paternos.⁸

⁸ En la sentencia del 10 de febrero de 1981, que advino final y firme no se impuso responsabilidad alimenticia a los abuelos; en cuanto a ellos la reclamación fue desestimada.

La naturaleza misma del procedimiento del desacato no permite el que se traigan dentro de dicho procedimiento de desacato en forma colateral a los abuelos paternos para por primera vez establecer su responsabilidad alimenticia subsidiaria. Ello debe hacerse en un pleito independiente. Regla 2 de Procedimiento Civil.

Resumiendo, la abuela materna no es una parte indispensable en este pleito, la reclamación contra los abuelos paternos no constituye cosa juzgada y no procede dentro de un procedimiento de desacato contra un padre, traer a los abuelos paternos para por primera vez imponerles responsabilidad alimenticia subsidiaria.

Se confirmará la sentencia del foro de instancia sin perjuicio de que se inicie el pleito independiente correspondiente.

RAFAEL ALONSO ALONSO
Juez Asociado

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en la opinión que antecede, la cual se hace formar parte integrante de la presente, se dicta sentencia y se confirma la del Tribunal Superior, Sala de San Juan.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el señor Secretario General. El Juez Asociado, señor Rebollo López concurre con el resultado sin opinión escrita.

Bruno Cortés Trigo
Secretario General

Sonia Rivera Maldonado		
Demandante-peticionaria		
v.	Núm. CE-91-436	Certiorari
Alfredo Cabrera Rivera		
Demandado-recurrido		

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Negrón García

San Juan, Puerto Rico, a 2 de marzo de 1992.

I

"El ser humano, que viene a la vida con el destino que le señale su propia naturaleza, tiene un derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus facultades; es decir, tiene un derecho absoluto a su conservación. En la organización actual de la familia y de la sociedad se halla impuesta, primero a los parientes y después al Estado, la obligación de proveer a dicha necesidad y cada uno en su caso está en el deber de procurar al que por si no podría cumplir dicho fin, los medios necesarios para su conservación y desarrollo: deber altamente social que no depende de la voluntad del que le tiene, sino que se impone a todos como una de las condiciones necesarias de la vida progresiva de la humanidad." Manresa, Comentarios al Código Civil Español/ Madrid, Ed. Reus, 1966, Vol. 1, págs. 782-783, citando a Arrazola en Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610, 613-614 (1981).

El 30 de noviembre de 1984, el Tribunal Superior, Sala de Aibonito decretó el divorcio de Sonia Rivera Maldonado y Alfredo Cabrera Olivera. Concedió a ambos la patria potestad del único niño menor procreado en el matrimonio y a ella la custodia. Se le impuso a Cabrera Olivera una pensión alimenticia semanal de \$20.00.

Cabrera Olivera no cumplió cabalmente. Oportunamente Rivera Maldonado acudió al tribunal. Por razón de residencia el asunto se trasladó a la Sala de Bayamón, donde se inició trámite de desacato. Cabrera Olivera adeudaba \$5,390.00. Aunque fue citado, no compareció. Previa vista, el tribunal (Hon. Ramón A. Buitrago Iglesias, Juez), lo halló incurso en desacato civil, le acreditó \$750.00 pagados esporádicamente y ordenó su arresto e ingreso a una institución carcelaria hasta que satisficiera el balance. En sus pronunciamientos, dicho foro hizo la salvedad de que en "algún momento podrá acreditar, lo que no hace en este momento, cualquier término que

el demandado hubiese estado en prisión por razón involuntaria, pero por lo pronto, por la propia incomparecencia del demandado, no está en condición de hacerlo".

El 6 de julio Cabrera Olivera compareció personalmente e informó haber levantado \$900.00 entre sus familiares. Solicitó su excarcelación y permiso para abonar la suma de \$10.00 semanales a la deuda alimenticia, en adición a la pensión vigente. Luego de una vista, el tribunal accedió. Como única variante dispuso que el abono fuera \$20.00 semanales. Requirió memoriales de derecho en torno a si procedía un crédito al pago de la pensión alimenticia por el tiempo en que Cabrera Olivera estuvo en prisión, a saber, desde el 25 de febrero de 1985 al 22 de diciembre de 1987.¹

El foro de instancia favoreció a Cabrera Olivera. Aún cuando determinó que su encarcelación fue por una conducta voluntaria de agresión contra su ex-cónyuge Rivera Maldonado, ello no desvirtuaba el hecho de que la reclusión por dicho delito fue de naturaleza involuntaria. Bajo ese interesante razonamiento concluyó que Cabrera Olivera "no tenía en sus manos la llave del penal para poder salir o cumplir con su obligación alimenticia, por lo que el presente [era] un caso distinguible de la norma del auto encarcelación señalado en Quiñones v. Jiménez Conde, 117 D.P.R. 1 (1986)"²

A solicitud de la Procuradora Especial de Relaciones de Familia, mediante el trámite de mostrar causa, revisamos.

II

Es proliфера nuestra jurisprudencia en el campo del derecho de familia sobre las normas a regir en materia de rebajas de pensiones alimenticias♦ En Ex-Parte Valencia, 116 D.P.R. 909, 914 (1986), expresamos que la fecha de efectividad de una rebaja decretada debía ser la del dictamen autorizándola, empero, el tribunal de instancia podía ordenar, en circunstancias que así lo

¹ Ambas partes presentaron sus escritos. La Procuradora Especial de Relaciones de Familia, representante legal de Rivera Maldonado, se opuso a la concesión de cualquier crédito. Adujo que era injusto premiar a Cabrera Olivera cuando la conducta que condujo a su encarcelamiento fue un acto voluntario e intencional de agresión perpetrado contra Rivera Maldonado. Respecto a la deuda alimenticia más reciente, sostuvo que a tenor con la doctrina pautaada en Quiñones v. Jiménez Conde, 117 D.P.R. 1 (1986), era improcedente exonerarlo por ser él quien tomó la decisión de desacatar las órdenes del tribunal; indicó que ello penalizarla a la parte inocente y fomentarla los incumplimientos de pensión.

Cabrera Olivera argumentó que el motivo p., el cual ingresó al presidio era distinguible del acaecido en el caso de Quiñones, *supra*, toda vez que aunque agredió a su ex-cónyuge, no quiso desacatar las órdenes del tribunal dejando de pagar la pensión. Esbozó que mientras estuvo encarcelado no devengo ingresos. El ordenar su arresto por tal deuda, iría en detrimento del menor ya que ni él ni sus familiares tenían medios de fortuna para satisfacerla. Alegó que desde principios de 1988 pasaba \$100.00 mensuales a la madre como pago de pensión alimenticia.

² Allí también el alimentante-peticionario planteó que debía eximirse. Al rechazar dicho planteamiento, expresamos:

"En primer lugar, el peticionario se encuentra privado de su libertad debido a la decisión que voluntariamente tomó al desacatar las órdenes del tribunal; esto es, su encarcelación ha sido auto infligida. En segundo lugar, dicha exoneración representarla penalizar a la parte inocente del incumplimiento por el hecho de haber reclamado aquello a lo que en justicia tiene derecho. En

justificaran, que se retrotrajera a la fecha de la presentación de la moción de reducción.

Cautelarmente indicamos: "Intervenir 'a posteriori' con la pensión alimenticia ya 'devengada' con que esa madre contaba para poder cumplir con los compromisos contraídos -en relación con los cuales ni tan siquiera ha[bía] tenido el 'aviso*' de una solicitud de rebaja-causarla una desastrosa e inaceptable inestabilidad en esos hogares que no deb[ería] ser permitida". (Pág. 916). Debido a que ello fomentarla aún mas los atrasos en el pago de las pensiones alimenticias, advertimos que los foros de instancia deberían "...de abstenerse de intervenir con el monto de las pensiones alimenticias devengadas con anterioridad a la fecha de radicación de las solicitudes de rebaja de pensión alimenticia, excepto en aquellas situaciones extraordinarias en que el alimentista pudiese demostrar - en adición a la procedencia de la rebaja propiamente- que por razón de una enfermedad o accidente de índole incapacitante estuvo realmente imposibilitado de radicar a tiempo la moción de rebaja correspondiente." (Págs. 916-917; esolío omitido).

Esta normativa fue reiterada subsiguientemente y rige al presente. Magee v. Alberro, res. en 30 de abril de 1990; López v. Rodríguez, res. en 15 de abril de 1988; Ex-Parte Negrón Rivera y Bonilla, res. en 9 de diciembre de 1987. El Artículo 19 de la Ley Especial de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 519, según enmendado, recoge en parte esta casuística.

III

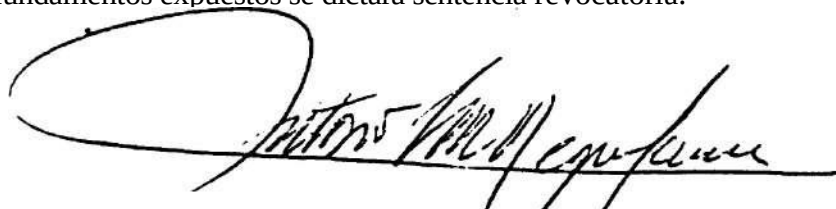
El dictamen del ilustrado foro de instancia no procede. No estamos ante una solicitud de rebaja con efecto retroactivo, sino ante una solicitud para eliminar en su totalidad la pensión alimenticia devengada y adeudada durante la reclusión carcelaria del alimentante» La petición de Cabrera Olivera fue hecha dos (2) años y siete (7) meses después de haber sido puesto en libertad, y luego de que el tribunal de instancia motu proprio, trajera a colación la posibilidad de otorgarle dicho "crédito". Ello atenta contra la norma de que las partes, en casos de familia, deben ser judicialmente diligentes y comparecer ante los tribunales a informar cualquier cambio acaecido. Ex-Parte Valencia, supra, 915.

El foro de instancia trastocó el ordenamiento y la casuística vigente. Inintencionalmente su dictamen fue en detrimento del bienestar y mejores intereses del menor procreado en el matrimonio; amén de que el alimentante incurrió en conducta delictiva que culminó en su encarcelación. De prevalecer ese razonamiento judicial, a corto y largo plazo, los menores resultarían ser las víctimas perjudicadas y desprovistas de su derecho a ser alimentados. Obsérvese,

que en materia de obligaciones generales nuestro ordenamiento no considera eximente la reclusión en una institución penal. Igual enfoque procede, con mayor justificación, ante obligaciones alimenticias revestidas de un alto interés público y que forman parte del poder de parens patriae del Estado. Robles v. Otero de Ramos, res. en 17 de febrero de 1991; Piñeiro Crespo v. Gordilla Gil, res. en 30 de junio de 1988; López v. Rodríguez, res. en 15 de abril de 1988; Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616 (1986); Quiñones v. Jiménez Conde, 117 D.P.R. 1 (1986); Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610 (1981); Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago, 105 D.P.R. 518 (1976).³

Por último, cabe señalar el efecto disuasivo ("chilling effect") sobre las víctimas de un acto de violencia doméstica que tiene la resolución que nos ocupa. Además, contraviene la política pública que inspiró la reciente legislación sobre sustento de menores. 8 L.P.R.A. sec. 601, et seg. Sitúa a la víctima ante una encrucijada injusta: si denuncia a su ex-cónyuge-agresor y ello culmina en su encarcelamiento, la deuda alimenticia acumulada durante el encarcelamiento del alimentante eventualmente le será "acreditada". Se premia así indirectamente al agresor, a costa de que la víctima y sus hijos (alimentistas) se vean privados de la pensión que en derecho y en justicia les corresponde.

Por los fundamentos expuestos se dictará sentencia revocatoria.



ANTONIO S. NEGRÓN GRACÍA
Juez Asociado

incumplimiento."

³ El foro de instancia pudo haberle aprobado un plan de pago razonable que le permitiera abonar a la deuda acumulada y devengada», además, cumplir con su obligación regular alimenticia. Ello hubiera ido a tono con la oferta que hiciera el padre demandado y que culminó en el acuerdo previamente mencionado y aprobado por el tribunal.

La oferta voluntaria de Cabrera Olivera descarta su expresión en la Planilla de Información Personal y Económica (PEIPE), de que carecía de fuente de ingresos. Tomamos conocimiento judicial de la economía subterránea existente en nuestro país.

Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez 133 D.P.R. 406 (1993)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

OLGA RODRÍGUEZ ROSADO Demandante-Recurrente		
v.	Núm. RE-92-557	REVISIÓN
JOSÉ ORLANDO ZAYAS MARTÍNEZ Demandado-Recurrido		

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Presidente señor Andreu García.

San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 1993.

La recurrente, Olga Rodríguez Rosado acude ante nos para que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal Superior, Sala de Aibonito, mediante la cual el Juez de instancia ordenó una pensión alimenticia de \$200.00 mensuales a favor de los hijos menores de las partes, a pesar de que éstas habían llegado a un acuerdo a los efectos de que la pensión alimenticia sería por la suma de \$300.00 mensuales, luego que se revelara que el alimentante tenía una fuente de ingresos independiente que no aparecía en la Planilla de Información Personal y Económica.¹ Veamos los hechos que dieron lugar a esta controversia.

I

El 25 de junio de 1991 la señora Olga Rodríguez Rosado radicó una demanda de divorcio por la causal de trato cruel -contra su entonces esposo, el recurrido José Orlando Zayas Martínez. Los cónyuges procrearon dos hijos; Omar José y Omaris de doce (12) y seis (6) años respectivamente.

El 8 de agosto de 1991 se celebró una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimenticias en la cual se sometieron las correspondientes Planillas de Información Personal y Económica. En dicha vista fueron ofrecidas y admitidas en evidencia unas libretas de recibos firmadas por el recurrido que evidenciaban ingresos adicionales devengados por éste, los cuales no se reflejaban en la referida planilla.

¹ La Planilla de Información Personal y Económica es el formulario preparado por la Oficina de Administración de los Tribunales que según dispone la Ley de Sustento de Menores, [8 LPRA sec 515](#):

"sirve de guía respecto de la información mínima requerida sobre la situación económica de las partes, las necesidades del alimentista y la capacidad de pago del alimentante. El formulario completado y juramentado, u otro documento similar, también juramentado, que contenga toda la información requerida deberá radicarse en la secretaría del tribunal y notificarse a la otra parte con antelación a la vista y sujetará al declarante a las penalidades dispuestas para el delito de perjurio."

El 5 de marzo de 1992 las partes comparecieron a otra vista ante la misma examinadora con sus correspondientes representantes legales. En dicha vista y mediante estipulación firmada por las partes y por sus abogados, se acordó que se fijaría la pensión alimenticia por la suma de \$300.00. Además se indicó que el alimentante pagaría una deuda por concepto de renta y que mantendría vigente una póliza de seguro médico para beneficio de los menores.

Luego de que se llegara a dicho acuerdo, una Examinadora de Pensiones Alimenticias distinta a la que presidió las dos vistas aquí reseñadas, recomendó al Juez de instancia una pensión alimenticia de entre \$200.00 a \$253.02. Dicha Examinadora entendió que la pensión por la cantidad de \$300.00 "podrá ocasionar problemas futuros que revertirían en la Sala de Relaciones de Familia de este Tribunal ya que la cantidad estipulada sobrepasa el 50% del ingreso neto del promovido." (Exhibit XII).

Según surge de los autos, esta nueva Examinadora, al hacer el análisis para calcular la pensión alimenticia recomendada, no tomó en cuenta los ingresos adicionales que devengaba el recurrido. Este error respondió a que tales ingresos no fueron informados por el señor Zayas en su Planilla de Información Personal y Económica, única fuente utilizada por la Examinadora en su análisis.

El 12 de marzo de 1992, el Tribunal de instancia emitió una resolución aprobando la estipulación en todas sus partes, excepto en aquella que disponía la suma a pagarse, la cual fijó en \$200.00 a tenor con la recomendación emitida por la última de las examinadoras que intervinieron en el caso.

Habiendo sido denegada una moción de reconsideración, la demandada acude ante nos mediante recurso de revisión y aduce la comisión de dos errores por parte del Tribunal de instancia.² En el primer señalamiento de error la recurrente alega que el Tribunal se equivocó al hacer la determinación de ingresos del recurrido puesto que no tomó en consideración los ingresos adicionales que éste último devenga. En el segundo señalamiento de error la recurrente alega que el Tribunal erró al adoptar la recomendación que hizo la examinadora, puesto que ya las partes habían acordado la suma a pagarse en concepto de pensión alimenticia.

² Los señalamientos de error señalados por la recurrente rezan de la siguiente manera:

"Primer Error: Erró el tribunal sentenciador al hacer la determinación de los ingresos del padre alimentante, a los fines de fijar la pensión alimenticia a ser impuesta a favor de los menores en el caso de divorcio.

Segundo Error: Erró el tribunal sentenciador al no aceptar la Estipulación relativa a la pensión alimenticia de los menores suscrita en el caso de divorcio."

El 8 de enero de 1993 ordenamos a la parte recurrida para "que mostrase causa por la cual no debía expedirse el auto solicitado y en consecuencia modificarse la sentencia recurrida para fijar la pensión alimenticia en \$300.00, según lo acordaron las partes el 5 de marzo de 1992." La parte recurrida ha comparecido. Resolvemos.

II

Discutiremos en primer lugar el segundo señalamiento de error en el cual la parte recurrente alega que el Juez de instancia siempre está obligado a aceptar la estipulación a que las partes hayan llegado con respecto a la pensión alimenticia de sus hijos menores.

Como regla general, un juez aceptará los convenios y las estipulaciones que las partes le sometan para así finalizar un pleito o un incidente dentro del mismo. Dichos acuerdos, luego de la aceptación de los mismos por parte del tribunal, tendrán el efecto de cosa juzgada. Canino v. Bellaflores, 78 DPR 778 (1955); Lausell Marxuach v. Díaz Yañez, 103 DPR 533 (1975).

Sin embargo, esta no es la normativa en los casos relacionados con alimentos de menores. La obligación alimenticia tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho a la personalidad". P. Beltrán de Heredia, La obligación legal de alimentos entre parientes, Salamanca, Ed. Anaya, 1958, pág 33 citado en Ex Parte Negrón Rivera, 120 DPR 61, 72 (1987). Es por esto que reiteradamente hemos resuelto que dichos casos están revestidos del más alto interés público. Robles v. Otero, Opinión y Sentencia del 6 de febrero de 1991, 91 JTS 71. Precisamente por la gran importancia socio-económica que permea este asunto, expresamos en Ex Parte Negrón Rivera, *supra*, a la pág. 76, que en lo que respecta a estipulaciones sobre alimentos de menores:

"...el juez tiene el deber de asegurarse que lo acordado no es dañino para los menores. Esto implica que lo estipulado satisfaga adecuadamente las necesidades de los menores y que el alimentante tiene medios económicos suficientes para cumplir con lo acordado."

Asimismo, y para fortalecer la política pública que tiene el Estado de velar por el bienestar de los menores, el legislador mediante la Ley Especial de Sustento de Menores, Ley núm. 5 de 30 de Diciembre de 1986, 8 LPRA, sec. 503, ordena que las estipulaciones de alimentos de menores que se logren en aquellos casos que estén bajo consideración de un juez del Tribunal Superior sean sometidas a este último para su aprobación. 8 LPRA sec. 513.

Por consiguiente, el juez de instancia en su función evaluativa no debe aceptar de plano lo acordado por las partes. Claro está, al llevar a cabo dicha evaluación el Juez siempre deberá darle

gran peso a lo estipulado por éstas, puesto que son las partes quienes mejor conocen su propia capacidad económica.

A esos efectos debemos concluir que en el caso de autos el juez tenía la potestad en ley para, después de evaluarla a la luz de todos los hechos y circunstancias presentes en el caso, aprobar o rechazar la estipulación sobre la pensión alimenticia de conformidad con los criterios antes expuestos. Por tanto, este error no fue cometido.

III

En su primer señalamiento de error la recurrente alega que el Juez de instancia erró al analizar los pormenores del caso de autos puesto que la recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimenticias estaba fundada en un ingreso menor del que en realidad devengaba el recurrido. A esos efectos la recurrente alega que el Juez de instancia debió haber rechazado la recomendación sobre la cuantía de la pensión alimenticia que le hiciera la Examinadora y en su lugar, haber aceptado lo acordado por las partes. Tiene razón la recurrente.

Para calcular la cuantía de la pensión alimenticia se deberá tomar en consideración todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación del alimentista, según la posición social de la familia. Art. 112 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561; Guadalupe v. Viera Morell, 115 DPR 4 (1983). Véase, también, Sec. III, Art. 4 de la Ley de Sustento de Menores, *supra*. Ahora bien, al analizar la capacidad económica del alimentante, tanto la Examinadora como el Juez deberán tomar en cuenta todos los ingresos devengados por el alimentante aunque los mismos no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica del alimentante. Véase López v. Rodríguez, 88 JTS 40.³

Es forzoso concluir que en el caso de autos, lo acordado por las partes refleja en una forma más precisa la capacidad económica del alimentante puesto que dicho acuerdo se hizo

³ En la nota al calce número 12 de López v. Rodríguez, 88 JTS 40 señalamos lo siguiente:

"Al hacer la determinación sobre los ingresos de un alimentante también debe tomarse en consideración lo expresado en el Informe del Secretario de Hacienda sobre Reforma Contributiva de agosto de 1987, sobre la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico:

Según el estudio de Booz-Allen & Hamilton, el total del ingreso no declarado en Puerto Rico -conocido por economía subterránea- asciende a \$2,500 millones al año lo que representa un 17% del ingreso bruto personal. De este total unos \$1,500 millones corresponden a personas que no declaran ingreso alguno y unos \$1,000 millones a personas que declaran parte pero no todo su ingreso.

El estudio confirma además, que el mayor grado de evasión proviene de personas con negocios propios, seguidos por varios grupos de profesionales y, finalmente, por algunos contribuyentes asalariados.

"En términos relativos, la economía subterránea en Puerto Rico es dos veces mayor que en los Estados Unidos, donde representa sólo el 8% del ingreso bruto nacional..."págs. 68-69.

luego que el alimentante admitiera que devengaba ingresos adicionales a los reportados en la Planilla de Información Personal y Económica.

En virtud de los fundamentos expuestos, se expide el auto, se modifica la resolución recurrida y se fija la pensión alimenticia en \$300 según lo acordado entre las partes, la cual será efectiva a partir de la fecha en que se presentó la petición de alimentos.

José A. Andréu García
Juez Presidente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de mayo de 1993

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte integrante de la presente, se expide el auto, se modifica la resolución recurrida y se fija la pensión alimenticia en \$300.00 según lo acordado entre las partes, la cual será efectiva a partir de la fecha en que se presentó la petición de alimentos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el señor Secretario General.

Francisco R. Agrait Lladó
Secretario General

Galarza Rivera v. Mercado Pagán 139 D.P.R. 150 (1995)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ELÍ GALARZA RIVERA Demandante-Peticionario		
v.	Núm. CE-93-611	CERTIORARI
MARIANITA MERCADO PAGÁN Demandada-Recurrida		

Abogados: Manuel A. Coss Martínez, Parte Peticionario; Rita Molinelli, Parte Recurrida.

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora Naveira de Rodón.

San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 1995.

Hoy nos toca resolver el alcance de la limitación al embargo de ingresos que establece la Sección 1673 de la ley federal que protege a los consumidores, el Consumer Credit Protection Act (CCPA), 15 USC Sec. 1673 y el Artículo 24(6) de la Ley Especial de Sustento de Menores (LESM), Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA Sec. 523(6). Además, debemos determinar cómo se ha de aplicar el Artículo 24 de la LESM en los casos en que exista más de una orden de retención sobre un alimentante y que la suma de éstas exceda los límites dispuestos por la mencionada Sección 1673.

I

El Sr. Elí Galarza Rivera y la Sra. Marianita Mercado Pagán son los padres de la niña Verónica Galarza Mercado, quien nació el 2 de octubre de 1987.

El señor Galarza Rivera presentó demanda para solicitar la regulación de las relaciones paterno-filiales con su hija, la patria potestad compartida y la asignación de una pensión alimenticia justa y razonable. La señora Mercado Pagán contestó la demanda y reconvino. El tribunal concedió una pensión alimenticia provisional de \$400.00.

Luego de celebrar vista en su fondo, el foro de instancia determinó que el demandante, señor Galarza Rivera, era ingeniero y que recibía un ingreso bruto de \$4,382 mensuales. De esta suma, se le deducían \$872 mensuales por concepto de contribuciones sobre ingresos, retiro, seguro social y seguro médico de dos hijos de un matrimonio disuelto por divorcio. Además, tenía que pagar una pensión alimenticia a estos dos hijos. En cuanto a la demandada Mercado Pagán, determinó que era contadora pública autorizada, pero que al momento se encontraba

desempleada. Sus ingresos se habían reducido a la cantidad de \$480.00 provenientes del cobro de seguro por desempleo.

Conforme a lo anterior, el 8 de octubre de 1991, dictó sentencia imponiéndole al señor Galarza Rivera una pensión alimenticia a favor de la menor Verónica Galarza Mercado de \$540 mensuales, desde el 5 de noviembre de 1990 hasta el 12 de abril de 1991, y de \$659 mensuales a partir del 13 de abril de 1991. Dichas sumas se computaron según establecen las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimenticias preparadas por el Departamento de Servicios Sociales. Con respecto a las relaciones paterno filiales, el tribunal estableció que éstas se llevarían a cabo los sábados y domingos. No se pronunció en cuanto a la patria potestad compartida.

El 15 de octubre de 1992, luego de que la señora Mercado Pagán presentara una Moción de Desacato por incumplimiento de pago de la pensión alimenticia, el señor Galarza Rivera, mediante declaración jurada, voluntariamente solicitó que se le retuviera de su salario mensual la cantidad de \$400.00 por concepto de pensión alimenticia. Así las cosas, el 15 de septiembre del 1993, el tribunal ordenó que se le retuviese al señor Galarza Rivera de su salario, la suma de \$400.00 para el pago de la pensión alimenticia, más \$250.00 para abonar a la deuda incurrida por atrasos al pago de la misma.

Luego de una serie de trámites procesales, el señor Galarza Rivera acudió ante nos, señalando en síntesis que: "el Tribunal erró al no considerar las pensiones alimenticias anteriores impuestas por sentencia como deducciones mandatorias por ley, de acuerdo a la definición de ingreso neto que establece la Ley Especial de Sustento de Menores (LESM), Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA Sec. 501 et seq.; al asignar una pensión alimenticia, que al sumarse a las pensiones alimenticias anteriores, impuestas mediante sentencia, exceden el [50%]¹ del salario neto del empleado, cuya única fuente de ingreso es su salario como empleado de la empresa privada; al no imputar salario a la madre del alimentista cuando ésta es una Contadora Pública Autorizada, estaba trabajando cuando empezó el pleito, tiene negocio propio y realizaba trabajos por iguales y; al no resolver la sentencia en todas sus partes y pretender que la misma tenga los atributos de una sentencia final y firme."

Decidimos revisar y expedimos el recurso.

¹ El recurrente señor Galarza Rivera, equivocadamente, hace mención al límite de 60% que establece la Sec. 1673(b)(2)(B) del Consumer Credit Protection Act, 15 USC Sec.1673 (b)(2)(B), en vez del límite de 50% que

II

El señor Galarza Rivera nos plantea, que las pensiones establecidas anteriormente por un tribunal, son deducciones mandatorias para propósitos del cómputo de la pensión alimenticia a fijarse. Según el recurrente, esta interpretación es cónsona tanto con el propósito de la ley federal para la implantación de pensiones alimenticias para menores, el "Child Enforcement Support Act", 42 USCA Sec. 467, como con las diversas interpretaciones que los Estados le han impartido a las guías que han adoptado para determinar pensiones.² No le asiste la razón. Veamos.

El Artículo 2(10) de la LESM,³ 8 LPRA Sec. 2(9) define lo que se considerará como ingreso neto para propósitos de la fijación de pensión alimenticia.

"'Ingreso Neto' significa aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otros requisitos mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación de ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones y uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida contra accidentes o de servicios de salud, cuando el alimentista sea beneficiario de éstos."

En las Guías Mandatorias se adoptó la definición de ingreso neto contenida en la LESM. Estas, además, específicamente disponen que "se entiende por deducciones mandatorias aquellas deducciones del salario bruto de una persona que por ley se requieren en el desempeño de su trabajo." Guías Mandatorias, Sección 2. (Énfasis suplido.)

Ni en la LESM ni en las Guías Mandatorias, se establece que las pensiones alimenticias anteriores impuestas por sentencia, se considerarán deducciones mandatorias por ley para determinar el ingreso neto.

En apoyo a su argumento sobre la mandatoriedad de la deducción de las pensiones previamente impuestas, el peticionario señala que el Congreso de los Estados Unidos le requirió

establece la Sec. 1673(b)(2)(A), de dicha Ley, 15 USC Sec. 1673(b)(2)(A), que es la aplicable, ya que el recurrente tenía dependientes previos.

² En el año 1984, el Congreso de los Estados Unidos aprobó varias enmiendas al Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal de 1935. Esta pieza legislativa se conoce como el "Child Support Enforcement Amendments of 1984", PL 98-378, 1984 US Code Cong. and Adm. News, p. 2397. Las enmiendas proveyeron incentivos a los Estados para que éstos reforzasen y adoptasen métodos más efectivos para la determinación, recaudación y distribución de pensiones alimenticias. Como condición para que los Estados pudieran participar de los fondos federales asignados, éstos deberían adoptar unas guías para establecer pensiones alimenticias. 42 USCA Sec. 667.

El 30 de diciembre de 1986, se aprobó en Puerto Rico la LESM con el propósito de que pudiéramos participar de los fondos federales asignados para estos efectos. Para viabilizar dicha ley, el Departamento de Servicios Sociales aprobó, el 8 de diciembre de 1989, las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico, Reglamento 4070.

a los Estados y a Puerto Rico implantar guías de aplicación uniforme para la determinación de pensiones alimenticias. Alegó que ha examinado los estatutos de varios Estados y ha encontrado que éstos deducen, del ingreso bruto para determinar el ingreso neto, las pensiones asignadas por órdenes judiciales. De esto concluye, que en Puerto Rico tiene que hacerse lo mismo. No le asiste la razón.

La ley federal, "Child Support Enforcement Amendments of 1984", tan sólo ordenó a cada Estado participante preparar unas guías, cuantificables y objetivas, de aplicación uniforme, para la determinación y modificación de la cantidad a satisfacerse en carácter de pensión alimenticia. Quedó a la discreción de cada jurisdicción estatal, desarrollar el enfoque económico a utilizar y el modelo para establecer la fórmula para la fijación de la cuantía a satisfacerse como pensión alimenticia. P.F. Silva Ruiz, Alimentos para Menores de Edad en Puerto Rico: Las guías mandatorias basadas en criterios numéricos para la determinación y modificación de pensiones alimenticias, 52 Rev. Col. Ab. PR 109, 126-128 (1991).

El historial de las Guías Mandatorias nuestras refleja que el Proyecto de Modelo de Guías Mandatorias del 1987 establecía específicamente que al ingreso bruto de un alimentante se le descontarían las pensiones alimenticias previamente establecidas judicialmente, sobre las que el alimentante proveyera evidencia. Durante el proceso de aprobación, este Proyecto Modelo sufrió una diversidad de cambios. La disposición sobre deducción de pensiones previas fue muy criticada. Se señaló que ésta tenía el efecto de colocar a unos hijos en posición más ventajosa que a otros. Los alimentistas que llegaran primero al foro judicial o administrativo, podrían obtener una pensión mayor que aquéllos que acudieran más tarde. Teóricamente, podría existir la posibilidad de que al final de la línea algún menor quedara prácticamente desprovisto de alimentos. La abogada y profesora Sarah Torres Peralta, reconocida estudiosa del derecho de familia, citando al examinador de alimentos, Eddie Ríos Ramírez, expresó que éstos hijos últimos podrían ser clasificados como niños "hipotecados". E. A. Ríos Benítez, La Retención de Ingresos bajo la Ley de Sustento de Menores: Una Reseña y Varios Comentarios, 102 Rev. D.P. 255, 284 (1988), Torres Peralta, Sarah, 49 Rev. Col. 214-215 (1988). Las guías que finalmente quedaron aprobadas, las Guías Mandatorias del 1989, vigentes actualmente, no incluyeron como deducción las pensiones alimenticias previamente fijadas. En síntesis, las partidas que, de

³ Este Artículo fue enmendado por la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994 y al reenumerar los incisos el (10) pasó a ser el (9).

acuerdo a las Guías Mandatorias del 1989, pueden descontarse del ingreso bruto para determinar el ingreso neto son las siguientes:

1. contribuciones sobre ingresos
2. Seguro Social
3. deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias.
4. descuentos o pagos por concepto de primas o pólizas de seguros de vida, contra accidentes, o de servicios de salud, siempre y cuando el alimentista sea el beneficiario de éstos.
5. deducciones mandatorias por ley.

El Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al no tomar en consideración las pensiones alimenticias previas para computar el ingreso neto del peticionario Galarza Rivera.

III

Pasemos ahora a discutir el señalamiento de error mediante el cual se alega que la pensión impuesta no es válida, porque excede el límite impuesto por la Sección 1673 del CCPA y el Artículo 24(6) de la LESM.

El señor Galarza Rivera alega que la pensión impuesta por el tribunal de instancia no es válida debido a que excede el 50% de su salario neto, y que esto constituye una violación a la Sección 1673 del CCPA.

En su parte pertinente la citada Sección del CCPA, 15 USC Sec. 1673(b)(2) dispone:

"(2) The maximum part of the aggregate disposable earnings of an individual for any workweek which is subject to garnishment to enforce any order for the support of any person shall not exceed

(A) where such individual is supporting his spouse or dependent child (other than a spouse or child with respect to whose support order is issued), 50 percentum of such individual's disposable earnings for that week; and

(B) where such individual is not supporting such a spouse or dependent child described in clause (A), 60 per centum of such individual's disposable earnings for that week; except that, with respect to the disposable earnings of any individual for any workweek, the 50 per centum specified in clause (A) shall be deemed to be 55 per centum and the 60 per centum specified in clause (B) shall be deemed to be 65 per centum, if and to the extent that such earnings are subject to garnishment to enforce a support order with respect to a period which is prior to the twelve-week period which ends with the beginning of such workweek."

Según el peticionario, la limitación dispuesta por esta Sección constituye un límite a lo que un tribunal puede conceder por concepto de pensiones alimenticias. No le asiste la razón.

La Sección 1673 no es otra cosa que un mecanismo de protección al consumidor que limita un procedimiento de cobro. El propósito de esta Sección al establecer un límite porcentual a la cantidad de dinero que puede ser retenido del ingreso de una persona es proveerle un alivio

al consumidor para que éste pueda cumplir con sus compromisos económicos sin tener la necesidad de declararse en quiebra personal. US Code Cong. and Adm. News, PL 90-321, Legislative History, págs. 1962-1966. Este propósito nada tiene que ver con la obligación de proveer alimentos. La Sección 1673 únicamente establece un límite a la cantidad embargable del ingreso del alimentante sin que constituya dicho por ciento una limitación al total que un tribunal puede imponer por concepto de pensión alimenticia.

Al aprobar el CCPA, el Congreso estableció expresamente que los tribunales no estaban autorizados a emitir órdenes de retención de ingresos que sobrepasen los límites dispuestos en la Sección 1673. Evans v. Evans, 429 F. Supp. 580, 582 (W.D. Okla- 1976). Sobre este particular, en Hodgson v. Cleveland Municipal Court, 326 F. Supp. 419 (N.D. Ohio-1971), a la pág. 431, la Corte Federal de Distrito para Ohio expresó lo siguiente:

"Applying the usage of the phrase 'may not,' supplied by Title V --General Provisions, Sec. 503(3), Congress expressly provides that State court orders and process issued in violation of garnishment restrictions of section 1673(a) are 'both unauthorized and forbidden'. It is determined and declared that interlocked section 1673(a) and section 1673(c) federally forbid the making, execution, or enforcement of any State court 'order or process' that violates the restrictions on garnishment contained in section 1673(c) or any regulation of the Secretary promulgated as 29 CFR Sec. 870.10. Likewise, the effect of any State garnishment law that underlies such offending State court 'order or process' is federally preempted."⁴

Véase también Midlantic Nat. Bank North v. Reif, 732 F. Supp. 354 (1990); Donovan v. Hamilton County Municipal Court, 580 F. Supp. 554 (1984).

Conforme lo dispuesto en la Sección 1673(b) del CCPA, mediante la LESM se estableció, específicamente, que una orden de retención de ingresos sólo podría ordenar la retención de ingresos hasta los límites impuestos por la legislación federal.⁵ Como mecanismo adicional de protección al consumidor, se impuso la responsabilidad al patrono o pagador de depositar en el tribunal el total de las cantidades reclamadas hasta los límites impuestos por la

⁴ La Subsección (b) de la Sección. 1673 es la que establece, a manera de excepción, unos límites más altos para el embargo de ingresos en casos de pensiones alimenticias de menores y cónyuges.

⁵ El Artículo 24 de la LESM, 8 LPRA Sec. 523(6) lee de la siguiente manera:

"Sec. 523(6)

"En ningún caso la cantidad a ser retenida del sueldo o salario del deudor alimentante, para el pago de la pensión corriente de cada mes, y para el pago de los atrasos, si los hubiera, y para sufragar el costo de la retención que realice el patrono o pagador, conforme se dispone en el inciso (9)(c) de esta sección, podrá exceder los límites dispuestos por la sección 303 (b) del Consumer Credit Protection Act, no obstante lo dispuesto en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Cabe señalar, que a pesar de que en este Artículo se hace mención a la Sección 303(b) del CCPA, realmente debió haber hecho referencia al Artículo 303(b) de dicha Ley, no a la Sección. En esta opinión nos referimos a la Sección 303(b) como la Sección 1673(b), que es la forma en que aparece en el United States Code (USC).

"Sección 1673(b) en caso de que la cantidad ordenada resultase en exceso de lo permitido por dicha Sección. Se eximió al patrono de responsabilidad por retener inadvertidamente cantidades en exceso de los límites dispuestos, siempre y cuando hubiese "descansado de buena fe en los límites señalados bajo dicha sección por el Tribunal en su orden". 8 LPRA Sec. 523(8).

De esta manera, nuestra legislación cumple con los requisitos federales impuestos en el CCPA. La LESM, además, provee otros mecanismos para el cobro de atrasos de pensiones que pueden utilizarse en caso de que la cantidad límite retenida no alcance a satisfacer las deudas por concepto de atrasos de la pensión ordenada. Entre estos mecanismos de cobro están: el embargo de bienes, Artículo 25, 8 LPRA Sec. 524; la retención de reintegros de contribuciones, Artículo 26, 8 LPRA Sec. 525; la retención de reintegros de contribuciones federales, Artículo 27, 8 LPRA Sec. 526 y la prestación de fianza, Artículo 28, 8 LPRA Sec. 527. Para el cobro de las pensiones atrasadas también se pueden utilizar los mecanismos que proveen las Reglas de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias.

Ahora bien, debido a las circunstancias particulares del presente caso, donde existe más de una orden de retención, nos vemos precisados a establecer la correcta interpretación del Artículo 24 de la LESM.⁶

Con el propósito de agilizar el cobro de las pensiones alimenticias, el Artículo 24 de la LESM, 8 LPRA Sec. 523, dispone que al fijarse o modificarse una pensión, el tribunal o el Administrador de la Administración de Sustento de Menores (Administrador), según fuere el caso, emitirá una orden de retención de ingresos. Dicho Artículo establece el procedimiento a utilizar, incluyendo la forma en que se podrá objetar la orden de retención de ingresos. El inciso (1)(a) vigente al momento de resolverse el presente caso, disponía que el tribunal "al momento de fijar o revisar una pensión alimenticia, emitirá una orden requiriendo al patrono del alimentante... que retenga o descuenta en el origen, de los ingresos del alimentante, independientemente de si existen o no atrasos en el pago de pensión alimenticia, las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de pensión, y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas".⁷

⁶ La LESM fue enmendada por la Ley Núm. 5 de 17 de agosto de 1994, para añadir otras medidas o remedios adicionales para ayudar al cobro de las pensiones alimenticias atrasadas. Artículos 30 y 33 de la LESM, 8 LPRA Secs. 528a y 529.

⁷ El inciso (1)(a) del Artículo 24 de la LESM, 8 LPRA Sec. 523(a), sufrió una enmienda en el 1992, a los efectos de establecer que el tribunal de instancia deberá emitir automáticamente una orden de retención al momento de fijar o modificar una pensión. Ley Núm. 72 de 22 de septiembre de 1992. Posteriormente, dicho inciso fue enmendado nuevamente para establecer que la orden de retención de ingresos sería emitida inmediatamente. Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994.

Pasemos ahora a analizar dicha disposición. En primer lugar debemos distinguir entre la cantidad a ser retenida para el pago de la pensión corriente y la cantidad adicional ordenada a ser retenida para el pago de atrasos por concepto de pensión.

Aunque la suma de ambas cantidades constituyen el total a ser retenido,⁸ la cantidad a ser retenida por concepto de la pensión corriente goza de prelación sobre la suma retenida por concepto de atrasos. Así lo dispone el Artículo 24(7), 8 LPRA Sec. 523(7), al expresar que cuando exista más de una notificación para la retención de ingresos sobre un mismo alimentante "... el tribunal [o el Administrador], dentro de los límites mencionados, prorrateará las cantidades retenidas entre los alimentistas, pagando preferentemente las pensiones que correspondan a menores y las pensiones corrientes por sobre las pensiones atrasadas, hasta los límites impuestos por la [Sección 1673(b)] del CCPA, no obstante lo dispuesto en la Sección. 1130 del Título 32". (Énfasis suplido.) De esta manera, y cumpliendo tanto con el mandato estatutario local como con el federal sobre protección al consumidor, el patrono deberá calcular si la cantidad total de las órdenes de retención, esto es la suma de la cantidad por concepto de pensiones corrientes más la cantidad por concepto de atrasos, sobrepasa el límite semanal establecido por las legislaciones federal y estatal. Si lo sobrepasa, el patrono deberá depositar en el tribunal o en la Administración, según fuere el caso, sólo hasta los límites embargables según la Sección. 1673(b) del CCPA Artículo 24(7) de la LESM, 8 LPRA Sec. 523(7). Si con las pensiones corrientes sobrepasan los límites o si éstos sólo son suficientes para cubrir dichas pensiones, los atrasos se podrán cobrar utilizando los otros mecanismos de cobro de deuda provistos en la LESM o los disponibles para la ejecución de una sentencia u orden en las reglas procesales.

Pasamos ahora a considerar el ámbito de discreción que tiene el tribunal o el Administrador, para determinar el contenido de una orden de retención.

Entre los objetivos de política pública de la LESM está, el promover que uno o ambos padres o personas legalmente obligadas, asuman el cumplimiento de sus obligaciones morales y legales de alimentar a los menores, contribuyendo así a remediar la situación de pobreza en que se encuentran las familias sostenidas por un sólo padre. Para lograr estos propósitos, la LESM, entre otras cosas, provee unos procedimientos, rápidos y económicos para garantizarle a los

La Ley Núm. 86 del 1994, también enmendó el inciso (7) del Artículo 24 de la LESM, 8 LPRA Sec. 523(7), para añadir que el prorrateo del ingreso retenido también podía hacerlo el Administrador.

menores el pronto pago de los alimentos. Exposición de Motivos, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, LPR 1986, págs. 750-751. Los mecanismos provistos en la LESM para el cobro, tanto de pensiones alimenticias corrientes como atrasadas, son parte integral del esquema establecido para lograr estos objetivos. Estos mecanismos tienen como propósito el facilitar, agilizar y garantizar el derecho de los menores a cobrar la pensión establecida. Eje central de los mecanismos de cobro es la orden de retención de ingresos automática que provee el Artículo 24(1)(a) LESM, 8 LPRA Sec. 523(a) (1). Dentro del procedimiento para objetar dicha orden no se puede modificar la pensión fijada. Artículo 19 de la LESM, 8 LPRA Sec. 518.

En el caso de cantidades por concepto de atrasos de pensiones alimenticias, la retención de ingresos ordenada constituye un plan de pago para satisfacer una deuda alimenticia vencida. De otra parte, la cantidad retenida por concepto de pensión corriente va dirigida a que se le provean al menor los alimentos presentes, evitando así que se conviertan en atrasos.

En el caso de autos, a la menor Verónica Galarza Mercado se le fijó una pensión de \$659.00 mensuales. El señor Galarza Rivera, sin embargo, le solicitó al tribunal que se le retuvieran sólo \$400.00 mensuales para su pago. El tribunal accedió y procedió a emitir una orden de retención por la segunda cantidad, más \$250.00 cada dos semanas por los atrasos. Al así hacerlo, actuó incorrectamente. La orden de retención tenía que ser emitida por la totalidad de la pensión alimenticia concedida, \$659.00 mensuales más una cantidad razonable para los atrasos. Procede pues, que se modifique la orden de retención emitida contra el señor Galarza Rivera para que le sean retenidos \$659.00 por concepto de pensión corriente.

Correctamente modificada la orden de retención que nos ocupa, pasemos ahora a determinar si en efecto la retención de ingresos impuesta al señor Galarza Rivera sobrepasa el límite federal.

Según dispone la Sección. 1673(b) del CCPA y el Artículo 24(7) de la LESM, un patrono no podrá retener más del 50% del salario neto de un empleado, en casos en que el alimentante tenga dependientes previos o que recaiga sobre el empleado alimentante más de una orden de retención para el pago de alimentos de menores o del cónyuge. Este porcentaje aumenta a un 55% cuando existen también atrasos de pensiones alimenticias que corresponden a un período anterior a las doce (12) semanas que precedieron el período de pago. En la situación que nos ocupa, el señor Galarza Rivera ya tenía una orden de retención previa para dos hijos dependientes, por lo

⁸ El inciso (6) del Artículo 24 de la LESM, 8 LPRA Sec. 523, hace referencia al total de la orden de retención, esto

que no se le podrá retener más de 55% de su salario neto hasta que satisfaga los atrasos. Una vez satisfechos los atrasos, no se le podrá retener más del 50% de su ingreso neto. Veamos, pues, la manera correcta de realizar el cómputo.

En el caso ante nuestra consideración, hay que comenzar por uniformar las cifras disponibles para poder determinar si la orden de retención de ingresos sobrepasa los límites establecidos por la Sección 1673(b) del CCPA. El sueldo del señor Galarza Rivera está computado mensualmente, la primera orden de retención es cada dos semanas y la segunda es mensual para la pensión corriente. El pago de los atrasos es quincenal. De otra parte, la Sección 1673(b) del CCPA, establece un límite semanal. La fórmula a utilizarse para convertir el salario mensual en uno semanal es la siguiente: sueldo X 12 (que representa el número de meses) dividido entre 52 (que representa el número de semanas que contiene el año). Utilizando esta fórmula para computar el salario semanal del señor Galarza Rivera éste resulta ser de \$810.00 semanales.⁹ El 55% de esta cantidad es \$445.00. Esto quiere decir que a base del ingreso neto en esos momentos del señor Galarza Rivera, a éste no se le podía retener de su ingreso más de \$445.00 semanales.

La primera orden dispuso que se le retuvieran \$834.92 cada dos semanas, cantidad que, multiplicada por 12 y dividida entre 26, equivale a \$385.34 semanales. La segunda orden equivocadamente ordenó la retención de \$400.00 mensuales. Esta cantidad la hemos modificado para que incluya el total de la pensión alimenticia impuesta para beneficio de la menor Verónica Galarza Mercado de \$659.00. La cantidad semanal equivalente a esta suma es \$152.07. Esta segunda orden también incluyó la retención por concepto de atrasos de \$250.00 quincenales. Para determinar el equivalente semanal de dicha cantidad, multiplicamos ésta por 12 y la dividimos entre 24 (que representa el número de pagos quincenales al año) para obtener la cantidad semanal. El resultado es \$125.00 semanales.

Finalmente, se tienen que sumar todas las cifras semanales de las órdenes de retención: \$385.34 + \$152.07 + \$125.38. El total de dicho cómputo es \$662.41. Esta suma representa aproximadamente el 81.7% del salario semanal del señor Galarza Rivera, cifra que sobrepasa el límite federal de 55% aplicable al presente caso.

Esto significa que el patrono del señor Galarza Rivera deberá retener y depositar en el tribunal, hasta la suma que representa el 55% del salario embargable del peticionario, o sea

es, la suma de la cantidad retenida por concepto de pensión corriente y la cantidad por concepto de atrasos.

\$445.00 semanales.¹⁰ Artículo 24(7) de la LESM, 8 LPRA Sec. 523(7). El tribunal, a su vez, deberá prorratar la cantidad depositada de \$445.00 semanales entre el total de hijos alimentistas del señor Galarza Rivera. Ibid. Para cobrar la parte de las pensiones alimenticias no cubiertas por las órdenes de retención se podrán utilizar los otros mecanismos de cobro provistos por la LESM y los procedimientos que establecen las Reglas de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias.

IV

En Puerto Rico es axioma plenamente reconocido que los casos de menores están revestidos del más alto interés público. Ríos Rosario v. Vidal Ramos, Op. de 30 de junio de 1993, 135 DPR ____ (1993), 93 JTS 113; Ex parte Negrón Rivera, 120 DPR 61, (1987); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986); Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733 (1985); Martínez v. Rivera Hernández, 116 DPR 164 (1985). En éstos, el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. En Ex parte Negrón Bonilla, *supra*, pág. 72, citando al tratadista Beltrán de Heredia expresamos en cuanto a la pensión alimenticia, que ésta "tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad".¹¹ Al crearse la Administración de Asuntos de Menores en el Informe al Senado de la Comisión de Reformas Gubernamentales, 15 de julio de 1994, pág. 20, se expresó que no se puede perder de vista que los servicios a los niños hay "que ofrecerlos en función de las características de la familia y de la comunidad de la que forman parte."

Con estos principios en mente, pasemos ahora a considerar los aspectos procesales que plantean las normas de derecho antes expuestas.

Debido a que por disposición estatutaria el patrono del señor Galarza Rivera solamente podrá retener hasta el 55% del ingreso semanal de éste, o sea la cantidad de \$445.00, la cual deberá depositar en el tribunal para ser prorrataada entre todos los alimentistas, los dos hijos del señor Galarza Rivera, alimentistas anteriores, van a sufrir una rebaja en la cantidad de la pensión alimenticia que efectivamente reciben a través de la utilización de este mecanismo de cobro. De otra parte, la menor Galarza Mercado no recibirá la totalidad de su pensión, ni parte de los atrasos. Todos estos alimentistas se van a privar de la garantía que representa el recibir, mediante el mecanismo de retención de ingresos, la totalidad de la pensión asignada por el tribunal. Esto

⁹ El salario neto del señor Galarza Rivera es de \$3, 510.00 mensuales

¹⁰ A esta cantidad el patrono le puede deducir los costos de la retención que realice, Artículo 24(6) y (9), de la LESM, 8 LPRA sec. 523(6) y (9).

hace a todos los alimentistas, los dos hijos anteriores del alimentante y la menor Galarza Mercado, partes indispensables en el procedimiento de prorratio. No cabe duda que sus intereses y derechos van a verse afectados por este procedimiento. Regla 16.1 de Procedimiento Civil. Cepeda Torres v. García Ortiz, Op. de 12 de febrero de 1993, 133 DPR ____ (1993), 93 JTS 20; Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc. 111 DPR 847 (1982); Granados v. Rodríguez, 124 DPR 593 (1989); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982); Fuentes v. Tribunal de Distrito, 73 DPR 959 (1952).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil tiene como propósito proteger a las personas ausentes de los efectos que pudiera tener la resolución del incidente de que se trate y evitar, mediante la concesión de un remedio efectivo y completo, la multiplicidad de pleitos.

A la luz de estas circunstancias, antes de proceder al prorratio, el tribunal debe ordenar que se notifique del procedimiento a los alimentistas anteriores y a la menor Galarza Mercado para que todos tengan la oportunidad de comparecer y defender sus derechos, si así lo desean. Al hacer el prorratio, el tribunal o el Administrador, según fuere el caso, deberá tomar en consideración que en lo que se refiere a alimentos de menores, el concepto básico a utilizarse tiene que ser el de la necesidad de los menores, según hemos aplicado e interpretado el Artículo 146 del Código Civil.¹²

Ahora bien, por la naturaleza apremiante de los procedimientos de alimentos de menores, estos tienen que ser rápidos y económicos. Esto, sin embargo, no significa que se pueda privar a un menor de la oportunidad de expresarse sobre una determinación que va a afectar la cantidad de alimentos que ha estado recibiendo o que tiene derecho a recibir y con los que cuenta para sufragar sus necesidades básicas. Una determinación disminuyendo la cantidad de dinero que un menor recibe o habrá de recibir mediante el mecanismo de retención de ingresos, puede, de facto, constituir una rebaja de la pensión alimenticia que efectivamente reciba el menor. Esto es una adjudicación de importantes derechos que no puede tomarse sin brindarle la oportunidad a los menores afectados de expresarse.

Con el propósito de llenar la laguna procesal que existe en cuanto a los procedimientos relacionados con el prorratio de ingresos retenidos en casos de alimentos de menores, y mientras no se aprueben las normas procesales pertinentes, el prorratio que lleve a cabo, el tribunal o el Administrador, según fuere el caso, como mínimo requiere una previa notificación a todos los

¹² P. Beltrán de Heredia, La obligación legal de alimentos entre parientes, Salamanca, Ed. Anaya, 1958, pág. 33.

alimentistas que puedan quedar afectados y una oportunidad para que éstos puedan expresarse. La notificación debe hacerse a no más tardar de los cinco (5) días después de haberse depositado el ingreso retenido por el patrono en el tribunal o en la Administración, según fuere el caso. Se les concederá a todos los alimentistas un término que no deberá exceder de diez (10) días a partir de la notificación, salvo que el tribunal o la Administración, determinen que por las circunstancias particulares del caso se requiere más tiempo, para que las partes comparezcan y se expresen sobre el prorratio. Una vez completado este procedimiento el tribunal o el Administrador, dentro del término de cinco (5) días de sometido el asunto, hará el prorratio y notificará a los alimentistas. Para poder realizar el prorratio con la diligencia que su naturaleza requiere, en todo caso donde se vayan a conceder alimentos, el alimentante, si está sujeto al pago de pensiones alimenticias previas, deberá informar el nombre de los alimentistas anteriores, la dirección y teléfono de éstos, y el nombre, número del caso y sala del tribunal donde se impuso la pensión y las cuantías fijadas para cada alimentista.

Con esta información, una vez fijada la pensión para el alimentista solicitante el tribunal puede determinar, en ese momento, si ésta, unida a las pensiones previas sobrepasa los límites permitidos para la retención de ingresos. Si los límites se sobrepasan, se ordenará al patrono depositar en el tribunal el límite permitido de 50% o 55%, según fuere el caso, y se procederá a hacer la notificación correspondiente a los alimentistas del procedimiento de prorratio.

§ V

En el cuarto error planteado, señala el peticionario que el tribunal de instancia no resolvió sobre la patria potestad compartida, aun cuando ésta fue solicitada en la demanda original y en la moción de reconsideración.

La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres con relación a la persona y los bienes de sus hijos no emancipados. Ex-parte Torres, 118 DPR 469 (1967). La patria potestad es inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos. El Código Civil establece la regla general de que la patria potestad corresponde a ambos padres en el supuesto de que estén casados y, en cuanto al hijo extramatrimonial, a aquél que lo hubiese reconocido. Ex-parte Torres, *supra*, pág. 473.

El Artículo 152 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 591, dispone que la patria potestad corresponderá a uno sólo de los padres cuando:

¹² Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983).

1) el otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente.

2) sólo uno haya reconocido o adoptado al menor.

Hemos examinado el recurso, y los autos de este caso, y no encontramos que el señor Galarza Rivera haya sido privado de la patria potestad de su hija. De la demanda presentada por el peticionario únicamente surge que éste cedió la custodia de la niña, pero no surge que haya renunciado o haya sido privado de la patria potestad sobre la menor. Sin embargo, de los autos surge que el tribunal de instancia no se expresó sobre el asunto. Este aspecto debe presentarse nuevamente ante el Tribunal de Primera Instancia. A nivel apelativo carecemos de los elementos necesarios para adjudicarlo.

Por los fundamentos antes expuestos, se dictará sentencia mediante la cual se modifica la orden de retención de ingresos emitida a favor de la menor Verónica Galarza Mercado, para que ésta incluya el monto total de la pensión alimenticia impuesta de \$659.00 y se devuelve el caso al foro de instancia para que continúen los procedimientos de forma consistente con esta opinión.

MIRIAM NAVEIRA DE RODON
Juez Asociada

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 1995

Por los fundamentos expuestos en la anterior opinión, se dicta sentencia modificando la orden de retención de ingresos emitida a favor de la menor Verónica Galarza Mercado, para que ésta incluya el monto total de la pensión alimenticia impuesta de \$659.00 y se devuelve el caso al foro de instancia para que continúen los procedimientos de forma consistente con esta opinión.

Lo acordó el Tribunal y certifica el señor Secretario General. El Juez Asociado señor Rebollo López no intervino.

Francisco R. Agrait Lladó
Secretario General

Torres Capeles v. Rivera Alejandro 142 D.P.R. 76 (1997)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

CARLOS L. TORRES CAPELES Demandante-Apelado		
v.		
MINERVA RIVERA ALEJANDRO Demandada-Apelada	Núm. AC-96-11	
CARLOS L. TORRES AGUAYO Demandado-Apelante		

Abogados: Raúl Tirado Menéndez, Recurrente; Luis R. Rodríguez Cintrón, Mario J. Portela Martínez, Recurrida.

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora Naveira de Rodón.

San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 1997.

Los hechos que dan lugar a la controversia que hoy nos ocupa se remontan al 8 de diciembre de 1978, cuando el demandante apelado Carlos L. Torres Capeles contrajo matrimonio con la demandada apelada Minerva Rivera Alejandro. Durante el matrimonio procrearon dos hijas, Carmen Iris y Evelyn Sujey, ambas de apellidos Torres Rivera. El 12 de mayo de 1988 el foro de instancia declaró disuelto el vínculo matrimonial y condenó a Torres Capeles a pagar una pensión alimenticia de ciento cincuenta dólares (\$150.00) semanales para beneficio de sus hijas menores.

El 6 de abril de 1989 Torres Capeles y Rivera Alejandro le informaron al tribunal, mediante moción suscrita por derecho propio, que estaban conviviendo. Solicitaron se cancelara la obligación de pago de la pensión alimenticia otorgada a sus hijas menores de edad. El tribunal se dio por enterado.

No obstante, ya para el 1994 las relaciones entre éstos se habían deteriorado. El 23 de septiembre de 1994, Rivera Alejandro obtuvo una orden de protección al amparo de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. secs. 601 et seq., mediante la cual se le ordenó a Torres Capeles desalojar la residencia que compartía con ella. Apenas unos días más tarde, el 28 de septiembre, Rivera Alejandro presentó una moción solicitando se fijase como su hogar y el de sus hijas la residencia en la que hasta ese momento habían vivido, hasta que la menor de sus hijas llegase a la mayoría de edad. Alegó que

aunque dicha residencia se compró con posterioridad al divorcio, se adquirió con dinero de la sociedad de bienes gananciales y/o de la comunidad de bienes compuesta por ella y Torres Capeles.

Solicitó además, que a tenor con las condiciones entonces vigentes, condenase a Torres Capeles al pago de *"una pensión alimenticia no menor de tres mil dólares (\$3,000.00) mensuales para sus hijas menores de edad y al pago de una suma no menor de mil dólares (\$1,000.00) para [ella]"*; que fijase las relaciones paterno filiales; y que condenase a Torres Capeles al pago de las costas y honorarios de abogado.

El 4 de octubre de 1994, el tribunal reinstaló como pensión provisional los ciento cincuenta dólares (\$150.00) semanales concedidos previamente como consecuencia del divorcio. El 5 de octubre Torres Capeles presentó una moción de rebaja de pensión alimenticia. Alegó en síntesis, que trabajaba con su padre en una compañía de arrastre, que ganaba doscientos dólares (\$200.00) semanales y que tenía deudas y responsabilidades que pagar. Sostuvo además, que Rivera Alejandro y sus dos hijas vivían en una casa, que aunque aparece a su nombre, pertenece a su padre que es quien la paga. Conforme a lo anterior, adujo que solamente podía pagar setenta y cinco dólares (\$75.00) semanales por concepto de pensión alimenticia a sus hijas.

Después de varios trámites procesales, incluyendo la presentación de dos mociones de desacato por falta de pago de parte de la pensión alimenticia provisional y mociones relacionadas con el descubrimiento de prueba, el 25 de febrero de 1995, Rivera Alejandro interpuso una demanda de tercero contra el señor Carlos Torres Aguayo, el padre de Torres Capeles. En la misma alegó que en una deposición que se le tomó a Torres Capeles, éste expresó que, *"siempre ha sido empleado de su padre y desde hace catorce (14) años recib[ía] un sueldo semanal de trescientos cincuenta dólares (\$350.00), hasta septiembre de 1994 que su sueldo bajó a doscientos dólares (\$200.00) y que su padre lo mantiene fuera de nómina; o sea que no le hace los descuentos legales de Seguro Social, Contribución sobre Ingresos y otros"* Indicó que Torres Capeles administraba el negocio de camiones de su padre. Señaló además, que desde que ella y Torres Capeles se casaron y mientras convivieron luego del divorcio, el padre de éste *"controlaba el régimen económico de la familia"*. La posición social y económica de la familia, mientras convivieron luego del divorcio, era de clase media alta y los gastos fluctuaban, siendo la suma mínima promedio de tres mil dólares (\$3,000.00) mensuales. Tabín sostuvo que, según Torres Capeles, su padre *"costeaba todos los gastos y obligaciones de la familia que [é]1 no podía costear"*. Finalmente, aseveró *"[q]ue como consecuencia de la Orden de Protección que emitió el Tribunal Municipal de Caguas, mediante la*

cual ordenó el desalojo del demandante del hogar conyugal, tanto [Torres Capeles como su padre] se negaron a continuar proveyendo el nivel de vida económico al que habían acostumbrado a [Rivera Alejandro] y a las hijas habidas en el matrimonio".

Conforme las anteriores alegaciones, solicitó que fijase "la pensión alimenticia correspondiente en derecho y orden[ase] a [Torres Aguayo] a pagar subsidiariamente, ya sea mancomunada o solidariamente la pensión alimenticia que se le imponga [a Torres Capeles] para el sostenimiento de las hijas menores de edad habidas en el matrimonio".

El 28 de marzo de 1995, Torres Aguayo contestó la demanda de tercero, negando la mayor parte de las alegaciones. Planteó como defensas afirmativas, que la demanda de tercero dejaba de exponer hechos que justificasen la concesión de un remedio y que los padres de las menores están capacitados física y mentalmente para proveerles alimentos a éstas.

El 4 de abril de 1995 el tercero demandado Torres Aguayo presentó una moción de desestimación. Solicitó además, que ante la presentación de esta moción de desestimación se paralizase todo el descubrimiento de prueba en su contra. Con relación a la desestimación en sí, arguyó que de la demanda de tercero surgía claramente que no se estaba ante una situación de carencia absoluta de medios, sino ante una disminución de ellos, por lo tanto no se activaba el deber alimentario de él como abuelo de las menores. Concluyó que a su entender la demanda contra tercero no aducía causa de acción en su contra y por lo tanto, procedía desestimarla.¹

El 12 de abril de 1995 Rivera Alejandro presentó una moción oponiéndose a la desestimación de la demanda de tercero. Acompañó la misma con varios documentos: una copia de la deposición que le tomara a Torres Capeles; una copia del interrogatorio, requerimiento de admisiones y producción de documentos cursado al demandante Torres Capeles y la contestación de éste a los interrogatorios; copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos rendida por el demandante Torres Capeles para el 1993 (FORMA 482, FORMA LARGA); una certificación del First Federal Savings Bank de 26 de enero de 1995; copia del informe de Torres Capeles de 8 de marzo de 1995, preparado por Trans Union de Puerto Rico Inc.; y copia de un estado financiero de

¹El 12 de abril de 1995, Rivera Alejandro presentó una moción solicitando inspeccionar y/o obtener fotocopia de todas y cada una de las solicitudes de los documentos relacionados con las siguientes deudas de Torres Capeles: Ford Motor Credit - TWA OIIHNM6, Ford Motor Credit - TWAO 14 JJB3; Island Finance - 5004035105; y R. G. Mortgage - 001950000192600. El 20 de abril de 1995 el tribunal concedió lo solicitado. De los autos originales en el Tribunal de Instancia no aparece constancia alguna de que el demandante Torres Capeles haya dado cumplimiento a esta orden.

Ese mismo día, la Examinadora de pensiones presentó su informe recomendando se fijase una pensión alimenticia provisional de trescientos cuarenta y cuatro dólares (\$344.00) mensuales. Concluyó que esto representaba el cuarenta por ciento (40) de los ingresos de Torres Capeles.

31 de agosto de 1994, del tercero demandado Torres Aguayo, preparado por el Sr. Carlos A. Sánchez Parrilla, Contador Público Autorizado (CPA).²

Luego de hacer un análisis de los documentos presentados, Rivera Alejandro alegó, entre otras cosas, "que la prueba suministrada tiende a revelar que el verdadero dueño del negocio de camiones es el hijo, o sea [Torres Capeles]". (Énfasis suplido.) Solicitó se denegase la paralización del descubrimiento de prueba y la moción de desestimación, y que además, se dejase en suspenso la recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimenticias fijando pensión alimenticia provisional. El tercero demandado Torres Aguayo no replicó a esta moción ni presentó contradocumentos para controvertir los presentados por la demandante contra tercero.

Hemos examinado los documentos presentados con la moción en oposición a la moción de desestimación que constan en los autos originales del caso en el tribunal de instancia y de éstos surgen los siguientes datos, entre otros: que para el 28 de marzo de 1989 el tercero demandado Torres Aguayo certificó que su hijo el demandante Torres Capeles, se desempeñaba como conductor de equipo pesado y devengaba un sueldo de tres mil dólares (\$3,000.00) mensuales; que en algún momento Torres Capeles expresó que trabajaba por cuenta propia y que no había rendido planilla de Seguro Social porque había operado con pérdidas; que en la Planilla de Contribuciones sobre Ingresos rendida por el demandante Torres Capeles para el año 1993, éste hizo constar la suma de ciento veintitrés mil novecientos cuarenta y seis dólares (\$123,946.00) como ingresos habidos en transacciones de negocio; que en el estado financiero del tercero demandado Torres Aguayo, preparado por el CPA Carlos A. Sánchez Parrilla el 31 de agosto de 1994, se hace constar el valor neto (*Anet worth*) de las propiedades de Torres Aguayo en quinientos treinta y dos mil ochocientos dólares (\$532,800.00); que la residencia donde actualmente viven la demandada Rivera Alejandro y sus dos hijas aparece inscrita a nombre del demandante Torres Capeles, a pesar de que éste alega le pertenece a su padre el tercero demandado Torres Aguayo; y que lo mismo ocurre con los camiones del negocio de arrastre.³

Así las cosas y luego de una serie de mociones, en su mayoría relacionadas con el descubrimiento de prueba, el tribunal dictó sentencia final parcial el 15 de mayo de 1995. Esta fue

² En este estado financiero se identifica a la persona sólo con su primer apellido: Carlos L. Torres. No se hace constar el número de Seguro Social. Sin embargo, en el escrito en oposición a la moción de desestimación la tercera demandante Rivera Alejandro señala que este informe se refiere al tercero demandado Torres Aguayo.

³ La mayor parte de los documentos fueron requeridos con el propósito de obtener evidencia para demostrar que el demandante Torres Capeles es el verdadero dueño del negocio de camiones y tiene más ingresos que los que él alega

notificada el 29 de junio. El foro de instancia resolvió que la obligación alimenticia del tercero demandado Torres Aguayo, abuelo paterno de las menores, no surgía hasta que se diera una de dos circunstancias: "(1) la incapacidad mental o física de los padres; o (2) insuficiencia económica de ellos. [Añadió que l]a última, según la doctrina, implica carencia absoluta de medios". Concluyó que procedía la desestimación de la demanda de tercero. El tribunal nada dijo sobre la materia no contenida en las alegaciones que fueron presentadas con la moción en oposición a la desestimación. Finalmente, impuso costas y honorarios por temeridad.⁴

El 19 de junio de 1995, Rivera Alejandro acudió en apelación al Tribunal de Circuito de Apelaciones (Tribunal de Circuito). Impugnó la determinación de no desestimar la demanda contra tercero.⁵

El 30 de noviembre de 1995, el Tribunal de Circuito emitió una resolución revocando la sentencia parcial que desestimó la demanda de tercero presentada contra Torres Aguayo, el abuelo de las menores.⁶ Oportunamente, el tercero demandado solicitó reconsideración. El 12 de enero de

tener. A pesar de las órdenes emitidas por el tribunal de instancia, el tercero demandado aparentemente no ha entregado todos los documentos requeridos.

⁴El 26 de junio de 1996 el tribunal de instancia emitió una resolución, mediante la cual denegó la solicitud de desacato presentada por Rivera Alejandro contra Torres Capeles. También denegó la petición para que se le impusiera a Torres Capeles la responsabilidad del pago por las deudas de la casa.

Los últimos documentos que aparecen en los autos originales del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, son: una certificación de 5 de febrero de 1997 de la Administración para el Sustento de Menores, Unidad de Caguas, en la cual se certifica que a esa fecha Torres Capeles debía trece mil trescientos once dólares (\$13,311.00), o sea, que desde que se dictó la orden el 28 de septiembre no había hecho un solo pago; y una Recomendación de la Oficial Examinadora de Pensiones a la cual el tribunal le impartió su aprobación el 1 de septiembre de 1995. De este último documento surge que se concedió la rebaja de pensión solicitada por Torres Capeles, fijando la pensión en cuatrocientos cincuenta y nueve dólares (\$459.00) mensuales. No surge de los autos originales cuándo fue notificada esta determinación.

El Informe de la Oficial Examinadora y su Recomendación, según aprobada por el tribunal de instancia, no forman parte de los autos originales del Tribunal de Circuito de Apelaciones, estos documentos, sin embargo, fueron incluidos en el apéndice del recurso presentado ante nos.

⁵Los errores planteados en el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito son los siguientes:

"A. Primer Error:

Erró el tribunal de instancia al acoger la interpretación restrictiva (sic) que le dio el tercero demandado a la obligación subsidiaria de alimentar a sus nietos, al alegar que solamente procede reclamar al abuelo cuando su hijo, el obligado primariamente a pagar pensión alimenticia, carece de medios económicos en absoluto.

B. Segundo Error:

Erró el tribunal de instancia al no considerar en lo absoluto nuestro planteamiento de que el tercero demandado debe ser parte indispensable en este pleito, para obligarlo a seguir satisfaciendo como parte de la pensión alimenticia, un beneficio marginal que como parte de su empleo, le otorgaba a su hijo, en adición al salario; consistente en el pago de casi la mitad de los gastos y obligaciones de su hogar.

C. Tercer Error:

Erró el tribunal de instancia al imponerle a la apelante el pago de las costas y la suma de \$300.00 en honorarios de abogado."

⁶El JUEZ DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO, HON. ANTONIO J. AMADEO MURGA, disintió.

1996, el Tribunal de Circuito denegó la reconsideración expresando que su determinación tenía *"el propósito de que el Tribunal de Primera Instancia considere el ingreso del padre y de la madre, de haberlo, y de no ser suficiente, el de los abuelos materno y paterno. No tiene el propósito de excluir a la madre de las alimentistas de esa determinación que ha de efectuar el Tribunal de Primera Instancia en su día."*

Por su parte, el Honorable Amadeo Murga, emitió Voto Particular en el cual expresó lo siguiente: *"Entiendo que la obligación de los abuelos en cuanto a proveer alimentos a los nietos es de carácter subsidiario, no suplementario y sólo reservada para aquellos casos en los cuales la capacidad de los padres para proveer alimentos no alcance a satisfacer las necesidades básicas de las menores alimentistas."*

Inconforme con la determinación del Tribunal de Circuito, el 31 de enero de 1996, el tercero demandado Torres Aguayo acudió ante nos mediante escrito de apelación, planteando la comisión de los siguientes errores:

"1. Erró el Tribunal de Circuito de Apelaciones al determinar que la obligación de alimentar de los abuelos es supletoria y no subsidiaria a la de los padres.

2. Erró el Tribunal de Circuito de Apelaciones al atender un asunto que a todas luces se tornó académico."

A tenor con lo dispuesto en el Art. 3.002(f) del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994, Ley de la Judicatura de 1994, y por entender, por las razones que más adelante se expresan, que la controversia ante nuestra consideración no se ha tornado académica, demos curso a la apelación y pasamos de inmediato a resolverla.

II

En el caso de autos el tercero demandado presentó una moción de desestimación basada en que la demanda contra tercero no aducía hechos que justificasen la concesión de un remedio. La tercera demandante Rivera Alejandro se opuso y acompañó con su moción en oposición una serie de documentos que constituyen materia no contenida en la alegación impugnada. El tribunal, ni la excluyó ni específicamente convirtió la moción de desestimación en una de sentencia sumaria, según dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. III.

La conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria, a tenor con esta Regla, puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, someten materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia

evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración. Si de la materia ofrecida surge que el caso no se debería despachar sumariamente y que para la resolución del mismo se debería celebrar vista en su fondo, el tribunal denegaría tanto la conversión de la moción de desestimación en una de sentencia sumaria, como la concesión de la desestimación. Si por alguna razón el tribunal decide no aceptar la materia presentada, el promovente puede presentar nuevamente la materia excluida como documentos acompañando una moción de sentencia sumaria. 5A Wright and Miller, Federal Practice and Procedure: Civil 2d, Sec. 1366 (1990).

En el caso ante nuestra consideración, el tribunal de instancia nada indicó con respecto a la materia nueva incluida con la oposición a la moción de desestimación. Un análisis de estos documentos refleja, con meridiana claridad, que existen serias dudas sobre quién es el dueño tanto del negocio de camiones como de una serie de bienes que aparecen inscritos a nombre del demandante Torres Capeles. Esta no es una controversia que puede resolverse sumariamente. Con relación a las determinaciones cruciales de hechos sobre a quién pertenecen los bienes y cuántos ingresos realmente devenga el padre demandante Torres Capeles, luego de un adecuado descubrimiento de prueba, el tribunal tendrá que celebrar una vista en los méritos y dirimir credibilidad.

Por lo tanto, no es un caso en que procede la desestimación de la demanda contra tercero por no aducir esta reclamación hechos que justifiquen la concesión de un remedio. A pesar de que la postura original de la reclamación de tercero contra el abuelo, Torres Aguayo, fue exigirle responsabilidad alimenticia suplementaria, de la moción en oposición a la desestimación y los documentos que la acompañaron surge que se ha trabado una controversia que incide sobre el eje central de la petición alimenticia, no ya contra el abuelo tercero demandado, Torres Aguayo, sino contra el padre demandante, Torres Capeles. Para poder resolver cuál es la responsabilidad alimenticia del padre Torres Capeles, se precisa una determinación previa sobre la titularidad de los bienes. Un examen de los autos originales del tribunal de instancia refleja, con meridiana claridad, que existe duda y controversia real, no sólo sobre a quién pertenecen los bienes, sino también sobre cuáles son los verdaderos ingresos del padre demandante Torres Capeles. La solución de estas controversias requiere que el abuelo, el tercero demandado Torres Aguayo, sea parte en el pleito, pues sus derechos propietarios podrían quedar afectados. También se hace necesario que el foro de

instancia permita un amplio descubrimiento de prueba sobre este particular. Por lo tanto, no proceda la desestimación de la demanda contra tercero. El abuelo, demandado contra tercero, es parte indispensable para que se pueda dilucidar la reclamación alimenticia contra el padre demandante Torres Capeles. Debemos tener presente que los tribunales conceden lo que procede en derecho y no lo que se les solicita. El hecho de que las partes se equivoquen con respecto al derecho aplicable o a los fundamentos para su petición, en nada afecta el deber de los tribunales de conceder aquello a lo cual tengan derecho. Regla 70 de Procedimiento Civil, *supra*. Soto López v. Colón Meléndez, Op. de 22 de mayo de 1997. Con relación a la concesión de pensión alimenticia a menores, en Negrón Rivera y. Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61, 73 (1987), expresamos sobre este particular que, *"cuando de hacer justicia se trata, especialmente en las áreas de gran interés público, no hay moldes técnicos que limiten o aprisionen los remedios justos."*

A tenor con lo antes expuesto, tanto el Tribunal de Circuito como el Tribunal de Primera Instancia se equivocaron, aunque por distintas razones, al resolver el planteamiento de la desestimación de la demanda contra tercero. Lo que procede en este caso es denegar la moción de desestimación presentada por el tercero demandado Torres Aguayo y devolver el caso al foro de instancia para que se continúe con el descubrimiento de prueba. Luego de concluido éste, se deberá celebrar vista en los méritos para determinar a quién realmente pertenecen los bienes que son el eje central de la controversia sobre la fijación de pensión alimenticia y cuáles son los verdaderos ingresos del padre alimentante.

Veamos cuál es el estado procesal actual del caso en el foro de instancia.

II

A tenor con la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, *supra*, *A[c]uando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero... el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más reclamaciones... sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia. Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a la controversia en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de la notificación, comenzarán a correr en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53."* Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., 112 DPR 33, 35 (1982); J.A. Cuevas

Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Pub. JTS, 1979, Vol. II, Cap. VII, págs. 231 a 234. Esto fue precisamente lo que ocurrió en el caso de autos al dictar el foro de instancia, el 15 de mayo de 1995, sentencia parcial desestimando la demanda contra tercero.

De esta sentencia parcial, el 19 de junio de 1995, el demandado contra tercero apeló al Tribunal de Circuito, conforme disponía el Artículo 4.002(a), *supra*. La presentación del escrito de apelación suspendió los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Sólo podía continuar cualquier cuestión no comprendida en la apelación. Artículo 4.002(f), 4to pár., *supra*. El 30 de noviembre de 1995 el Tribunal de Circuito emitió una sentencia que equivocadamente tituló Resolución, mediante la cual revocó la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia.⁷ De esta sentencia el tercero demandado Torres Aguayo apeló al Tribunal Supremo. Artículo 3.002(f), *supra*. Al igual que ocurrió en el Tribunal de Circuito, la presentación del escrito de apelación suspendió los procedimientos en dicho foro y por ende, también en el foro de instancia. En estos foros, sólo podían continuar las cuestiones no comprendidas en la apelación o sea que no afectasen la disposición que finalmente se hiciese del asunto. Artículo 3.002(1), *supra*.

De lo discutido en la Parte II de esta Opinión se desprende con meridiana claridad que, comprendidas dentro de ambas apelaciones e inmersas en las cuestiones planteadas, están las determinaciones sobre a quién pertenece tanto el negocio de arrastre que genera los ingresos de los cuales se pretende se pague la pensión alimenticia como la propiedad que constituye actualmente la residencia de la demandada y sus hijas y cuánto es el ingreso que verdaderamente devenga Torres Capeles. Para resolver estas controversias el tercero demandado Torres Aguayo es una parte indispensable pues sus derechos propietarios podrían quedar afectados.

Indiscutiblemente, bajo estas circunstancias, el foro de instancia carecía de jurisdicción para resolver definitivamente la moción de rebaja de pensión alimenticia o hacer cualquier determinación final sobre la pensión que procedía conceder. Cualquier determinación sobre estos asuntos depende y queda afectada por el resultado de la apelación que hoy resolvemos. Elementos esenciales para la determinación final de la pensión alimenticia a concederse están comprendidos en las cuestiones planteadas en apelación. Una vez presentado un escrito de apelación ante este Tribunal, tanto el Tribunal de Circuito como el Tribunal de Primera Instancia carecían de jurisdicción para continuar

⁷ Realmente se trataba de una sentencia, ya que el Tribunal de Circuito dispuso de la totalidad del asunto planteado en el recurso de apelación al revocar la sentencia parcial apelada. Cabe señalar además, que por proceder como cuestión de derecho una apelación interpuesta en tiempo y de acuerdo a las reglas procesales, ésta tiene que ser resuelta mediante sentencia no por resolución.

los procedimientos con relación a cuestiones comprendidas en la apelación. Sus determinaciones no pueden convertir nuestro dictamen en uno inefectivo. Por lo tanto, las determinaciones del foro de instancia sobre la solicitud de rebaja de pensión alimenticia y fijación de pensión son de naturaleza provisional. Sin una vista en los méritos, no se puede dilucidar la cuestión crucial sobre a quién pertenecen los bienes.

Por la razones antes expuestas y dándose la revisión contra la sentencia no contra sus fundamentos, se dictará sentencia modificando la emitida por el Tribunal de Circuito y devolviendo el caso al foro de instancia para que continúen los procedimientos de forma consistente con lo aquí resuelto.

MIRIAM NAVEIRA DE RODÓN
JUEZ ASOCIADA

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 30 de mayo de 1997.

Por las razones expuestas en la Opinión que antecede, se dicta sentencia modificando la emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones (Circuito Regional de Caguas/Humacao/Guayama) y se deniega la moción de desestimación de la demanda contra tercero. Se devuelve el caso al foro de instancia para que se permita un amplio descubrimiento de prueba, luego del cual el tribunal deberá celebrar una vista en los méritos para determinar a quién pertenecen los bienes objeto de controversia para la fijación de pensión alimenticia y cuáles son los verdaderos ingresos del padre alimentante.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica el señor Secretario General. Los JUECES ASOCIADOS SEÑORES NEGRÓN GARCÍA y HERNÁNDEZ DENTON concurren con el resultado sin opiniones escritas. El JUEZ ASOCIADO SEÑOR REBOLLO LÓPEZ no interviene.

Francisco R. Agraít Lladó
Secretario General

Aponte v. Barbosa Dieppa 146 D.P.R. 558 (1998)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

LUZ C. APONTE Demandante-Recurrida		
v.	Núm. CC-97-187	CERTIORARI
ELISEO BARBOSA DIEPPA Demandado-Recurrente		

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Presidente señor Andréu García.

San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 1998

Los tribunales de Primera Instancia y Circuito de Apelaciones que intervinieron en este caso emitieron sus dictámenes bajo la vigencia de la Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos, Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, 32 L.P.R.A. §§ 3311-3313bb (1990 y Supl. 1997). Esta ley, sin embargo, fue derogada por la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997 y sustituida por la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes, mientras el caso se encontraba pendiente ante esta Corte. La cronología de los hechos pertinentes exige determinar, en primer lugar, cuál es la legislación aplicable a la controversia presentada. En segundo lugar, y conforme con la legislación aplicable, corresponde resolver si un tribunal de Puerto Rico tiene jurisdicción para modificar una orden de pensión alimenticia emitida por un tribunal estatal de Estados Unidos.

I

El 2 de octubre de 1989, Luz C. Aponte y Eliseo Barbosa Dieppa otorgaron una estipulación en la que Barbosa Dieppa se obligó a pagarles a los dos hijos menores de edad procreados con Aponte una pensión alimenticia de cien dólares semanales. En esa misma fecha, un tribunal del estado de Massachussets dictó una sentencia mediante la cual aprobó la estipulación y ordenó el cumplimiento de sus términos.

El 3 de marzo de 1995, el estado de Massachussets presentó ante la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico (ASUME) una solicitud para que se pusiera en vigor la orden dictada el 2 de octubre de 1989. El 23 de junio de 1995, el Procurador Especial de Relaciones de Familia presentó una querella sobre alimentos recíprocos en representación de

Aponte y en beneficio de los hijos menores de ésta y Barbosa Dieppa, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Barbosa Dieppa fue notificado de la querella y citado a una vista a celebrarse el 19 de marzo de 1996. Se le requirió, además, que presentara una Planilla de Información Personal y Económica, a más tardar, cinco días antes de la celebración de la vista. En cumplimiento de este requerimiento, Barbosa Dieppa presentó la mencionada planilla el 11 de marzo de 1996. En ella informó que tenía una hija menor de edad residente en Puerto Rico, además de los dos hijos residentes en Massachussets, a la cual le enviaba cierta cantidad de dinero.

El 19 de marzo de 1996, se celebró la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimenticias. A la vista comparecieron el Fiscal Especial de Relaciones de Familia, en representación de Aponte, y Barbosa Dieppa, por derecho propio. Durante la vista, Barbosa Dieppa anunció que solicitaría una rebaja de la pensión alimenticia. El 25 de marzo siguiente, la Examinadora rindió un informe en el que recomendó el registro en Puerto Rico de la sentencia del tribunal de Massachussets y el señalamiento de una vista para determinar el pago de la deuda acumulada.

El 8 de abril de 1996, Barbosa Dieppa presentó formalmente una moción solicitando la rebaja de la pensión alimenticia. Alegó que su situación económica había empeorado y que tenía una hija más a la cual proveerle alimentos.

El 11 de abril de 1996, el tribunal de instancia dictó una resolución y orden mediante la cual se negó a aprobar el informe presentado por la Examinadora. Concluyó que el estado de Massachussets no había solicitado que se registrara la sentencia dictada el 2 de octubre de 1989, sino que se ejecutara. El tribunal añadió:

En algunos estados[]- no luce que Puerto Rico sea uno de ellos - a base de la Ley local,... [el registro] de la sentencia - hacerla local -permitiría que se radi[caran] otras mociones co[r]o[l]arias, i.e. rebaja, relevo, etc. [Si el]... estado inciador [- en este caso, Massachussets -] no solicit[a]... [el registro] de la sentencia, no la hace local, y priva al estado recurrido [- en este caso, Puerto Rico -], en los casos que su estatuto habilitador[] no lo permit[e],... [de] modificar tal orden. Resolución y orden de 11 de abril de 1996, en la pág. 1.

Consecuentemente, el tribunal de instancia le devolvió el caso a la Examinadora para que, en una nueva vista, llegara a una determinación sobre la solicitud del estado de Massachussets.

El 22 de octubre de 1996, luego que se celebrara la segunda vista ante la Examinadora, el tribunal dictó una sentencia en la que adoptó los términos de la dictada por el tribunal de Massachussets el 2 de octubre de 1989. Mantuvo la pensión de cien dólares semanales e impuso

el pago adicional de cinco dólares semanales para la liquidación de los atrasos acumulados. El tribunal ordenó, además, la retención en el origen de los ingresos de Barbosa Dieppa hasta el máximo permitido por la legislación federal aplicable. En cuanto a la solicitud de rebaja presentada, el tribunal determinó que carecía de jurisdicción para modificar la pensión fijada por el tribunal de Massachussets. En una resolución y orden adicional, el tribunal fundamentó su determinación en el inciso (e) de la sección 32 de la Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos, Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, 32 L.P.R.A. § 3313w(e) (Supl. 1997), derogada por la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997. Concluyó que Barbosa Dieppa tenía que acudir al foro original y presentar allí su solicitud.

Inconforme, Barbosa Dieppa recurrió el 20 de diciembre de 1996 ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de certiorari. Alegó que el tribunal de instancia había errado 1) al resolver que no podía registrar la sentencia del tribunal de Massachussets, 2) al no modificar la pensión alimenticia fijada, y 3) al emitir la orden de retención de ingresos en violación de la "Consumer Credit Protection Act", la Ley Orgánica de la Administración para el de Sustento de Menores y la jurisprudencia aplicable. El 13 de marzo de 1997, el Tribunal de Circuito dictó una sentencia mediante la cual, luego de modificar la orden de retención de ingresos, confirmó el dictamen recurrido.

Inconforme con este dictamen, Barbosa Dieppa acudió ante esta Corte mediante recurso de certiorari, el cual expedimos el 13 de junio de 1997.

II

El 20 de diciembre de 1997, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 180 para adoptar en Puerto Rico la "Uniform Interstate Family Support Act" (UIFSA), bajo el nombre de "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes" (LIUAP); enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores y derogar la Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos.

La UIFSA fue aprobada en agosto de 1992 por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes Estatales ("National Conference of Commissioners on Uniform State Laws") - y ratificada en febrero de 1993 por la American Bar Association -, con el propósito de uniformar la legislación aplicable a los procedimientos de alimentos entre los estados adoptantes. Véanse, Uniform Interstate Family Support Act, 9 U.L.A. nota prologal, en las págs. 273-74

(Supl. 1997); Uniform Interstate Family Support Act (1992), 9 U.L.A. § 901, en la pág. 389 (Supl. 1997). La UIFSA fue una respuesta a legislación federal aprobada entre los años 1975 y 1988, mediante la cual el Congreso les exigió a los gobiernos estatales la adopción de normas y procedimientos sobre el sustento de los menores, como requisito de elegibilidad a ciertos programas de ayuda federal. Véase, Uniform Interstate Family Support Act, 9 U.L.A. nota prologal, en la pág. 273 (Supl. 1997). En julio de 1996, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes Estatales enmendó la UIFSA con el propósito principal de incorporar guías específicas sobre el procedimiento de retención de ingresos. Esta versión enmendada sustituyó la de 1992. Véase id., en la pág. 274.

El 22 de agosto de 1996, el Congreso federal aprobó la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos, denominada en inglés como "Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996" (PRWORA), cuya sección 321 les exigió a los estados adoptar la UIFSA como requisito para recibir fondos federales para los programas de sustento de menores y asistencia pública para familias necesitadas. Véase, P.L. 104-193, § 321, 110 Stat. 2105, 2221 (1996), 42 U.S.C.A. § 666(f) (Supl. 1998). Para cumplir con este requisito, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó la UIFSA mediante la aprobación de la Ley Núm. 180. Según se consigna en la exposición de motivos de la Ley Núm. 180, "[e]n Puerto Rico, el sesenta y seis por ciento... del presupuesto para la Administración para el Sustento de Menores proviene de fondos federales para asistencia económica a familias necesitadas. La única forma de que el procedimiento de reclamaciones de alimentos interestatales sea efectivo es que sea uniforme".

Al adoptar de la UIFSA, pues, Puerto Rico entró en una relación de reciprocidad con los demás estados y territorios adoptantes.

III

A

La LIUAP entró en vigor inmediatamente después de su aprobación el 20 de diciembre de 1997. Véase, Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, art. 2. La sección 904 del artículo 9 de la LIUAP establece:

El Tribunal General de Justicia será el foro apropiado para los casos interestatales presentados antes del 1ro de julio de 1995 y la Administración para el Sustento de Menores será el foro apropiado para aquellos que surjan a partir de dicha fecha. Para propósitos de esta Ley, en cualquier acción de alimentos recíprocos presentada con anterioridad al 1ro de julio de 1995, en la cual Puerto Rico actúa como estado recurrido, el Tribunal General de Justicia mantendrá jurisdicción

sobre estos casos. El Departamento de Justicia continuará asumiendo la representación legal. El derecho sustantivo y procesal será el que aquí se establece. (Énfasis suplido).

De acuerdo con esta disposición, la LIUAP constituye el derecho aplicable en todos los casos pendientes, anteriores y posteriores al 1ro de julio de 1995.

El artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico preceptúa que "[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario" y, "[e]n ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior". Véase, 31 L.P.R.A. § 3 (1993). Hemos resuelto reiteradamente que esta disposición "sólo tiene el alcance de una regla general de interpretación de estatutos. No es un principio rígido de aplicación absoluta". Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 385 (1973) (citando a Rodríguez v. Miller, 23 D.P.R. 594, 601 (1916)); véase además, Vélez Soto v. Srio. de Justicia, 115 D.P.R. 533, 542 (1984). La sección 904 de la LIUAP dispone claramente su aplicación retroactiva, por lo que la controversia se reduce a determinar si, en este caso, su efecto retroactivo perjudica algún derecho adquirido al amparo de la legislación anterior.

La LIUAP es un estatuto de carácter esencialmente remedial, cuyo propósito es establecer un sistema procesal uniforme para posibilitar la ejecución de una orden de pensión alimenticia de un estado en otro, y, como tal, se debe aplicar retroactivamente. Véase, Texas Co. v. Sancho Bonet, 52 D.P.R. 658, 666-67 (1938) (los estatutos relativos a los remedios o procedimientos comienzan a regir retroactivamente); véanse además, Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, op. del 1ro de abril de 1993, 93 J.T.S. 49, en la pág. 10563; Arbona Hnos. v. Christianson & Co., 26 D.P.R. 284, 291 (1918); Cintrón v. Banco Territorial y Agrícola, 15 D.P.R. 507, 533 (1909); American Railroad Co. of P.R. v. Hernández, 8 D.P.R. 516, 529 (1905). La legislación vigente en Puerto Rico para el 3 de marzo de 1995, cuando el estado de Massachussets solicitó la ejecución de su sentencia, eran la Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones Alimenticias y la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, derogada actualmente la primera y enmendada la segunda por la Ley Núm. 180. En virtud de estos estatutos Barbosa Dieppa no adquirió derecho alguno que el efecto retroactivo de la LIUAP pudiera menoscabar. Barbosa Dieppa apenas pudo haber tenido la expectativa de que su solicitud de rebaja fuera resuelta favorablemente conforme con esa legislación. Presumiendo que ello hubiera sido así, esa expectativa habría constituido a lo sumo "una simple esperanza basada en que la ley seguiría en su forma original...". Rodríguez v.

Miller, 23 D.P.R. 594, 602 (1916). "[E]sa mera expectativa jamás puede ser considerada como un derecho adquirido...". Id. Véase además, Vázquez v. Morales, 114 D.P.R. 822, 831 (1983). Nada impide, por lo tanto, la aplicación retroactiva de la LIUAP a la controversia objeto del presente recurso.

B

La LIUAP establece un sistema de una sola orden, el cual se apoya en el principio de jurisdicción continua y exclusiva del tribunal que emite una orden de pensión alimenticia o una determinación de filiación, establecido en la sección 205 del artículo 5 - una de las disposiciones esenciales y más importantes del estatuto -. Según se explica en el comentario del estatuto modelo:

La mayoría de los procedimientos bajo RURESA eran de novo. Aun cuando una orden existente de un estado era "registrada" en otro estado, el estado registrador sostenía generalmente el derecho de modificar la orden registrada. Esto significaba que múltiples órdenes de pensión alimenticia podían estar vigentes en varios estados. Bajo la UIFSA, el principio de jurisdicción continua y exclusiva pretende, en la medida de lo posible, reconocer que sólo una orden de pensión alimenticia válida puede estar vigente en un momento dado. Este principio se implementa en las Secciones 204 (reglas para la resolución de acciones pendientes en dos o más estados); 205 y 206 (reglas para determinar cuál tribunal tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden de pensión alimenticia); 207 (reconciliación con órdenes de pensión alimenticia dictadas antes de la vigencia de la Ley); y 208 (órdenes múltiples para dos o más familias asistidas por el mismo alimentante). Uniform Interstate Family Support Act, 9 U.L.A. nota prologal, en la pág. 275 (Supl. 1997) (traducción nuestra).

De acuerdo con la sección 205, el tribunal que emite una orden de pensión alimenticia en beneficio de un menor retiene jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden mientras alguna de las partes - el alimentante, el alimentista o el menor en cuyo beneficio se ha emitido la orden - continúe residiendo en ese estado, y mientras las partes no consientan por escrito a que el tribunal de otro estado modifique la orden y asuma jurisdicción continua y exclusiva. Véase, LIUAP, art. 2, § 205(a)(1), (2). De este principio se infiere, pues, que el tribunal que emite una orden de pensión alimenticia en beneficio de un menor pierde su jurisdicción continua y exclusiva de dos formas: (1) cuando todas las partes han dejado de residir en ese estado, o (2) cuando todas las partes han consentido por escrito a que un tribunal de otro estado modifique la

orden y asuma jurisdicción continua y exclusiva. Véase, Uniform Interstate Family Support Act, 9 U.L.A. § 205, comentario en las págs. 285-86 (Supl. 1997). Los tribunales adoptantes están obligados a reconocer la jurisdicción continua y exclusiva del tribunal que emite una orden de pensión alimenticia de acuerdo con la LIUAP, o de una ley sustancialmente similar. Véase, LIUAP, art. 2, § 205(d).

C

Una orden de pensión alimenticia emitida por un tribunal conforme con las disposiciones de la LIUAP se puede ejecutar de tres formas, dos de manera directa y una mediante registro. De acuerdo con el procedimiento de ejecución directa que establece el artículo 5 de la LIUAP, cuando un tribunal de otro estado ha emitido una orden de retención de ingresos para hacer efectiva una orden de pensión alimenticia, la orden de retención de ingresos emitida en el otro estado "puede ser enviada a la persona o entidad definida como el patrono del alimentante bajo de ley de dicho estado sin tener que presentar previamente una petición o reclamación comparable o registrar la orden en el tribunal de Puerto Rico". Sec. 501 (énfasis suplido). La orden de retención de ingresos también se puede ejecutar directamente, sin intervención judicial previa ni registro, a través de ASUME.

La tercera forma de ejecutar una orden de pensión alimenticia de otro estado es registrándola en Puerto Rico. Véase, LIUAP, art. 6, § 601. De acuerdo con el inciso (a) de la sección 603 del artículo 6, "[u]na orden de pensión alimenticia o una orden de retención de ingresos emitida en otro estado se entiende registrada cuando la orden se presenta en el tribunal registrador de Puerto Rico". No obstante, bajo esta sección, el registro de la orden de otro estado en Puerto Rico no implica que se pueda tratar como una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico para efectos de modificarla. La orden continúa siendo la orden del estado emisor. Véase, Uniform Interstate Family Support Act, 9 U.L.A. § 603 comentario, en la pág. 304 (Supl. 1997). Consecuentemente, a menos que se cumpla con lo dispuesto en las secciones 609 a la 612, "un tribunal de Puerto Rico reconocerá y ejecutará una orden registrada, pero no podrá modificarla si el tribunal que ha emitido la misma tenía jurisdicción". Id., § 603(c) (énfasis suplido). Para que un tribunal pueda modificar la orden de pensión alimenticia para un menor emitida por el tribunal de otro estado, el estado que pretende la modificación tiene que tener jurisdicción personal sobre las partes y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley.

Véase, Uniform Interstate Family Support Act, 9 U.L.A. § 205 comentario, en la pág. 286 (Supl. 1997).

La parte o la agencia de sustento de menores que solicita la modificación o la ejecución y la modificación de una orden de pensión alimenticia emitida por el tribunal de otro estado, tiene primero que registrarla en Puerto Rico, si ésta no ha sido registrada ya, siguiendo el procedimiento establecido en las secciones 601 a la 603 de la ley. Véase, LIUAP, § 609. Una vez registrada la orden, los tribunales de Puerto Rico tienen autoridad para ejecutarla como si se tratara de una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico, pero no para modificarla, salvo que se cumplan los requisitos que establece la sección 611. Véase id., § 610.

La sección 611 del artículo 6 de la LIUAP establece los siguientes requisitos para que el foro local pueda modificar una orden de pensión alimenticia dictada por un tribunal de otro estado:

(a) Luego de que se registra en Puerto Rico la orden de pensión alimenticia de un menor emitida en otro estado, el tribunal recurrido de Puerto Rico puede modificar dicha orden únicamente en el caso en que la Sección 613 de esta Ley no sea aplicable[,] y luego de cumplir con el requisito de notificación y vista[,] determina que:

(1) los siguientes requisitos se han cumplido:

(i) el menor, el alimentista y el alimentante no residen en el estado que emite la orden;

(ii) el peticionario, quien no es residente de Puerto Rico, solicita que se modifique la orden; y

(iii) el demandado está sujeto a la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico; o

(2) el menor o una de las partes está sujeto a la jurisdicción sobre la persona del tribunal de Puerto Rico y todas las partes han presentado por escrito su consentimiento en el estado que emitió la orden para que el tribunal de Puerto Rico pueda modificar la orden de pensión alimenticia y asumir la jurisdicción continua y exclusiva sobre la misma. Sin embargo, si el estado que emite la orden es de una jurisdicción extranjera que no ha aprobado una ley o establecido procedimientos sustancialmente similares a los procedimientos bajo esta Ley, el consentimiento que de otra manera hubiera sido requerido de una persona que resida en Puerto Rico, no se requerirá para que el tribunal asuma jurisdicción para modificar la orden de pensión alimenticia del menor.

La sección 613, por su parte, establece lo siguiente en cuanto a la jurisdicción para modificar la orden de pensión alimenticia de un menor emitida por un tribunal de otro estado:

- (a) Cuando todas las partes residen en Puerto Rico y el menor no reside en el estado que emitió la orden, un tribunal de Puerto Rico tiene jurisdicción para ejecutar y modificar la orden de pensión alimenticia del estado que la emitió en un procedimiento para registrar dicha orden.
- (b) Un tribunal de Puerto Rico ejerciendo su jurisdicción bajo esta Sección deberá aplicar las disposiciones de los Artículo 1 y 2 de esta Ley y este Artículo y la ley procesal y sustantiva de Puerto Rico, al procedimiento para la ejecución o modificación. Los Artículo 3, 4, 5, 7 y 8 de esta Ley no aplican.

D

Para resolver si procede la solicitud de rebaja presentada por Barbosa Dieppa, debemos determinar primero si aplica la sección 613. El inciso (a) de esta sección establece claramente que un tribunal de Puerto Rico tiene jurisdicción para modificar la orden de pensión alimenticia de otro estado, sólo "[c]uando todas las partes residen en Puerto Rico y el menor no reside en el estado que emitió la orden". La actuación del tribunal de Puerto Rico tiene que ocurrir, además, dentro del procedimiento para registrar la orden emitida por el otro estado. Véase id.

Según surge de varios de los documentos en el expediente de este Tribunal, los hijos menores de Barbosa Dieppa, en cuyo beneficio el tribunal de Massachussets dictó la orden de pensión alimenticia el 2 de octubre de 1989, aún residen en ese estado junto a su madre, la señora Aponte. Barbosa Dieppa, sin embargo, reside en Puerto Rico. Por otro lado, no constan en el expediente los documentos de las partes consintiendo a que el tribunal de Puerto Rico modifique la orden emitida por el tribunal de Massachussets y asuma la jurisdicción continua y exclusiva sobre ella.

Debido a que el tribunal del estado de Massachussets aún retiene jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden de pensión alimenticia que emitió el 2 de octubre de 1989, en beneficio de los hijos de Barbosa Dieppa, los tribunales de Puerto Rico carecen de autoridad para modificarla. Para lograr su propósito, Barbosa Dieppa tendría que cumplir con el inciso (2) de la sección 611 del artículo 6 de la LIUAP y lograr que las demás partes prestaran su consentimiento escrito para que un tribunal de Puerto Rico modifique la orden emitida por el tribunal de Massachussets y asuma jurisdicción continua y exclusiva sobre ella. De lo contrario, tendría que presentar su solicitud ante el tribunal de Massachussets que emitió la orden.

Esta solución pudiera parecer errónea e injusta. Se podría plantear que la LIUAP dispone los medios para atender la solicitud de Barbosa Dieppa. Se podría argumentar, en primer lugar, que el peticionario tiene una defensa válida frente a la ejecución de la orden dictada por el tribunal de Massachussets y, en segundo lugar, que es posible remitir el asunto al tribunal de Massachussets para que éste considere la solicitud de rebaja de la pensión impuesta.

Respecto al primer planteamiento la sección 607 del artículo 6 de la LIUAP establece:

(a) Una parte que objete la validez o la ejecución de una orden registrada, o que solicita que se deje sin efecto el registro de la misma, tendrá el peso de la prueba de una o más de las siguientes defensas:

....

(5) existe una defensa en derecho bajo alguna ley de Puerto Rico al remedio solicitado. . . .

Esta disposición, sin embargo, no aplica en este caso, ya que Barbosa Dieppa acepta expresamente la validez de la sentencia y la orden dictadas por el tribunal de Massachussets. Reconoce, además, que durante los procedimientos ante ese foro se le garantizó su derecho a un debido procedimiento de ley. Véase, Solicitud de certiorari, en la pág. 5.

Pero aun presumiendo que no aceptara su validez, Barbosa Dieppa no tendría defensa alguna contra la ejecución de la orden dictada. El cambio sustancial en la capacidad económica del alimentante, si bien constituye una razón válida que justifica la reducción de una pensión ya fijada, véanse, Valencia, Ex parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R. 61, 78 (1987); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 32 (1988), no constituye una defensa válida frente a su incumplimiento. Prueba de ello es que, según hemos resuelto, la reducción de una pensión alimenticia, cuando procede, no es efectiva retroactivamente, sino - en ausencia de una situación extraordinaria en la que el alimentante pueda demostrar que por razón de una enfermedad o accidente incapacitante le fue imposible presentar oportunamente la moción correspondiente - a partir de la fecha de radicación de la solicitud. Véanse, Valencia, Ex parte, *supra*, en la pág. 916; López v. Rodríguez, *supra*, en las págs. 35-36; Rivera Maldonado v. Cabrera Olivera, op. de 2 de marzo de 1992, 92 J.T.S. 29, en las págs. 9321-22.

En cuanto a la posibilidad de remitir el asunto al tribunal de Massachussets, la sección 206 del artículo 2 de la LIUAP establece:

(a) El tribunal de Puerto Rico podrá servir como tribunal iniciador para solicitar a un tribunal de otro estado que ejecute o modifique una orden de pensión alimenticia emitida en ese estado.

Esta disposición es un reconocimiento del principio de jurisdicción continua y exclusiva del tribunal que emite una orden de pensión alimenticia en beneficio de un menor. Véase,

Uniform Interstate Family Support Act, 9 U.L.A. § 206 comentario (Supl. 1997). Si bien nos faculta a solicitarle al tribunal de Massachussets la modificación de la orden de pensión alimenticia, no nos faculta a no reconocer la vigencia de esa orden en Puerto Rico mientras se dilucida finalmente el asunto.

E

La orden de pensión alimenticia en este caso se rige, además, por la "Full Faith and Credit for Child Support Orders Act" (FFCCSOA), 28 U.S.C.A. § 1738B (Supl. 1998). De acuerdo con las disposiciones de este estatuto, los tribunales de Puerto Rico carecen de jurisdicción para enmendar la orden emitida por el tribunal de Massachussets en este caso por la misma razón que no la tienen bajo la LIUAP.

En el historial del proyecto del Senado Núm. 922, el cual se convirtió en la FFCCSOA, se discuten algunos de los problemas relacionados con la falta de cumplimiento con las órdenes de pensión alimenticia de los distintos estados en Estados Unidos. Se consigna que uno de los problemas principales surge cuando el alimentante que no tiene la custodia de los hijos alimentistas se muda a otro estado y solicita allí que se reduzca la cantidad establecida en la orden de pensión alimenticia original. Según se discute en el informe:

Because child support orders are not entitled to full faith and credit, the courts of the other state can, and frequently do, reduce the amount of support payable under the original court order. This lea[v]es a custodial parent with only two choices. He or she can choose to accept the ruling, and do without the full amount of child support, often at great hardship to the children. Or, he or she can challenge the ruling in the out-of-state court. Assuming the custodial partner learns of the modification in time to appeal, this requires paying money for court costs, attorney's fees, and travel to the new state, all without any guarantee of success. Obviously, neither of these solutions is adequate. S. 922 is designed to remedy that problem.

If a non-custodial parent wishes to file for a reduction in child support payments, then he or she must do so in the state that originally issued the order. This will insure that the custodial parent is given notice of the proposed modification, as well as an opportunity to oppose the modification if he or she wishes. S. Rep. No. 103-361, en las págs. 4-5 (1994), reimpreso en 1994 U.S.C.C.A.N. 3259, 3260-61 (énfasis suplido).

La FFCCSOA le exige a cada estado poner en vigor, de acuerdo con sus términos, una orden pensión alimenticia para un menor dictada en otro estado. Véase, 28 U.S.C.A. § 1738B(a)(1) (Supl. 1998). La ley le prohíbe asimismo a los tribunales de un estado modificar una orden de pensión alimenticia para un menor dictada por el tribunal de otro estado, véase id., § (a)(2), salvo de conformidad con las subsecciones (e), (f) e (i). Estas disposiciones establecen:

(e)... A court of a State may modify a child support order issued by a court of another State if--

(1) the court has jurisdiction to make such a child support order pursuant to subsection (i); and
 (2)(A) the court of the other State no longer has continuing, exclusive jurisdiction of the child support order because that State no longer is the child's home State or the residence of any individual contestant; or
 (B) each individual contestant has filed written consent with the State of continuing, exclusive jurisdiction for a court of another State to modify the order and assume continuing, exclusive jurisdiction over the order.
 (f)... If 1 or more child support orders have been issued with regard to an obligor and a child, a court shall apply the following rules in determining which order to recognize for purposes of continuing, exclusive jurisdiction and enforcement:
 (1) If only 1 court has issued a child support order, the order of that court must be recognized.

 (5) The court that has issued an order recognized under this subsection is the court having continuing, exclusive jurisdiction under subsection (d)¹.

 (i)... If there is no individual contestant or child residing in the issuing State, the party or support enforcement agency seeking to modify, or modify and enforce, a child support order issued in another State shall register that order in a State with jurisdiction over the nonmovant for the purpose of modification. 28 U.S.C.A. § 1738B(e), (f), (i) (Supl. 1998).

La solución del problema que plantea la petición de rebaja de pensión presentada por Barbosa Dieppa bajo estas disposiciones es idéntica a la solución del problema bajo las disposiciones de la LIUAP: debido a que el tribunal de Massachussets tiene aún la jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden de pensión alimenticia, los tribunales de Puerto Rico carecen de jurisdicción para modificarla.

Se podría cuestionar también la corrección de nuestra solución bajo la FFCCSOA. Se podría plantear, en primer lugar, que la FFCCSOA no continúa vigente en jurisdicciones que, como Puerto Rico, han adoptado la UIFSA en cumplimiento del mandato federal preceptuado en la sección 321 de la PRWORA, 42 U.S.C.A. § 666(f) (Supl. 1998). En segundo lugar, se podría argumentar que aun presumiendo la vigencia de la FFCCSOA, ésta contiene disposiciones que permiten atender la solicitud de Barbosa Dieppa.

En cuanto a las posibles inconsistencias entre la FFCCSOA y la UIFSA hay que reconocer efectivamente que ambos estatutos contienen disposiciones que pudieran estar en conflicto. Véase, e.g., Patricia Wick Hatamyar, Critical Applications and Proposals for Improvement of the Uniform Interstate Family Support Act and the Full Faith and Credit for Child Support Orders Act, 71 St. John's L. Rev. 1 (1997). No obstante, no nos corresponde resolver esas posibles contradicciones, particularmente cuando, respecto al asunto que nos ocupa, no existe conflicto entre ambos estatutos. Véase *id.*, en las págs. 37-38.

En cuanto a la posibilidad de atender la solicitud de rebaja presentada por Barbosa Dieppa conforme con las disposiciones de la FFCCSOA, cabe señalar que el inciso (h) de ese

estatuto ordena la aplicación de la ley del foro a los procedimientos para modificar una orden de pensión alimenticia para un menor. Véase, 28 U.S.C.A. § 1738B(h) (Supl. 1998). No obstante, la ley del foro en este caso es la UIFSA, según adoptada en Puerto Rico - es decir, la LIUAP - y, según hemos explicado, bajo este estatuto, la solicitud de Barbosa Dieppa es improcedente. Se dictará la sentencia que corresponda de conformidad con los fundamentos expuestos anteriormente.

José A. Andréu García
Juez Presidente

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 1998

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte integrante de la presente, se confirma la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de 13 de marzo de 1997.

Lo pronunció y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Fuster Berlingeri emitió una Opinión Disidente.

Isabel Llompart Zeno
Secretaria del Tribunal Supremo

In Re Jorge L. Pérez Abreu 149 D.P.R. 160 (1999)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

IN RE: JORGE L. PÉREZ ABREU	Núm. del caso: AB-1999-8	QUEJA
------------------------------------	---------------------------------	--------------

Oficina del Procurador General: Lcda. Iris M. Barreto Saavedra, Procuradora General Auxiliar
Abogado de la Parte Querellada: Por Derecho Propio

PER CURIAM

San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 1999

El 24 de marzo de 1999, le referimos al Procurador General de Puerto Rico, con el propósito de que dicho funcionario realizara la correspondiente investigación, e informe a este Tribunal, una comunicación de la Hon. Edna Abruña Rodríguez, Juez Administradora Regional del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, relativa la misma a la conducta observada por el Lcdo. Jorge L. Pérez Abreu con una de las funcionarias de dicho tribunal, a saber, la Lcda. Sandra González Maldonado, quien labora como examinadora de pensiones alimenticias. El Procurador General ha rendido su informe. Del mismo surge, en síntesis y en lo pertinente, que el mencionado abogado, en dos ocasiones distintas, irrumpió en la oficina de la Lcda. González Maldonado, en forma descontrolada y hablando en voz alta y estrepitosa, recriminando a dicha funcionaria por alegadamente ésta actuar en forma prejuiciada contra sus clientes, llegando, incluso, a expresarle que le iba "a arrancar la cabeza".

Nos informa el Procurador General que, en su comparecencia, el Lcdo. Pérez Abreu, luego de aceptar haber actuado incorrectamente, por lo cual pide excusas, sostiene que la conducta que observara se debió a que había dejado de tomar un medicamento que le había sido recetado por un facultativo médico para una "crisis de ansiedad" que había tenido. Atendido el referido informe, le concedimos término al Lcdo. Pérez Abreu para que se expresara sobre el mismo. En su comparecencia ante el Tribunal, básicamente reitera lo expresado por él ante el Procurador General; añade que ha corregido la situación y nos asegura que no ocurrirá un incidente similar en el futuro.

El Canon 9 de los de Ética Profesional le impone al abogado el deber de "...observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden de la administración de la justicia en los tribunales."

Los examinadores de pensiones alimenticias que laboran día a día en los tribunales, aun cuando no son jueces, tienen facultad para, luego de recibir la prueba que a bien tengan someter las partes, hacer determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, y rendir un informe al juez con sus recomendaciones al respecto. La función que llevan a cabo estos funcionarios resulta ser indispensable para la buena administración de la justicia en un área tan importante como lo es el de sustento de menores. Es por ello que, aun cuando no desempeñan una labor judicial propiamente, estos funcionarios merecen igual respeto y deferencia que los jueces de parte de los abogados. Resolvemos, en consecuencia, que infringe el Canon 9 de los de Ética Profesional aquel abogado que observe una conducta irrespetuosa contra los examinadores de pensiones alimenticias.

Conviene recordar que sin moderación en el lenguaje y temperamento, los abogados, fiscales y jueces no podemos funcionar. La grosería, gritería, las imputaciones infundadas y las alegaciones contrarias a la verdad o desprovistas de una razonable presunción de exactitud, no tienen cabida en la administración de la justicia. In re: Alfredo Cardona Álvarez, 116 D.P.R. 895 (1986); In re: Vidalia Rivera García, res. el 19 de marzo de 1999, 99 TSPR 40.

II

Atendidos los hechos del presente caso, el arrepentimiento, excusas brindadas, y propósito de enmienda del Lcdo. Jorge Pérez Abreu, limitamos la sanción, en esta ocasión, a una enérgica censura. Advertimos al Lcdo. Pérez Abreu que no estamos en disposición de tolerar futuras trasgresiones de esta naturaleza, apercibiéndole que, de ello ocurrir nuevamente, la sanción disciplinaria conllevará la suspensión del ejercicio de la abogacía. Se dictará la correspondiente Sentencia.

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 1999

Por los fundamentos expuestos en la Opinión Per Curiam que antecede, la cual se hace formar parte íntegra de la presente, se dicta Sentencia limitando la sanción a imponer al Lcdo. Jorge L. Pérez Abreu a una enérgica censura; advirtiéndole a éste de que no estamos en

disposición de tolerar futuras trasgresiones de esta naturaleza, apercibiéndole que, de ello ocurrir nuevamente, la sanción disciplinaria conllevará la suspensión del ejercicio de la abogacía.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. Los Jueces Asociados señora Naveira de Rodón y señor Fuster Berlingeri no intervinieron.

Isabel Llompart Zeno
Secretaria del Tribunal Supremo

Chévere v. Levis I 150 D.P.R. 523 (2000)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MARÍA G. CHÉVERE. ETC. Demandante-Peticionaria		
v.	Núm. CC-1997-0313	CERTIORARI
SALOMÓN LEVIS GOLDSTEIN Demandado-Recurrido		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional I
Juez Ponente: Hon. Yvonne Feliciano

Abogados de la Parte Peticionaria: Lcda. Maritza Miranda López y Lcdo. Arturo Hernández González

Abogados de la Parte Recurrida: Lcda. Sylvia Vilanova Hernández, Lcdo. Harold D. Vicente y Lcda. Olga García Vicenty

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora Naveira de Rodón

San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2000

Nos toca resolver si en circunstancias en las cuales el padre no custodio acepta tener capacidad económica para proveer una pensión alimenticia a base de las necesidades razonables de sus hijos **-criterio básico para determinar la obligación alimentaria-** tiene éste aún el deber de informar sus ingresos conforme dispone la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 501 et seq. (en adelante Ley de Sustento de Menores).

Además, aclaramos que, el padre alimentante puede ejercer la patria potestad respecto a aquellos hijos menores que no viven en su compañía.

Para ubicarnos en justa perspectiva, hacemos un recuento del trasfondo fáctico que dio lugar al asunto que hoy nos ocupa.

I

La Sra. María Georgina Chévere Mouriño (en adelante señora Chévere) y el Sr. Salomón Levis Goldstein (en adelante señor Levis) son los padres de los menores María de los Ángeles y Salomón. Las partes nunca han estado casados entre sí y ambos menores se encuentran bajo la custodia de la madre. La niña María de los Ángeles nació el 16 de agosto de 1994 en el Estado de Florida y fue reconocida e inscrita voluntariamente por el señor Levis. Surge del Informe del Oficial Examinador de 17 de julio de 1997 que las aportaciones de éste para el sustento de la

menor fluctuaban desde un mínimo de cinco mil dólares (\$5,000) hasta un máximo de treinta mil dólares (\$30,000) mensuales.

El 11 de marzo de 1996 nació en Puerto Rico el menor Salomón. A pesar que el señor Levis se negó a reconocerlo inmediatamente, continuó aportando entre diez mil (\$10,000) y quince mil dólares mensuales (\$15,000) para el sostenimiento de ambos niños. Véase, Informe de Oficial Examinador, *supra*.

La resistencia del señor Levis a reconocer al niño motivó a que en octubre de 1996 la señora Chévere presentara una acción de alimentos y filiación ante el Tribunal de Primera de Instancia, Sala Superior de San Juan. En ella solicitó que se le ordenara a este último a reconocer al niño o, en su defecto, que ambas partes se sometieran a las pruebas de determinación de paternidad. Respecto a los alimentos, indicó que el señor Levis aportaba alrededor de diez mil dólares (\$10,000) para el beneficio de ambos menores. En consecuencia, le requirió al tribunal que le concediera a éstos dicha suma como pensión alimenticia.¹ Posteriormente, la señora Chévere le cursó al señor Levis un aviso de toma de deposición (ad testificandum y duces tecum) dirigido a descubrir su capacidad económica y estilo de vida a los fines de fijar la pensión alimenticia para sus hijos menores.

En respuesta, el señor Levis, mediante “Solicitud de Orden Protectora Bajo la Regla 23.2 de Procedimiento Civil”, solicitó que se le eximiera de cumplir con el requerimiento de información que se le había cursado, ya que él había admitido tener capacidad económica suficiente para satisfacer la pensión alimenticia que en su día se determinara.² Señaló que, en vista de su admisión, el único asunto a resolver era la cuantía de la pensión alimenticia, según la necesidad de los menores y la capacidad económica de la madre. La señora Chévere se opuso a lo solicitado.

Así pues, y luego de varios trámites procesales, el 13 de febrero de 1997, el tribunal de instancia declaró sin lugar la orden de protección al amparo de la Regla 23.2, *supra*, solicitada por el señor Levis. En consecuencia, le ordenó que indicara cuáles eran las preguntas específicas

¹ El 2 de junio de 1997, luego de realizadas las pruebas de paternidad, el señor Levis reconoció al menor Salomón. Así lo hizo constar el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante Resolución de 9 de junio de 1997. Resuelta la controversia de la filiación, quedó pendiente lo relacionado a la pensión alimenticia.

Conforme surge de la petición de certiorari presentada por la señora Chévere, para el mes de octubre de 1996, el señor Levis aportaba la suma de diez mil dólares (\$10,000). Señaló que, a partir de diciembre de 1996 y a raíz de la acción de alimentos, éste redujo unilateralmente el pago de pensión alimenticia de (\$10,000) a la suma de dos mil quinientos dólares (\$2,500).

² Surge de la “Solicitud de Orden Protectora bajo la Regla 23.2 de Procedimiento Civil” que desde el 24 de diciembre de 1996, el señor Levis, en un escrito titulado “Moción en Relación a Solicitud Urgente de Determinación

del interrogatorio que objetaba en cuanto al aviso de toma de deposición.

De otra parte, el 21 de febrero de 1997, el señor Levis presentó ante el foro de instancia copia de su Planilla de Información Personal y Económica (en adelante planilla). En ésta indicó que es banquero hipotecario y que su patrono es el First Financial Caribbean Corp. En el renglón V, apartado A-3, sobre salario mensual, el señor Levis se limitó a informar que “se admite capacidad económica”. De igual forma lo hizo en el apartado B, sobre gastos mensuales. En los apartados C, sobre capital, y D, sobre pasivos u obligaciones, no ofreció información alguna.

El 25 de febrero, el foro de instancia dictó otra orden en la que determinó que la información contenida en la planilla del señor Levis era inaceptable. En consecuencia, le concedió un término improrrogable de cinco (5) días para que la cumplimentara debidamente. Es decir, debía indicar todos sus ingresos, fuentes de ingresos y gastos. Le advirtió, además, que el incumplimiento con lo ordenado acarrearía la imposición de sanciones económicas.

El señor Levis acudió entonces al Tribunal de Circuito de Apelaciones (en adelante Tribunal de Circuito) mediante recurso de certiorari. Dicho tribunal revocó las dos (2) órdenes emitidas por el foro de instancia. Resolvió que “... habiendo aceptado el señor Levis su capacidad económica para proveer pensión alimenticia, se torna académico el tener que llenar la planilla de información personal y económica.” En consecuencia, declaró con lugar la orden protectora a favor del señor Levis.

Inconforme con dicha determinación, la señora Chévere acudió ante nos con los siguientes señalamientos.

Erró el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones al determinar que el Tribunal de Primera Instancia debió haber emitido la orden protectora a favor del recurrido, Sr. Levis, toda vez que el aviso de toma de deposición y requerimiento que se le cursó “no está relacionado con el caso de alimentos ni con el caso de filiación. Erró además al concluir que el descubrimiento causa perturbación y opresión al tener que proveer información que no está relacionada con el caso de marras.”

Erró el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones al determinar que “habiendo aceptado el señor Levis su capacidad económica para proveer pensión alimenticia, se torna académico el tener que llenar la planilla de información personal y económica”.

Mediante Resolución de 18 de junio de 1997, expedimos el auto y, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos sin ulteriores procedimientos.

Antes de comenzar nuestro análisis, pasemos a refrescar los preceptos generales en el campo del derecho de familia que hoy gobiernan los casos de pensión alimenticia.

II

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho a la vida como principio fundamental del ser humano. Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo I. A la luz de este precepto constitucional se manifiesta la obligación de todo progenitor de proveer alimentos a sus hijos. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616, 621 (1986). Los cimientos de tal obligación se fundamentan, por un lado, en la relación consanguínea existente entre el alimentante y alimentista, por otro lado, en sentimientos de alta jerarquía espiritual, como son el amor, el afecto y el cariño. Véase S. Torres Peralta, La nueva ley especial de sustento de menores y el derecho a pensión alimenticia, 49 (Núms. 3-4) Rev. C. Abo. P.R. 17, 19 (1963). Así, pues, el deber de alimentar "**se funda en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares**". (Énfasis nuestro.) Martínez v. Rivera Hernández, 116 D.P.R. 164, 168 (1985). Véase, también, Milán v. Muñoz, 110 D.P.R. 610, 612- 614 (1981).³

Según el Art. 147 del Código Civil, enmendado, 31 L.P.R.A. sec. 566 (Supp. 1998), los alimentos se deben desde el momento en que se presenta la demanda.⁴ La cuantía de dicha obligación está supeditada a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.⁵ Art. 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565. Véanse, también: Galarza Rivera v. Mercado

³ F. Puig Peña, en su obra Compendio de Derecho Civil Español, 3ra ed. rev., Madrid, Eds. Pirámide S.A., 1976, T. V, pág. 494-499, define las características de la obligación alimentaria como: (i) una estrictamente personal, lo que la hace irrenunciable e intransmisible; (ii) constituye una excepción al principio de la insensibilidad (es decir, se paga por adelantado y al fallecer el alimentista; los herederos no tienen la obligación de devolver lo que ya se hubiese devengado por adelantado el alimentista que fallece); (iii) es inembargable y no es susceptible de retención por compensación; (iv) la reciprocidad de las prestaciones, y (v) es mancomunada y divisible.

⁴ El Art. 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561 dispone que el concepto alimentos incluye "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia". Por vía jurisprudencial, hemos añadido los honorarios de abogado de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin la necesidad de que el demandado incurra en temeridad al defenderse de la reclamación. Guadalupe Viera, 115 D.P.R. 4, 14 (1983) y casos allí citados. Respecto a la educación e instrucción, aunque el Código Civil las ha limitado a la minoridad del alimentista, a través de nuestra jurisprudencia hemos establecido que el deber legal de los padres de proveer los medios económicos necesarios para la educación de un hijo -proporcional a los recursos del que los da y la necesidad de quien los recibe- no cesa, sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad. Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261, 265 (1985). Véase, también, Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, 133 D.P.R. 785, 793 (1993).

⁵ El Art. 2, incisos (4) y (5), de la Ley para el Sustento de Menores, *supra*, define el término "alimentante" como aquella persona que, en virtud de las leyes aplicables, tiene la obligación de proveer alimentos. "Alimentista", por

Pagán, Op. de 19 de diciembre de 1995, 139 D.P.R.____ (1995) 95 JTS 164, pág. 419; y Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, *supra*.

Respecto a los menores de edad, el derecho de éstos a recibir alimento de sus padres es parte esencial del principio natural de conservación que, como hemos dicho, constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida. Const. E.L.A., *supra*. Véase, además, Rivera Maldonado v. Cabrera Olivera, 130 D.P.R. 39, 41 (1992). Es un derecho de tan alto interés público que el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, 133 D.P.R. 785, 792 (1993); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 28 (1988); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R. 61, 72 (1987); y Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, *supra*, pág. 621. Véase, también, I. López Palau, La pensión alimenticia de los hijos en Puerto Rico, Eds. Lago, 1998, pág. 35, 1ra ed. A través de nuestra jurisprudencia hemos expresado que la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores de edad emana esencialmente de dos (2) fuentes estatutarias consagradas en nuestro Código Civil: Arts. 153 y 143 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601 y 562.⁶

El Art. 153 del Código Civil, *supra*, dispone que:

El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

(1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

(2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable.

Por su parte, el Art. 143, *supra*, regula todo lo relacionado con la provisión de alimento entre parientes y dispone lo siguiente.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala la sec. 561 de este título:

(1) Los cónyuges.

(2) Los ascendientes y descendientes.

(3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un

su parte, es aquella persona que, en virtud de las leyes aplicables, tiene el derecho a recibir alimentos. 8 L.P.R.A. sec. 501(4) y (5).

⁶ Se podría catalogar como tercera fuente de la obligación de los padres de proveer alimento a sus hijos menores al Art. 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3661. Dicho artículo dispone que "[s]erá de cargo de la sociedad de gananciales: ... el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges". Es decir, responsabiliza a la sociedad legal de gananciales de alimentar no sólo a los hijos de ambos sino también a los hijos de cualquiera de los cónyuges.

defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

En Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4, 12-13, reiterado en Rodríguez Amadeo v.

Santiago Torres, *supra*, págs. 792-793, analizamos estos dos (2) artículos y distinguimos en cuanto a las obligaciones alimentarias de cada uno. Expresamos que:

En el caso del Art. 153, es decir, la obligación alimenticia que emana del ejercicio de la patria potestad, se parte del supuesto de que el alimentista menor de edad está bajo la custodia del padre que ejerce sobre él la patria potestad, o de ambos si están casados entre sí. Como señala Beltrán de Heredia, no se trata estrictamente de una obligación alimenticia independiente o autónoma, sino que está incorporada al conjunto más amplio de deberes y derechos que representa la patria potestad, entre los cuales se encuentra el deber de convivir con los hijos, alimentarlos en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos. Este deber de alimentación, ínsito... a la patria potestad, no depende de un estado de necesidad del hijo, pues éste incluso podría tener bienes suficientes para su sostenimiento y aún tener derecho a ser alimentado por sus padres con patria potestad, sino que se basa en el hecho mismo de la generación. (Escolios omitidos.)

En cuanto al Art. 143 del Código Civil, *supra*, dispusimos que:

La obligación alimenticia que surge del Art. 143 se refiere al caso del padre o de la madre de hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos. A diferencia de la obligación bajo el ejercicio de la patria potestad, el deber de proveer alimentos bajo el articulado del Código que regula los alimentos entre parientes [...] se basa en el estado de necesidad del hijo y depende de la condición económica del padre alimentante. Se distingue, además, en que la obligación es exigible cuando se demuestra la necesidad de alimentos del hijo y son reclamados judicialmente. (Énfasis suplido y citas omitidas.)

Antes de proseguir debemos aclarar lo expresado en torno al Art. 143 del Código Civil, *supra*, referente a la ausencia de la patria potestad de parte del padre alimentante.

Sabido es que la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres respecto a la persona y los bienes de sus hijos no emancipados. Torres, Ex parte, 118 D.P.R. 469, 473 (1987); J.M. Castán Vázquez, La Patria Potestad, ed rev., Madrid, Rev. Der. Privado, 1960, págs. 9-10; I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 2da ed. rev., New Hampshire, Equity, 1985, pág. 199. Puig Brutau la define como “el poder que [el ordenamiento jurídico reconoce] a los progenitores sobre los hijos menores no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación e instrucción”. J. Puig Brutau, Fundamento de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1990, T. V., pág. 245, Por su parte, el Art. 152 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 591, establece que la patria potestad corresponde a ambos padres. Dispone, sin embargo, que la patria potestad corresponderá a sólo

uno de los padres cuando: (i) el otro haya muerto, esté ausente o legalmente impedido, o (ii) cuando sólo uno de los padres haya reconocido o adoptado al menor.

Hoy, aún en casos de divorcio, no existe impedimento legal alguno para que, en la consecución del fin legítimo del mejor bienestar del menor, la patria potestad pueda ser compartida por ambos ex cónyuges. Torres, Ex parte, supra, pág. 480.⁷ Así, pues, a la luz de lo establecido en nuestro Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia, **la patria potestad de los hijos menores corresponde a ambos padres, a menos que exista un impedimento legal o que el tribunal disponga lo contrario.**

No obstante lo anterior, en Guadalupe Viera v. Morell, supra, ratificado en Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, supra, se señaló **la ausencia de patria potestad del padre alimentante** como uno de los requisitos que deben estar presentes para que un hijo menor que no vive en compañía de éste pueda reclamar alimentos bajo el Art. 143 del Código Civil, *supra*. Esta interpretación no tiene cabida en las disposiciones que emanan del texto del Art. 143 del Código Civil, *supra*, ni en la doctrina ratificada por nuestra jurisprudencia. Es decir, no podemos concluir que la carencia de patria potestad del padre alimentante es un requisito necesario para que sus hijos menores, que no viven en su compañía, puedan reclamar alimentos. Por consiguiente, no podemos avalar lo que a manera de dictum aparenta decirse en Guadalupe Viera, supra, en cuanto al requisito de la ausencia de patria potestad del padre alimentante. Véase Rodríguez Amadeo, supra. Más aún cuando en virtud de nuestra jurisprudencia hemos resuelto que los padres, aun después del divorcio pueden seguir ejerciendo la patria potestad de los hijos menores que no viven en su compañía. Nudelman v. Ferrer Bolívar, supra; Marrero Reyes v. García Ramírez, supra.⁸

En virtud de lo promulgado en torno a la figura de patria potestad compartida, aclaramos que los hijos menores, que no viven en compañía del padre alimentante, pueden solicitar alimentos, aun cuando este último ejerza la patria potestad.

⁷ Como bien se expresó en Torres, Ex parte, supra, pág. 477, anteriormente, en los casos de divorcio, el cónyuge que resultaba inocente era al que se le adjudicaba la patria potestad de los hijos menores de edad. Sin embargo, a raíz de la Ley Núm. 100 de 2 de junio de 1976, la cual enmendó el Art. 107 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 383, se eliminó todo lo relacionado respecto a la culpabilidad de cualesquiera de los cónyuges al momento de adjudicar la patria potestad y custodia, y se proclamó como norma el bienestar del menor. Véanse: Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 D.P.R. 495, 508 (1978); Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 D.P.R. 90, 104 (1976).

⁸ Cabe destacar que ni en Guadalupe Viera v. Morell, supra, ni en Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, supra, estaba en controversia la patria potestad del padre alimentante. En Guadalupe Viera, supra, la madre era la que tenía la patria potestad de los tres hijos menores, y en Rodríguez Amadeo, supra, se trataba de hijos mayores de edad.

Independientemente de lo expresado a través de nuestra jurisprudencia en torno a las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar, **la obligación de alimentar a los hijos menores es resultado de la relación paterno-filial y surge desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos legalmente.** Esto quiere decir que el padre y la madre **legalmente establecidos** como tales, tengan o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimento. **El derecho de los menores a reclamar alimento, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil.**

Claro está, la cuantía de pensión alimenticia se fijará tomando en consideración, no sólo la necesidad de los hijos menores sino también la condición socio económica del padre alimentante.

Así, pues, el deber de alimentar, educar y criar a los hijos menores es como resultado de ser padre o madre, y existe con todos los efectos patrimoniales, jurídicos y morales desde el momento en que nace el hijo, irrespectivamente de las circunstancias de su nacimiento. Véase Soto Cabral v. E.L.A., Op. de 21 de diciembre de 1995, 138 D.P.R. ____ (1995) 95 JTS 49, 808, 817.

Dentro de este marco doctrinal analicemos la controversia ante nuestra consideración. Primero, sin embargo, debemos determinar, a la luz de sus disposiciones e historial legislativo, cuál es el fin último que persigue la Ley de Sustento Menores. Comenzaremos nuestro análisis examinando brevemente algunos principios de hermenéutica legal.

III

Sabido es que el legislador, al aprobar una ley, persigue como fin el “tratar de corregir un mal, alterar una situación existente, completar una reglamentación vigente, fomentar algún bien específico o el bienestar general, reconocer o proteger un derecho, crear una política pública o formular un plan de gobierno.” R. E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico, 2da ed. rev., Publicaciones JTS, 1987, Vol. 1, págs. 245-46.

Al dilucidar una controversia y adjudicar los derechos de las partes, los tribunales “deben interpretar las leyes aplicables a la situación de hechos que tienen ante sí, de forma que se cumpla cabalmente con intención legislativa.” Bernier y Cuevas Segarra, *supra*, pág. 241.

De otra parte, en el proceso de indagar la intención del legislador es necesario examinar el historial legislativo. Si la ley tiene una exposición de motivos, ésta generalmente recoge el propósito que inspiró su creación. En los casos en que la ley carece de una exposición de motivos o, cuando aún teniéndola, no contiene la intención legislativa, es útil consultar otros documentos tales como los informes de las comisiones que estudiaron el proyecto de ley y los debates celebrados cuando la medida fue discutida en el hemiciclo, según aparecen en el Diario de Sesiones. De igual manera se pueden utilizar los anteproyectos y los informes alrededor de los mismos que son preparados fuera de la Asamblea Legislativa, cuando ésta los tuvo ante sí y adoptó sustancialmente los anteproyectos. Bernier y Cuevas Segarra, *supra*, pág. 243.

IV

A través de sus escritos, el señor Levis ha aceptado reiteradamente tener capacidad económica y ha indicado que, ante tal admisión, sólo restaría determinar la necesidad de los menores y la capacidad económica de la madre de éstos para fijar la cuantía que él viene obligado a pagar por concepto de alimentos.

Por su parte, la señora Chévere alega que, a tenor con el Art. 16 de la Ley de Sustento para Menores, *supra*, 8 L.P.R.A. sec. 515, el alimentante viene obligado a descubrir su situación económica. Aduce que, para cumplir con el mandato de ley, es necesaria la información de activos y pasivos, para lo cual la propia ley dispone de una “Planilla de Información Personal y Económica”. Resolvemos.

Como expresáramos al comienzo de nuestra ponencia, debemos determinar si una vez el padre alimentante acepta capacidad económica para pagar una pensión alimenticia razonable, aún está obligado bajo la Ley para el Sustento de Menores a descubrir sus ingresos como parte del proceso de fijar dicha pensión alimenticia.

Para la justa solución del asunto que hoy nos ocupa debemos interpretar dicho precepto a la luz de la reconocida norma de hermenéutica de que “[l]as leyes deben interpretarse y aplicarse en comunión con el propósito social que las inspira. No deben desvincularse del problema humano cuya solución persiguen, ni descarnarse de las realidades de la vida que la sociedad misma ha proyectado sobre ellas, pues se tornaría ilusorio y se perdería en el vacío el deseo de justicia que las genera.” Figueroa v. Díaz, 75 D.P.R. 163, 171 (1953). Véase, además: Pueblo v. Zayas Rodríguez, res. el 17 de febrero de 1999, 99 TSPR 15; y El Vocero de P.R. v. E.L.A., 131 D.P.R. 356, 432 (1992).

La Ley de Sustento de Menores, *supra*, se aprobó con el propósito de

...procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias.

El incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad. Causas de este problema lo son el deterioro de los valores sociales, la desintegración de la unidad familiar, el aumento en el número de niños nacidos fuera de matrimonio, el alto número de divorcios y el desempleo.

Ante el grave problema del incumplimiento de la obligación alimentaria hacia los hijos es necesario poner en vigor una política pública de paternidad responsable. Además, es posible hacerlo porque, en la mayoría de los casos, el padre incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación. (Énfasis nuestro.) Art. 3 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 502.

Por su parte, la Exposición de Motivos de dicha ley dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Constituye política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos.

La intención legislativa y la declaración de política pública contenidas tanto en la exposición de motivos como en el Art. 3 de dicha legislación, procuran que los padres o las personas legalmente responsables asuman el cumplimiento de sus obligaciones morales y legales de alimentar a sus hijos menores o dependientes. *Galarza Rivera v. Mercado Pagán*, *supra*, pág. 417. Véase, además, *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 28 (1988).

Como claramente surge de las disposiciones citadas, la legislación obedeció al problema apremiante que el Estado Libre Asociado confrontaba, y aún confronta, referente al incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres de alimentar a sus hijos, conllevando el que el propio Estado tuviera que asumir tal responsabilidad y carga económica. Para garantizar que las personas llamadas a alimentar cumplieran con su obligación, la legislatura creó los mecanismos necesarios para el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias. Art. 3 de la Ley para el Sustento de Menores, *supra*.

A tenor con lo anterior, podemos colegir que la legislación va dirigida a aquellas personas que tienen la obligación de alimentar y **que, por alguna razón, se niegan a cumplir con su**

responsabilidad. Es precisamente la **negativa** a aceptar voluntariamente la capacidad económica la que activa el uso de los mecanismos dispuestos por la ley para descubrir la información relacionada a los ingresos y poder determinar así la suficiencia de pago del alimentante. Tal negativa a aceptar capacidad económica no sólo obliga a las partes a entrar en litigios arduos y escabrosos e incurrir en gastos legales sustanciales e innecesarios, sino que hace que el Estado tenga que utilizar de sus escasos recursos humanos y económicos perjudicando así no sólo a la parte que solicita los alimentos, sino a la política pública en general. Además, tiene como consecuencia el que los alimentos de los hijos tengan que ser adjudicados a base de las insensibles fórmulas de las guías mandatorias que, como bien señala Torres Peralta, **"poquísimas veces ayudan a la felicidad y bienestar de los hijos generalmente abandonados espiritual y emocionalmente."** S. Torres Peralta, La ley especial de sustento de menores y el derecho de alimentos en Puerto Rico, ed. especial, Pubs. STP, Inc., pág. 14.2 (1997).

Es, pues, en este sentido que el Art. 16 de la Ley Núm. 5, *supra*, 8 L.P.R.A. sec. 515 hace compulsorio el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante en casos relacionados con las pensiones alimenticias para poder fijar la cuantía a pagar.⁹

Surge entonces con meridiana claridad que el propósito de dicha legislación es descubrir la suficiencia económica del llamado a alimentar para, conforme a ello, establecer una pensión alimenticia. Es decir, la legislación se activa **afirmativamente** cuando el obligado a alimentar se negare a aceptar o esté en duda su capacidad económica. Ahora bien, cuando este último fomenta la política del estado de **"paternidad voluntaria"** y admite capacidad económica, no es necesario que divulgue sus ingresos. Más aún, cuando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimenticia que en derecho proceda a favor de sus hijos, **promueve, con acierto, el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimenticias.** Por consiguiente, cuando el padre alimentante acepta su capacidad económica, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley.

En General Electric v. Concessionaries, Inc., 118 D.P.R. 32, 42-43 (1986), dentro de otro tipo de controversia, resolvimos que cuando la condición o capacidad económica de la parte no está en controversia, o cuando se ha estipulado la suficiencia de la misma, no procede

⁹ El Art. 16 de la Ley de Sustento para Menores, *supra*, dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

descubrimiento de prueba alguno al respecto.

A la luz de todo lo antes expuesto, resolvemos que, un alimentante queda exento del requisito de someter información sobre sus ingresos en la Planilla de Información Personal y Económica si acepta que tiene capacidad económica para proveer alimentos, quedando pendiente de resolver solamente las necesidades económicas del alimentista para así fijar la pensión alimenticia del alimentista.

En el caso de autos, el señor Levis ha reconocido y aceptado su capacidad económica, hecho que no está en controversia. Así pues, aceptada la capacidad económica del padre, sólo resta que el tribunal determine la suma justa y razonable por concepto de pensión alimenticia para los menores. Esto lo hará a la luz de la evidencia presentada por los menores con relación a sus necesidades y la situación económica de la madre. Esto, sin embargo, no exime al señor Levis de descubrir cualquier prueba que sea necesaria para que el tribunal pueda cumplir con su deber de fijar la pensión alimenticia que proceda de acuerdo a las necesidades particulares de los menores en este caso y conforme a la particular condición socioeconómica del padre.

Resta señalar que la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, concede a un tribunal la potestad de prohibir el descubrimiento de prueba cuando los fines de la justicia claramente lo requieran, particularmente cuando se solicita para proteger a una parte contra la opresión, el hostigamiento, la perturbación, las molestias o los gastos indebidos o innecesarios. General Electric v. Concessionaries, Inc., *supra*, y Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 D.P.R. 210, 216-217(1982).

Ante la admisión de capacidad económica del señor Levis, procedía entonces declarar con lugar la orden de protección solicitada por éste.

En atención a lo anteriormente expuesto, es menester puntualizar que si el alimentante acepta tener capacidad económica, luego no puede impugnar la pensión que haya sido fijada conforme a las necesidades razonables del alimentista alegando que él no tiene capacidad económica para pagarla.

No debemos finalizar sin antes recordar lo que hace casi medio siglo este Tribunal, por voz del entonces Juez Asociado señor Negrón Fernández, expresó:

...Las leyes se hacen por los hombres y se interpretan para los hombres. Por eso, en su interpretación, debe ser factor preeminente la realidad humana de la vida, no la abstracción dogmática de reglas eternas e inmutables... en esta

época de justicia social debemos marchar hacia la humanización de la justicia y el derecho dejando atrás en su decadencia rigorista el sentido dogmático del derecho y la justicia. (Énfasis nuestro y citas omitidas.) Figueroa v. Díaz, *supra*, pág.175.

Por los fundamentos antes expuestos, se dictará sentencia mediante la cual se confirmará la dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para que continúe con los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

MIRIAM NAVEIRA DE RODÓN

Juez Asociada

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2000

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, se dicta sentencia mediante la cual se confirma la dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se devuelve el caso para que continúe con los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Rebollo López no interviene. El Juez Asociado señor Hernández Denton está inhibido.

Isabel Llompart Zeno
Secretaria del Tribunal Supremo

Chévere v. Levis II 152 D.P.R. 492 (2000)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MARÍA G. CHÉVERE MOURIÑO Demandante-Peticionaria		
v.	Núm. CC-1998-634	CERTIORARI
SALOMÓN LEVIS GOLDSTEIN Demandado-Recurrido		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional I
Juez Ponente: Hon. Yvonne Feliciano

Abogada de la Parte Peticionaria: Lcda. Maritza Miranda López

Abogados de la Parte Recurrida: Lcda. Sylvia Vilanova Hernández, Lcda. Olga García Vincenty,
Lcdo. Harold D. Vicente

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora Naveira de Rodón.

San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2000.

El asunto que hoy nos ocupa es uno de alimentos para menores y es secuela de la Opinión emitida por este Tribunal en María Chévere etc. v. Salomón Levis Goldstein, el 15 de marzo de 2000, 150 D.P.R.____ (2000), 2000 TSPR 42, 2000 J.T.S. 56 (en adelante Chévere v. Levis I). En esta ocasión nos corresponde determinar las necesidades de los menores cuando el padre alimentante ha aceptado capacidad económica para pagar la pensión que se fije. Como corolario de lo anterior, debemos resolver si el Tribunal de Circuito de Apelaciones (en adelante Tribunal de Circuito) actuó correctamente al reducir la cuantía de pensión alimenticia otorgada por el Tribunal de Primera Instancia.

A continuación exponemos los hechos pertinentes conforme surgen de los documentos que obran en autos.

I

En octubre de 1996, la Sra. María Chévere Mouriño (en adelante señora Chévere) presentó una acción de alimentos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En dicha acción solicitó al padre de sus dos hijos menores, Sr. Salomón Levis Goldstein (en adelante señor Levis), una pensión alimenticia de diez mil dólares (\$10,000) mensuales para

éstos.¹ Tal cuantía estuvo basada en las aportaciones que el señor Levis hacía a sus dos hijos menores antes de la presentación de la demanda de alimentos.²

Entablada la acción judicial, la señora Chévere se dio a la tarea de descubrir la capacidad económica y estilo de vida del señor Levis. Éste, por su parte, se negó a revelar toda información en torno a sus ingresos o fuentes de ingresos bajo el argumento de que aceptaba tener capacidad económica para pagar una pensión alimenticia conforme a las necesidades de los menores. En consecuencia, solicitó una orden protectora a tenor con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

Luego de una serie de trámites procesales, el tribunal de instancia denegó la solicitud de orden protectora y ordenó al señor Levis a descubrir todos sus ingresos, fuentes de ingresos y gastos. Dicha determinación, sin embargo, fue revocada por el Tribunal de Circuito y dio lugar a que la señora Chévere acudiera ante nos mediante recurso de certiorari Núm. CC-97-313, María Chévere etc. v. Salomón Levis Goldstein.

Respecto a dicho caso, el 15 de marzo de 2000, emitimos una Opinión mediante la cual resolvimos que la obligación del alimentante de descubrir su situación económica en casos relacionados con las pensiones alimenticias para fijar la cuantía a pagar contenida en el Art. de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 515, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante Ley de Sustento de Menores) se activa afirmativamente cuando éste se negare a aceptar o esté en duda su capacidad económica. Resolvimos, por tanto, que un alimentante no tiene que someter información sobre sus ingresos en la Planilla de Información Personal y Económica, al aceptar capacidad económica para proveer alimentos. En tales circunstancias, sólo resta identificar las necesidades económicas del alimentista.

Así, pues, luego del Tribunal de Circuito haber emitido su decisión, el caso fue asignado a un oficial examinador en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.³

¹ Conforme surge en Chévere v. Levis I, *supra*, la señora Chévere y el señor Levis son los padres legales de los menores María de los Ángeles y Salomón. Las partes nunca han estado casados entre sí y, hasta lo que conocemos, ambos menores se encuentran bajo la custodia de la madre. Cabe destacar además que, junto con la acción de alimentos, la señora Chévere incluyó una acción de filiación respecto al menor Salomón. El menor fue reconocido luego de realizadas las pruebas de paternidad al señor Levis. Así lo hizo constar el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en su Resolución de 9 de junio de 1997.

² Sobre el particular, véase, Informe del Oficial Examinador de 17 de junio de 1997. Conforme surge de éste, las aportaciones que hizo el señor Levis para el sustento de la niña María de los Ángeles fluctuaban desde un mínimo de cinco mil dólares (\$5,000) hasta un máximo de treinta mil dólares (\$30,000) mensuales. Después del nacimiento del pequeño Salomón, siguió aportando entre diez mil (\$10,000) y quince mil dólares (\$15,000) mensuales para la manutención de ambos menores.

Después de varios días de vistas, éste rindió su informe y recomendó que el señor Levis pagara una pensión alimenticia a los menores por la suma de nueve mil dólares (\$9,000) mensuales retroactiva al 1 de diciembre de 1996.⁴ Cabe señalar que, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal de Circuito, durante la vista, el oficial examinador no permitió desfilir prueba sobre la capacidad económica del señor Levis. Tampoco permitió pasar prueba sobre el estilo de vida de éste.

A raíz del informe, el tribunal de instancia emitió una Resolución el 9 de septiembre de 1997, mediante la cual fijó una pensión alimenticia provisional por la suma que recomendara el oficial examinador retroactiva al 1 de diciembre de 1996. Además, declaró sin lugar la solicitud del señor Levis para que se le acreditara como retroactivo o como pago de honorarios de abogado, la cantidad de ciento un mil ciento ochenta y seis dólares con veintinueve centavos (\$101,186.29) o sesenta mil setecientos treinta y siete dólares con seis centavos (\$60,737.06) aportados por él para la compra de una casa en la Urb. Parque de Bucaré.⁵ Finalmente, el tribunal dispuso que, una vez concluyera el descubrimiento de prueba y se resolvieran los recursos apelativos pendientes, señalaría una vista para la fijación de una pensión alimenticia permanente.

Inconforme con dicha determinación, el señor Levis acudió ante el Tribunal de Circuito mediante “Moción de Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción” y “Recurso de Certiorari”. Solicitó que se modificara la pensión alimenticia de nueve mil dólares (\$9,000) impuesta por el tribunal de instancia, en una cuantía que no excediera la cantidad de cuatro mil seiscientos treinta y cuatro dólares (\$4,634). También solicitó que se le acreditara, como

³ Debemos puntualizar que mientras el Caso Núm. CC-97-313 Chévere v. Levis I estuvo ante nuestra consideración, tanto las partes como el tribunal continuaron con los procedimientos de fijar una pensión alimenticia provisional.

⁴ La vista tuvo lugar del 23 al 27 y 30 de junio y 1 de julio de 1997. La misma se limitó al testimonio de la señora Chévere, excepto breves comparecencias de los testigos Antonio Ortega Dardet (testigo del señor Levis) y Héctor J. Vélez (testigo de la señora Chévere). Ambos testigos fueron utilizados para autenticar y testificar sobre la documentación ofrecida por las partes. El señor Levis estuvo presente en algunas vistas, aunque no permaneció en sala todo el tiempo. Ambas partes estuvieron representadas en todo momento por sus abogados.

⁵ Sobre el particular, el tribunal de instancia concluyó:

[e]sa aportación no fue hecha antes de la presentación de este caso; y aunque se alegue que fue un préstamo a la señora Chévere o una inversión conjunta, de la que pueda surgir una deuda de la señora Chévere hacia el demandado, el Art. 149 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 568, dispone que los alimentos no pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de presentarlos mucho menos cuando la posible deuda no es del alimentista.

Según surge del Informe del Oficial Examinador, ambas partes seleccionaron la casa en la Urb. Parque de Bucaré y fue comprada a nombre de la señora Chévere. El señor Levis proveyó un adelanto de \$10,000 y \$91,186.29 al momento del otorgamiento de la escritura de compraventa. El precio total de venta fue de \$385,000 de los cuales \$283,813.71 se retuvieron para el pago de la hipoteca que gravaba el inmueble. El pago mensual de la hipoteca era de \$2,433.92. El señor Levis se comprometió con la señora Chévere a pagar la hipoteca.

retroactivo o como pago de honorarios de abogado, la suma aportada para la compra de la casa en la Urb. Parque de Bucaré. Con la comparecencia de la señora Chévere, el Tribunal de Circuito emitió una sentencia mediante la cual modificó la cuantía de la pensión alimenticia rebajándola a seis mil dólares (\$6,000) mensuales para ambos menores.

Inconforme, la señora Chévere acudió ante nos cuestionando en esencia, la determinación del Tribunal de Circuito de reducir la cuantía de pensión alimenticia provisional fijada por el Tribunal de Primera Instancia.⁶

Mediante Resolución de 30 de julio de 1998, le ordenamos al señor Levis que compareciera y mostrara causa por la cual no debíamos expedir el recurso y revocar el dictamen del Tribunal de Circuito. Ordenamos, además, la paralización de los procedimientos ante dicho Tribunal y dejamos vigente lo resuelto por el foro de instancia en torno a su determinación sobre alimentos provisionales. El señor Levis compareció y con el beneficio de los argumentos de las partes resolvemos sin ulteriores procedimientos, según intimado.

II

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores está contenida en “principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural a la vida e imperativos de los vínculos familiares.” Chévere v. Levis I y casos allí citados. Véase, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I. Se fundamenta, no sólo en la relación consanguínea existente entre los alimentantes (padres) y alimentistas (hijos), sino también en sentimientos de alta jerarquía espiritual como el amor, el afecto y el cariño. Chévere v. Levis I. Es consecuencia de la relación paterno-filial y se origina desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan legalmente establecidas.

⁶ Como errores, la señora Chévere planteó los siguientes:

Erró el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones al determinar que la Lcda. María Georgina Chévere posee una licencia de Mortgage Broker.

Erró [el] Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones al determinar que la Lcda. María Chévere Mourinho no trabaja y opta por reducir voluntariamente sus ingresos.

Erró el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones al determinar que el máximo que proveen las tablas mandatorias para determinar pensiones alimenticias es de \$10,000.00.

Erró el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones al determinar que el Examinador de Pensiones Alimenticias para la pensión provisional determinada no se basó en las necesidades de los menores sino en las alegadas aportaciones previas del señor Levis a la señora Chévere.

Erró el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones al reducir la pensión alimenticia provisional de \$9,000.00 a \$6,000.00 mensuales con retroactividad al 1ro. de diciembre de 1996.

Así, pues, el deber de alimentar, de educar y de criar a los hijos menores es producto de ser padre o madre, y existe con todos los efectos patrimoniales, jurídicos y morales desde el momento en que nace el hijo, **sin importar las circunstancias de su nacimiento**. (Énfasis nuestro.) Chévere v. Levis I; Soto Cabral v. E.L.A., 138 D.P.R. 298, 322 (1995). Dicho de otro modo, “el padre y la madre legalmente establecidos como tales, tengan o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimento.” Chévere v. Levis I.

A la luz de estos principios que imperan en nuestro ordenamiento jurídico y gobiernan el derecho de familia, debemos analizar la controversia ante nuestra consideración. En particular, ¿cuáles criterios debe considerar un tribunal para imponer una pensión alimenticia, cuando el llamado a alimentar acepta capacidad para pagar la cantidad que se le imponga y por lo tanto, no tiene la obligación de descubrir sus fuentes de ingresos para que se pueda determinar su capacidad económica?

Antes de comenzar a examinar el asunto planteado, pasemos a discutir los preceptos rectores que, en nuestro caso en particular, gobiernan el derecho probatorio.

III

La Regla 10(H) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, dispone que cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia indirecta o circunstancial.⁷ La evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la evidencia directa. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762, 788 (1991); Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139, 145 (1985); Pueblo v. Cancel Peraza, 106 D.P.R. 28 (1977). La norma de derecho con respecto a la evidencia circunstancial es que procede que se dé por probado un hecho a base de una inferencia, cuando hay una relación racional entre ésta y el hecho básico probado. Así, por ejemplo, a modo ilustrativo y por su valor persuasivo en Estévez v. Superior Court, 27 Cal. Rptr. 2d 470, 475-76 (Cal. App. 2 Dist. 1994) (27 Cal. App. 4th 423 (1994))⁸, la Corte de Apelaciones, Segundo de Distrito de California indicó que, en casos donde una persona con ingresos extraordinarios se resiste a un detallado descubrimiento de sus asuntos financieros, el tribunal puede hacer las

⁷ Evidencia circunstancial o indirecta es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto del cual —en unión a otros hechos ya establecidos— puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 10(H) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

⁸ Al igual que dijimos en López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 33 (1988), nuestras Reglas de Evidencia provienen de las Reglas de Evidencia federales, las Reglas Uniformes de Evidencia y el Código de Evidencia de California y el Código Modelo de Evidencia. Por su valor persuasivo haremos referencia a la jurisprudencia que bajo reglas similares se ha desarrollado en Estados Unidos.

inferencias que procedan sobre su ingreso disponible y estilo de vida, real o potencial. Sobre el particular, el tribunal resolvió que, “**where the extraordinarily high earner resists detailed discovery of his financial affairs, the trial court may make such assumptions concerning his or her net disposable income, federal income tax filing status, and deductions from gross income as are least beneficial to the extraordinarily high earner...**” (Énfasis nuestro.)⁹

A la luz de todo lo anterior, resulta ineludible concluir que en el proceso de fijar una pensión alimenticia para un hijo menor, un tribunal no está limitado a considerar únicamente evidencia directa sobre gastos e ingresos, ya fuere ésta testifical o documental. Puede utilizar además, evidencia circunstancial que le permita inferir, como parte de las necesidades del menor, **el estilo de vida a que éste tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre alimentante.** López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 33 (1988). Véase, además, Commonwealth Ex Rel. Travitzky v. Travitzky, 326 A.2d 883, 885 (Penn. 1974).¹⁰ Con este marco doctrinal, analicemos, pues, la controversia ante nuestra consideración.

IV

Como ya expresáramos, el asunto que hoy nos compete es uno de alimentos para menores y va dirigido a establecer los criterios que un tribunal debe utilizar al imponer una pensión alimenticia, cuando el llamado a alimentar acepta capacidad económica y, por consiguiente, se le exime, en esa etapa de los procedimientos, de la obligación de descubrir sus fuentes de ingresos.

El Art. 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561 dispone que alimentos incluye “todo lo que es **indispensable** para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica **según la posición social de la familia**”. (Énfasis suplido.) Por vía jurisprudencial, hemos resuelto que la determinación sobre lo que es **indispensable** dependerá tanto de las circunstancias del menor como la situación en particular del padre o madre alimentante, incluyendo los medios económicos y estilo de vida de éstos. López v. Rodríguez, *supra*.

⁹ Este caso trataba de una modificación de pensión alimenticia. El alimentante, Sr. Emilio Estévez, distinto a nuestro caso, admitió que su ingreso anual era de \$1.4 millones y que pagaría cualquier cantidad razonable de pensión alimenticia. El tribunal resolvió que si el alimentante aceptaba su capacidad para pagar una pensión alimenticia para sus dos hijos menores, no era necesario considerar, **en detalle**, el estilo de vida de éste ni hacer descubrimiento de prueba sobre sus ingresos. Es decir, “calculation of amount of support called for by child support guidelines [is] unnecessary to resolve amount of child support to be paid by extraordinarily high earner who stipulated that he could and would pay any reasonable amount of child support.” Véase, también, White v. Marciano, 190 Cal. App.3d 1026 (1987).

¹⁰ Más aún, para determinar el estilo de vida a que tiene derecho el menor, el tribunal puede considerar la realidad de la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico. López v. Rodríguez, *supra*. Véase, además, Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 D.P.R. 406, 412 (1988).

También, por vía jurisprudencial, hemos resuelto que procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin la necesidad de que el demandado incurra en temeridad al defenderse de la reclamación. Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4, 14 (1983) y casos allí citados. Respecto a la educación e instrucción, aunque el Código Civil las ha limitado a la minoridad del alimentista, a través de nuestra jurisprudencia, hemos resuelto que el deber legal de los padres de proveer los medios económicos necesarios para la educación de un hijo es proporcional a los recursos del que los da y la necesidad de quien los recibe y que este deber no cesa, sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad. Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261, 265 (1985). Véase, también, Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, 133 D.P.R. 785, 793 (1993).

De otra parte, la cuantía de los alimentos deberá ser fijada tomando en consideración, no sólo las necesidades del alimentista, sino también los recursos que el alimentante tiene a su disposición. Art. 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565. Es decir, el padre o la madre o ambos tienen el deber de alimentar a sus hijos menores con arreglo a su fortuna. Art. 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601. En otras palabras, al determinar la cuantía de una pensión, el tribunal debe considerar aspectos tales como el estilo de vida del alimentante.¹¹

Precisamente, en cuanto al estilo de vida, la jurisprudencia estatal de Estados Unidos ha expresado que la pensión alimenticia debe estar basada en las necesidades de los menores, consideradas éstas a la luz de todas las circunstancias del caso, incluyendo estilo de vida de los padres. Así, por ejemplo, en Halum v. Halum, 492 N.E. 2d 30, 33 (Ind. App.3 Dist. 1986) la Corte de Apelaciones (Tercer Distrito) de Indiana señaló:

Child support should indeed be based on the needs of the children, **but these needs must be considered in light of all of the circumstances in the case including the standard of living and the financial resources of the parents.** (Énfasis nuestro.) Véase, además, Geberin v. Geberin, 360 N.E. 2d 41, 46 (1979).

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, dicha Corte de Apelaciones, en Rohn v. Thuma, 408 N.E. 2d, 578, 582 (Ind. App. 1980) resolvió:

It is well established that a child has a right to be supported in a style consonant with the societal position of his parents. Where circumstances warrant, a child is entitled to more than just the bare necessities of life. (Énfasis nuestro.)

¹¹ Estilo de vida es todo lo que concierne a obligaciones legítimas preexistentes o bienes adquiridos que no cualifican como gastos necesarios y el que el nivel socio económico le permite a la persona incurrir o adquirir. Estas obligaciones o bienes se caracterizan porque generalmente exceden el costo promedio de obligaciones o bienes similares en el mercado. In re Reglamento para Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 30 de junio de 1998.

De otra parte, en Miller v. Schou, 616 So.2d 436, 438 (Fla. 1993) la Corte Suprema de Florida dispuso en cuanto al estilo de vida, lo siguiente:

The child of a multimillionaire would be entitled to share in that standard of living-for example to attend private school or to participate in expensive extracurricular activities- and would accordingly be entitled to a greater award of child support to provide for these items, even though provisions for such items would not be ordered in a difference case.

En Branch v. Jackson, 629 A. 2d 170, 171 (1993) la Corte Superior de Pennsylvania definió el concepto de lo que constituye “reasonable needs” de la siguiente manera:

Reasonable needs of child -for purposes of determining child support obligation- are not ... limited to the bare necessities of life. **The reasonable needs of a child whose parent or parents are wealthy may well include items which would be considered frivolous to parents who are less well off.**

Citando con aprobación las expresiones del Juez Robert E. Woodside, en Hetch v. Hetch, 150 A. 2d 139, 143 (1959) dicha Corte expresó:

... ‘necessaries’ and ‘luxuries’ are relative matters... .

Children of wealthy parents are entitled to the educational advantages of travel, private lessons in music, drama, swimming, horseback riding, and other activities in which they show interest and ability. They are entitled to the best medical care, good clothes, and familiarity with good restaurants, good hotels, good shows and good camps. It is possible that a child with nothing more than a house to shelter him, a coat to keep him warm and sufficient food to keep him healthy will be happier and more successful than a child who has all the ‘advantages,’ but most parents strive and sacrifice to give their children ‘advantages’ which cost money.

A wealthy father has a legal duty to give his children the ‘advantages’ which his financial status indicates to be reasonable....

[A parent] should not be forced by a support order to make personal sacrifices to give them all the advantages to which we referred above, but a father with the assets, the youth, and the ability of the defendant can furnish his children with these advantages without any recognizable sacrifice on his part.

Como hemos podido observar, los tribunales estatales de la jurisdicción norteamericana consistente e **inequívocamente** han establecido que al fijarse la cuantía para una pensión alimenticia, no basta con considerar las necesidades básicas de los menores, sino que también es necesario tomar en cuenta el estilo de vida al cual estuvieron acostumbrados o el cual el padre o madre alimentante pueden ofrecerle. En virtud de lo anterior dicha jurisprudencia ha enfatizado claramente que **las necesidades razonables de un menor cuyos padres son ricos pueden incluir cosas que pudieran ser consideradas como frívolas por padres de menos recursos económicos (“less well off”)**. Las necesidades y los lujos son términos relativos. Como bien se expresara en Branch v. Jackson, *supra*, es posible que un niño con nada más que un techo que le cobije, un abrigo y comida para mantenerlo saludable puede ser más feliz que un niño que tiene

todas las ventajas antes mencionadas, pero este hecho no menoscaba el derecho de los menores a recibir las ventajas que la situación económica de los padres permiten. Por otro lado, resulta claro, que si los menores viven con la madre bajo su custodia, ella también se beneficiará de forma indirecta de algunas de las necesidades que se le suplan a los niños, como por ejemplo, vivir en una buena casa, tener un buen carro, disfrutar de viajes con los niños, etc. Esto, sin embargo, no es razón para limitar al menor en su derecho de tener una pensión cónsona con el ingreso y estilo de vida de su padre alimentante. Véase, Branch v. Jackson, pág. 172.

Así, pues, en el proceso de fijar una pensión alimenticia el tribunal **no está ni debe estar** limitado a considerar únicamente la prueba directa relativa a ingresos. Como ya dijéramos, **puede**, considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, las actuaciones pasadas del padre con respecto a los alimentos de dichos menores, el estilo de vida que a otros hijos menores proporciona el alimentante, entre otras cosas.

En resumen, cuando el llamado a alimentar acepta capacidad económica y, por consiguiente, no existe controversia respecto a ésta, la pensión alimenticia deberá ser fijada en virtud de lo establecido en los Arts. 153, 146 y 142 del Código Civil antes citados y reiteramos, **tomando en consideración la condición económica, el estilo de vida del alimentante y las peculiares necesidades de los menores incluyendo el estilo de vida al cual éstos fueron acostumbrados.**

V

De la prueba testifical y documental aquilatada por el Oficial Examinador surgió lo siguiente:

El señor Levis es banquero hipotecario y abogado. La señora Chévere es abogada notario. A la fecha de la vista ante el Examinador, no desempeñaba trabajo alguno.

En relación con los gastos de los menores, del Informe del Oficial Examinador se desprende lo siguiente:

- Éstos viven con su madre en el Condominio Tenerife en el Condado cuyo alquiler es de \$3,000 mensuales incluyendo mantenimiento.
- Empleada doméstica “live in maid” que devenga \$200 semanales. Además, en ocasiones se le han cubierto gastos de salones de belleza, ya que, según la señora Chévere, la higiene, es un requisito sine qua non para que la empleada pueda cuidar a sus hijos.

- Mercedes Benz, modelo C-220, año 1995, \$766 mensuales más \$120 mensuales de gastos de mantenimiento. Dicho vehículo fue adquirido conforme a la recomendación que le hiciera el señor Levis. Anterior a esto, se transportaba en vehículos alquilados a L & M Car Rental, con un gasto mensual promedio de \$980.00.
- Electricidad \$500, agua \$200, alimentos \$800, gastos médicos \$300, compra de ropa de los niños \$500, teléfono, \$190, comida fuera del hogar \$150, gasolina \$100, compra de ropa \$800, lavandería \$175, cable TV \$79, celular \$225. Todos estos gastos mensuales.
- Seguro de automóvil \$1,848 anuales, cuotas profesionales \$150 anuales, entretenimiento \$90 anuales, barbería \$150 anuales.

Por otra parte, la señora Chévere testificó, entre otras cosas, que desde el nacimiento de la niña, el señor Levis proveía, voluntariamente, un promedio de ocho mil dólares (\$8,000) mensuales para su manutención. El máximo pagado fue de treinta mil dólares (\$30,000) y el mínimo fue de cinco mil dólares (\$5,000) mensuales. Luego del nacimiento del niño, el pago mensual mínimo era de diez mil dólares (\$10,000) y el máximo pagado en un mes fue de veintiocho mil dólares (\$28,000). El promedio del pago mensual fue estimado en la cantidad de quince mil dólares (\$15,000). Finalmente, señaló, que después haber presentado la acción de filiación, el alimentante redujo su aportación mensual a dos mil quinientos dólares (\$2,500).

La señora Chévere también declaró que desde los comienzos de la relación, el señor Levis ha sido un proveedor excelente. Señaló que en Miami, Florida, cubrió todos los gastos médicos de su embarazo, transportación, vivienda, alimentos y empleada doméstica. Expresó que en Miami vivía en Doral Point con un alquiler mensual de \$1,300. Cuando regresó a Puerto Rico residió en el Condominio La Ceiba del Condado con un alquiler también pagado por el señor Levis de \$1,500. Finalmente testificó que tanto en Miami como en Puerto Rico tenía empleada doméstica que el señor Levis le requería para que ella pudiera darle mayor atención a sus hijos.

La prueba no rebatida estableció que el señor Levis proveyó una cantidad mínima de cinco mil dólares (\$5,000) mensuales desde el nacimiento de su primera hija con señora Chévere para el 1994. El máximo pagado para ese mismo año fue de treinta mil dólares (\$30,000). El pago promedio provisto por el señor Levis era de ocho mil dólares (\$8,000).

Luego de que naciera el niño en 1995, el pago máximo de pensión alimenticia fue de diez mil dólares (\$10,000) y el máximo pagado en un mes fue de veintiocho mil dólares (\$28,000). El promedio del pago mensual por ambos menores era de quince mil dólares (\$15,000). Como hecho adicional, algunos pagos mensuales cubrían los gastos de pasajes y estadía para la madre y los menores para visitar al demandado cuando éste viajaba fuera de Puerto Rico. Sin embargo, luego de la presentación de la acción filiatoria del menor Salomón, el demandado limitó su pago mensual a dos mil quinientos dólares (\$2,500).

Surge con meridiana claridad que en vista de tales aportaciones, sus hijos desarrollaron un estilo de vida extraordinariamente alto, es decir, opulento. El señor Levis definió sus necesidades en términos de esas aportaciones, como un promedio de quince mil dólares (\$15,000) mensuales para los tres.

Ciertamente, a la luz de los hechos probados, una persona razonable, fundándose precisamente en la razón y la experiencia, puede, lógicamente inferir el estilo de vida de los dos (2) hijos menores del señor Levis siendo esto parte de las necesidades que el padre alimentante viene obligado a cubrir. Por consiguiente, se puede colegir que los alimentos provisionales concedidos por el foro de instancia constituyen una determinación razonable de las necesidades de los menores.

Es menester reiterar que para determinar si la cuantía fijada por un tribunal es razonable o no, un tribunal debe evaluar **no sólo las necesidades de los menores, sino también todas las circunstancias que definen dichas necesidades incluyendo el estilo de vida que éstos disfrutaron o al que fueron acostumbrados.**

A tenor con todo lo antes expuesto, no cabe duda que el señor Levis es multimillonario, disfruta de una elevada condición social y tiene la capacidad económica para pagar cualquier pensión alimenticia razonable que sea fijada en este caso. En consecuencia, los menores alimentistas gozan de una elevada vida social y tienen derecho a que la pensión alimenticia incluya suficientes medios económicos para disfrutar del estilo de vida que esa condición social de ellos amerita. Es decir, tienen derecho a disfrutar, como niños, de aquellas comodidades, privilegios y lujos que ordinaria y razonablemente disfrutaban otros niños de su misma edad y condición social.

Al evaluar la cuantía fijada por el tribunal de instancia, el Tribunal de Circuito enmarcó su análisis sólo en parte de las necesidades de los menores y no en la totalidad de las

circunstancias que rodean a dichos menores. En consecuencia, erró dicho tribunal al modificar la cuantía otorgada por el foro de instancia.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso solicitado, se dicta sentencia revocando la emitida por el Tribunal de Circuito y confirmando el dictamen del Tribunal de Primera Instancia. Se devuelve el caso para que continúen los procedimientos de forma compatible con lo aquí expresado.

Miriam Naveira de Rodón
Juez Asociada

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, se expide el recurso solicitado, se dicta sentencia y se revoca la emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se confirma el dictamen del Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso a dicho tribunal para que continúen los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Rebollo López no interviene. El Juez Asociado señor Hernández Denton está inhibido.

Isabel Llompart Zeno
Secretaria del Tribunal Supremo

Argüello v. Argüello 156 DPR 62 (2001)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ANA M. ARGÜELLO LÓPEZ, MYRNA Y. LÓPEZ PEÑA Demandantes-Recurrentes v. ELÍAS ARGÜELLO GARCÍA Demandado-Recurrido	Núm. CC-2000-366	CERTIORARI
---	-------------------------	-------------------

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional I

Panel integrado por su Presidente, Juez Rossy García, y los Jueces González Rivera y Ortiz Carrión

Abogada de la Parte Peticionaria: Lcda. María de Lourdes Guzmán

Abogado de la Parte Recurrida: Por Derecho Propio

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri.

San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2001.

Tenemos la ocasión para esclarecer y aplicar concretamente la normativa que rige en casos de alimentos cuando el alimentante alega no tener medios para pagar una pensión, a pesar de tener la capacidad para generar ingresos para ello.

I.

Mediante estipulación aprobada por el Tribunal de Primera Instancia el 18 de agosto de 1992, Elías Argüello García (Argüello), el demandado, se comprometió a pagar para el beneficio de su hija, Ana M. Argüello López (Ana), la demandante, una pensión de cuatrocientos cincuenta dólares (\$450) mensuales y cincuenta dólares (\$50) adicionales para aportar al plan médico.

El 21 de septiembre de 1997 Ana cumplió la mayoría de edad, por lo que su padre solicitó al Tribunal de Primera Instancia que eliminara del caso a la madre, Myrna Yolanda López Peña (López), quien la representaba hasta ese momento. Las demandantes comparecieron para solicitar que Argüello continuara pagando la pensión alimenticia referida, más los alimentos adeudados, debido a que aunque Ana ya era mayor de edad, todavía tenía necesidad de la pensión, por ser una estudiante universitaria. En ese momento Ana cursaba su cuarto año de Bachillerato en Ciencias Ambientales a tiempo completo.

Argüello se opuso a continuar pagando toda la pensión a Ana. Alegó que carecía de recursos económicos para pagar los quinientos dólares (\$500) mensuales de esa pensión debido a que alegadamente tenía otros seis hijos menores que Ana, quienes debían tener prioridad.

Solicitó que se celebrara una vista evidenciaria para fijar la pensión que correspondiera, de acuerdo a sus recursos.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia, celebró una vista en los méritos el 17 de noviembre de 1998, en la cual recibió prueba oral y documental sobre las necesidades de Ana y sobre los ingresos de sus padres, para así determinar el monto final de la pensión referida, que era lo que estaba en controversia.¹

Conforme a la prueba recibida, el tribunal de instancia determinó lo siguiente, en lo pertinente:

- (1) Que Argüello trabajaba como agente de seguros y que para ello tenía licencia con respecto a cinco (5) compañías, a saber: Integrand, Universal, Triple S, National y Praico.
- (2) Que Argüello poseía, además, licencia para trabajar con corredores como Colonial Insurance, a cuya compañía había sometido dos casos en 1998, en uno de los cuales ganó \$600 y en el otro \$1,200.
- (3) Que durante 1995 a 1998 había trabajado para Transoceanic Life, y se le habían adelantado salarios de \$163,732.50, lo que equivalía a un ingreso mensual de \$4,548.12.

Argüello testificó en la vista que durante los últimos dos meses, septiembre y octubre de 1998, sólo había devengado un salario de entre \$600 a \$700 mensuales. Pero del contrainterrogatorio surgió que éste tenía **gastos mensuales** que sumaban \$2,082, a saber:

- (1) Colegio de tres niños que viven con él\$ 513
- (2) Merienda para estos menores..... 130
- (3) Teléfono, agua y luz..... 60
- (4) Compra..... 400
- (5) Alimentos fuera del hogar..... 260
- (6) Laundry 130
- (7) Gasolina y cambio de aceite 310
- (8) Recreación 130
- (9) Cable TV y “Beeper” 49

¹ Las partes estipularon que Ana era acreedora a una pensión alimenticia, debido a que era una estudiante sobresaliente, que había demostrado una gran aptitud y éxito en sus estudios universitarios, que había comenzado

Total \$2,082

Estos gastos no incluían los pagos de varios préstamos bancarios ni de tarjetas de crédito. Tampoco incluían el pago de una supuesta pensión alimenticia de \$600 mensuales que Argüello alegó que pagaba a otros tres hijos suyos que vivían fuera de Puerto Rico, y que Argüello no pudo evidenciar.

Con arreglo a todo lo anterior, el tribunal de instancia resolvió expresamente **que no le daba credibilidad al testimonio del demandado sobre el alegado monto de sus ingresos actuales.** Para ello, el tribunal de instancia tomó en consideración que Argüello, como agente de seguros, tenía capacidad para generar ingresos mayores a los que alegadamente estaba recibiendo en la actualidad. También tomó en cuenta el historial evasivo del demandado con relación a su obligación alimentaria.

El foro de instancia en su dictamen también hizo referencia a que en el mismo mes de la vista referida Argüello había presentado una petición en la Corte de Quiebras; y que de las deudas alegadas allí, unido a los gastos mensuales y otras pensiones referidas, **Argüello tenía gastos totales en exceso de \$3,755 mensuales.** Por ello, el tribunal procedió a imputarle como ingreso mínimo mensual esa misma cantidad de \$3,755. De esta forma, determinó que le correspondía pagar el 48% de los gastos mensuales de Ana, estimados en \$865.25, para una aportación total de \$415.32 mensuales, que Argüello debía pagarle a Ana en concepto de pensión alimenticia. En efecto, pues, el tribunal **rebajó la pensión** de \$500 que era su monto anterior, a \$415.32 que fue el nuevo monto fijado por el tribunal.

Inconforme con el dictamen referido, Argüello acudió al Tribunal de Circuito de Apelaciones para impugnar la cuantía de la pensión fijada, alegando que sus otros hijos debían tener prioridad y que se debió tomar en cuenta el hecho de que Ana podía trabajar y pagar parte de sus estudios universitarios. El foro apelativo, mediante su sentencia del 14 de febrero de 2000, resolvió que la determinación del foro de instancia sobre el ingreso mínimo mensual de Argüello no se sostenía a base de la prueba presentada, por entender que dicha prueba sólo demostraba que Argüello ganaba únicamente \$700 mensuales. Por tales fundamentos, le ordenó al Tribunal de Primera Instancia que fijara una nueva pensión.

Inconforme con el dictamen referido, la peticionaria Ana acudió ante nos el 24 de abril de 2000 y señaló la comisión de los siguientes errores:

siendo menor de edad. Expresamente estipularon que la controversia entre ellos era en cuanto a cuál debía ser el

- 1- Erró el Tribunal de Circuito de Apelaciones al determinar que la única prueba no controvertida establece un ingreso mensual de \$700, por lo cual el apelante no está en posición económica de afrontar el pago de la pensión fijada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.
- 2- Erró el Tribunal de Circuito de Apelaciones al concluir que no existe base racional que sostuviera la determinación del Tribunal de Primera Instancia, al imputar al Sr. Argüello un ingreso mínimo mensual ascendente a \$3,755.
- 3- Erró el Tribunal de Circuito de Apelaciones al negarse a aplicar la doctrina jurisprudencial que requiere considerar la realidad de la economía subterránea existente en Puerto Rico.
- 4- Erró el Tribunal de Circuito de Apelaciones al sustituir el criterio del Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

En síntesis, la peticionaria alegó que el Tribunal de Circuito de Apelaciones no había tomado en cuenta la capacidad para generar ingresos y el estilo de vida de Argüello que debían ser considerados al momento de imputarle ingresos, tal como lo había hecho el Tribunal de Primera Instancia. También adujo que el foro apelativo se había excedido de los límites de su facultad revisora, al intervenir con la determinación factual del foro de instancia, a pesar de que ésta no había sido producto de pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto.

El 23 de junio de 2000, en reconsideración, expedimos el recurso. El recurrido compareció el 28 de septiembre de 2000, y la peticionaria presentó su alegato el 15 de noviembre de 2000. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

Como se sabe, el derecho de los hijos a recibir alimentos, y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tienen su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de solidaridad humana y de profunda responsabilidad de la persona por los hijos que trae al mundo, que son valores de la más alta jerarquía ético-moral y que constituyen una piedra angular de toda sociedad civilizada. Torres Peralta, La ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, 1997, pág. 1.1. Son, además, derechos y obligaciones que surgen del derecho constitucional a la vida. Rodríguez v. Depto. de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 617 (1993); Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, 120 D.P.R. 61 (1987); Rodríguez Avilés

v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616 (1986). Están revestidos del más alto interés público. Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, *supra*, pág. 629; Robles v. Otero de Ramos, 127 D.P.R. 911 (1991); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23 (1988). Véase, además, el art. 3 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante Ley de Sustento de Menores), 8 L.P.R.A. sec. 502.²

La obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos tiene también varias fuentes estatutarias. Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4, 14 (1983). Pero el fundamento medular de todas ellas es la relación paterno-filial. Como señalamos recientemente en Chévere v. Levis, opinión de 15 de marzo de 2000, 150 D.P.R. ___, 2000 TSPR 42, 2000 JTS 56, **“[e]l derecho de los menores a reclamar alimentos, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil.”** (Énfasis en el original).

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Artículo 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561. Ello incluye tanto las necesidades físicas como intelectuales del alimentista. Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, *supra*; Ríos Rosado v. Vidal Ramos, 134 D.P.R. 3 (1993). El concepto de educación e instrucción abarca los estudios cursados en escuela elemental, escuela superior y en la universidad o escuela vocacional. Torres Peralta, *supra*, pág. 1.25.

Ahora bien, no obstante la restricción en cuanto a la edad que hace el Código Civil en el referido artículo, hemos establecido ya que el deber del alimentante de proveer los medios necesarios para la educación de un hijo no termina, sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad. Guadalupe Viera v. Morell, *supra*; Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261 (1985).³

² La Ley de Sustento de Menores, *supra*, tiene como propósito lograr que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en proporción a sus recursos, al sostenimiento y bienestar de sus hijos o dependientes de acuerdo a sus necesidades, de la manera en que está consagrada tal obligación en el Código Civil. La ley propende el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias. Véase el artículo 4 de la Ley Especial para el Sustento de Menores, *supra*.

³ A tales efectos, el artículo 142 del Código Civil español, equivalente al artículo 142 de nuestro código, fue enmendado con el fin de añadirle un nuevo párrafo que establece que: “la prestación de alimentos comprende también la educación e instrucción del alimentista, no sólo mientras sea menor de edad, sino aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”. Adoración Padial Albás, La obligación de alimentos entre parientes, Bosch, Barcelona, 1997, pág. 97.

“Ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren.” Sosa Rodríguez v. Sosa Sariego, 105 D.P.R. 518 (1976). En los casos en que el menor ha comenzado los estudios universitarios mientras es menor de edad, hemos establecido que bajo circunstancias normales:

(...) al menos en cuanto a los estudios de bachillerato (...) cuando un hijo "se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría". (Citas Omitidas.) Key Nieves v. Oyola Nieves, *supra*, pág. 266.

Con relación a los estudios postgraduados, hemos dicho que ameritan una consideración especial y separada, que deberá resolverse caso a caso.⁴ Key Nieves v. Oyola Nieves, *supra*, pág. 267.

Es, pues, una norma bien establecida que un tribunal puede ordenar el pago de alimentos a un hijo mayor de edad que haya comenzado sus estudios universitarios durante su minoridad y demuestre que tiene necesidad de dicha ayuda. Guadalupe Viera v. Morell, *supra*; Key Nieves v. Oyola Nieves, *supra*.

Para determinar el monto de la obligación del alimentante, hay que tomar en cuenta que en los casos en que hay más de un alimentante procede repartir entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Artículo 145 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 564. El artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565, establece la manera de determinar el monto de la pensión: “La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo.” El deber de alimentar a un hijo mayor de edad está sujeto, por lo tanto, a las necesidades del alimentista y a los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre.

Para determinar la capacidad económica de cada alimentante, es preciso tomar en cuenta **todos** los ingresos devengados por éste, hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal. Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 D.P.R. 406 (1993). El tribunal de instancia no está limitado a considerar sólo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos. “Puede, al fijar la cuantía de la pensión, considerar aspectos tales como **el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos**, la naturaleza y cantidad de

⁴ “[Quien] solicite ‘alimentos’ o asistencia económica para estudios ‘postgraduados’ deberá demostrar afirmativamente que es *acreedor de tal asistencia económica* mediante la *actitud demostrada* por los esfuerzos realizados, la *aptitud manifestada* para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos

las propiedades con que cuenta, **la naturaleza de su empleo o profesión** y sus otras fuentes de ingreso.” (Énfasis suplido). López v. Rodríguez, supra. En López v. Rodríguez, supra, incluso le impusimos al foro de instancia la obligación de tomar en cuenta en estos casos la realidad de la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico. En particular, hicimos referencia a que en el país muchos profesionales y personas con negocios propios incurrían en la práctica de declarar fiscalmente sólo parte de los ingresos reales que tenían. Indicamos en ese caso que esta realidad debía tomarse en cuenta en reclamaciones sobre alimentos.⁵ Por ello, expresamente indicamos que en estos casos el tribunal de instancia, tomando en cuenta toda la prueba desfilada, puede **inferir** que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga. López v. Rodríguez, supra, pág. 33.

Es menester profundizar ahora en lo que señalamos someramente en López v. Rodríguez, supra. Precisamente por lo fundamental que es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, los tribunales en casos como el de autos tienen la responsabilidad ineludible de escudriñar la prueba que tienen ante sí, a fin de determinar la verdadera situación económica del alimentante. Particularmente en casos en los cuales el alimentante alega que no tiene ingresos suficientes o que gana menos que antes, el tribunal debe hacer todo lo posible por verificar que lo alegado por el alimentante no sea un intento por evadir su responsabilidad alimentaria.

Más aun, en los casos en que el alimentante pueda demostrar que sus ingresos han disminuido, los tribunales de instancia, al tomar en cuenta la prueba ante sí, tienen la obligación de distinguir entre las situaciones en que la reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en que la reducción ha sido deliberada o se debe a la falta de diligencia o a la dejadez del alimentante. Lo esencial es que el tribunal verifique que la reducción en los ingresos del alimentante no sea un artificio para éste incumplir con su obligación de alimentar a sus hijos adecuadamente. Tal como lo intimamos en López v. Rodríguez, supra, el foro de

obtenidos, y la *razonabilidad del objetivo* deseado.” (Énfasis en el original.) Key Nieves v. Oyola Nieves, supra, pág. 267.

⁵ “En la nota al calce número 12 de López v. Rodríguez, supra, pág. 32, señalamos, en parte, lo siguiente:

Al hacer la determinación sobre los ingresos de un alimentante también debe tomarse en consideración lo expresado en el Informe del Secretario de Hacienda sobre Reforma Contributiva de agosto de 1987, sobre la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico:

Según el estudio de Booz-Allen & Hamilton, el total del ingreso no declarado en Puerto Rico -conocido por economía subterránea- asciende a \$2,500 millones al año lo que representa un 17% del ingreso bruto personal. De este total unos \$1,500 millones corresponden a personas que no declaran ingreso alguno y unos \$1,000 millones a personas que declaran parte pero no todo su ingreso.

instancia puede tomar en cuenta el estilo de vida del alimentante, sus propiedades, su profesión y preparación académica, su historial de empleo y de ingresos, su experiencia laboral, su capacidad y aptitud para generar ingresos y otros factores similares para **imputarle ingresos al alimentante razonablemente**, más allá de lo que éste alegue o intente probar sobre el particular.⁶ Con arreglo incluso a la prueba circunstancial que se le someta, el tribunal puede imponer una obligación alimentaria si puede inferir de esa prueba que el alimentante tiene a su alcance medios suficientes para cumplir con dicha obligación. *López v. Rodríguez*, *supra*, pág. 33.

En la labor de imputarle ingresos al alimentante como se ha señalado en el párrafo anterior, es de particular importancia que se precisen y ponderen los **gastos** en que incurre el alimentante para mantener su estilo de vida al momento cuando solicita una reducción en la pensión en cuestión. Tales gastos constituyen un elemento decisivo con respecto a la determinación de cuál es la verdadera situación económica del alimentante. Más aun, la ponderación de tales gastos puede llevar al tribunal a decidir que algunos de ellos tienen que ceder ante la obligación prioritaria de alimentar.

Al amparo de la normativa reseñada, procedamos a analizar la controversia del caso de autos.

III.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos los errores señalados en conjunto. En síntesis, se plantea a través de éstos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones erró al revocar la determinación del foro de instancia en cuanto a la capacidad económica del alimentante.

No cabe dudas de que, de acuerdo a la norma establecida en *Key Nieves v. Oyola Nieves*, *supra*, Ana, quien comenzó sus estudios siendo menor de edad, tiene derecho a que sus alimentantes le provean los medios para terminarlos. Las partes estipularon que no había controversia en cuanto a que la peticionaria era acreedora a recibir el pago de una pensión después de la mayoría de edad. El Tribunal de Primera Instancia, luego de reconocer que la joven ha demostrado una actitud académica de seriedad, perseverancia y diligencia, determinó que aun si

El estudio confirma además, que el mayor grado de evasión proviene de personas con negocios propios, seguidos por varios grupos de profesionales y, finalmente, por algunos contribuyentes asalariados.

⁶ Torres Peralta, *supra*, págs. 2.26 y 9.17. Véase, a modo de ejemplo, la jurisprudencia en jurisdicciones americanas pertinente a la reducción voluntaria de ingresos: *Doyle v. Doyle*, 646 S.2d 48 (Ala Civ. Ct. App. 1994); *Moore v. Tseronis*, 664 A. 2d 427 (Md. Ct. Spec. App. 1995); *In re Marriage of Salmon*, 519 NW 2d 94 (Iowa Ct. App. 1994);

los requisitos jurisprudenciales no hubiesen sido estipulados, de acuerdo a la prueba desfilada la joven era acreedora de dicha ayuda. En cuanto a las necesidades de la peticionaria, el tribunal de instancia hizo un desglose de los gastos pertinentes, para un total de \$865.25 mensuales, que no ha sido impugnado.

La controversia principal en el caso de autos es en cuanto a qué parte de la pensión de Ana debe satisfacer Argüello, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Según se señaló antes, Argüello testificó en la vista del 17 de noviembre de 1998 que se desempeñaba desde hacía cinco años como agente de seguros y que poseía licencias para venderle pólizas a cinco compañías. En la vista declaró que entre los años 1995 y 1998, tiempo durante el cual trabajó para Transoceanic Life, se le adelantaron salarios de \$163,732.50, para un salario mensual aproximado de \$4,548.12. Dejó de trabajar para esa compañía debido a una deuda que contrajo con ésta y durante el año 1998 trabajó para el Puerto Rico Tech Junior College, donde devengó un salario mensual durante cuatro meses de \$1,600. Durante los dos meses anteriores a la vista, trabajó como agente de seguros para la compañía PRAICO Life, y alegadamente sólo ganó entre \$600 a \$700 mensuales.

Los gastos mensuales corrientes de Argüello, **según él mismo testificó**, ascendían a \$2,082.00, sin contar con los pagos mensuales que debía hacer a sus tarjetas de crédito y por préstamos bancarios. Además, expresó que pagaba \$600 mensuales de pensión a otros tres hijos que vivían en los Estados Unidos.

Con arreglo al importe total de todos los gastos mensuales referidos, el Tribunal de Primera Instancia correctamente le imputó ingresos a Argüello por la cantidad al menos de \$3,755 mensuales. Tomó en cuenta que los gastos mensuales que Argüello dijo tener sobrepasaban por mucho el sueldo que decía recibir, **por lo que el tribunal pudo inferir que Argüello no podía estar viviendo sólo con ese sueldo**. Tomó en cuenta, además, la capacidad de Argüello para generar ingresos como agente de seguros, sobre todo el hecho de que Argüello había estado ganándose un promedio de \$4,548.12 mensuales durante los últimos tres años.⁷ Finalmente, el foro de instancia ponderó el historial evasivo de Argüello respecto al cumplimiento de su obligación a través de los años⁸, y la poca credibilidad que presentó Argüello

Reuter v. Reuter, 649 A. 2d 24 (Md Ct. Spec. App. 1994); *Bassette v. Bartoulucci*, 652 N.E. 623 (Mass. App. Ct. 1995). Torres Peralta, *supra*, pág. 9.17, nota 29.

⁷ A tales efectos, el tribunal de instancia expresó que no podía descartar la posibilidad de que Argüello se desempeñaba como agente de seguros mientras trabajaba para Puerto Rico Tech Junior College.

al testificar.⁹ En proporción al ingreso neto mensual de la madre de Ana, que era \$4,133, el tribunal le asignó a Argüello la obligación de pagar el 48% de los gastos de su hija.

Debe destacarse que ninguno de los factores que el Tribunal de Primera Instancia tomó en consideración para imputarle ingresos a Argüello fue controvertido ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.¹⁰ Aun así, el foro apelativo determinó que se había establecido mediante prueba testifical que el ingreso mensual de Argüello era de \$700, por lo que dicho foro concluyó que éste no estaba en posición económica para afrontar el pago de la pensión que le fue fijada. El Tribunal de Circuito de Apelaciones, sin embargo, no tomó en cuenta que a la referida prueba testifical **el tribunal de instancia no le había dado credibilidad alguna**. Erró, pues, el foro apelativo al resolver como lo hizo.

El tribunal de instancia, luego del testimonio de Argüello sobre sus ingresos actuales, al cual no le dio credibilidad alguna, evidentemente advirtió que se encontraba frente a una situación en la cual no se estaban informando todos los ingresos del alimentante o se estaba reduciendo voluntariamente la capacidad de generar ingresos para evadir la obligación de alimentar, a diferencia de un caso de reducción legítima de ingresos, y consideró los factores que jurisprudencialmente hemos reconocidos como pertinentes al imputar ingresos. El foro de instancia, pues, procedió correctamente a imputarle un ingreso a Argüello. Erró el foro apelativo al no reconocer que en este caso procedía la imputación de ingresos referidos.

Es preciso recordar que es el alimentante, en los casos en que solicita rebaja de pensión, quien tiene el peso de la prueba. López v. Rodríguez, *supra*; Torres Peralta, *supra*, pág. 2.44. Del expediente no surge prueba alguna que sea contraria a las determinaciones del tribunal de instancia. Sólo constan las mismas alegaciones de Argüello a las que el referido foro no le dio

⁸ Ante el incumplimiento del padre con su responsabilidad, en diciembre de 1992 el tribunal ordenó la retención de ingresos de la que en aquel entonces era la esposa de Argüello, la señora Santiago. En enero de 1993 Argüello y su esposa sometieron una petición de divorcio por consentimiento mutuo. Argüello cedió su porción de la casa ganancial donde vivía el matrimonio a la señora Santiago a título gratuito. Sin embargo, continuó conviviendo con la señora Santiago en esa propiedad luego del divorcio. Además, Argüello solicitó una rebaja de pensión, por no contar con el sueldo de su ex-esposa. Ante esta situación de aparente divorcio colusorio, la madre de Ana, que en aquel entonces era menor de edad, presentó una Acción Civil en Fraude de Acreedores contra Argüello y la señora Santiago que se encuentra pendiente de resolver ante el Tribunal de Primera Instancia.

⁹ La Ley de Sustento de Menores, *supra*, dispone en la sección 510 (b)(4) que:

...el administrador podrá imputar a la parte que se negare a descubrir la información dentro del término requerido o no contestare debidamente o con evasivas, el ingreso promedio del oficio, ocupación, profesión del alimentante, según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilos de vida y cualquier otra prueba pertinente y continuar con el procedimiento administrativo autorizado por este capítulo, incluyendo hacer una determinación en rebeldía.

¹⁰ Aunque en el recurso de apelación ante el foro apelativo se acompañó copia de la planilla de contribución sobre ingresos de Argüello, fue precisamente lo que no se informó en ésta lo que consideró el foro de instancia al fijar la pensión.

credibilidad. “El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Figueroa v. Am. Railroad Co., 64 D.P.R. 335, 336 (1994).” Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil, Publicaciones JTS, 2000, pág. 685.

Reiteramos una vez más la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. Trinidad García v. Chade, res. el 18 de enero de 2001, 152 D.P.R. ____, 2001 TSPR ____, 2001 JTS 10; Flores v. Soc. de Gananciales, res. el 30 de junio de 1998, 146 D.P.R. ____, 1998 TSPR 96, 98 JTS 96; López Vicil v. ITT Intermedia Inc., 142 D.P.R. 857, 864 (1997); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139 (1996); Pueblo v Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92 (1987); Vélez v. Srio. de Justicia, 115 D.P.R. 533 (1984); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939 (1975); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 D.P.R. 579 (1970). “Recientemente enfatizamos que un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia.” (Citas Omitidas) Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., res. el 2 de junio de 1999, 148 D.P.R. ____, 99 TSPR 83, 99 JTS 89. La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos.” (Citas omitidas) Pueblo v. Bonilla Romero, *supra*, pág. 111.

Se desprende claramente de lo anterior que se cometieron los errores señalados por la peticionaria. Las conclusiones de tribunal de instancia, de acuerdo a las determinaciones de hecho a las que llegó luego de desfilada la prueba, son conforme a derecho, ya que incorporan y aplican la normativa sobre el particular que reseñamos antes. El demandado no logró establecer que el foro de instancia hubiese incurrido en error, pasión, prejuicio o parcialidad, por lo que el Tribunal de Circuito de Apelaciones no tenía fundamento válido para intervenir con la apreciación del tribunal sentenciador. Reiteramos que en el caso de autos, Argüello, que fue

quien solicitó la rebaja en la pensión alimenticia en cuestión, tenía la obligación de justificar tal solicitud ante el foro de instancia, cosa que no logró hacer.

IV.

Por los fundamentos expresados antes, procede que se deje sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones el 14 de febrero de 2000 y se reinstale la del Tribunal de Primera Instancia del 21 de mayo de 1999, mediante la cual se le impuso a Argüello una pensión de \$415.32 mensuales a favor de su hija, Ana. Nada de lo aquí dispuesto, claro está, impide que el recurrido pueda acudir de nuevo al foro de instancia para solicitar una rebaja de la pensión cuando pueda demostrar **fehacientemente** que sus circunstancias económicas realmente han cambiado.

JAIME B. FUSTER BERLINGERI
Juez Asociado

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2001.

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte de la presente, se deja sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones el 14 de febrero de 2000 y se reinstala la del Tribunal de Primera Instancia del 21 de mayo de 1999, mediante la cual se le impuso a Argüello una pensión de \$415.32 mensuales a favor de su hija, Ana. Nada de lo aquí dispuesto, claro está, impide que el recurrido pueda acudir de nuevo al foro de instancia para solicitar una rebaja de la pensión cuando pueda demostrar **fehacientemente** que sus circunstancias económicas realmente han cambiado.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Hernández Denton concurre con la Opinión emitida por entender que la controversia de autos debió ser resuelta mediante una breve Sentencia. La Opinión del Tribunal en esencia resume la normativa aplicable a este tipo de controversia y no contiene ningún pronunciamiento nuevo que amerite ser publicada como Opinión del Tribunal. El Juez Asociado señor Rebollo López no interviene. El Juez Asociado señor Rivera Pérez no intervino.

Isabel Llompart Zeno
Secretaria del Tribunal Supremo

Álvarez v. Arias 156 DPR 352 (2002)
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MILDRED ÁLVAREZ RIVERA Demandante-Recurrida		
v.	Núm. CC-2001-310	CERTIORARI
MIGUEL ARIAS FERRER Demandado-Peticionario		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional VII
Juez Ponente: Hon. Zaida Hernández Torres

Abogados de la Parte Peticionaria: Lcdo. Edgardo M. Pérez Viera, Lcda. Jeanette Ortiz Montalvo

Abogada de la Parte Recurrida: Lcda. Margarita Carrillo Iturrino

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Corrada del Río.

San Juan, Puerto Rico a 18 de marzo de 2002.

I

Tras aproximadamente un año de matrimonio y haber procreado un hijo, el 22 de diciembre de 1987, el Sr. Miguel Arias Ferrer (en adelante “el peticionario”), y la Sra. Mildred Álvarez Elvira (en adelante “la recurrida”), se divorciaron en el condado de Dade en el estado de la Florida. En el procedimiento de divorcio el tribunal otorgó a la recurrida la custodia del menor e impuso al peticionario la obligación de pagar una pensión de trescientos dólares (\$300) a favor del niño si éste permanecía residiendo en el condado de Dade, o doscientos dólares (\$200) en la eventualidad de que se mudara del referido condado.

En el año 1988 la recurrida se mudó a Puerto Rico junto a su hijo, por lo que el peticionario comenzó a pagar la cantidad de doscientos dólares (\$200), por concepto de pensión alimenticia.

Así las cosas, el 4 de agosto de 1995 la recurrida presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), una petición a los fines de que se aumentara la pensión fijada a favor del menor por el tribunal del condado de Dade en Florida. Conforme al procedimiento administrativo expedito en casos en que se solicita la revisión de una pensión alimenticia, el 31 de agosto de 1995, la Secretaría del TPI expidió una notificación a ser entregada al peticionario junto a la

petición de la recurrida, la cual nunca fue diligenciada. En las fechas de 15 de noviembre de 1995, 12 de diciembre de 1995 y 18 de marzo de 1996, se expidieron nuevamente sendas notificaciones. Ninguna de ellas fue diligenciada en la persona del peticionario.¹

Por quinta ocasión, el 21 de mayo de 1996, se expidió una nueva notificación. El 31 de mayo de 1996, ésta fue diligenciada personalmente al peticionario en Miami, Florida, por conducto del Sr. Pedro L. Figueroa, quien se desempeña como *Certified Process Server* para el abogado Stephen R. Panunzio.

Luego de haberse señalado y celebrado una vista ante la Examinadora de Pensiones alimenticias (en adelante “la Examinadora”), ésta presentó un informe al respecto ante el TPI.² El 14 de octubre de 1996, y acogiendo la recomendación de la Examinadora, el tribunal emitió una sentencia imponiendo al peticionario la obligación de satisfacer la cantidad de mil dólares (\$1,000) mensuales por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo. La notificación al peticionario de dicha sentencia le fue erróneamente remitida a la abogada de la recurrida, razón por la cual el primero nunca fue notificado del dictamen del TPI.

Mediante escrito de 9 de marzo de 2000, es decir, transcurridos más de tres años a partir del dictamen del TPI, la recurrida compareció ante el TPI alegando que el recurrido adeudaba la cantidad de cuarenta y dos mil cuatrocientos dólares (\$42,400), por concepto de pensiones alimenticias. Además, adujo que no había logrado localizar al peticionario, quien residía en Miami, Florida, y que actualmente se encontraba de vacaciones en Puerto Rico. Asimismo, indicó que el peticionario se alojaba en el Hotel El Conquistador en Fajardo y que éste abandonaría la Isla el 13 de marzo de 2000.

Tras evaluar el escrito de la recurrida y sin la presencia del peticionario, el 9 de marzo de 2000, el TPI emitió una orden de arresto y encarcelación, en la que encontró al peticionario incurso en desacato por no cumplir las órdenes del tribunal.

El 10 de marzo de 2000, la recurrida compareció nuevamente mediante escrito ante el TPI, a los fines de solicitar, *inter alia*, que se impidiera la salida del peticionario del país y que se

¹ Sin embargo, debemos indicar que la notificación emitida el 12 de diciembre de 1995 fue remitida vía correo certificado con acuse de recibo a la dirección del promovido en Florida, siendo ésta recibida por Eugenia Sánchez, actual suegra del peticionario.

² La vista fue celebrada el 12 de junio de 1996, y el informe de la Examinadora fue suscrito el 22 de agosto de 1996.

revisara y aumentara la pensión a favor de su hijo. Ese día, el peticionario fue arrestado en el Hotel El Conquistador y fue encarcelado en la Cárcel Regional de Bayamón.

Así, el 13 de marzo de 2000 la Sra. Juanita Arias, esposa del peticionario, presentó una petición de hábeas corpus. Alegó que el peticionario fue arrestado y encarcelado ilegalmente, ya que éste no tuvo la oportunidad de rebatir el alegado incumplimiento con la obligación alimentaria, violándose así su debido proceso de ley.

Luego de su estancia en una celda durante todo un fin de semana, el lunes 13 de marzo de 2000, el peticionario fue llevado ante el TPI para la celebración de una vista. A través de su representación legal, el peticionario indicó desconocer que se hubiese aumentado la pensión alimenticia a favor de su hijo, ya que la sentencia mediante la cual se decretó dicho aumento nunca le fue notificada. El TPI no acogió los planteamientos del peticionario y entendió que éste debía la cantidad reclamada por la recurrida, la cual fue computada a base del aumento decretado en 1996.

El TPI expresó que el único ánimo del tribunal era que se pagara la alegada deuda. Ante los intentos de la representación legal del peticionario para exponer los fundamentos bajo los cuales se cuestionaba el aumento de la pensión alimenticia, el TPI indicó lo siguiente:

Mire, el ánimo del Tribunal es pagar la deuda. Ese es el único ánimo del Tribunal. Que se pague una deuda que se debe desde el 1995. Y la excusa que usted me da, compañero, con todo el respeto que usted se merece, si él fue citado para la Vista de Fijación . . . de Revisión de Pensión alimenticia, él debió de haber hecho las gestiones de [sic.] ver qué pasa [sic.] con esa vista que yo [sic.] no fui [sic.].³

Tras la insistencia de la representación legal del peticionario por traer ante la atención del tribunal que la sentencia no le fue notificada, el TPI indicó: “Cantidad razonable para este Tribunal, mire, menos de \$30,000.00 no es excarcelado.”⁴

Luego de un receso señalando la vista para un turno posterior y tras haberse reunido las partes, éstas estipularon en corte abierta, *inter alia*, el pago de la cantidad alegadamente debida y las relaciones paterno filiales. Respecto al pago de la pensión, acordaron que el peticionario pagaría ese mismo día la cantidad de \$30,000, y que para satisfacer los \$16,000 restantes pagaría \$5,000 en los meses de junio y diciembre, respectivamente, y de abril a septiembre abonaría \$1,000 mensuales.

³ Transcripción de la vista celebrada el 13 de marzo de 2000, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 76.

⁴ *Íd.*, pág. 91.

Así también, el TPI refirió el caso a la Oficina de Trabajo Social para que realizara un estudio sobre las relaciones paterno filiales y una evaluación psicológica al menor. A los fines de discutir el informe a ser preparado por la Oficina de Trabajo Social, el TPI señaló una vista para el 7 de agosto de 2000. Además, señaló una vista a ser celebrada ante la Examinadora a los efectos de revisar la pensión concernida. Luego de pagar la cantidad de \$30,000, el peticionario fue excarcelado.

El 12 de abril de 2000, el peticionario presentó ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones (TCA), un *Escrito de Apelación*, el cual fue acogido como un recurso de *certiorari* el 29 de septiembre de 2000. En síntesis, el peticionario alegó que el TPI carecía de jurisdicción al celebrar la vista del 13 de marzo de 2000. A su entender, el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona, dado que la pensión fue aumentada en 1996 sin éste haber sido previamente emplazado conforme a derecho. Además, la sentencia a esos efectos tampoco le fue notificada. Respecto a la orden de arresto y eventual encarcelación, adujo que el TPI incidió al decretar la misma ya que ésta fue emitida sin la celebración de una vista y sin que previamente la recurrida hubiese solicitado la intervención del tribunal por el alegado incumplimiento con la pensión alimenticia. Conforme a ello, el peticionario alegó que el TPI carecía de autoridad para celebrar una vista con el fin de cobrar una deuda producto de una sentencia inválida.

El 7 de agosto de 2000, antes de que el TCA entendiera en los méritos del recurso pendiente ante sí, se celebró ante el TPI la vista señalada respecto al informe social sobre la situación familiar en aquella época. De la minuta de la vista surge que mediante conversación telefónica entre el tribunal y la representación legal del peticionario, se indicó a este último que el escrito presentado ante el TCA no tenía el efecto de paralizar la vista. Ni el peticionario ni su representación legal comparecieron a la misma. Además, surge que el peticionario no había satisfecho la cantidad de \$16,000 que alegadamente adeudaba. Así, el TPI transfirió la referida vista para el 4 de octubre de 2000 y ordenó al peticionario que para dicha fecha estuviera al día en el pago de la pensión alegadamente adeudada.

Para la misma fecha, 7 de agosto de 2000, se celebró una vista ante la Examinadora a los fines de revisar la pensión a favor del menor. Debido a que el peticionario y su representación legal se ausentaron a la misma, ésta fue reseñada para el 14 de noviembre de 2000. Además, la Examinadora recomendó que se fijara una pensión provisional de \$2,319.62 mensuales, a

consignarse en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), lo cual fue adoptado por el TPI mediante Resolución a esos efectos.⁵

Ese mismo día, el peticionario solicitó al TPI que paralizara los procedimientos. Entre otras cosas, alegó que el TPI nunca había adquirido jurisdicción sobre su persona por las mismas razones expresadas en el recurso presentado ante el TCA.

Finalmente, el 3 de octubre de 2000, el TCA denegó el recurso presentado por el peticionario.⁶ Ello, por entender que dado la etapa en que se encontraba la reclamación ante el TPI no era propicia su intervención, y que la expedición del mismo provocaría mayor dilación en la adjudicación de la controversia ante el foro de instancia. Devolvió el caso al TPI y expresó que nada impedía que las partes presentaran ante dicho foro sus defensas, inclusive, la de falta de jurisdicción y lo referente a la pensión estipulada.

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de noviembre de 2000 el TPI emitió una Resolución y Orden. Determinó que el tribunal había adquirido jurisdicción sobre el peticionario previo a la vista celebrada en 1996, en la cual se aumentó la pensión alimenticia a favor de su hijo. Respecto a la vista celebrada el 13 de marzo de 2000, concluyó que aunque el peticionario alegó que no fue notificado de la sentencia decretando el aumento de pensión, “[éste] se sometió tácitamente a su jurisdicción al no levantar oportunamente la defensa de falta de jurisdicción y estipular la deuda reclamada.”⁷ De esta manera, declaró no ha lugar a la moción sobre la paralización de los procedimientos presentada por el peticionario el 7 de agosto de 2000. Además, determinó que el peticionario adeudaba la cantidad de \$31,158.00 más intereses por mora a razón del 10.5%, y le ordenó que continuara pagando la pensión provisional anteriormente impuesta.

Insatisfecho, el 13 de diciembre de 2000, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante el TCA, el cual fue acogido como una apelación mediante Resolución de 8 de febrero de

⁵ Surge de los autos que, el 23 de marzo de 2001 el peticionario consignó en la Secretaría del TPI, bajo protesta, la cantidad de treinta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$36,754.44), por concepto de pensión alimenticia atrasada, solicitando que este dinero no fuera entregado a la parte recurrida hasta tanto se resolviera de forma definitiva las cuestiones de jurisdicción sobre su persona y la revisión de pensión. También surge del expediente que el 1 de junio de 2001, el peticionario consignó en la Secretaría del tribunal la cantidad de seis mil novecientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y seis centavos (\$6,958.86), y que continuó consignando la pensión provisional de dos mil trescientos diecinueve dólares con sesenta y dos centavos (\$2,319.62) por lo menos hasta el mes de diciembre de 2001.

⁶ Mediante la misma Resolución, el TCA declaró no ha lugar una moción en auxilio de jurisdicción presentada por el peticionario el 29 de septiembre de 2000. En dicha moción el peticionario solicitó la paralización de los procedimientos señalados por el TPI para el 4 de octubre de 2000.

2001.⁸ En resumen, alegó que el TPI actuó sin jurisdicción al aumentar la pensión alimenticia a favor de su hijo mediante sentencia de 14 de octubre de 1996 y al poner en vigor dicho decreto. Adujo que el TPI erró, además, al emitir la orden de arresto por desacato sin antes celebrar una vista para determinar causa y al concluir que el peticionario se sometió voluntariamente a su jurisdicción y que nunca cuestionó la misma. En cuanto a la estipulación en corte abierta, alegó que el TPI incidió al concluir que la misma fue válida, aun cuando ésta nunca se suscribió, ni se juramentó, ni fue presentada ante el tribunal dentro del término ordenado.

Mediante sentencia de 27 de febrero de 2001, el TCA confirmó la Resolución del tribunal de instancia. Aun cuando el foro intermedio se expresó respecto a la normativa sobre notificación, no determinó de forma alguna si el TPI había adquirido jurisdicción sobre el peticionario al emitir la sentencia decretando el aumento de la pensión alimenticia. El TCA confirmó el dictamen recurrido bajo el fundamento de una sumisión voluntaria del peticionario. Al respecto, el TCA expresó: “si hubo algún error en la forma de notificación de la celebración de la vista, lo que de ordinario invalidaría la sentencia emitida, quedó subsanado con la sumisión voluntaria del peticionario a la jurisdicción del tribunal de instancia. . . .”⁹ Con relación a los señalamientos sobre la encarcelación del peticionario, el TCA indicó que en esos momentos no estaba en posición de ofrecerle un remedio y que éste pudo haber presentado un hábeas corpus cuestionando la legalidad de su arresto.

Aún inconforme, el 17 de abril de 2001, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante nos alegando la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones al:

1. resolver que para adquirir jurisdicción sobre la persona del peticionario residente fuera de Puerto Rico en un caso de revisión de pensión alimenticia, basta con emitir y notificar una citación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley

⁷ Resolución y Orden de 1 de noviembre de 2000 emitida por el TPI, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 38.

⁸ El TCA erró al acoger el recurso presentado como un escrito de apelación. Nótese que el recurso de apelación es aquel mediante el cual se solicita la revisión de una **sentencia** emitida por un tribunal de primera instancia. Es decir, la apelación es el recurso indicado para revisar un dictamen mediante el cual el tribunal de primera instancia dispuso del pleito **en su totalidad**. En el caso de autos, el peticionario recurrió de una determinación interlocutoria mediante la cual sólo se resolvieron planteamientos jurisdiccionales, mas no adjudicó la reclamación sobre pensión alimenticia, quedando en el tintero la fijación final de la pensión concernida. Véase, Ley Núm. 1 de 28 de julio 1994 según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, art. 4.002, 4 L.P.R.A. sec. 22k; R.TCA 13(A) y 32(D), 4 L.P.R.A. ap. XXII-A; *Figueroa v. Del Rosario*, res. el 23 de noviembre de 1998, 147 D.P.R. ___, 98 TSPR 158, 98 JTS 151.

⁹ Sentencia de 27 de febrero de 2001 emitida por el TCA, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 17.

de Sustento de Menores y no un diligenciamiento conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

2. resolver que las Reglas de Procedimiento Civil relacionadas con el emplazamiento de residentes fuera de Puerto Rico deben ser interpretadas liberalmente en los casos de pensiones alimenticias de menores.
3. resolver que el peticionario tenía disponible el recurso de habeas corpus para cuestionar la legalidad de su arresto y encarcelamiento sumario sin vista previa.
4. resolver que el Tribunal de Primera Instancia tenía jurisdicción sobre el peticionario aún [sic] cuando no se le había diligenciado, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, la petición de revisión de pensión alimenticia y la citación a la vista de revisión correspondiente, ni se le había notificado la sentencia dictada en el caso de autos.
5. resolver que el peticionario no cuestionó la falta de jurisdicción del tribunal de instancia.
6. resolver que el peticionario se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia.
7. resolver que el peticionario, libre y voluntariamente, sin mediar intimidación y/o amenaza consintió a llegar a una estipulación sobre la deuda de alimentos.

Mediante Resolución de 17 de mayo de 2001, expedimos el auto de *certiorari*. Contando con la comparecencia de las partes, resolvemos.

II

Antes de atender las controversias ante nos, resulta necesario que expongamos sucintamente algunos preceptos constitucionales referentes a la cláusula del debido proceso de ley.

La sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Const. E.L.A. art. II, sec. 7, 1 L.P.R.A. El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: sustantiva y procesal. Conforme al debido proceso de ley sustantivo se examina la validez de una ley o reglamento, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los individuos. “Por otro lado, en el debido proceso de ley *procesal* se le impone al Estado la obligación de garantizar que la

interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo.” (Bastardillas en el texto original.) *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 887 (1993); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219 (1987).

En diversas ocasiones, hemos expresado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Véase, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, *supra*. Es precisamente a través del emplazamiento que se cumple con el requisito de la adecuada notificación. Véase, *León v. Rest. El Tropical*, res. el 7 de junio de 2001, 154 D.P.R. ___, 2001 TSPR 81, 2001 JTS 84; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 D.P.R. 93 (1986).

La adecuada notificación constituye un requisito fundamental del debido proceso de ley, el cual es requerido a lo largo de todo el proceso judicial. Por ello, la garantía constitucional requiere que el tribunal notifique toda orden, resolución o sentencia que emita. *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, res. el 8 de junio de 2001, 154 D.P.R. ___, 2001 TSPR 85, 2001 JTS 88; *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, res. el 12 de mayo de 2000, 151 D.P.R. ___, 2000 TSPR 73, 2000 JTS 85; *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, res. el 17 de diciembre de 1998, 147 D.P.R. ___, 98 TSPR 169, 98 JTS 152; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983 (1995).

III

Para disponer del recurso ante nos, en primer lugar, corresponde que discutamos si el peticionario fue notificado o emplazado conforme a derecho en el procedimiento iniciado en 1995, y si por consiguiente el TPI asumió jurisdicción sobre su persona. Además, como consecuencia de ello, debemos determinar la validez de la sentencia emitida en 1996, mediante la cual se aumentó la pensión alimenticia a ser satisfecha por el peticionario.

A.

Para que los tribunales puedan actuar sobre la persona de un demandado, precisa que dicho foro tenga la autoridad para así hacerlo, es decir, que adquiera jurisdicción sobre su persona. Es el emplazamiento o una notificación el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal hace efectiva su jurisdicción y le informa al demandado que existe una reclamación en

su contra. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 913 (1998). “[El] emplazamiento [o la notificación correspondiente,] representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 D.P.R. 927, 931 (1997); además, *Reyes Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 133 D.P.R. 750, 754 (1983).

Corresponde al demandante realizar a través de los medios provistos por ley, “todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el demandado obligado a cooperar.” *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 310, 316 (1970); además, *Quiñones Román v. Cía. ABC*, res. el 31 de octubre de 2000, 152 D.P.R. ___, 2000 TSPR 160, 2000 JTS 172; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*; *Rivera v. Corte*, 68 D.P.R. 673 (1946). Reiteradamente hemos expresado que, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal estaría impedido de actuar sobre la persona del legitimado pasivo, es decir, que carecería de jurisdicción sobre su persona. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*; *Acosta v. ABC, Inc.*, *supra*; *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 D.P.R. 487, 494 (1995); *Rodríguez v. Nasrallah*, *supra*, a la pág. 99.

Consistentemente hemos señalado que, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida(o) y no puede ser ejecutada(o). *Acosta v. ABC, Inc.*, *supra*; *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 D.P.R. 704, 709 (1963). Así, en la década de 1960 resolvimos que una sentencia dictada sin que se haya adquirido jurisdicción sobre el demandado es nula de nulidad radical, y por consiguiente, inexistente en derecho. *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, *supra*; véase además, *Montañez v. Policía de P.R.* res. el 3 de mayo de 2000, 150 D.P.R. ___, 2000 TSPR 68, 2000 JTS 81. “Una sentencia dictada sin tal notificación y oportunidad carece de todos los atributos de una determinación judicial; es una usurpación y opresión judicial y nunca puede ser sostenida donde la justicia se administra justicieramente.” J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, t. I, pág. 138.

B.

Mediante la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores

(en adelante Ley de ASUME), se creó un procedimiento administrativo expedito para fijar o modificar una pensión alimenticia a favor de los hijos menores, *inter alia*.

En cuanto a la notificación de la acción, el artículo 15 de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. sec. 514, dispone:

(1)(a) Al radicarse en el tribunal una petición o escrito sobre la obligación de prestar alimentos a menores, . . . , y la parte promovida resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el secretario del tribunal procederá de inmediato a señalar la vista ante el Examinador para una fecha dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) días, contados desde la fecha de radicación de la petición y expedirá, no obstante lo establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, Ap. III del Título 32, un documento de notificación personal y citación para vista, requiriendo a la parte promovida que muestre causa de por qué no debe dictarse una sentencia, resolución u orden según solicitado en la petición o escrito.

(b) La notificación-citación, junto con una copia de la petición, deberá ser diligenciada o notificada por la parte promovente con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista enviándola a la parte promovida, por correo certificado con acuse de recibo a su dirección, si ésta es conocida, estableciendo este conocimiento mediante declaración jurada al efecto; al momento de presentar la petición; o personalmente mediante el procedimiento utilizado para el diligenciamiento de emplazamientos. En los casos en que hayan transcurrido dos (2) años o más desde la última orden sobre pensión alimenticia, durante los cuales no se haya suscitado incidente judicial alguno entre las partes, se notificará la acción mediante el procedimiento utilizado para el diligenciamiento personal de emplazamientos. Cuando se desconozca la dirección del alimentante o éste no pueda ser localizado, se citará para vista mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico. (Énfasis suplido.)

Como puede observarse, la Ley de ASUME requiere que la parte promovida resida en Puerto Rico para que se pueda solicitar o modificar una pensión alimenticia mediante el procedimiento administrativo expedito. Ello es así, ya que cuando se trata de demandados o reclamados que no residan en Puerto Rico se establecen unos requisitos mínimos para que los tribunales asuman jurisdicción sobre éstos. Respecto al método utilizado para emplazar, se requiere que éste tenga una probabilidad razonable de notificar e informar al reclamado sobre la acción presentada en su contra, de manera tal que pueda comparecer a defenderse si así lo desea. *Pou v. American Motors Corp.*, 127 D.P.R. 810, 819 (1991); además, *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, *supra*, a la pág. 499; *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 D.P.R. 593 (1989); *Rodríguez v. Nasrallah*, *supra*.

Hemos de notar que el método expedito para emplazar provisto por el procedimiento en cuestión no cumple con el requisito antes mencionado, razón por la cual entendemos que el legislador limitó el mismo a aquellas situaciones en las cuales la parte promovida reside en Puerto Rico. Conforme al artículo 15 de la Ley de ASUME, *supra*, el (la) secretario(a) del tribunal deberá señalar una vista ante el Examinador para una fecha dentro de un plazo no menor

de quince (15) días ni mayor de veinte (20), contados a partir de la fecha en que se presentó la petición de alimento. Además, la disposición concernida permite que la notificación-citación pueda ser diligenciada o notificada por la parte promovente cinco (5) días antes de la vista señalada. *Íd.* A todas luces ello imposibilitaría que la parte promovida que no resida en Puerto Rico pueda defenderse adecuadamente.

Según señala la profesora Sarah Torres Peralta, en aquellos casos en los cuales el alimentante reside fuera de Puerto Rico “el examinador está impedido de atender la controversia alimentaria.”¹⁰ Lo que implica que el asunto debe ser atendido directamente por el foro judicial.

En vista de que la pensión original fue establecida por el Tribunal del Condado de Dade en Florida y dado que el peticionario reside en el referido estado, la recurrida estaba impedida de utilizar el procedimiento administrativo expedito. La recurrida tenía a su haber la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, 32 L.P.R.A. sec. 3311 *et seq.*, antes conocida como la Ley de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos (en adelante LREOA). La misma fue derogada mediante la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, 8 L.P.R.A. sec. 541 *et seq.*, conocida como la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (en adelante LIUAP).¹¹ Tanto la LIUAP como la LREOA fueron aprobadas con el propósito de viabilizar el reclamo de alimentos entre parientes cuando el obligado a proveerlos reside fuera de Puerto Rico.

¹⁰ S. Torres Peralta, *La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones STP, Inc. 1997, sec. 4.10.

¹¹ Al presentarse la petición de alimentos en 1995 y al dictarse sentencia en 1996, aún estaba vigente la LREOA, según enmendada. Sin embargo, según resolviéramos en *Aponte v. Barbosa Dieppa*, res. el 24 de julio de 1998, 146 D.P.R. ___, 98 TSPR 113, 98 JTS 105, la LIUAP debe aplicarse retroactivamente y constituye el derecho aplicable en todos los casos pendientes, anteriores y posteriores al 1ro de julio de 1995.

A tenor del artículo 1, sec. 2.205 de la LIUAP, 8 L.P.R.A. sec. 542d, el tribunal que emite una orden de pensión alimenticia tendrá jurisdicción continua y exclusiva sobre dicha orden. Un tribunal de Puerto Rico podrá modificar una orden de pensión emitida por otro estado, siempre y cuando no sea aplicable el art. 1, sec. 6.613 de la LIUAP, 8 L.P.R.A. sec. 547d, y, luego de cumplir con el requisito de notificación y vista, determine que:

(1) Los siguientes requisitos se han cumplido:

- (A) El menor, el alimentista y el alimentante no residen en el estado que remite la orden;
- (B) el peticionario, quien no es residente de Puerto Rico, solicita que se modifique la orden, y
- (C) el demandado está sujeto a la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico; o

(2) el menor o una de las partes está sujeto a la jurisdicción sobre la persona del tribunal de Puerto Rico y todas las partes han presentado por escrito su consentimiento en el estado que emitió la orden para que el tribunal de Puerto Rico pueda modificar la orden de pensión alimenticia y asumir jurisdicción continua y exclusiva sobre la misma....

De no cumplirse con los requisitos de la disposición antes citada, los tribunales de Puerto Rico carecerían de jurisdicción para modificar la orden de pensión alimenticia emitida por otro estado.

C.

Al presentarse en 1995 la petición para que se revisara y aumentara la pensión establecida por el Tribunal del condado de Dade en Florida, el peticionario se encontraba residiendo en el referido estado. Este hecho era conocido por la recurrida. Aun así, se emitieron cinco notificaciones conforme al procedimiento administrativo expedito establecido por la Ley de ASUME, *supra*.

Como indicáramos anteriormente, el procedimiento administrativo expedito requiere que la parte promovida resida en Puerto Rico. Conforme a las normas jurídicas antes esbozadas y a los hechos del caso de autos, salta a la vista que el TPI nunca asumió jurisdicción sobre el peticionario durante el proceso iniciado en 1995, el cual finalizó con una sentencia mediante la cual se aumentó la cantidad que éste venía obligado a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor su hijo. El procedimiento utilizado por la recurrida fue reservado por el legislador sólo para aquellos casos en los cuales la parte promovida resida en Puerto Rico, por lo que su utilización en situaciones como la de autos viola las garantías constitucionales sobre el debido proceso de ley.¹²

Ya que nunca se asumió jurisdicción sobre el peticionario, todo el trámite subsiguiente fue efectuado sin autoridad alguna, entiéndase las actuaciones de la Examinadora y las del TPI. A tenor de nuestra jurisprudencia respecto a la validez de una sentencia emitida sin que el tribunal haya asumido jurisdicción sobre el reclamado, resolvemos que la sentencia emitida en 1996 adolece de nulidad radical, y por consiguiente inexistente en derecho.¹³

Aun cuando concluimos que la sentencia dictada por el TPI en 1996 es inexistente en derecho, debemos señalar que de haber resuelto lo contrario, la misma no surtió efecto, por lo que no podía ser ejecutada. Según indicáramos anteriormente, “[l]a correcta notificación de una sentencia es característica imprescindible del debido proceso judicial.” *Rodríguez Mora v. García, supra*, a la pág. 353; además, *Medio Mundo, Inc. v. Rivera, supra*; *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., supra*. Cuando una sentencia no es notificada a una de las partes, ésta no

¹² Debemos añadir que aún si fuera apropiado en este caso, que no lo es, utilizar el procedimiento administrativo expedito, tampoco se cumplieron los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley de ASUME, *supra*. El citado artículo requiere que la parte promovente haga constar mediante declaración jurada su conocimiento respecto a la dirección de la parte promovida, requerimiento que resulta necesario para establecer de antemano si mediante el procedimiento administrativo expedito puede asumirse jurisdicción sobre el reclamado. No encontramos en autos que dicho requerimiento se haya cumplido.

¹³ Aun si el tribunal hubiese asumido jurisdicción sobre el peticionario, entendemos que dado el hecho de que la LIUAP debe ser aplicada retroactivamente, conforme a lo resuelto en *Aponte v. Barbosa Dieppa, supra*, el foro de instancia carecía de jurisdicción para modificar la pensión establecida por el condado de Dade en Florida.

tiene efecto alguno e impide que pueda ser ejecutada, evitando a su vez que comiencen a correr los términos para procedimientos post-sentencia. *Medio Mundo, Inc. v. Rivera, supra*; *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., supra*; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra*; *Pueblo v. Hernández Maldonado*, 129 D.P.R. 472, 486 (1991); *Asociación Cooperativa v. Navarro*, 70 D.P.R. 929 (1950).

IV

Debemos ahora determinar si hubo una sumisión voluntaria del peticionario y si la estipulación respecto al pago de la pensión es válida. Ello debemos de analizarlo a la luz del procedimiento seguido desde el momento en que el TPI ordenó el arresto del peticionario.

A.

El desacato civil es el mecanismo mediante el cual los tribunales obligan a que se cumpla con una orden emitida cuando la parte obligada por la misma ha hecho caso omiso de ésta. Anteriormente hemos señalado que, el desacato civil tiene un propósito eminentemente reparador. *Pueblo v. Barreto Rohena*, res. el 4 de noviembre de 1999, 149 D.P.R. __, 99 TSPR 169, 99 JTS 172; *In re: Hon. Charlie Rodríguez*, res. el 30 de junio de 1999, 148 D.P.R. __, 99 TSPR 104, 99 JTS 110; *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 D.P.R. 782, 804 (1992).

Como excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deuda, el tribunal puede ordenar el encarcelamiento por desacato civil por incumplimiento de una pensión alimenticia. No obstante, si el obligado a pagar demuestra que el incumplimiento con el pago de la pensión se debe a una causa justificada, no procederá la imposición de esta medida extrema. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra*, a la pág. 805; *Espinosa v. Ramírez, Alcaide de Cárcel*, 72 D.P.R. 901, 906 (1951); *Munet v. Ramos*, 69 D.P.R. 353 (1948); *Rivera v. Torres*, 56 D.P.R. 583, 585 (1940); *Villa v. Corte*, 45 D.P.R. 879, 900 (1933).

Por imperativo del debido proceso de ley, cuando una persona es arrestada se requiere que éste sea llevado de inmediato ante un magistrado o juez. Máxime cuando la orden de arresto está basada en un alegado incumplimiento con el pago de una pensión alimenticia, y el propósito del desacato civil es uno reparador, es decir que se pague la deuda alimenticia. “[A]un en los casos de alimentos existen situaciones en que la prohibición constitucional [contra el encarcelamiento por deuda] prevalecerá; en esas situaciones, el desacato civil ha perdido su razón de ser y la balanza de intereses se inclina a favor de la prohibición constitucional.” *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra*, a la pag. 805.

El peticionario fue arrestado el 10 de marzo de 2000, y no fue llevado ante el TPI hasta el 13 de marzo de 2000. Es evidente que al peticionario le fueron negadas las garantías mínimas del debido proceso de ley. De esta manera el TPI abandonó el propósito reparador del mecanismo de desacato y utilizó el mismo como una medida punitiva. El peticionario debió haber sido llevado de inmediato ante un magistrado o juez y no posponer la vista hasta el 13 de marzo de 2000. Los tribunales deben recordar que al igual que el derecho a recibir alimentos, la libertad constituye un derecho fundamental constitucionalmente protegido.

Entendemos que, siendo el desacato civil la excepción a la norma, en casos como el de autos en el cual no se había efectuado una gestión previa válida para exigir el cobro de la pensión, los tribunales no pueden hacer uso de su autoridad indiscriminadamente y ordenar el arresto de una parte sin que éste tenga la oportunidad de defenderse. En situaciones como ésta, los tribunales deben celebrar una vista antes de recurrir al mecanismo del desacato civil.

B.

Tanto el TPI como el TCA concluyeron que hubo una sumisión voluntaria del peticionario, por éste haber estipulado el pago de la pensión y por no haber impugnado la jurisdicción del tribunal en la vista celebrada el 13 de marzo de 2000.

Conforme a nuestra jurisprudencia, “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal.” *Qume Caribe, Inc. v. Srio de Hacienda*, res. el 30 de marzo de 2001, 153 D.P.R. ___, 2001 TSPR 38, 2001 JTS 41; *Mercado v. Panthers Military Society*, 125 D.P.R. 98 (1990); *Echevarría Jiménez v. Sucesión Pérez*, 123 D.P.R. 664 (1989). Así, la comparecencia voluntaria del demandado suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre su persona. *Qume Caribe, Inc. v. Srio de Hacienda*, *supra*; *Franco v. Corte*, 71 D.P.R. 686 (1950); *Méndez v. Secesión Sella*, 62 D.P.R. 345 (1943).

El caso de autos presenta una situación fáctica muy particular, por lo que el mero hecho de que el peticionario haya estipulado el asunto medular en esta controversia no conlleva por sí solo una sumisión ante el TPI. La vista celebrada es consecuencia de una sentencia que adolece de nulidad absoluta de la cual el peticionario no tuvo conocimiento alguno. El peticionario fue arrestado un viernes en la tarde, unos días antes de partir junto a su esposa al estado en que residen, y permaneció encarcelado todo un fin de semana sin la oportunidad de ser llevado ante

un magistrado. Además, nunca fue considerado el recurso de hábeas corpus presentado por su esposa. A estas circunstancias se une el hecho de que tanto el peticionario como su representación legal advinieron en conocimiento del aumento de pensión en la propia vista. Aún más, surge que al celebrarse la vista el peticionario no había tenido oportunidad de revisar el expediente del caso. Además, el TPI fue enfático en cuanto al ánimo y propósito de la vista, es decir que se pagara la deuda aun cuando había quedado establecido de forma clara que el peticionario nunca fue notificado de la sentencia mediante la cual se decretó el aumento de pensión alimenticia.

Conforme a las circunstancias particulares antes señaladas, entendemos que la comparecencia del peticionario no puede ser considerada como una voluntaria. Además, una persona de inteligencia promedio ante manifestaciones de un tribunal en situaciones como la de autos razonablemente podría concluir que de no pagar la deuda según lo ha requerido el tribunal permanecería encarcelado.

Respecto a la determinación de que el peticionario renunció a sus defensas de falta de jurisdicción, diferimos. Si bien es cierto que una parte renuncia a las defensas afirmativas si no las levanta en la primera oportunidad para hacerlo, también es cierto que dicha norma no es absoluta. ¿Cómo puede ser posible que una parte presente todas sus defensas afirmativas en una vista a la que ha sido llevado obviando el debido proceso de ley, sin que previamente se le haya informado en qué consisten los reclamos en su contra y sin que siquiera tuviera conocimiento de las defensas a su haber por razón de no haber revisado los autos del caso en el que nunca ha sido parte? Ante los hechos del caso de autos, concluir que el peticionario renunció a sus defensas constituiría una herida profunda a los postulados sobre el debido proceso de ley y haríamos de los procedimientos ante los tribunales una camisa de fuerza, maculando de esta manera el propósito de hacer justicia.

Además, reiteradamente hemos indicado que los tribunales debemos ser celosos en cuanto al ejercicio de nuestra jurisdicción. *Juliá Padró v. Epifanio Vidal, S.E.*, res. el 14 de febrero de 2001, 153 D.P.R. __, 2001 TSPR 15, 2001 JTS 18, pág. 844. Véase, además; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 153 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979). Entendemos que al quedar establecido de forma clara que la sentencia no le fue notificada al peticionario, el TPI debió percatarse que carecía de jurisdicción para entender en el asunto. Un tribunal no puede ejecutar

lo inejecutable y mucho menos lo inexistente. Mediante una vista de desacato civil no es posible que se pueda convalidar una sentencia que es inexistente en derecho y mucho menos pretender sanar los problemas de falta de jurisdicción en un proceso que ya finalizó.

V

Dicho lo anterior, resolvemos que la Sentencia emitida el 14 de octubre de 1996 por el Tribunal de Primera Instancia es inexistente en derecho por haber sido emitida sin que previamente se asumiera jurisdicción sobre Miguel Arias Ferrer. De igual forma, todos los procedimientos post-sentencia se efectuaron sin jurisdicción.

Por las razones que anteceden, revocamos el dictamen del Tribunal de Circuito de Apelaciones y la Resolución y Orden emitida el 1 de noviembre de 2000 por el Tribunal de Primera Instancia. Dejamos sin efecto todas las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de autos.

Se devuelve el caso al foro de instancia para que brinde a la parte recurrida la oportunidad de emplazar al peticionario conforme proceda en derecho; inicie el procedimiento de registro de la orden de alimentos dictada en el Condado de Dade, Florida; remita la petición original de modificación de pensión presentada por la recurrida al tribunal con jurisdicción en el estado de Florida y resuelva según en derecho proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

Se dictará sentencia de conformidad.

BALTASAR CORRADA DEL RÍO
Juez Asociado

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico a 18 de marzo de 2002.

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte íntegra de la presente, se revoca el dictamen del Tribunal de Circuito de Apelaciones y la Resolución y Orden emitida el 1 de noviembre de 2000 por el Tribunal de Primera Instancia. Se dejan sin efecto todas las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de autos.

Se devuelve el caso al foro de instancia para que brinde a la parte recurrida la oportunidad de emplazar al peticionario conforme proceda en derecho; inicie el procedimiento de registro de la orden de alimentos dictada en el Condado de Dade, Florida; remita la petición original de modificación de pensión presentada por la recurrida al tribunal con jurisdicción en el estado de Florida y resuelva según en derecho proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo Interina. El Juez Asociado señor Fuster Berlingeri disiente con opinión escrita. El Juez Presidente señor Andréu García no intervino.

Carmen E. Cruz Rivera
Secretaria del Tribunal Supremo Interina

Caro Ortiz v. Cardona Rivera 2003 TSPR 011
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

LIANA CARO ORTIZ Demandante-Recurrida		
v.	Núm. CC-2000-1036	CERTIORARI
ALFREDO CARDONA RIVERA Demandado-Peticionario		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional II
Juez Ponente: Hon. Gilberto Gierbolini

Abogado de la Parte Peticionaria: Lcdo. Samuel Almodóvar Toro

Abogado de la Parte Recurrida: Lcda. Concepción González Cordero

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora Naveira de Rodón.

San Juan, Puerto Rico a 11 de febrero de 2003

I

El 31 de agosto de 1998, la demandante recurrida, Sra. Liana Caro Ortiz (en adelante, señora Caro Ortiz), presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, una solicitud de aumento de la pensión alimenticia de su hija menor de edad habida con el demandado peticionario, Alfredo Cardona Rivera (en adelante, señor Cardona Rivera). Luego de una serie de trámites procesales, el 7 de marzo de 2000, el foro de instancia dictó y notificó una escueta sentencia,¹ mediante la cual, aunque no adoptó de forma explícita el Informe del Oficial Examinador, sí acogió sus recomendaciones. A pesar de que el Informe obra en el expediente del tribunal y sirvió de base para la determinación tomada por éste, el mismo no se le notificó a las partes.² Cabe señalar, sin embargo, que de la argumentación que el propio peticionario, señor Cardona Rivera, hace en la moción de reconsideración que presentara ante el foro de instancia el 21 de marzo, se desprende que tuvo acceso a dicho Informe.

Unos días después de que el señor Cardona Rivera, presentara la moción de reconsideración, la Secretaría del tribunal se la devolvió arguyendo que había que adherirle

¹ A pesar de ser la determinación del foro de instancia una sentencia, éste la tituló “Resolución”. Véase, Figueroa v. Del Rosario, 147 D.P.R. 121 (1998).

² Como parte del apéndice al alegato en oposición a la Petición de Certiorari, la parte recurrida acompañó una copia del Informe del Oficial Examinador, pero no explicó cómo la obtuvo. De esta copia surge que el Informe no fue notificado a las partes. Además, así lo constatamos con la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

cuarenta dólares (\$40.00) en sellos de rentas internas.³ La representación legal de éste se comunicó con la Secretaría y los convenció de que se habían equivocado. De la Secretaría le informaron entonces que tenía que presentar de nuevo la misma moción con fecha de radicación anterior. Así lo hizo.

Como ya había transcurrido gran parte del término jurisdiccional para presentar la apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones (en adelante, Tribunal de Circuito), tres (3) días antes de que éste venciera, el 4 de abril, Cardona Rivera decidió radicarla.⁴ Su representación legal presentó personalmente copia del recurso ante la Sala Superior de Bayamón del tribunal de instancia, y envió por correo certificado con acuse de recibo copia al abogado de la parte contraria.

Ese mismo día, el foro de instancia le concedió diez (10) días a la parte demandante recurrida, señora Caro Ortiz, para replicar a la moción de reconsideración. De esta forma, tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Circuito, entendieron **considerada** dicha moción. Dos (2) días más tarde, el 6 de abril, se archivó en autos copia de la notificación de esta resolución.

El 7 de mayo el tribunal de instancia denegó la reconsideración. Esta determinación se notificó el 22 de mayo. Así las cosas, el 8 de noviembre, el Tribunal de Circuito desestimó el recurso de apelación por prematuro y por no haberse perfeccionado dentro del término jurisdiccional, al no incluirse en el apéndice copia del Informe del Oficial Examinador, a tenor con lo dispuesto en la Regla 34E(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de 1 de mayo de 1996, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A. Esta resolución fue notificada el 14 de noviembre.

El 13 de diciembre, el señor Cardona Rivera presentó ante nos una petición de certiorari. Alegó en síntesis que el Tribunal de Circuito se había equivocado al determinar que la apelación era prematura y que no se había perfeccionado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días que establece la ley y, por ende, desestimarla. El 26 de enero de 2001 decidimos revisar y expedimos el recurso.

³ Esta información surge tanto de la Petición de Certiorari y del Alegato del demandado petionario, Sr. Alfredo Cardona Rivera como del Alegato de la demandante recurrida, Sra. Liana Caro Ortiz.

⁴ En la apelación Cardona Rivera hizo los siguientes señalamientos: que erró el foro de instancia al imponer una pensión alimenticia de mil sesenta y seis dólares con trece centavos (\$1,066.13) mensuales; al hacerla retroactiva al 31 de marzo de 1998; y al imponer mil dólares (\$1,000.00) en honorarios de abogado.

Antes de proceder a analizar el planteamiento de prematuridad, resulta indispensable esbozar las normas generales aplicables a las mociones de reconsideración.

II

A. LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN - REGLA 47.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

La cuestión planteada requiere que comencemos por analizar la parte de la Regla 47.1 que dispone que el tribunal de instancia deberá **considerar**⁵ la moción de reconsideración dentro del término de diez (10) días de haberse presentado la misma. Si el tribunal toma alguna determinación, el término jurisdiccional para apelar o presentar recurso de certiorari quedará interrumpido. De otra parte, si el tribunal deja de tomar acción en relación con dicha moción dentro de los diez (10) días de ésta haber sido presentada, la Regla 47.1 establece que se entenderá que la moción fue rechazada de plano, y por ende, el término para recurrir en alzada no quedó interrumpido.

En El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 791, 801 (1965) resolvimos “que una vez presentada en tiempo la moción de reconsideración, y resuelta por el Tribunal declarándola sin lugar de plano, bien por acción afirmativa o bien por inacción dentro de los [diez (10)] días de su presentación, el Tribunal no queda privado de su facultad para reconsiderar esa actuación suya si considera que en realidad la moción de reconsideración plantea una cuestión sustancial y meritoria y que en bien de la justicia debe señalar una vista para oír a las partes, **siempre que no haya sido privado de jurisdicción por razón de haberse interpuesto contra la sentencia un recurso de apelación o de [certiorari] o no haya expirado el término para interponer dichos recursos.**”⁶ (Énfasis suplido.) Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Cap. VIII, págs. 769 –770, Pub. JTS, 2000.

⁵ En reiteradas ocasiones hemos interpretado el concepto procesal de **considerar una moción de reconsideración**. En Rodríguez Rivera v. Autoridad de Carreteras, 110 D.P.R. 184, 187 (1980) dijimos con relación a lo que significa el acto judicial de **considerar una moción de reconsideración** que:

Es evidente, por disponerlo así la propia regla, que si el tribunal la rechaza con un mero no ha lugar, sin oír a las partes, se considera que la moción fue rechazada de plano. Ahora bien, si señala una vista para oír a las partes, o se dirige a la parte adversa para que exponga su posición por escrito, o fundamenta su resolución declarando sin lugar la moción, se tendrá por interrumpido el término para apelar o solicitar la revisión.

En Castro v. Sergio Estrada, Auto Sales, Inc., res. el 22 de septiembre de 1999, 149 D.P.R. ____ (1999), 99 TSPR 143, 99 JTS 147, resolvimos que la acción de un tribunal de instancia de remitir una moción de reconsideración al juez que dictó la sentencia que se hallaba enfermo o de vacaciones, **era una determinación en su consideración** y, por lo tanto, interrumpía el término para recurrir en alzada.

⁶ Este caso se resolvió al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1958, que era sustancialmente igual a la actual Regla 47.1 de Procedimiento Civil de 1979.

El término de diez (10) días que establece la Regla 47.1 persigue el propósito de estimular la pronta adjudicación de los pleitos, a la misma vez que le da certeza a los procedimientos y promueve la economía procesal, al advertirle a la parte perdedora que el término para apelar o presentar recurso de certiorari no ha sido interrumpido. El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, *supra*. Véase, además, Regla 1 de Procedimiento Civil. Sobre este particular en Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., res. el 22 de septiembre de 1999, 149 D.P.R. (1999), 99 TSPR 143, 99 JTS 147, a la pág. 72, expresamos que:

La Regla 47 evidencia la intención de lograr un adecuado balance entre, por un lado, 1) proveer la oportunidad para que un tribunal sentenciador pueda realizar la significativa tarea de corregir cualquier error que haya cometido al dictar la sentencia o resolución y por otro, 2) evitar que el medio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. Véase, además, Lagares Pérez v. E.L.A., *supra*.

Ahora bien, no podemos leer e interpretar la Regla 47.1 de forma aislada. En la situación procesal que hoy nos ocupa, debemos considerarla conjuntamente con las Reglas 46, 65.3 y 67 sobre notificación. Reiteradamente hemos resuelto que “[l]os remedios postsentencia son provistos por el ordenamiento procesal civil mediante estatutos... por ello forman parte del debido proceso de ley.” Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983, 989-990 (1995) (Citas omitidas.) En consecuencia, la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier **resolución, orden** o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la **resolución, orden** o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*.

Por su parte, la Regla 65.3(a) dispone que “[i]nmediatamente después de archivar en autos copia de **una [resolución], orden** o sentencia, el secretario notificará de tal archivo a todas las partes que hubiesen comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de la **[resolución], orden** o sentencia.” La Regla 46 a su vez establece que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la **resolución u orden** es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término para cumplir con dicha **resolución u orden** se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La importancia de la notificación de una **resolución u orden** para que ésta surta efecto no debe ser menospreciada. Para que lo determinado por el tribunal en una **resolución u orden** surta efecto, el debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se le notifique a las partes de dicha **resolución u orden**. Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo que el

tribunal ha resuelto y ordenado y pueden oportunamente solicitar los remedios que entienden procedentes. De otro modo, las partes podrían verse afectadas de forma adversa por algo que desconocen.

La correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial.... Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. Falcón Padilla v Maldonado Quirós, *supra*, pág. 993; J.A. Cuevas Segarra, *supra*, Cap. X, Regla 65.3, págs. 1138-1139.

De todo lo antes expuesto se puede colegir con meridiana claridad, que hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una **resolución, orden o sentencia**, ésta no surte efectos y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a decursar. Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Difícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado el mismo. Hasta que no se notifique adecuadamente a las partes una **resolución u orden**, ésta no surtirá efecto.

Resumiendo: la notificación es parte integral de la actuación judicial, por lo tanto, para que una resolución u orden surta efecto, ésta tiene que ser, no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada a las partes, ya que es a partir de la notificación que comienzan a decursar los términos establecidos en la misma y la determinación afectará el estado procesal del caso.

B. APLICACION DE LAS NORMAS PROCESALES A LOS HECHOS

Inconforme con la determinación del tribunal de instancia y entendiendo que éste se había equivocado, el demandado peticionario, señor Cardona Rivera, optó por presentar una moción de reconsideración para así brindarle la oportunidad a dicho foro de corregir lo que estimaba era un error. Esto lo hizo dentro del término jurisdiccional de quince (15) días establecido en la Regla 47.1. Así comenzó su azaroso peregrinaje a través de la madeja procesal que últimamente parece haber adquirido vida propia en nuestro sistema judicial.

A pesar de haber presentado su moción a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, la Secretaría del tribunal de instancia se la devolvió. Aparentemente por equivocación creyeron que era necesario que se adhirieran a dicha moción cuarenta dólares (\$40.00) en sellos de rentas internas. Diligentemente la representación legal del señor Cardona

Rivera se comunicó con la Secretaría del tribunal y logró aclarar el asunto. Le instruyeron que volviera a presentar la moción que le había sido devuelta, la misma que aparecía sellada con la fecha anterior. Así lo hizo.

El 4 de abril de 2000, faltando sólo tres (3) días para finalizar el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación y ante la aparente inacción del foro de instancia y posibilidad de perder su derecho a la revisión en alzada, el demandado peticionario, señor Cardona Rivera, decidió apelar al Tribunal de Circuito. Para asegurarse que su recurso quedase perfeccionado en tiempo, personalmente radicó una copia en el tribunal de instancia y envió otra por correo certificado con acuse de recibo a la otra parte. Ese mismo día, 4 de abril de 2000, mientras realizaba estas gestiones, el foro de instancia decidió **considerar la moción de reconsideración**, solicitándole a la parte contraria que se expresara sobre la misma. De esto, sin embargo, el peticionario no se enteró, pues la moción no fue notificada por correo hasta el 6 de abril de 2000, un (1) día antes de vencer el término jurisdiccional para recurrir en alzada.

El Tribunal de Circuito resolvió erróneamente que bastaba con que el foro de instancia hubiese emitido una resolución **considerando la moción de reconsideración** para que el término para apelar se interrumpiese, esto independientemente de cuando la misma fuese notificada. El estado de incertidumbre que esto crea milita en contra del propósito de la propia Regla 47.1 de proveerle a la parte perdedora la certeza sobre cuando el término para recurrir en apelación ha quedado interrumpido y promover de esta forma la economía procesal al evitar que la parte perdedora, ante la incertidumbre de si se ha interrumpido el término o no, presente un escrito de apelación que luego podría tornarse en prematuro por la notificación, posterior o simultánea, de la **resolución considerando la moción de reconsideración**.

La postura adoptada por el Tribunal de Circuito tiende a crear situaciones insostenibles, totalmente contrarias a los propósitos de las normas procesales de promover la solución justa, rápida y económica de los conflictos y controversias. Más aún, propicia el retorno de nuestro derecho procesal al juego de astucias y tretas que fue tan criticado y condenado en el pasado. Esta posición fomenta la presentación de recursos apelativos que resultarán prematuros una vez se notifique la resolución del tribunal **considerando la moción de reconsideración**. Ni las partes, ni los foros apelativos sabrán cuándo sucederá esto, pues el tribunal de instancia no tiene término para llevar a cabo la notificación. Por lo tanto, en las Secretarías de instancia donde hay más atrasos o donde se procesan la mayor cantidad de los casos, habrá mayor incertidumbre.

De otra parte, se podría dar la situación de que la notificación de la **resolución considerando la moción de reconsideración**, se haga después que el foro apelativo haya resuelto el caso revocando la determinación de instancia. No debemos permitir la posibilidad de que esta indeseable situación suceda. Además, fomentar la presentación de recursos por miedo de que se pueda perder el derecho a la revisión en alzada, milita en contra de la economía procesal pues sobre un mismo asunto se va a ocupar el personal de dos (2) Secretarías, la de instancia y la del Tribunal de Circuito, y el tiempo de por lo menos cuatro (4) jueces, uno (1) de instancia y tres (3) del foro apelativo. Todo esto sin contar con el tiempo que habrán de invertir los abogados y su personal, todo ello en gestiones totalmente innecesarias e inútiles. No podemos ser partícipes en fomentar este tipo de consecuencias procesales tan contrarias al debido proceso de ley y la función de la Rama Judicial.

En el caso ante nuestra consideración se está penalizando al demandado petitioner, el señor Cardona Rivera, por su diligencia. La determinación del Tribunal de Circuito resulta contraria al principio cardinal del derecho procesal de que la justicia ha de dispensarse por los tribunales de forma justa, rápida y económica. Entendemos que para que la consideración de una moción de reconsideración tenga el efecto de interrumpir el término jurisdiccional para recurrir en alzada es necesario, no solamente que el tribunal la considere antes de que transcurra el término para recurrir en alzada o que una de las partes haya presentado un recurso en el foro apelativo, sino que es necesario que esta determinación se notifique también antes de que hayan ocurrido estos eventos procesales.

Por las razones que anteceden entendemos que el recurso de apelación presentado por el demandado petitioner, señor Cardona Rivera, ante el Tribunal de Circuito no fue presentado prematuramente.

Pasemos ahora a examinar el segundo planteamiento: la alegación de que el recurso no se perfeccionó dentro de término jurisdiccional de treinta (30) días establecido por ley, ya que en el apéndice no se incluyó el Informe del Oficial Examinador de Pensiones alimenticias.

III

A. EL INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR DE PENSIONES ALIMENTICIAS

A tenor con lo dispuesto en el Art. 18 (5) de la Ley Orgánica de Sustento de Menores, Ley Núm. 16 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 517, sobre la tramitación del procedimiento administrativo expedito, “[e]l informe de un Examinador incluirá

determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones sobre la pensión alimenticia.” El foro de instancia, por su parte, “podrá hacer suyas las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del Examinador o **hacer sus propias determinaciones de hecho** o conclusiones de derecho **con o sin vista previa** y emitir la **orden, resolución** o sentencia que corresponda la cual será notificada al alimentante y alimentista o al Secretario de la Familia, según sea el caso.” (Énfasis suplido.)

Al amparo de estas disposiciones la mayor parte de las distintas Regiones Judiciales en la Isla han interpretado que una vez el tribunal considera el Informe del Examinador de Pensiones alimenticias y emite su **resolución, orden** o sentencia, ya fuere fijando la pensión, modificándola o denegando lo solicitado, junto con la determinación del tribunal se le notifica a las partes el Informe para que éstas, de así desearlo, puedan recurrir al tribunal apelativo en revisión de dicha determinación. El Informe entonces se une y se hace formar parte del expediente del caso en el tribunal.

Este procedimiento, sin embargo, no se sigue en la Región Judicial de Bayamón.⁷ En dicha Región, aunque el Informe forma parte del expediente del caso en el tribunal, y las partes aparentemente tienen acceso al mismo, el Informe en sí no se les notifica. Sólo se les dará una copia si el juez así lo autoriza.⁸

En el caso de autos, tanto en la petición de certiorari como en su alegato, el peticionario, señor Cardona Rivera, nos informa que a pesar de que el foro de instancia fijó la pensión alimenticia tomando en consideración el Informe del Oficial Examinador, como éste no se hizo formar parte de la “Resolución” emitida por el tribunal, no se le notificó a las partes copia del mismo.

Sobre este particular la parte demandante recurrida, señora Caro Ortiz, se limita a indicar que es dentro del contexto del presente recurso de certiorari donde por primera vez el demandado peticionario argumenta sobre la falta de notificación del Informe. Claro está, ésta es también la primera vez que surge la necesidad de que el señor Cardona Rivera haga este planteamiento.

Entendemos que la práctica seguida en la Región Judicial de Bayamón de no notificar los Informes del Oficial Examinador de Pensiones alimenticias a menos que éste se haga formar

⁷ Esta información la obtuvimos de la Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT). También se nos indicó que el procedimiento tampoco se sigue en la Región Judicial de Arecibo.

⁸ Aparentemente en esta Región Judicial, el Informe del Oficial Examinador de Pensiones Alimenticias se considera un documento confidencial del cual ni siquiera las partes pueden obtener copia sin la autorización del tribunal, esto

parte de la resolución, orden o sentencia que dicte el tribunal, debe discontinuarse. Como regla general, las partes tienen derecho a que se les notifique todo documento que el tribunal toma en consideración para llegar a su determinación. Sólo así podrán éstas efectivamente ejercer su derecho a una adecuada revisión de esa determinación por los foros apelativos. También, como regla general, no se le debe exigir a una parte que, como requisito jurisdiccional para el perfeccionamiento de un recurso, incluya en el apéndice un documento que no tiene por no habersele notificado.

Resumiendo: como requisito mínimo del debido proceso de ley y como regla general, a una parte hay que notificarle de todo documento que el tribunal tome en consideración para resolver el caso o incidente de que se trate. Sólo así podrán ejercer efectivamente su derecho estatutario a una revisión en los foros apelativos.

IV

Por todo lo antes expuesto, resolvemos que el Tribunal de Circuito se equivocó al concluir que la apelación presentada ante su consideración por el peticionario, señor Cardona Rivera, fue prematura y, por lo tanto, procedía su desestimación. Tampoco es correcta, bajo las circunstancias específicas de este caso, su determinación de que en el apéndice del recurso había que incluir una copia del Informe del Oficial Examinador de Pensiones alimenticias para que éste quedara adecuadamente perfeccionado. En consecuencia, se revoca el dictamen y se devuelve el caso para que continúen los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Miriam Naveira de Rodón
Juez Asociada

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico a 11 de febrero de 2003

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones y se devuelve el caso para que continúen los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Rivera Pérez disiente con Opinión escrita. El Juez Asociado señor Corrada del Río disiente sin Opinión escrita.

Patricia Otón Olivieri
Secretaria del Tribunal Supremo

Martínez Vázquez v. Rodríguez Laureano 2003 TSPR 134
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ZAHIRA LINETTE MARTÍNEZ VÁZQUEZ Demandante-Recurrida		
v.	Núm. CC-2003-172	CERTIORARI
NELSON RODRÍGUEZ LAUREANO Demandado-Peticionario		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional VI
Juez Ponente: Hon. Carlos Soler Aquino

Abogados de la Parte Peticionaria: Lcda. María S. González Rodríguez, Lcdo. Jorge A. Rotger Reyes

Abogada de la Parte Recurrida: Lcda. Wilma I. Cadilla Vázquez

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Rebollo López.

San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2003

El 20 de diciembre de 2002, la señora Zahira Linette Martínez Vázquez, aquí recurrida, presentó demanda de divorcio contra su esposo, el señor Nelson Rodríguez Laureano, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En esa misma fecha la señora Martínez presentó una solicitud urgente de alimentos, solicitando del tribunal que impusiera al demandado la obligación de proveer --a ésta y al hijo de cuatro años habido en el matrimonio de ambos-- una pensión alimenticia provisional mientras se dilucidaba la pensión final correspondiente.

La vista ante el examinador de pensiones alimenticias se celebró el 8 de enero de 2003. En la misma se suscitó una controversia en cuanto a la forma correcta de calcular el ingreso neto del demandado, específicamente en cuanto a si debía descontarse de su ingreso bruto la aportación que éste hace al plan de retiro provisto por su patrono, la empresa Popular Auto Inc. El demandado sostuvo, ante el oficial examinador, que esta deducción era mandatoria por ley pues era una de las enumeradas en el Artículo 2(17) de la Ley de Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et. seq.*

El oficial examinador se negó a acoger dicho planteamiento señalando que tal deducción sólo era aplicable a empleados públicos y no a empleados de empresas privadas. El examinador resolvió que la deducción por concepto de planes de retiro sólo puede ser considerada en los casos en que dicha pensión sea obligatoria por ley. Adujo el referido funcionario que, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los empleados públicos, para los que laboran en

empresas privadas el plan de retiro es uno voluntario; es decir, no existe ley alguna que obligue a estos empleados a acogerse a un plan de retiro. Basado en ello, dispuso que este descuento no podía considerarse como una “deducción mandatoria” a los fines de computar el ingreso neto del alimentante, quien laboraba para una empresa privada.

Finalmente, y sin considerar el descuento del plan de retiro del peticionario, el examinador emitió su informe recomendando que se fijara una pensión alimenticia provisional de cuatrocientos sesenta y nueve dólares (\$469.00) mensuales, retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud de pensión.¹ Además, dispuso que el padre alimentante debía sufragar el 70% del pago de la matrícula escolar del menor. A raíz del informe, el tribunal de instancia emitió una resolución, el 14 de enero de 2003, mediante la cual fijó una pensión alimenticia provisional por la suma recomendada por el oficial examinador.

Por entender que la cuantía de la pensión provisional impuesta había sido determinada incorrectamente, el 22 de enero de 2003 el señor Rodríguez Laureano presentó ante el foro de instancia un escrito titulado “Moción Solicitando se Ajuste la Pensión alimenticia Provisional Impuesta en Consideración a una Deducción Mandatoria No Considerada”, solicitando la modificación de la misma. Alegó, en síntesis, que la deducción por concepto de planes de retiro era mandatoria a tenor con lo dispuesto en la Ley Especial de Sustento de Menores, ante, específicamente en su Artículo 2(17), 8 L.P.R.A. sec. 501(17). Adoptando las determinaciones y recomendaciones del examinador, el 5 de febrero de 2003, el Tribunal de Primera Instancia emitió resolución declarando “No Ha Lugar” la referida moción.

Así las cosas, el 7 de marzo de 2003, el demandado acudió, mediante el correspondiente recurso y moción en auxilio de jurisdicción, ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Solicitó del tribunal apelativo intermedio que emitiera una orden paralizando los procedimientos ante el tribunal de instancia, hasta tanto emitiera algún dictamen con respecto a la procedencia o no de la deducción por concepto de planes de retiro. El foro apelativo intermedio denegó tanto la referida moción en auxilio de su jurisdicción como la expedición del auto solicitado.

Inconforme con tal proceder, el 10 de marzo de 2003, el señor Rodríguez Laureano acudió ante este Tribunal, vía recurso de *certiorari* y moción en auxilio de nuestra jurisdicción. En el recurso que radicara el peticionario le imputa al foro apelativo haber errado al denegar el recurso de

¹ El mismo día de la vista el demandado le entregó a la demandante la suma de cuatrocientos veintitrés dólares (\$423.00) con el fin de satisfacer la deuda generada hasta ese momento en virtud de la pensión retroactiva.

certiorari solicitado, sosteniendo así la determinación del foro de instancia de no considerar como deducción la aportación al plan de retiro del peticionario al momento de establecer el ingreso neto de éste.

Mediante Resolución emitida ese mismo día, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el tribunal de instancia hasta que otra cosa dispusiéramos.² Además, concedimos a la parte demandante-recurrida, Zahira Linette Martínez Vázquez, el término de quince (15) días para mostrar causa por la cual este Tribunal no debía expedir el recurso de *certiorari* radicado y dictar Sentencia revocatoria de la resolución emitida en el presente caso por el Tribunal de Primera Instancia. Contando con la comparecencia de ambas partes, y estando en posición de resolver el recurso radicado, procedemos a así hacerlo.

I

En innumerables ocasiones hemos señalado que los casos de alimentos, en específico los relativos a menores de edad, están revestidos del más alto interés público.³ Dicho interés es uno de categoría suprema que se fundamenta, entre otros, en los principios de solidaridad humana y en los derechos fundamentales del ser humano. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana, 2002, Vol. II, pág. 1413. A esos efectos, hemos señalado que, respecto a los menores de edad, el derecho de éstos a recibir alimentos es parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida. Chévere v. Levis, res. el 15 de marzo de 2000, 2000 T.S.P.R. 42.

Esta obligación surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente.⁴ *Ibid.* Es un deber que “existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador

² El 20 de marzo de 2003 la señora Martínez Vázquez sometió ante este Tribunal una moción en la que solicitó que dejáramos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción. Habiendo examinado el referido escrito, modificamos la Resolución previamente emitida para disponer que el demandado-peticionario, Nelson Rodríguez Laureano, debía continuar pasando la cantidad de doscientos treinta y cinco dólares (\$235.00) quincenales por concepto de pensión alimenticia provisional, hasta tanto resolviéramos el recurso radicado.

³ Véanse, entre otros: Argüello López v. Argüello García, res. el 31 de agosto de 2001, 2001 T.S.P.R. 124; Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, res. el 22 de octubre de 1999, 99 T.S.P.R. 159; Galarza Rivera v. Mercado Pagán, 139 D.P.R. 619 (1995); Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas, 135 D.P.R. 779 (1994); Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 D.P.R. 406 (1993); Robles v. Otero de Ramos, 127 D.P.R. 911 (1991); 120 D.P.R. 61 (1987); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23 (1988); Negrón Rivera y Bonilla Ex parte, 120 D.P.R. 61 (1987); Quiñones v. Jiménez Conde, 117 D.P.R. 1 (1986); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616 (1986); Martínez v. Rivera Hernández, 116 D.P.R. 164 (1985); Otero Fernández v. Alguacil, 116 D.P.R. 733 (1985).

⁴ Una vez se establece legalmente tal filiación, el padre y la madre tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos menores, independientemente de que tengan o no la patria potestad, o que vivan o no en compañía del menor. Chévere v. Levis Goldstein, res. el 3 de noviembre del 2000, 2000 T.S.P.R. 163; Chévere v. Levis Goldstein, res. el 15 de marzo de 2000, 2000 T.S.P.R. 42.

convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir.” Pedro F. Silva-Ruiz, *Alimentos para menores de edad en Puerto Rico: las guías mandatorias basadas en criterios numéricos, para la determinación y modificación de pensiones alimenticias*, 52 REV. COL. ABOG., abril-junio 1991, en la pág. 112. Podemos afirmar que la obligación de alimentar no sólo es un deber moral, sino, que, además, se trata de un deber jurídico que, en nuestra jurisdicción, ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil.⁵

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. En tal virtud fue que se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 501 et. seq., conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.⁶ Esta pieza legislativa tuvo el efecto de reformular la política pública del Estado al crear un procedimiento judicial expedito⁷ que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimenticias.⁸ Ruth Ortega-Vélez, Compendio de Derecho de Familia, San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2000, T. II, Pág. 567. A pesar de que a través de los años esta Ley ha sufrido varias enmiendas, en todo momento se ha

⁵ A modo ilustrativo podemos mencionar el Artículo 153, 31 L.P.R.A. sec. 601, el cual dispone los deberes y obligaciones de los padres en el ejercicio de la patria potestad, específicamente en lo que respecta a su deber de alimentar a sus hijos no emancipados; el Artículo 143, donde se regula lo concerniente a alimentos entre parientes; y el Artículo 1308, 31 L.P.R.A. sec. 3661, el cual responsabiliza a la sociedad legal de gananciales respecto a los alimentos de los hijos comunes y de los de cualquiera de los cónyuges. Además, podemos mencionar el Artículo 158 de nuestro Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4241, el cual constituye otra de las fuentes estatutarias que sirven de base al derecho alimentario en la medida en que establece sanciones para aquellos padres o madres que incumplen — voluntariamente y sin excusa legal— la obligación de proveer alimentos a sus hijos menores de edad.

⁶ En cuanto a la política pública del Estado en el Artículo 3 de la Ley, 8 L.P.R.A. sec. 502, se dispuso lo siguiente:

Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias. Las disposiciones de este capítulo se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos.

⁷ Se trata de un trámite procesal sumario que comienza con la radicación de la reclamación alimentaria. En ese momento la secretaría del tribunal expide una notificación-citación de vista que se diligencia en la persona del alimentante. Luego se celebra una vista ante el examinador, quien radica su informe al juez que finalmente provee sobre las recomendaciones recibidas. Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, San Juan, Publicaciones S.T.P., Inc., 1997, pág. 4.3; 8 L.P.R.A. secs. 511, 514. Véase, además: Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana, 2002, Vol. II, págs. 1498-99.

⁸ En el año 1994, mediante la aprobación de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, se estableció un procedimiento administrativo que opera paralelamente al judicial.

conservado la política pública de proveer para que “los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos.”⁹

En lo que respecta a la cuantía de la pensión que el alimentante deberá pagar al alimentista, debe señalarse que el Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565, dispone que la misma deberá ser proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo. A tales efectos, se ha señalado que tal determinación debe ser realizada en consideración a dos criterios principales; a saber: (i) los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimentaria y (ii) las necesidades del alimentista, es decir, cuánto necesita éste para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación, conforme su posición social. Sarah Torres Peralta, *La nueva Ley Especial de Sustento de Menores y el derecho a pensión alimenticia*, 49 REV. JUR. COL. ABO., julio-dic. 1988, en la pág. 91; Artículo 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565.

Este criterio de proporcionalidad que adopta nuestro Código también lo observamos en la Ley Especial de Sustento de Menores, ante, y en las guías preparadas por el Departamento de Servicios Sociales para determinar y modificar las pensiones alimenticias, Reglamento Núm. 4070 de 8 de diciembre de 1989.¹⁰ Es decir, a tenor con lo que disponen estas Guías, al determinar la cuantía de la pensión no sólo se evalúa la situación económica del alimentante, sino que, además, se analizan las necesidades particulares del alimentista.

Refiriéndonos específicamente al asunto de la capacidad económica del alimentante, precisa que evaluemos lo dispuesto en la Ley de Sustento de Menores, ante, en cuanto a los criterios que deben ser utilizados para determinar el montante de los recursos del alimentante. Nos referimos a los conceptos “ingreso” e “ingreso neto”, los cuales son definidos en la Ley y utilizados en las Guías Mandatorias a los fines de establecer la capacidad económica del alimentante. El primero de éstos —el concepto “ingreso”— ha sido definido en el Artículo 2(16) de la Ley, 8 L.P.R.A. sec. 501 (16), como:

⁹ Exposición de Motivos, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, Leyes de Puerto Rico, pág. 750.

¹⁰ Estas guías están basadas en criterios numéricos y descriptivos y deben ser utilizadas en todo caso en que se solicite la fijación o modificación de pensiones alimenticias.

[C]ualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines del lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.¹¹

Por su parte, y esta vez en el Inciso 17 de su Artículo 2, ante, la Ley define lo que se considerará como “ingreso neto”, para propósitos de la fijación de una pensión alimenticia, como:

Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente. (Énfasis suplido).

¹¹ Adviértase que el alcance del concepto “ingreso” es uno sumamente amplio y muy extenso, lo cual evidencia la intención del legislador de que en la determinación de la capacidad económica del alimentante se consideren todas las fuentes concebibles de las cuales el alimentante derive ingresos. Sarah Torres Peralta, *La nueva Ley Especial de Sustento de Menores y el derecho a pensión alimenticia*, 49 REV. COL. ABOG., julio-dic. 1988, en la pág. 95.

A tales efectos hemos resuelto que “la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio de los tribunales, teniendo en cuenta que haya proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante.” *Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 5 (1983). Esto es, al determinar la capacidad económica de un alimentante, los tribunales no están limitados a considerar únicamente evidencia testifical y documental, sino que pueden considerar, además, aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso. A base de la prueba circunstancial que se le someta, el tribunal puede inferir que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga. *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 33 (1988).

A tono con lo anterior, en la Sección 5 de las Guías Mandatorias se establece que “[s]e considera[rá] ingreso neto disponible, aquella parte del ingreso bruto[,] que luego de descontársele las deducciones mandatorias y otras deducciones aceptadas, queda disponible para hacer frente al pago de las pensiones alimenticias.” (Énfasis suplido). El término “deducciones mandatorias” es definido en la Sección 2 de las Guías como “aquellas deducciones del salario bruto de una persona que por ley se requieren en el desempeño de su trabajo.”

De particular pertinencia y relevancia al caso ante nuestra consideración es el Informe Conjunto emitido por las Comisiones de lo Jurídico, de Hacienda y del Gobierno Estatal al Senado de Puerto Rico sobre el sustitutivo del P. del S. 413, eventualmente convertido en la Ley Núm. 106 de 12 de julio de 1985 (predecesora de la Ley Especial de Sustento de Menores y donde, por primera vez, se incluyeron las definiciones de “ingreso” e “ingreso neto” que actualmente figuran en la ley vigente). En este informe se dispuso, entre otras cosas, que:

aquellas deducciones del salario o de los ingresos a que voluntariamente se acoge una persona, tales como las cuotas de asociaciones, pólizas de seguro de vida, contra accidentes o de servicios de salud, al igual que las correspondientes a un plan de retiro de pensiones; sólo se tomarán en consideración para determinar el ingreso neto cuando el menor con derecho a recibir alimentos en alguna medida sea beneficiario de las mismas. (Énfasis suplido).

De las disposiciones anteriormente transcritas se desprende el proceso evaluativo que debe ser realizado a los fines de establecer la capacidad económica del alimentante. En primer lugar, deberá determinarse lo que ha sido llamado en las Guías Mandatorias como el “ingreso bruto” lo cual conlleva el análisis de todas las posibles fuentes de ingreso con las que cuenta el alimentante. Una vez realizado este análisis, entonces, deberá determinarse el ingreso neto, que es el punto de partida para la fijación de la pensión alimenticia.¹²

Para calcular este “ingreso neto” deberán considerarse las deducciones que han sido enumeradas en el Artículo 2(17) de la Ley, ante. Según lo expuesto en este Artículo estas deducciones son: contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Además se mencionan los descuentos o pagos por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones, federaciones voluntarias, primas o pólizas de seguros de vida, contra accidentes, o de servicios de salud. Es importante señalar que estos últimos, descritos como “voluntarios” en el Informe Conjunto previamente citado, sólo podrán ser descontados del

¹² A tenor con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 518, además del ingreso neto del alimentante, deberá considerarse su capital o patrimonio total.

ingreso bruto en aquellos casos en que el alimentante logre demostrar que el menor con derecho a recibir alimentos, en alguna medida, se beneficia de los mismos. Naturalmente, este asunto deberá ser objeto de prueba.

Dentro del marco doctrinal previamente esbozado es que debemos evaluar si en el presente caso procede deducir de los ingresos del alimentante, a los fines de establecer el monto de su ingreso neto, las sumas aportadas por éste a un plan de retiro, aun cuando no exista ningún mandato de ley que exija la participación del empleado en dicho plan. Veamos.

II

Tal y como señaláramos previamente, en el caso de autos el foro de instancia se negó a considerar, a los efectos de determinar el ingreso neto del demandante, la deducción del plan de retiro que éste tiene en su empleo, por entender que las mismas no eran de las “requeridas mandatoriamente por ley”, pues, según explicó, no existe ninguna ley que le exija a los empleados de empresas privadas que aporten a un plan de retiro. Según dispuso, “un empleado de empresa privada escoge voluntariamente su retiro [lo cual indica que] no es mandatorio por ley que para retener su puesto tenga que obligatoriamente aportar al plan de retiro.”

Ya hemos expresado que la Ley Especial de Sustento de Menores, ante, dispone que para determinar el ingreso neto del alimentante deben tomarse en consideración las deducciones enumeradas en el Artículo 2(17) del estatuto.¹³ A pesar de que en el referido Artículo encontramos, expresamente enumerada, la deducción por concepto de pensiones de retiro, en el día de hoy nos corresponde determinar si para considerar la misma, a los efectos de establecer el ingreso neto del padre o madre alimentante, es necesario que ésta sea “requerida mandatoriamente por ley” o si, por el contrario, puede ser considerada, aun cuando se trate de un plan de retiro al que el alimentante haya ingresado voluntariamente. Para ello precisa que analicemos detenidamente lo dispuesto en el referido artículo, teniendo presente el principio jurídico plasmado en el Artículo 14 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14, a los efectos de que “cuando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” Veamos.

¹³ De este modo se obtiene el ingreso que más fielmente representa la habilidad económica del alimentante a los fines de sufragar los gastos del alimentista. Pedro F. Silva-Ruiz, *Alimentos para menores de edad en Puerto Rico: las guías mandatorias basadas en criterios numéricos, para la determinación y modificación de pensiones alimenticias*, ante, citando a Edmé Ruiz Torres, Modelo para fijar pensiones alimenticias en Puerto Rico: Informe Final, (Diciembre 1987).

De entrada debemos señalar que en la segunda oración de la disposición bajo análisis el legislador expresó claramente que “[s]e tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos.” (Énfasis suplido).

Como vemos, del propio texto de la disposición transcrita surge la única interpretación plausible en el presente caso: las deducciones que aquí se detallan serán consideradas, “además”, de las mencionadas en la oración que le precede. Se trata, pues, de un listado taxativo, adicional e independiente al que se incluyó en la primera parte del Artículo 2(17), donde no se menciona el requisito del mandato legal al que hace alusión el foro de instancia.

Del propio texto de la Ley surge que el legislador optó por detallar otras deducciones -- adicionales a las “requeridas mandatoriamente por ley”-- que no necesariamente deberán estar contenidas en disposición legal alguna para que puedan ser tomadas en consideración al momento de calcular el ingreso neto del padre o madre alimentante; ello, claro está, siempre que el menor se beneficie de las mismas. Dicho de otro modo, las deducciones que se mencionan en el segundo párrafo de este Artículo 2(17) deben ser consideradas a los efectos de establecer el ingreso neto del padre o madre alimentante independientemente de que sean o no requeridas por ley en el desempeño de su empleo. Adviértase que a esta misma conclusión nos lleva el análisis del historial legislativo de la Ley.

La única condición que se impone, a los efectos de considerar las deducciones allí dispuestas, es que el alimentista se beneficie de las mismas, lo cual, como señaláramos, deberá ser objeto de prueba. Siendo así, es evidente que no podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. Hemos expresado en innumerables ocasiones que cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, como en efecto ocurre en el caso de autos, los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto. Comité Pro Permanencia de la Barriada Morales v. Hon. William Miranda Marín, res. el 16 de octubre de 2002, 2002 T.S.P.R. 138; Román v. Superintendente de la Policía, 93 D.P.R. 685, 688 (1966); Meléndez v. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 656, 660-61 (1964). El alcance de un estatuto no podrá ser restringido interpretándolo como que provee algo

que el legislador no intentó proveer. Ello equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa. Juarbe Martínez v. Registrador, res. el 20 de marzo de 2002, 2002 T.S.P.R. 32; Caguas Bus Line v. Sierra, 73 D.P.R. 743, 750 (1952).

Lo antes expuesto es suficiente para concluir que, en el caso específico de lo dispuesto en la segunda oración del Artículo 2(17), el legislador se refería a aquellas deducciones a las cuales el alimentante se hubiese acogido voluntariamente y no a aquellas que fueran requeridas por mandato de ley.¹⁴ Contrario a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de marras, vemos que en ninguna parte del estatuto, ni siquiera en su historial legislativo, se menciona el hecho de que la deducción por concepto de plan de retiro que se incluye en este artículo está limitada exclusivamente a aquellos alimentantes que ostentan empleos públicos.¹⁵

Otro fundamento que abona a nuestra conclusión surge de lo dispuesto en la Sección 5 de las Guías Mandatorias, ante, a los efectos de que se considerará como “ingreso neto” aquella parte del ingreso bruto que queda disponible “luego de descontársele las deducciones mandatorias y otras deducciones aceptadas.” Como vemos, también en las Guías se ha hecho una distinción clara y expresa entre las “deducciones mandatorias” y las “otras deducciones aceptadas”. Ello fortalece nuestra conclusión a los efectos de que las deducciones enumeradas en la segunda oración del artículo bajo análisis pueden ser descontadas al momento de calcular el ingreso neto del alimentante irrespectivamente de que exista o no una ley que las imponga.

A la luz de los pronunciamientos previamente esbozados, resolvemos que para considerar la deducción por concepto de plan de retiro, a los efectos de calcular el ingreso neto de un padre o madre alimentante, no será necesario que dicho plan haya sido impuesto mandatoriamente por una ley como requisito para obtener o mantener un empleo.¹⁶ La única condición para tal deducción será que el menor con derecho a recibir alimentos, en alguna medida, se beneficie o pueda beneficiarse de la misma.

Una correcta interpretación y aplicación de nuestro ordenamiento jurídico no puede llevarnos a otra conclusión. Resolver lo contrario necesariamente conllevaría establecer una distinción entre “empleado público” y “empleado privado” que el legislador definitivamente no

¹⁴ Como hemos visto, estas últimas ya estaban contempladas en la primera oración de la disposición bajo análisis.

¹⁵ Ciertamente este argumento carece de todo sentido lógico, pues la ley que dispuso que los empleados del Estado Libre Asociado debían ingresar obligatoriamente al plan de retiro del gobierno, Ley Núm. 3, fue aprobada el 13 de febrero de 1996; esto es, a 11 años de la aprobación de la Ley Especial de Sustento de Menores.

¹⁶ Naturalmente, dicho mandato tampoco será necesario para las otras seis deducciones que se mencionan en esta segunda oración del Artículo 2(17).

contempló al momento de promulgar la legislación bajo estudio. Ya hemos señalado que las pensiones de retiro constituyen seguros de dignidad para que las personas que hayan dedicado al trabajo productivo sus años fecundos no tengan que encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo o convertido en carga de parientes o del Estado. Carrero Quiles v. Santiago Feliciano, 133 D.P.R. 727, (1993); Rosa Resto v. Rodríguez Solís, 111 D.P.R. 89, 92 (1981).

Naturalmente, esto es así no sólo para los empleados públicos, sino también para aquellos que laboran en la empresa privada. Como bien expresa la Profesora Sarah Torres Peralta, no cabe duda que tal deducción está plenamente justificada, pues los planes de retiro, sean del Estado o sean de la empresa privada, son de especial importancia en esta época. Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, San Juan, Publicaciones S.T.P., Inc., 1997, pág. 2.10. A tales efectos señala la Profesora Torres Peralta que “[d]ebe recordarse que es política pública el promover los mismos y conservar los derechos del beneficiario de dicho plan sin poner en peligro su participación en el mismo.” *Ibid.*

No hay duda que resulta incomprensible, y hasta repugnante, la actitud de regateo que respecto al pago de las pensiones alimenticias de sus hijos asumen muchos padres. Ex parte Valencia, 116 D.P.R. 909, 912-13 (1986). En tal virtud hemos resuelto que “allí donde se demuestre que la falta de pago de las referidas pensiones es producto del capricho y la arbitrariedad, los tribunales deben ser fuertes y rigurosos en lograr que dichos padres cumplan con su deber.” *Ibid.* Sin embargo, también hemos expresado que “el hecho de que la experiencia nos demuestre que en la mayoría de los casos las negativas de pagar estas pensiones desafortunadamente son hijas de la arbitrariedad, no puede llevar a los tribunales al establecimiento de reglas inflexibles y férreas a ser aplicadas en todos los casos por igual.” Ciertamente, “el automatismo y absolutismo no tienen cabida en los procedimientos judiciales de nuestro ordenamiento jurídico. El propósito primordial que anima todos los esfuerzos de los funcionarios envueltos en esta delicada misión --la de hacer justicia-- así no lo permite.” *Ibid.*

Luego de haber examinado y estudiado exhaustivamente el expediente del presente caso, estamos totalmente convencidos de que el caso de autos no versa sobre un padre que arbitraria y maliciosamente ingresó a un plan de retiro con el propósito de disminuir sus ingresos y, por consiguiente, afectar la cuantía de la pensión alimenticia de su hijo.¹⁷ Todo lo contrario, en el

¹⁷ Esta fue precisamente la premisa mayor en que el foro de instancia apoyó su dictamen. Dicho foro, haciendo suyos los pronunciamientos del oficial examinador, dispuso que “si se permitiera lo que el padre pretende, permitiría

caso de marras el señor Nelson Rodríguez Laureano ingresó al plan de retiro que ofrecía su patrono casi un año antes de contraer matrimonio. De los autos surge que cuando Rodríguez estaba soltero aportaba el diez por ciento (10%) de su salario al plan de retiro y tenía como beneficiarios a su padre y madre. Sin embargo, al contraer matrimonio éste cambió los beneficiarios de dicho plan para que ya no fueran sus padres sino su esposa y su hijo. Además, y a consecuencia de las nuevas responsabilidades económicas incurridas a raíz de su nuevo matrimonio, Rodríguez Laureano decidió disminuir la aportación que hacía al plan de retiro de un 10% al 8% que en la actualidad aporta.

De lo antes expuesto surge claramente que el interés del señor Rodríguez Laureano en obtener un seguro para su retiro surgió mucho tiempo antes de contraer nupcias, cuando ni siquiera tenía hijos que mantener. Sin embargo, una vez convertido en padre, éste incluyó a su hijo y a su esposa como beneficiarios de dicho plan, lo cual evidencia que, a pesar de preocuparse por su retiro, éste nunca olvidó sus funciones como padre.¹⁸

Como vemos, en el caso de autos, se cumple con el único requisito que impone el Artículo 2(17) de la Ley Especial de Sustento de Menores, ante, para que pueda descontarse del ingreso bruto del alimentante las aportaciones que éste hace a un plan de retiro: que el alimentista figure como beneficiario de dicho plan. Siendo así resulta forzoso concluir que erró el foro de instancia al negarse a considerar tal deducción al momento de calcular el ingreso neto del señor Rodríguez Laureano.

III

En mérito de lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari* radicado por el peticionario y se revoca la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, devolviéndose el caso a dicho foro judicial para procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí resuelto.

Se dictará Sentencia de conformidad.

FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ
Juez Asociado

el que un padre invirtiera en su fondo de retiro la cantidad que él decida, con el efecto final de reducir la pensión alimenticia de sus hijos.”

¹⁸ Resulta meritorio mencionar, además, que el señor Rodríguez Laureano voluntariamente continuó pagando las mensualidades de la hipoteca de la casa en que viven su esposa y su hijo, aun después de que el foro de instancia emitiera su dictamen con relación a la pensión provisional impuesta.

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2003

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte íntegra de la presente, se expide el auto y se dicta Sentencia revocatoria de la resolución emitida en el presente caso por el Tribunal de Primera Instancia; devolviéndose el mismo a dicho foro judicial para procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí resuelto.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Fuster Berlingeri emitió Opinión disidente.

Patricia Otón Olivieri
Secretaria del Tribunal Supremo

Vázquez Ortiz v. López Hernández 2003 TSPR 173
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SOL MARÍA VÁZQUEZ ORTIZ Demandante-Peticionaria		
v.	Núm. CC-2002-689	CERTIORARI
JUAN M. LÓPEZ HERNÁNDEZ Demandado-Recurrido		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional VI
Juez Ponente: Hon. Jorge L. Escribano Medina

Abogados de la Parte Peticionaria: Lcdo. Rafael Torres Rivera, Lcdo. Víctor González Ortiz, Lcdo. Epifanio Contreras Elías y Lcda. Ana T. Ramírez Padilla

Abogado de la Parte Recurrida: Lcdo. José R. Rodríguez Rivera

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora Naveira de Rodón.

San Juan, Puerto Rico a 25 de noviembre de 2003

Aunque los hechos que dan lugar a las controversias que nos ocupan son relativamente sencillos, los mismos son representativos de una de las áreas del derecho más problemáticas en la administración de la justicia por razón del gran número de asuntos que genera ante los tribunales y lo emocionalmente cargados que éstos suelen estar: **pensiones alimenticias para los hijos menores de edad**. *Valencia, Ex parte*, 116 D.P.R. 909, 910 (1986).

I

En 1997 la Sra. Sol María Vázquez Ortiz solicitó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, alimentos para su hija, procreada con el Sr. Juan López Hernández el 28 de junio de 1986.¹ La vista fue celebrada en septiembre de 1997 y el 4 de diciembre de 1997, el tribunal emitió una Resolución mediante la cual le impuso al señor López Hernández una pensión alimenticia de \$1,435 mensuales. Para ese entonces éste era un comerciante con al menos una tienda de zapatos en el pueblo de Guayama. La prueba presentada consistió, además de los testimonios vertidos en sala, en las Planillas de Información Personal y Económica (en adelante PIPE) que habían sido sometidas bajo juramento por la señora Vázquez Ortiz, el señor López Hernández y su esposa, la Sra. Jeannette Lambert Rosado.² Inconforme con la cuantía impuesta, López Hernández solicitó reconsideración, alegando, entre otras cosas, que debido a

que se había acogido a la Ley de Quiebras, lo cual había declarado en la PIPE sometida, no tenía el dinero disponible para pagar la pensión fijada. La solicitud de reconsideración fue declarada no ha lugar el 19 de febrero de 1998 y copia de su notificación fue archivada en autos el 24 de febrero de 1998.

Posteriormente, el 9 marzo de 1998 el señor López Hernández presentó una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil alegando, en esencia, que la pensión fijada era “excesiva” pues el tribunal erróneamente determinó que él era dueño de dos (2) tiendas de zapatos cuando alegadamente sólo tenía una (1), siendo la otra propiedad de su hermano del mismo nombre. Igualmente, sostuvo, que erró el tribunal al considerar los ingresos de la sociedad legal de gananciales compuesta por éste y su esposa, la señora Lambert Rosado, sin que ésta hubiese sido debidamente emplazada. Dicha moción fue denegada por el tribunal el 7 de diciembre de 1998 y notificada a las partes el 8 de febrero de 1999.

El 2 de marzo de 1999, habiéndose acumulado la pensión fijada a una deuda de más de \$31,000, el señor López Hernández fue encarcelado. Días más tarde, a través de una estipulación entre las partes en la que también intervino una examinadora de pensiones alimenticias como parte de una vista celebrada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, para rebajar la pensión asignada, ésta fue reducida a \$164 mensuales, siendo la misma aprobada por el tribunal.

Así las cosas, la esposa del señor López Hernández presentó una moción alegando, nuevamente, que era parte indispensable a tenor con la Regla 16.1 de Procedimiento Civil y que el tribunal no había adquirido jurisdicción sobre su persona.

Mediante Resolución de 19 de abril de 2002, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, resolvió que al momento del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, imponer la pensión en la Resolución que emitiera el 4 de diciembre de 1997, lo hizo sin tener jurisdicción sobre la señora Lambert Rosado, esposa del señor López Hernández y la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos, ya que éstas nunca fueron emplazadas. El foro de instancia expresó que “aunque la Sentencia era final, la parte que solicita se deje sin efecto la Resolución en cuestión, tiene derecho a solicitar en un pleito civil independiente la nulidad de Sentencia[.] Regla 49.2(a)(b) de Procedimiento Civil.” Añadió que “[l]a deuda que

¹ Véase, Planilla de Información Personal y Económica firmada por el Sr. Juan M. López Hernández el 19 de agosto de 1997.

² El señor López Hernández y la señora Lambert Rosado se casaron el 2 de abril de 1987.

se ha acumulado en el caso, es la relacionada a la pensión alimenticia de esa Resolución, pues la parte siguió depositando lo que pagaba antes de esa Resolución y la que luego fijó la Sala de Mayagüez que eran básicamente iguales.” Señaló, finalmente, que “[a]nte la oposición de la alimentista este Tribunal no puede dejar sin efecto la Resolución. Sin embargo, la parte afectada por la misma puede llevar una acción independiente para dejarla sin efecto.” En consecuencia, decidió congelar la deuda acumulada por concepto de alimentos hasta tanto se dilucidara en acción independiente la validez de la pensión alimenticia fijada mediante la Resolución emitida el 4 de diciembre de 1997. Dispuso, sin embargo, que “[la] parte deberá informar en un tiempo razonable la radicación de la acción. Si no la radica, así lo informarán para dejar sin efecto la congelación de la deuda.”

El Tribunal de Circuito de Apelaciones (en adelante Tribunal de Circuito) confirmó la resolución emitida por el tribunal de instancia, manteniendo en suspenso la deuda de alimentos hasta tanto se dilucidara la validez de la misma en un pleito independiente. Además, autorizó a dicho tribunal a adjudicar el relevo de sentencia solicitado por el recurrido. Finalmente, resolvió, contrario al foro de instancia, que los tribunales sí habían adquirido jurisdicción sobre la sociedad de gananciales y la persona de la esposa del recurrido quienes se habían sometido voluntariamente desde el inicio del pleito a través de una planilla informativa juramentada.

Inconforme, la señora Vázquez Ortiz acudió ante nos. Mediante Resolución de 25 de octubre de 2002, le concedimos a la parte recurrida un término para que mostrara causa por la cual no debíamos revocar la determinación del Tribunal de Circuito. Las partes comparecieron y con el beneficio de sus argumentos resolvemos sin ulterior trámite.

II

El primer asunto a dilucidar se circunscribe a determinar si al momento en que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, dictó su Resolución de 4 de diciembre de 1997, había adquirido jurisdicción sobre la persona de la esposa del recurrido y la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos. Esto a pesar de que ninguna de éstas fue emplazada conforme dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. III.

El emplazamiento es la notificación formal a la que todo demandado, en virtud de las garantías mínimas del debido proceso de ley, tiene derecho cuando existe en su contra una reclamación judicial para que, de así desearlo, comparezca a defenderse. *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, Op. de 30 de marzo de 2001, 153 D.P.R.____ (2001), 2001 JTS 41, pág. 1013. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901 (1998). Ahora bien, un demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Esto lo puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal y, a

solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra.³ En nuestro ordenamiento procesal esto se conoce como sumisión voluntaria. En *Qume Caribe, Inc. v. Srio. De Hacienda*, *supra*, expresamos que “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiendo así a la jurisdicción del Tribunal.” Es decir, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y es suficiente bajo las garantías del debido proceso de ley, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona.

Respecto a la sociedad legal de gananciales, el Art. 91 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 284, en lo pertinente, dispone que, salvo estipulación en contrario, “[a]mbos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal.” Esto significa que “cualquiera de [ellos] podrá representar legalmente a la sociedad conyugal.” Art. 93 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 286. Dicho artículo también dispone que “[c]ualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales”. *Id.*

En *Urbino v. San Juan Racing Assoc., Inc.*, 141 D.P.R. 210, 214 (1996), expresamos que con las enmiendas de 1976 al Código Civil, “la Asamblea Legislativa equiparó la facultad de ambos cónyuges para administrar la sociedad legal de gananciales e incorporó el principio de coadministración y representación legal. [Cita omitida.] **Desde entonces, individualmente, tanto el esposo como la esposa tienen capacidad de jure para representar a la sociedad de gananciales en los tribunales**”. (Énfasis nuestro y en el original.)

En la Resolución que emitiera el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, de 4 de diciembre de 1997, surge que a la vista de fijación de pensión alimenticia celebrada el 30 de septiembre de 1997, compareció la señora Vázquez Ortiz, demandante peticionaria, representada por abogado y el recurrido, señor López Hernández, por derecho propio. Cabe señalar que desde el 1990, tanto el señor López Hernández como la sociedad legal de gananciales compuesta por éste y la señora Lambert, están sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia. De los documentos que obran en autos surge que el 27 de septiembre de 1990, la Sala Superior de Aibonito del Tribunal de Primera Instancia, dictó sentencia aprobando una estipulación mediante la cual el recurrido acordó pagar a favor de su

³ Cabe señalar que la notificación formal, al igual que la mayoría de los derechos, es renunciable. *Qume Caribe*,

hija una pensión alimenticia de \$40.00 mensuales. En 1997 éste, no tan sólo compareció voluntariamente al tribunal, sino que también lo hizo en nombre de la sociedad de bienes gananciales al presentar en la PIPE y la Planilla de Contribución sobre Ingresos, los ingresos de dicha sociedad.

Con relación a la señora Lambert Rosado, esposa del recurrido, surge lo siguiente:

Se concedieron en vista cinco (5) días al demandado [recurrido] para someter Planilla de Contribución sobre Ingresos o con sello de radicado en Hacienda; Planilla de Información Económica con ingreso mensual de las dos tiendas y con ingreso de la sociedad legal de gananciales con gastos detallados separados de las tiendas de la sociedad legal de gananciales; proveer un talonario de pago de esposa del demandado y copia de [la] sentencia de quiebra de plan de quiebra.

La tercera Planilla es de la esposa del demandado, Jeannette Lambert Rosado, juramentada el 6 de octubre de 1997. Inciso 3, Salario \$10,764 anual, como Secretaria en DACO, con deducciones mensual [sic] de \$266.32 de Contribuciones, \$653.13 de Retiro, \$603.81 de Seguro Social, 37.5 horas semanal.

Radicó junto con la Planilla de Información, copia de la Planilla de Contribuciones sin sellos, en la que se informa al Departamento de Hacienda un ingreso de \$10,764 en la página 1, y contribuciones retenidas \$210, en ganancia o pérdida atribuible a industria o negocio \$7,796, total ingreso bruto \$18,560. Firman la Planilla Juan M. López y Jeannette Lambert.

Al analizar lo expresado por el foro de instancia junto a los documentos que obran en autos, podemos colegir que al momento de dictarse la Resolución de 4 de diciembre de 1997, el tribunal había adquirido jurisdicción también sobre la persona de la señora Lambert Rosado, esposa del señor López Hernández.

En cuanto a la sociedad de bienes gananciales, en *Urbino v. San Juan Racing Assoc., Inc.*, supra, a la pág. 215, señalamos que la igualdad jurídica entre los cónyuges, el principio de coadministración y la capacidad legal representativa, requieren el reconocer plenamente que un cónyuge tiene la capacidad legal para reclamar daños gananciales sin tener que incluir o mencionar en la demanda la sociedad de gananciales y al otro cónyuge. Por lo que cada uno tiene capacidad de jure para representar la sociedad legal de gananciales en los tribunales y

cualesquiera de ellos puede someter a la jurisdicción del tribunal a la sociedad de bienes gananciales.

Además, es menester destacar que “*cualquier nueva sociedad de gananciales que se cree será responsable del sustento y alimentos de los hijos menores de edad habidos en un matrimonio de alguno de sus componentes.*” (Énfasis nuestro y citas omitidas.) *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 31 (1988). *Y, salvaguardando la igualdad de los hijos, dichas expresiones también son aplicables a los hijos fruto de una relación consensual.*

Así, pues, el tribunal deberá tomar en cuenta la capacidad económica de la nueva sociedad conyugal al momento de fijar una pensión alimenticia para los menores.

III

Respecto a la falta de jurisdicción sobre la persona, una vez se le somete al foro de instancia el planteamiento, y éste lo resuelve, sólo se podrá cuestionar la corrección de esta determinación dentro del caso en que se hizo el planteamiento y mediante los mecanismos procesales de reconsideración, revisión y/o relevo de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil. En otras palabras, no se puede presentar un pleito independiente para corregir un supuesto error en la determinación del foro de instancia sobre su jurisdicción sobre la persona de los demandados.

En el caso de autos, los demandados, en 1998, mediante presentación de una moción de relevo al amparo de la Regla 49.2, *supra*, hicieron el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona de la esposa del señor López Hernández y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos. Éste fue resuelto en su contra por el foro de instancia el 7 de diciembre de 1998. Dicha Resolución se notificó el 8 de febrero. Esta Resolución no fue revisada. El 21 de febrero de 2002, tres (3) años más tarde, volvieron a hacerle al foro de instancia el mismo planteamiento. En esta ocasión adujeron además que eran partes indispensables. A tenor con las normas de derecho antes expuestas no procedía el que se cuestionase nuevamente la alegada falta de jurisdicción sobre la señora Lambert Rosado y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ésta y el señor López Hernández.

IV

Réstanos examinar la corrección de la determinación del Tribunal de Circuito respecto a la autorización que otorga al foro de instancia para que, a través del mecanismo de relevo de sentencia, libere al recurrido de la resolución que emitiera el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Aibonito, el 4 de diciembre de 1997 en la que fue fijada la pensión alimenticia mensual de \$1,435. También lo autorizó “a re-adjudicar con efecto retroactivo la cuantía acumulada, si alguna, conforme al resultado de su evaluación”.

El Tribunal de Circuito entiende que dadas las circunstancias particulares del caso de autos, tales como: “(i) la orden de 19 de febrero de 1998, en la que un Juez distinto al que escuchó la prueba declaró no ha lugar la reconsideración a la Resolución previa del 4 de diciembre de 1997 que a todas luces es injusta [y]; (ii) la orden de 7 de diciembre de 1998 que sin vista ni proceso declaró no ha lugar la moción al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil...” ameritan que el decreto que redujo la cantidad mensual por concepto de pensión alimenticia se aplique retroactivamente a la resolución de 4 de diciembre de 1997, en la que se le impuso al señor López Hernández el pago de la suma de \$1,435 mensual. La determinación del foro apelativo está basada en lo expresado por este Tribunal en *Valencia Ex parte, supra*, donde se contemplan situaciones en las que el foro de instancia retiene facultad para disponer distinto sobre la retroactividad de decretos judiciales de reducción de pensiones alimenticias. Veamos.

V

El mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia está regulado por la Regla 49.2. Este remedio es uno extraordinario discrecional utilizado para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. Véase: Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Cap. 48, págs. 302-311, Michie, 1997. Véase, además, *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977). En *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 817 (1986), hicimos hincapié en que al presentarse una moción de relevo al amparo de la Regla 49.2, “el tribunal de[bía] hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo ‘[e]rror, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable’ o ‘no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor’ o existe ‘[c]ualquier ... razón que justifique la concesión de remedio contra los efectos de una sentencia’.” Hemos expresado, además, que la Regla 49.2, debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos.” *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79, 87 (1966).

En armonía con lo anterior hemos resuelto que si se da alguna de las situaciones esbozadas en la Regla 49.2 se puede considerar una moción de reconsideración como una de relevo aún pasado el término para presentar una moción de reconsideración. Cabe destacar, sin embargo, que no se puede utilizar una moción de relevo como sustituto de un recurso de revisión o de una moción de reconsideración. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, supra, pág. 328; *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989).

Tomando en consideración las normas procesales previamente discutidas, pasemos a analizar la aplicación de éstas a los hechos particulares del caso de autos.

VI

En el presente caso la resolución fijando la pensión alimenticia fue dictada el 4 de diciembre de 1997 y notificada a las partes el 29 de enero de 1998. El señor López Hernández solicitó reconsideración. Ésta fue denegada el 19 de febrero de 1998, archivada en autos copia de su notificación el 24 de ese mes. El recurrido **no** solicitó revisión de dicha resolución ante el Tribunal de Circuito. En su lugar, optó por presentar una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil alegando que su esposa y la sociedad legal de gananciales no habían sido emplazadas, por lo cual solicitó el relevo de la sentencia. La referida moción fue denegada el 7 de diciembre de 1998, y archivada en autos copia de su notificación el 8 de febrero de 1999. El recurrido tampoco acudió al Tribunal de Circuito solicitando la revisión de esta Resolución.

Tres (3) años más tarde, es decir, el 21 de febrero de 2002, el señor López Hernández, su esposa y la sociedad legal de gananciales acudieron nuevamente ante el foro de instancia cuestionando la jurisdicción del tribunal sobre sus personas. Esta vez se basaron en la Regla 16.1. Solicitaron, otra vez, el relevo de la sentencia por no haber sido emplazados ni su esposa ni la sociedad legal de gananciales siendo éstas, de acuerdo a su criterio, partes indispensables.

Como vemos, la Resolución fijando la pensión de \$1,435 mensuales fue notificada a las partes el 29 de enero de 1998. No puede pretenderse ahora, que cuatro (4) años más tarde el señor López Hernández, utilizando como subterfugio el mecanismo procesal de relevo de sentencia, pretenda que se revise la corrección de la misma, perpetuando de esa manera su incumplimiento con la obligación de prestarle alimentos a su hija menor. **“Intervenir ‘a posteriori’ con pensiones alimenticias ya ‘devengadas’ con [la] que esa madre [o padre cuenta] para poder cumplir con los compromisos contraídos... causaría una desastrosa e inaceptable inestabilidad... que no debe ser permitida.”** (Énfasis nuestro.) *Valencia, Ex*

parte, *supra*, a la pág. 916. Avalar el relevo solicitado por el señor Hernández López y autorizado por el Tribunal de Circuito “causaría un caos en las salas de relaciones de familia del tribunal de primera instancia –por cuanto tendría el efecto de fomentar aún más los atrasos en el pagos de las pensiones alimenticias- que no justifica permitirlo”. *Id.* Además, va en contra de los mejores intereses de la menor. Por consiguiente, los errores que pueda haber cometido un tribunal, como regla general, deben ser corregidos mediante la oportuna presentación de una solicitud de reconsideración o una solicitud de revisión a un tribunal de mayor jerarquía.⁴

Finalmente, aunque los alimentos se deben desde que se solicitan, como regla general, la fecha de efectividad de una rebaja en la pensión alimenticia deberá ser la del día en que se emite el dictamen autorizando la misma. Sin embargo, hay situaciones en las que el foro de instancia retiene facultad para disponer distinto sobre la retroactividad de decretos judiciales de reducción de pensiones alimenticias. Tales situaciones se refieren a casos extraordinarios de enfermedad, hospitalización, inconsciencia, y en general cualquier evento constitutivo de fuerza mayor o de caso fortuito. Para tal eventualidad hay soluciones más prácticas, tales como congelar temporariamente la vigencia de la pensión total o parcial durante el período de tiempo de que se trate. *Valencia Ex parte, supra*, a la pág. 914-915. Dentro de las circunstancias antes mencionadas, no está contemplada la utilización de una moción de relevo de sentencia como sustituto de una moción de reconsideración o un recurso de revisión.

Resuelto ya el asunto de la jurisdicción del tribunal de instancia sobre las partes y no habiéndose recurrido en tiempo de la Resolución fijando la cuantía que hoy el tribunal de instancia pretende revisar, erró el Tribunal de Circuito al apoyarse en lo resuelto en *Valencia, Ex parte, supra*, para congelar la deuda de alimentos acumulada por el recurrido hasta tanto el tribunal de instancia evalúe y adjudique el relevo de sentencia solicitado por el alimentante a la luz de los hechos del caso y, a adjudicar con efecto retroactivo la cuantía acumulada si alguna, conforme al resultado de su evaluación.

⁴ Sobre el particular en *Figueroa v. Del Rosario*, 124 D.P.R. 121, 129 (1998), expresamos que por no ser los dictámenes de alimentos y de custodia estrictamente finales ni definitivos, las modificaciones a dichas determinaciones basadas en hechos y circunstancias ocurridos con posterioridad a haberse emitido el dictamen que se intenta modificar, pueden reclamarse en el mismo caso o en uno independiente. Sin embargo, a pesar de que se tiene esta alternativa y en aras de la economía procesal, en la mayoría de los casos no es recomendable que estas modificaciones se soliciten en un pleito independiente.

VII

Por todo lo antes expuesto, se expide el auto y se revoca sólo aquella parte de la sentencia que ordena al foro de instancia a adjudicar el relevo de sentencia. Así modificada se devuelve el caso para que continúen los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.⁵

MIRIAM NAVEIRA DE RODÓN
Jueza Asociada

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico a 25 de noviembre de 2003

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, se expide el auto y se revoca sólo aquella parte de la sentencia que ordena al foro de instancia a adjudicar el relevo de sentencia. Así modificada se devuelve el caso para que continúen los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Hernández Denton emitió una Opinión Disidente a la cual se une el Juez Presidente Interino señor Rebollo López.

Patricia Otón Olivieri
Secretaria del Tribunal Supremo

⁵ Nada impide que el foro de instancia estructure un plan de pago para la pensión devengada.

Maldonado v. Cruz Dávila 2004 TSPR 001
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

WANDA IVETTE MALDONADO Demandante-Peticionaria		
v.		
ELWOOD CRUZ DÁVILA Demandado-Recurrido	Núm. CC-2000-154	CERTIORARI
GLADYS ARCE Demandada-Recurrida		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional VII
Juez Ponente: Hon. Frank Rodríguez García

Abogada de la Parte Peticionaria: Lcda. Sarah Torres Peralta

Abogadas del Recurrido: Lcda. Pilar B. Pérez Rojas, Lcda. Zoila Espinosa Vaquer

Abogada de la Recurrida: Lcda. Isabel L. Rodríguez Bonet

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Rebollo López.

San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2004

El vínculo matrimonial que unía a la señora Wanda Ivette Maldonado, aquí peticionaria, con el señor Elwood Cruz Dávila quedó disuelto mediante sentencia de 6 de marzo de 1992, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en un procedimiento de divorcio por consentimiento mutuo. Conforme a lo estipulado por los allí peticionarios, la custodia de la menor procreada durante el matrimonio le fue adjudicada a su madre, la señora Wanda Ivette Maldonado, mientras que la patria potestad sería compartida por ambos progenitores. También se estipuló que el señor Cruz Dávila pagaría, en concepto de pensión alimenticia, la suma de ciento sesenta dólares mensuales. Una vez la menor comenzó a asistir a la escuela, el señor Cruz Dávila se encargó, además, del pago de la matrícula escolar -- ascendente a cuatrocientos dólares anuales-- y de las correspondientes mensualidades de la misma, las cuales ascendían a doscientos dólares mensuales. Cruz Dávila también pagó por un plan médico para la menor.

Así las cosas, el 7 de mayo de 1996, la señora Maldonado, en representación de su hija menor, presentó ante el foro de instancia un escrito titulado “Moción Solicitando Modificación y Aumento de Pensión alimenticia”. En el referido escrito la señora Maldonado solicitó que “se

decret[ara] una modificación de la pensión alimenticia vigente de \$360.00 por mes, a una suma no menor de ochocientos dólares mensuales, más el plan médico.” Incluyó, además, como parte demandada a la señora Gladys Arce Rosado, actual esposa del señor Cruz Dávila, alegando que ésta era “parte realmente interesada en este procedimiento, por cuanto es persona con ingresos mensuales sustanciales provenientes de su empleo, con las aportaciones correspondientes a la manutención del hogar conyugal que tiene establecido con el padre.”

El 19 de junio de 1996, la señora Arce Rosado presentó una moción de sentencia sumaria aduciendo que, previo a contraer matrimonio, ella y su esposo otorgaron capitulaciones matrimoniales, en virtud de las cuales manifestaron expresamente su repudio a los principios de la sociedad de gananciales y a las reglas que rigen dicha entidad jurídica, optando por acoger, también de manera expresa, el régimen de separación de bienes. Adujo que, si bien es correcto que, conforme lo dispuesto en el Artículo 1308 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3661, la responsabilidad de sostener los hijos de cualquiera de los cónyuges recae sobre la sociedad legal de bienes gananciales que surge a raíz del nuevo vínculo matrimonial, en su caso en particular no existía entre ella y su esposo tal sociedad, razón por la cual era evidente que no existía ninguna obligación de su parte de contribuir económicamente en el sostenimiento de la hija menor de su esposo.

La señora Maldonado, por su parte, se opuso a la moción de sentencia sumaria alegando que la escritura de capitulaciones a la que la señora Arce Rosado hacía referencia no era propiamente un instrumento público de capitulaciones, sino un contrato privado entre las partes donde se intentaba regular, no sólo aspectos relativos a la vida conyugal de la pareja, sino, además, lo referente a las relaciones consensuales que regirían antes y después del matrimonio. Adujo que el referido instrumento adolecía de nulidad por contener cláusulas que resultaban ser ambiguas y contrarias al orden público y que del propio texto de la escritura surgía la existencia de una comunidad de bienes entre los esposos Cruz-Arce. Finalmente, alegó que no debía desestimarse la acción en contra de la señora Arce Rosado sin antes celebrar una vista evidenciaria a los fines de examinar si el matrimonio seguía “meticulosa y religiosamente” el régimen de separación de bienes pactado.

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de marzo de 1997, la señora Maldonado y el señor Cruz Dávila suscribieron una estipulación sobre pensión alimenticia que fue aprobada por el foro de instancia mediante resolución emitida el 18 de febrero de 1998 y notificada el 8 de

junio de 1998.¹ En dicha estipulación las partes acordaron que, efectivo el día primero de enero de 1997, el padre alimentante pagaría la suma de quinientos dólares mensuales en concepto de pensión alimenticia para su hija menor. El señor Cruz se comprometió, además, a pagar una suma de ochocientos dólares para cubrir retroactivamente la pensión acordada y otros ochocientos dólares por concepto de honorarios de abogado. También quedó estipulado que el padre cubriría los siguientes gastos de la menor: (i) la matrícula escolar de la niña; (ii) las mensualidades escolares; (iii) el costo de los libros y efectos escolares; (iv) las tutorías; y (v) el plan médico.²

Transcurridos apenas cuatro meses desde que el foro de instancia aprobara la estipulación, la señora Maldonado sometió una segunda solicitud de aumento de pensión alimenticia, trayendo nuevamente al pleito a la señora Arce Rosado como parte indispensable. En esta ocasión la peticionaria solicitó una pensión de mil quinientos dólares mensuales, alegando que, “conforme la mejor información de la peticionaria, sujeta a verificación precisa”, a la fecha en que se sometió la estipulación sobre alimentos acordada entre las partes, el padre alimentante contaba con el beneficio de ingresos sustancialmente más altos que los informados en su planilla de información personal y económica. Adujo, además, que a partir de los acuerdos alimentarios informados, los ingresos del padre alimentante, y de su sociedad de gananciales, habían aumentado sustancialmente, lo que a su vez también constituía un cambio significativo y sustancial que ameritaba modificación y aumento de la pensión alimenticia vigente.

Así las cosas, el 5 de agosto de 1998, la señora Arce Rosado presentó una moción de desestimación solicitando nuevamente que se le excluyera del pleito de alimentos.³ El señor Cruz Dávila, por su parte, presentó un escrito donde alegó, entre otras cosas, que aún no había transcurrido el término establecido por ley para la revisión de la pensión alimenticia impuesta y que tampoco se alegaba la existencia de cambios sustanciales que ameritaran la modificación de la misma. Además, señaló que en la eventualidad de que el foro de instancia entendiera que los

¹ La señora Arce no fue parte en dicha negociación.

² El 7 de febrero de 2000 el señor Cruz Dávila presentó una moción solicitando vista con carácter urgente donde informó que la señora Maldonado pretendía matricular a la menor en el Colegio Saint John's en Condado, cuyos costos duplicaban las sumas que a ese momento sufragaba el alimentante, sin consultar previamente con el padre quien también ostenta la patria potestad de la menor. Mediante resolución a esos efectos el foro de instancia dictaminó que el cambio de escuela, sin autorización del padre con patria potestad, no conllevaría ningún cambio sustancial en la cuantía de la pensión alimenticia de la menor.

³ En esta ocasión la señora Arce discutió básicamente los mismos planteamientos esgrimidos en su moción de sentencia sumaria.

ingresos de la señora Arce Rosado debían ser considerados a los fines de establecer la pensión alimenticia de su hija menor, entonces, era imperativo que el señor Anthony Michael Doran Gelabert, casado con la señora Maldonado por capitulaciones matrimoniales, también fuera traído al pleito.⁴

El tribunal de instancia emitió una sentencia sumaria parcial desestimando la causa de acción en contra de la señora Arce Rosado “por [ésta] haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes”. Inconforme con tal determinación, la señora Maldonado acudió, vía recurso de apelación, ante el Tribunal de Apelaciones alegando, en síntesis, que incidió el foro primario al concluir que el matrimonio de los esposos Cruz-Arce se contrajo bajo el régimen de separación de bienes basando su dictamen en una escritura de capitulaciones que adolecía de nulidad tanto en su forma como en su contenido. Sostuvo, además, que el referido foro incidió al desestimar sumariamente la acción en contra de la señora Arce pues, a su juicio, los hechos del presente caso demuestran la necesidad de celebrar una vista evidenciaria —con la señora Arce como parte indispensable— a los fines de determinar si entre ésta y el señor Cruz Dávila surgió una sociedad legal de gananciales o, en la alternativa, cuantificar las aportaciones económicas que ésta realiza al hogar conyugal a los fines de imputarle la suma de dinero resultante al señor Cruz Dávila en concepto de ingreso bruto adicional.

Mediante resolución a esos efectos, el tribunal apelativo intermedio confirmó el dictamen recurrido. Razonó que los esposos Cruz-Arce habían repudiado expresamente el régimen legal de sociedad de gananciales y que habían escogido el de separación de bienes como el único régimen económico que existiría entre ellos. En tal virtud, el referido foro concluyó que “en el caso de autos no existe una sociedad legal de gananciales obligada al sostenimiento de la hija del señor Cruz, procreada en su anterior matrimonio.” Refiriéndose específicamente a la alegación de nulidad de las capitulaciones, el foro apelativo intermedio concluyó que las mismas eran válidas y que habían sido otorgadas conforme a Derecho. En tal virtud, dispuso que no había necesidad alguna de celebrar una vista evidenciaria para determinar el régimen económico imperante en el matrimonio Cruz-Arce y, mucho menos, para realizar una imputación de ingresos con relación al señor Cruz Dávila.

⁴ Luego de realizada la referida alegación, el señor Anthony M. Doran voluntariamente solicitó intervenir en el caso.

Inconforme, la señora Maldonado acudió --vía *certiorari*-- ante este Tribunal.⁵ Alegó que procede revocar la sentencia emitida por el foro apelativo intermedio debido a que dicho foro incidió al determinar la validez del contrato de capitulaciones aquí en controversia y al concluir que en el presente caso no era necesaria la celebración de una vista evidenciaria.

Expedimos el recurso.⁶ Contando con las comparecencias de ambas partes, y estando en condición de resolver el mismo, procedemos a así hacerlo. Confirmamos; veamos por qué.

I

El derecho a reclamar alimentos es parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida. Martínez v. Rodríguez, res. el 13 de agosto de 2003, 2003 T.S.P.R. 134; Chévere v. Levis, res. el 15 de marzo de 2000, 2000 T.S.P.R. 42. En tal virtud, hemos resuelto que los casos de alimentos, en específico los relativos a menores de edad, están revestidos del más alto interés público.⁷ Dicho interés es uno de categoría suprema que se fundamenta, entre otras cosas, en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana y en los derechos fundamentales del ser humano. Martínez v. Rivera Hernández, 116 D.P.R. 164, 168 (1986); véase, además: Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana, 2002, Vol. II, pág. 1413.

Refiriéndonos específicamente a esta obligación, en Martínez v. Rodríguez, ante, señalamos que la misma “surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos legalmente.”⁸ Se trata, pues, de un deber que “existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el

⁵ El recurso fue presentado, además, vía apelación, pues, según se alegó, existe un conflicto entre la sentencia dictada en el presente caso por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional de Carolina-Fajardo, y una dictada por el Circuito Regional de Mayagüez-Aguadilla.

⁶ El recurso fue expedido el 30 de marzo de 2000. Según surge de los autos, el 26 de abril de 2000 la señora Maldonado sometió un escrito titulado “Solicitud Complementaria sobre Modificación y Aumento de Pensión Alimentaria y Otros Extremos” informando que ya habían transcurrido más de tres años desde la fecha de efectividad de la pensión alimenticia vigente. En tal virtud, solicitó un aumento en la pensión alimenticia por una suma no menor de \$1,750.00 mensuales. En vista de la expedición del presente caso, la peticionaria se abstuvo --esta vez-- de reclamar alimentos a la señora Arce, señalando que se reservaba los derechos que pudieran corresponderle a la resolución del presente caso.

⁷ Véase, entre otros: Argüello López v. Argüello García, res. el 31 de agosto de 2001, 2001 T.S.P.R. 124; Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, res. el 22 de octubre de 1999, 99 T.S.P.R. 159; Galarza Rivera v. Mercado Pagán, 139 D.P.R. 619 (1995); Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas, 135 D.P.R. 779 (1994); Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 D.P.R. 406 (1993); Robles v. Otero de Ramos, 127 D.P.R. 911 (1991); 120 D.P.R. 61 (1987); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23 (1988); Negrón Rivera y Bonilla Ex parte, 120 D.P.R. 61 (1987); Quiñones v. Jiménez Conde, 117 D.P.R. 1 (1986); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616 (1986); Martínez v. Rivera Hernández, 116 D.P.R. 164 (1985); Otero Fernández v. Alguacil, 116 D.P.R. 733 (1985).

⁸ Véase, además: Chévere v. Levis, ante.

legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir.” Pedro F. Silva-Ruiz, *Alimentos para menores de edad en Puerto Rico: las guías mandatorias basadas en criterios numéricos para la determinación y modificación de pensiones alimenticias*, 52 REV. COL. ABOG., abril-junio 1991, en la pág. 112.

Como vemos, la naturaleza jurídica de esta obligación la diferencia del resto de las obligaciones, pues se trata de un deber legal que existe entre el alimentista y el alimentante en virtud del vínculo parental personalísimo que los une, donde la prestación debida es vital para la persona del acreedor.⁹ Ello explica que el Estado, como parte de su política pública, haya legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. Chévere v. Levis, ante.

Una de las fuentes estatutarias de esta obligación la encontramos en el Artículo 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601, el cual establece, en lo aquí pertinente, que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.¹⁰ Asimismo, el Artículo 142, 31 L.P.R.A. sec. 562, al regular los alimentos entre parientes, dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos: (i) los cónyuges; (ii) los ascendientes y descendientes; y (iii) el adoptante y el adoptado y sus descendientes. La tercera fuente estatutaria de esta obligación la encontramos en el Artículo 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3661, el cual preceptúa, en lo que aquí respecta, que el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes --y de cualquiera de los cónyuges-- será de cargo de la sociedad de gananciales.

Vemos, pues, que a tenor con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad principal por los alimentos de los menores corresponde, de manera principalísima, al padre y a la madre, y en caso de divorcio, y subsiguiente matrimonio de alguno de éstos, de ordinario, a la nueva sociedad de gananciales constituida entre este último y el nuevo cónyuge.¹¹ Sobre este particular, en Figueroa Robledo v. Rivera, 149 D.P.R. 565, 578 (1999),

⁹ Ruth Ortega-Vélez, Compendio de Derecho de Familia, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. II, pág. 551.

¹⁰ Como vemos, la obligación que establece esta disposición estatutaria no constituye propiamente un deber de alimentar autónomo o independiente, sino que se ha incorporado la obligación de alimentar al conjunto de deberes y derechos que emana de la patria potestad.

¹¹ En este caso, al fijar la pensión alimenticia de los menores, el tribunal deberá considerar el ingreso de ambos cónyuges a los fines de establecer la pensión alimenticia que corresponda a tenor con las disposiciones de la Ley Orgánica para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et. seq.*, y las Guías Mandatorias para la Fijación y Modificación de Obligaciones Alimenticias.

señalamos que “[u]na vez decretado el divorcio, la obligación de alimentar a los hijos menores es una obligación personal de cada uno de los excónyuges que deberá ser satisfecha de su propio peculio, a excepción de aquellos casos en que el padre o madre alimentante haya contraído nuevas nupcias, en que la obligación será imputable a la nueva sociedad de gananciales que se haya constituido.”¹² Claro, que para ello es indispensable que el nuevo matrimonio esté constituido bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.

Sobre este particular, es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico deja --en cuanto a la institución del matrimonio se refiere-- a la discreción de los contrayentes la organización de su propio régimen económico. Acorde con lo anterior, los futuros cónyuges pueden pactar en capitulaciones matrimoniales el régimen económico que entiendan procedente y conveniente. A esos efectos, el Artículo 1267 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3551, dispone que “los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativa a los bienes presentes y futuros. . . .” Este mismo Artículo preceptúa que, a falta de capitulaciones, o cuando éstas sean nulas o insuficientes, los cónyuges se casan bajo el régimen supletorio de la sociedad legal de gananciales.¹³ *Ibid.* Véase, además: Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, ante, a la pág. 282.

Según señaláramos en Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 D.P.R. 954, 960 (1995), el contrato de capitulaciones es de primordial importancia en el ámbito de la relación patrimonial del matrimonio, en la medida en que permite regular los derechos de los esposos sobre sus bienes respectivos; los derechos sobre las ganancias realizadas por ellos durante su unión; los intereses de los hijos y de la familia; los intereses de los terceros que contratan con uno u otro de los esposos, y, en definitiva, el interés económico y social del matrimonio. En ese sentido, hemos pautado que “aunque el propósito fundamental de realizar un pacto de capitulaciones matrimoniales es establecer el régimen económico que ha de imperar en el matrimonio, este tipo de contrato puede tener otras finalidades ajenas al régimen económico conyugal.” *Ibid.*

¹² Ello considerando lo expresado en Gabriela López v. Ernest Rodríguez, 121 D.P.R. 23 (1988), a los efectos de que “[b]ajo los términos de ésta [sociedad], todas las ganancias, sueldos o compensaciones que obtenga cada uno de los cónyuges como producto de su trabajo, industria, profesión, juegos legales, inversiones, rentas y otros que se perciban durante la vigencia de la Sociedad, pertenecen a ésta propiamente, y no al cónyuge que los gane.” Véase, además: Artículo 1301 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3641.

¹³ Adviértase que en este caso la ley “ejerce una función supletiva de la voluntad, ya que sólo fija un régimen económico legal para el caso de que no le hayan convenido las partes.” D. Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, 4ta ed., Valladolid, 1938, T. IV, pág. 285.

Lo anterior significa que en el contrato de capitulaciones los futuros cónyuges pueden estipular, no sólo las condiciones del régimen económico matrimonial, sino, además, aspectos no patrimoniales. Sobre este particular nos señala Castán que “se pueden incluir en las capitulaciones matrimoniales todos cuantos actos se puedan formalizar, conforme a las leyes, en documento público, aunque sean extraños al régimen matrimonial.” José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1983, T. V, pág. 317. Esto es, “en virtud del principio de autonomía de la voluntad que late en las capitulaciones matrimoniales, pueden las partes establecer en ellas, no sólo las cláusulas y condiciones que estimen convenientes, dentro de las bases mínimas admitidas, sino disciplinar sectores ajenos a la vida económica del matrimonio, en su sentido estricto.”¹⁴ Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, 3ra ed., Madrid, Ed. Pirámide, S.A., 1976, T. V, pág. 132.

No cabe duda que, al pactarse de esta manera, sobre cómo operará y se administrará la futura sociedad conyugal, se manifiesta el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad individual de ambos cónyuges. Ruth Ortega-Vélez, Compendio de Derecho de Familia, ante, sec. 6.2(2). Es al amparo de esta libertad que, al pactar sus capitulaciones matrimoniales, una pareja puede optar por: (i) la separación de bienes, pero con participación en las ganancias; (ii) sociedad de ganancias (para lo cual basta con guardar silencio y no estipular nada); (iii) renunciar al régimen legal de ganancias; (iv) total separación de bienes; (v) elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades siempre que no infrinja las leyes, la moral o las buenas costumbres. Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 D.P.R. 954, 964 (1995); Umpierre v. Torres, 114 D.P.R. 450, 461-62 (1983).

Como vemos, los futuros cónyuges tienen amplia libertad para determinar y estructurar el patrimonio familiar, siempre y cuando al plasmar una u otra obligación, no contravengan la ley, la moral o el orden público.¹⁵ Otras limitaciones que se imponen a la voluntad de los contratantes, y que han sido denominadas como “pactos prohibidos” en las escrituras de

¹⁴ Algunos tratadistas españoles, entre los que podemos mencionar a Manresa y Lacruz Berdejo, han entendido que los acuerdos en que los cónyuges pactan sobre asuntos relacionados con los hijos o sobre sus relaciones personales no constituyen propiamente estipulaciones capitulares. Sin embargo, ambos tratadistas coinciden en que la inclusión de este tipo de acuerdo no vicia de nulidad la escritura capitular. J.M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1969, T. IX, Vol. 1, pág. 125; José Luis Lacruz Berdejo, Derecho de Familia, Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. IV, 325-26.

¹⁵ Sobre este particular el Artículo 1268 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3552, dispone, en lo aquí pertinente, que en las capitulaciones matrimoniales “los otorgantes [no podrán] estipular nada que fuere contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges.” Asimismo, establece que “[t]oda estipulación que no se ajuste a lo preceptuado en esta sección se tendrá por nula.”

capitulaciones, son: (i) los contrarios a la naturaleza y a los fines del matrimonio; (ii) los que inciden en la libertad y los derechos del individuo; (iii) los que contravienen los preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo; y (iv) los que sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges. Domínguez Maldonado v. E.L.A., ante a la pág. 960. Véase, además: J.M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1969, T. IX, Vol. 1, pág. 141.

Por otro lado, y en lo que respecta a las formas y solemnidades que nuestro ordenamiento jurídico exige para este tipo de contrato, el Artículo 1273, 31 L.P.R.A. sec. 3557, preceptúa, en lo pertinente, que “las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio.” Esto es, la validez del contrato de capitulaciones se hace depender de dos supuestos básicos: que conste en escritura pública y que hayan sido otorgadas antes de la celebración del matrimonio.

En cuanto al primero de estos supuestos se ha entendido que se trata de un requisito de forma *ad solemnitatem* del cual depende la existencia y validez misma de las capitulaciones. Jaime Santos Briz, Derecho Civil: Teoría y Práctica, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, (1982), T. V, pág. 127. Así, pues, las capitulaciones matrimoniales que no consten en escritura pública carecerán de toda validez y eficacia pues, según se ha entendido, estamos ante una condición para la existencia de la escritura y no ante un mero requisito de forma. J.M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, ante, a las págs. 200-01.

Por otra parte, la exigencia de que las capitulaciones sean otorgadas antes de contraído el matrimonio es parte de una máxima que ha sido denominada como “la doctrina de inmutabilidad de las capitulaciones”. La misma es establecida por nuestro Código Civil en su Artículo 1272, 31 L.P.R.A. sec. 3556, al disponer que luego de celebrado el matrimonio “no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes...”¹⁶ En ese sentido, hemos pautado que “si existe[n] [capitulaciones matrimoniales], a e[lla] han de amoldarse los cónyuges y los terceros; no cabe después del matrimonio cambio ni modificación alguna, o, lo que es lo mismo no pueden esos cambios tener eficacia, pues las capitulaciones han de subsistir tales como fueron hechas antes

¹⁶ En Vilariño Martínez v. Registrador, 88 D.P.R. 288, 293 (1963), al explicar las razones para exigir que el contrato de capitulaciones se otorgue antes de la celebración del matrimonio, expresamos que de este modo “los interesados están en condiciones de prestar libremente su consentimiento para tal otorgamiento, y que los terceros pueden conocer el régimen adoptado y las estipulaciones convenidas partiendo de una época fija, después de la cual no puede haber alteración.”

del matrimonio.”¹⁷ Vilariño Martínez v. Registrador, 88 D.P.R. 288, 293 (1963) (énfasis suplido).

II

En el presente caso, la peticionaria Maldonado cuestiona la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los esposos Cruz-Arce. Su punta de lanza, o argumento principal, es que en el documento aquí en controversia las partes regularon no sólo asuntos relacionados con el patrimonio de su futuro matrimonio, sino que, además, reglamentaron aspectos relativos a su relación prematrimonial.¹⁸ En tal virtud, solicita que declaremos la nulidad absoluta de las capitulaciones aquí en controversia y que, en consecuencia, concluyamos que el matrimonio de los esposos Cruz-Arce se rige por el régimen supletorio de sociedad legal de gananciales.

De entrada precisa señalar que coincidimos plenamente con el planteamiento de la peticionaria en torno a que la reglamentación de aspectos relativos a la relación consensual de los futuros cónyuges en capitulaciones, ciertamente, constituye una “desviación” de lo que “ordinariamente” encontramos en este tipo de contrato. Sin embargo, somos del criterio que tal inclusión, de forma alguna, puede tener el efecto de invalidar o anular el contrato de capitulaciones aquí en controversia.

Ya hemos señalado que en las capitulaciones matrimoniales las partes pueden pactar asuntos ajenos al régimen patrimonial y ello, por sí solo, no conlleva la nulidad de la escritura capitular. De este modo, se ha establecido que en un contrato de capitulaciones las parejas pueden incluir cláusulas que, aunque relacionadas con el contrato principal, no constituyan propiamente estipulaciones o pactos capitulares. Así lo establecimos en Umpierre v. Torres Díaz, ante, a la pág. 459-60, donde, refiriéndonos al contrato de capitulaciones, expresamos que “[s]e trata de un contrato” en que, con la salvedad de disposiciones por causa de muerte, “[c]abe que se mezclen otros contratos más o menos relacionados con el principal’.”

¹⁷ Del mismo modo, en Umpierre v. Torres Díaz, ante, a las págs. 457-59, señalamos que, aun cuando la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones ha caído en desuso y ha sido abolida en los más modernos códigos, en Puerto Rico la Legislatura no ha tomado acción para acoger el principio de la mutabilidad, por lo que la prohibición del Artículo 1272, ante, continúa vigente y debe ser rigurosamente observada, so pena de nulidad. Evidencia de la rigurosidad de este principio es el Artículo 1274 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3558, donde se exige la constancia de las alteraciones que se hagan a las capitulaciones, obviamente antes de la celebración del matrimonio, en el protocolo del notario por nota marginal. El referido precepto exige, además, que el notario haga constar las referidas alteraciones en las copias que expida, bajo pena de indemnización por daños si no lo hiciere.

¹⁸ La peticionaria hace referencia a varias cláusulas en que las partes establecen que los acuerdos pactados aplicarían no sólo a su futuro matrimonio, sino también a su relación consensual; esto es, mientras permanecieran conviviendo juntos sin casarse.

Lo anterior explica que algunos tratadistas hagan referencia a la doctrina de “la divisibilidad del contrato de capitulaciones.” Refiriéndose a este asunto el tratadista español José Santamaría ha expresado que “[p]ara todo lo que, aunque incluido en las capitulaciones, no constituya un verdadero pacto nupcial, se aplicarán las reglas generales de la contratación....” José Santamaría, Comentarios al Código Civil, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1958, T. II, pág. 345. Siguiendo esta misma línea de pensamiento, nos expresa Castán que pueden “encontrarse en las capitulaciones cláusulas cuya subsistencia no esté subordinada a la celebración del matrimonio; por ejemplo, un reconocimiento de hijo natural hecho por uno de los futuros contrayentes o en provecho de uno de éstos por un tercero.” José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, ante, a la pág. 300. Asimismo, se ha señalado que “[t]ales cláusulas conservarán su efecto aunque fracase el proyecto de matrimonio, porque... se disgregan de las convenciones matrimoniales como un acto jurídico distinto y separado, ya no accesorio, sino principal.” *Ibid.* Como vemos, estamos ante “un acto esencialmente complejo, y de gran amplitud,... capaz de comprender negocios jurídicos que no tengan relación directa con el matrimonio futuro.” José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, ante a la pág. 297.

De lo antes expuesto se colige que, aun cuando el principio rector de la figura de las capitulaciones es establecer el régimen patrimonial que regirá durante el matrimonio, nada impide que en éstas se incluyan pactos o acuerdos que no constituyan propiamente estipulaciones capitulares o que no estén sujetos a la condición suspensiva de que se celebre el matrimonio. Ello, definitivamente, no constituye causa de nulidad ni convierte en ineficaces las escrituras de capitulaciones así otorgadas. Ya hemos señalado que las únicas limitaciones que tienen los futuros cónyuges a la hora de otorgar sus capitulaciones matrimoniales son aquellas que surgen de los Artículos 1268 y 1269 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3552 y 3553, y las que se imponen al amparo de la doctrina general de los contratos.

A tenor con lo que disponen los referidos preceptos, se tendrán por nulas y no puestas todas las estipulaciones que sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres, o depresivas de la autoridad de los futuros cónyuges. También se tendrán por no puestas aquellas cláusulas en que las partes hayan pactado, de manera general, que los bienes de los cónyuges serán sometidos a costumbres especiales, obviando por completo las disposiciones del Código Civil.

Ahora bien, es de advertir que en estos casos la nulidad se circumscribe exclusivamente a aquellas cláusulas en que las partes hayan pactado acuerdos que contravengan las limitaciones dispuestas en el Código, entendiéndose con esto que subsistirán todas las demás cláusulas capitulares, siempre que las mismas no estén relacionadas con los pactos prohibidos.¹⁹ Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, ante, a la pág. 138; J.M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, ante, a la pág. 159. Ello a diferencia de lo que ocurre en el caso de la nulidad absoluta, la cual tiene lugar sólo bajo ciertas y determinadas circunstancias; a saber: (i) en los casos en que las capitulaciones no hayan sido otorgadas en escritura pública;²⁰ (ii) cuando el otorgamiento ha tenido lugar durante el matrimonio; (iii) si falta el consentimiento de alguna de las partes; y (iv) ante la ausencia o ilicitud del objeto o de la causa del contrato. Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, ante, a la pág. 307.

Luego de un análisis ponderado de la escritura de capitulaciones aquí en controversia forzoso resulta concluir que en el presente caso no está presente ninguna de las causas de nulidad absoluta antes mencionadas. Aquí la pareja otorgó su contrato en escritura pública y antes de contraer matrimonio; el consentimiento prestado por las partes no ha sido cuestionado; y tampoco estamos ante un caso de ilicitud del objeto o causa del contrato. Como señaláramos anteriormente, la única “particularidad” que encontramos en esta escritura es el hecho de que en la misma la pareja incluyó varias estipulaciones relativas a su relación consensual, lo cual --no cabe duda-- es poco usual en contratos de este tipo. Sin embargo, y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y la libertad individual que reviste esta clase de contratos, en el presente caso estamos impedidos de concluir que la referida inclusión pueda, por sí sola, provocar la nulidad absoluta de la escritura bajo análisis.²¹

¹⁹ Sobre este particular nos expresa el tratadista español Calixto Valverde que “la nulidad de un pacto no lleva consigo la nulidad de todas las capitulaciones, así que el contrato entero puede ser nulo, si sólo contiene una estipulación; pero ordinariamente no ocurrirá esto, y entonces valdrá el contrato, por lo menos, en lo relativo a la determinación de los bienes aportados por cada cónyuge, y en todo aquello que no se relacione con la cláusula o el pacto prohibido.” D. Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, ante, a las págs. 289-90.

²⁰ Salvo el caso excepcional contemplado en el Artículo 1276 del Código Civil.

²¹ La peticionaria presentó, además, ciertos planteamientos en torno a la nulidad de varias cláusulas específicas, las cuales particularizó en su escrito. Sobre este particular bástanos con señalar que, luego de haber estudiado detenidamente todas y cada una de las cláusulas del contrato de capitulaciones aquí en controversia, no albergamos duda alguna en torno al hecho de que ninguna de éstas tiene el efecto práctico de anular absolutamente la escritura de capitulaciones bajo análisis, ni invalida el repudio que hicieron los contrayentes en torno al régimen económico de sociedad de gananciales.

En vista de lo anterior, resolvemos que no erró el Tribunal de Apelaciones al confirmar la resolución del Tribunal de Primera Instancia en lo que respecta a la validez de la escritura de capitulaciones aquí en controversia.

III

Nos corresponde atender el planteamiento de la peticionaria a los efectos de que las circunstancias específicas del caso de autos ameritan la celebración de una vista evidenciaria -- con la señora Arce Rosado como parte indispensable-- que permita una determinación judicial en torno a si los esposos Cruz-Arce observan “meticulosa y religiosamente” el régimen de separación de bienes pactado en sus capitulaciones o si, por el contrario, la operación económica del matrimonio demuestra la existencia de una sociedad legal de gananciales.

Con el propósito de fundamentar su contención, la peticionaria trae a nuestra atención los pronunciamientos esbozados por este Tribunal en ocasión de resolver el caso Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 D.P.R. 698 (1993). A esos efectos, argumenta que la norma allí establecida impide que los tribunales puedan desestimar de plano la causa de acción del “cónyuge extraño” -que ha sido traído al pleito de alimentos como parte indispensable-- una vez determinan que el matrimonio pactó válidamente en capitulaciones el régimen de total separación de bienes. A su entender, una vez el “cónyuge extraño” es emplazado y traído al pleito éste debe quedar sujeto al descubrimiento de prueba de rigor, y a las vistas evidenciarias que sean necesarias, incluyendo la entrega de sus planillas de contribución sobre ingresos y la Planilla de Información Personal y Económica que exige la Ley de Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et. seq.*, independientemente del régimen económico conyugal que exista en el matrimonio. No estamos de acuerdo.

En primer lugar, aclaremos el alcance de los pronunciamientos esbozados por este Tribunal en Cepeda Torres v. García Ortiz, ante, donde reconocimos que en todo pleito de alimentos el nuevo cónyuge del padre o madre alimentante debe ser incluido como parte indispensable, aun en los casos en que se trate de un matrimonio sujeto al régimen económico de separación de bienes. En aquel momento nos negamos a resolver los méritos de la controversia medular del caso --si ambos cónyuges tienen la obligación de alimentar a los hijos menores de edad habidos en el matrimonio anterior de uno de ellos independientemente del régimen económico conyugal-- por entender que estábamos ante un caso de falta de parte indispensable. Resolvimos que la esposa del padre alimentante debía tener una oportunidad efectiva para

defender sus intereses, pues, según expresamos, su patrimonio podía verse afectado si finalmente se determinaba que sus ingresos debían ser utilizados a los fines de establecer la cuantía de la pensión alimenticia allí en controversia.

Dicho de otra forma, en el referido caso nuestros pronunciamientos se limitaron al asunto de la necesidad de que la esposa del padre alimentante fuese traída al pleito como parte indispensable, emplazándola y notificándola de todos los procedimientos, para evitar que sus derechos pudieran resultar perjudicados. De este modo, entendimos que, por imperativo del debido proceso de ley, la nueva esposa debía tener una oportunidad efectiva de defender, no sólo la validez de las capitulaciones pactadas, sino, además, el régimen económico allí estipulado.

Debe quedar claro que en el citado caso no resolvimos ni establecimos que la inclusión de esta parte constituía permiso para que el tribunal realizara una evaluación en cuanto al comportamiento y los actos del matrimonio a los fines de determinar si la pareja observa, o no, el régimen económico pactado en capitulaciones y, a base de tal determinación, variar las estipulaciones capitulares válidamente pactadas. La razón es sencilla: un pronunciamiento a esos efectos no sólo iría en contra de los pronunciamientos esbozados por esta Curia en Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz, ante, sino que, además, daría al traste con la doctrina de inmutabilidad de las capitulaciones, y eso, según expresamos en Umpierre v. Torres, ante, a la pág. 459, sólo puede ser realizado por la vía legislativa. Véase, además: Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz, ante, a la pág. 963.

Debe mantenerse presente que en Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz, ante, este Tribunal rehusó enfáticamente reconocer la existencia de una sociedad legal de gananciales entre unos cónyuges que expresamente habían rechazado el régimen ganancial en sus capitulaciones matrimoniales, aun cuando éstos aceptaron que habían realizado actos de administración y de esfuerzo común. En aquella ocasión expresamos que resolver de otra manera tendría el efecto de “variar jurisprudencialmente la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales.” *Ibid.* a la pág. 966. Según señalamos, “[o]tra cosa sería si, como en Umpierre v. Torres Díaz, *supra*, en el contrato no se hubiese determinado el régimen económico que los interesados deseaban y, además, se probara que la pareja usó y administró los bienes como si su matrimonio estuviese regido por una sociedad de gananciales, en las que ambos aportaban esfuerzo y trabajo personal.” *Ibid.* a las págs. 966-67.

Hoy tenemos ante nos un cuadro fáctico similar al que nos enfrentamos al resolver el caso Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz, ante.²² En sus capitulaciones matrimoniales los esposos Cruz-Arce rechazaron expresamente el régimen de sociedad legal de gananciales al manifestar su “repudio a los principios de la sociedad de gananciales y a las reglas que rigen esta entidad jurídica” y acoger el régimen de separación de bienes. Es por ello que, tal y como sucedió en Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz, ante, en el presente caso estamos impedidos de reconocer la existencia de una sociedad de gananciales; independientemente de que en su matrimonio los esposos Cruz-Arce hayan, o no, realizado actos de administración y esfuerzo común.²³

Como expresáramos anteriormente en nuestra jurisdicción existe una prohibición absoluta en cuanto a la alteración o modificación de los acuerdos capitulares, prohibición que se activa tan pronto como la pareja contrae matrimonio.²⁴ 31 L.P.R.A. sec. 3556. Ello significa que si los esposos Cruz-Arce pactaron válidamente que su matrimonio se regiría por el régimen de separación de bienes, “no cabe después del matrimonio cambio ni modificación alguna, o, lo que es lo mismo, no pueden esos cambios tener eficacia, pues las capitulaciones han de subsistir tales como fueron hechas antes del matrimonio.” Vilariño Martínez v. Registrador, ante, a la pág. 293 (citando a José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, 5ta ed., Madrid, Ed. Reus, T. IX, págs. 144-45).

Es por ello que, ante tales circunstancias, consideramos innecesaria e improcedente la celebración de una vista evidenciaria, pues, repetimos, la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones impide que los tribunales puedan “restablecer” la sociedad de gananciales que los cónyuges expresamente repudiaron en capitulaciones. Ciertamente, no tiene ningún sentido

²² Se diferencian en que en Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz, ante, aunque los cónyuges acordaron en sus capitulaciones que no regiría la sociedad económica de gananciales en el matrimonio a celebrarse entre ellos, éstos no indicaron bajo cuál régimen económico se regirían una vez contraído el matrimonio.

²³ Así lo expresa Manresa al señalar que si los interesados excluyen expresamente el régimen de la sociedad de gananciales, no cabe la aplicación del régimen legal supletorio que dispone el Código, pues “[i]mponer éste sería contrariar de un modo manifiesto la voluntad de las partes, la libertad de estipulación.” J.M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, ante, a la pág. 129.

La misma conclusión se impone ante el planteamiento del peticionario a los efectos de que la forma en que los cónyuges se distribuyeron las cargas familiares en sus capitulaciones evidencia la existencia de una comunidad de bienes entre ellos. Ello considerando que en el presente caso se pactó expresamente que el régimen que regiría durante el matrimonio sería el de separación absoluta de bienes.

²⁴ A tenor con lo que dispone el Artículo 1271 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3555, para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, ésta deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que intervinieron como otorgantes en el contrato original.

celebrar una vista a los fines de recibir una prueba que al fin y al cabo no podrá cambiar --de forma alguna-- el resultado final del caso.²⁵

IV

No podemos finalizar sin antes atender ciertos planteamientos levantados por la peticionaria Maldonado en su intento por demostrar que la actual esposa del padre alimentante es parte indispensable en el presente caso e incluir sus ingresos en la determinación de la cuantía de la pensión alimenticia de su hija menor. En primer lugar, la peticionaria nos invita a adoptar en este contexto la “doctrina de imputación de ingresos” a los fines de atribuirle al padre alimentante un ingreso adicional por cada una de las aportaciones económicas que la nueva esposa realiza en beneficio del hogar conyugal. A esos efectos, argumenta que el hecho de que el padre alimentante esté asumiendo las cargas del nuevo hogar conyugal implica que éste se está “empobreciendo” en detrimento de los alimentos que le corresponden a su hija menor. Según alega “en todo caso en que ocurre empobrecimiento voluntario de un alimentante, como premisa general, será indispensable imputarle ingresos adicionales al padre alimentante, como único medio de darle vigencia a la política pública de garantizar pensiones alimenticias para beneficio de los menores alimentistas.”

Refiriéndonos, en primer lugar, al asunto del alegado “empobrecimiento” del patrimonio del señor Cruz Dávila, precisa señalar que ni en la Ley Especial de Sustento de Menores, ante, ni en las guías preparadas por el Departamento de Servicios Sociales para determinar y modificar las pensiones alimenticias, Reglamento Núm. 4070 de 8 de diciembre de 1989,²⁶ se toman en consideración --como deducciones permitidas-- las cargas o responsabilidades de un nuevo matrimonio a los fines de determinar la capacidad económica del padre o madre alimentante. Tal y como se desprende del texto del Artículo 2(17) de la Ley de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 501 (17),²⁷ las únicas deducciones que podrán ser realizadas al momento de calcular el

²⁵ Abona a nuestra conclusión el hecho de que en el caso de marras, a diferencia de lo ocurrido en Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz, ante, la pareja incluyó una cláusula donde estipuló que interesaba mantener por separado la propiedad y administración de todos sus respectivos bienes presentes y futuros. Habiéndose pactado expresamente el régimen económico de separación de bienes, y ante las limitaciones que impone nuestro ordenamiento jurídico a la mutabilidad de las cláusulas capitulares, es evidente que en el presente caso no existe la necesidad de presentar prueba tendente a demostrar cuál es el régimen económico por el que se rige este matrimonio. Resolver lo contrario, sin lugar a dudas, infringiría una herida mortal a la “doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones”, lo cual definitivamente no le corresponde a los tribunales sino a la Legislatura.

²⁶ Estas guías están basadas en criterios numéricos y descriptivos y deben ser utilizadas en todo caso en que se solicite la fijación o modificación de pensiones alimenticias.

²⁷ El referido Artículo dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

montante de los recursos del padre o madre alimentante son: contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Además, podrán considerarse los pagos por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones, federaciones voluntarias, primas o pólizas de seguros de vida, contra accidentes, o de servicios de salud, siempre que el alimentante logre demostrar que el menor con derecho a recibir alimentos, en alguna medida, se beneficia de los mismos. Martínez Vázquez v. Rodríguez Laureano, ante.

Es importante resaltar el hecho de que la Ley no permite que se haga ninguna deducción que no esté expresamente enumerada en el texto de este Artículo. Como bien señala la profesora Sarah Torres Peralta, “[e]l legislador se preocupó en hacer la relación precisa de los descuentos que se permitirán a los fines de determinar el ingreso neto del alimentante. Esto significa que no se permitirá ningún otro descuento que no aparezca en la enumeración taxativa del artículo [2(17)] de la Ley.” Véase Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, San Juan, Publicaciones S.T.P., Inc., 1997, pág. 2.11.

Como vemos, las cargas familiares por las que el señor Cruz se responsabilizó al momento de otorgar la escritura de capitulaciones aquí en controversia --gastos personales y de ropa, gastos de hipoteca, mejoras del hogar y gastos de entretenimiento-- definitivamente no son deducibles de su ingreso bruto, por lo que no podrán ser consideradas al momento de determinar la cuantía de la pensión alimenticia de su hija menor. A tenor con la teoría que plantea la peticionaria, no existiendo en el presente caso la posibilidad de un “empobrecimiento” en el patrimonio del padre alimentante, no procedería entonces hablar de una “imputación de ingresos” con relación a su patrimonio.

Ahora bien, somos del criterio que, aún ante un empobrecimiento del patrimonio del señor Cruz, es imposible adoptar en este contexto la “doctrina de imputación de ingresos”. Son dos los axiomas que militan en contra de esta contención. En primer lugar, el hecho de que los cónyuges cumplan con la obligación legal de contribuir a las cargas familiares, definitivamente no está reñido con la existencia de un régimen de separación de bienes. Lo que ocurre más bien

Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.

es una fusión *sui generis* donde cada uno de los consortes responde con sus bienes privativos por las cargas o responsabilidades propias del matrimonio.

Como señala unánimemente la doctrina española, el deber de socorrerse mutuamente y de satisfacer las cargas familiares no depende de la existencia de régimen económico conyugal alguno, sino del nacimiento de un vínculo matrimonial. José Luis Lacruz Berdejo, Derecho de Familia, ante, a la pág. 518; José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, ante a las págs. 483-84; J.M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, ante, a la pág. 15; Carlos Vázquez Iruzubieta, Régimen económico del matrimonio, Madrid, Ed. Derecho Reunidas, S.A., 1982, pág. 402; Ángel Luis Rebolledo Varela, Separación de bienes en el matrimonio, Madrid, Ed. Montecorvo, S.A., 1983, pág. 30-31. En ese sentido se ha entendido que ningún régimen --ni siquiera el de separación absoluta-- permite desconocer la realidad de una vida en común y de unas cargas que deben ser atendidas por ambos cónyuges. José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, T. IV, pág. 181.²⁸

Tampoco podemos perder de vista el hecho de que nada en nuestro ordenamiento impide que, bajo el régimen de separación de bienes, se puedan pactar obligaciones económicas dispares, de acuerdo con o en proporción a los ingresos de los cónyuges, sin que se afecte de modo alguno la no responsabilidad del nuevo cónyuge, o tercero, respecto al deber de alimentar los hijos del cónyuge padre o madre. No es posible exigir que ambos cónyuges aporten exactamente lo mismo al matrimonio; esto es, que se dividan por mitad los gastos del mismo. Ello resulta imposible, incluso, en un matrimonio que se rige bajo la sociedad de bienes gananciales. Es por ello que no cabe hablar de que un cónyuge recibe “beneficios” por razón de que el otro cubre o paga una proporción mayor de los gastos en que se incurre en el matrimonio.

De otra parte, la tesis de la peticionaria tampoco logra superar los obstáculos que necesariamente impone la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones. No albergamos duda alguna en cuanto al hecho de que la teoría de la peticionaria, a los efectos de que las aportaciones realizadas por la señora Arce al hogar familiar deben ser consideradas como “ahorros” a los gastos propios del alimentante, tiene el efecto directo de alterar el régimen de separación de bienes pactado por el matrimonio Cruz-Arce, creándose, en su lugar, un régimen

²⁸ De este modo se ha expresado que “[e]l contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio es una obligación de los cónyuges cualquiera que sea el sistema matrimonial por el que se rijan.” Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, 5ta. Ed., Madrid, Ed. Tecnos, S.A., 1989, Vol. IV, pág. 233. Ciertamente, el mero hecho de la vida en común de los esposos y las atenciones familiares producen la necesidad de verificar aportaciones para atender las cargas que se generan, introduciendo un elemento asociativo que ya impide,

semejante a lo que en nuestro ordenamiento jurídico conocemos como la sociedad legal de gananciales. Tal actuación está vedada por nuestro ordenamiento jurídico.

En fin, habiéndose pactado aquí una total separación de bienes estamos impedidos de crear, por fiat judicial, una sociedad legal de gananciales, sutilmente disfrazada tras la alegada “doctrina de imputación de ingresos”. Hacerlo no sólo iría en contra de los pronunciamientos esbozados por este Tribunal en Domínguez Maldonado v. Santiago Ortiz, ante, sino que, además, tendría el efecto de abolir la doctrina de inmutabilidad de las capitulaciones en nuestra jurisdicción.²⁹ Estando ante un matrimonio que ha sido contraído bajo el régimen de total separación de bienes --lo cual implica que no existe sociedad de gananciales alguna-- los ingresos del esposo o esposa del padre o madre alimentante, simple y sencillamente, no pueden ser tomados en consideración para fines de fijar la pensión alimenticia de los hijos menores del padre o madre alimentante.³⁰

V

Aun cuando en el día de hoy reiteramos la norma esbozada en Cepeda Torres v. García, ante --a los efectos de que en todo pleito de alimentos en que uno de los padres haya contraído nuevo matrimonio bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales, el cónyuge extraño deberá ser traído al pleito como parte indispensable ante la posibilidad de que el tribunal determine la nulidad o ineficiencia de las capitulaciones pactadas o del régimen económico allí estipulado³¹-- resolvemos que el cónyuge extraño deberá ser excluido inmediatamente del pleito en la eventualidad de que el tribunal determine que la pareja pactó válidamente en sus capitulaciones el régimen de total separación de bienes. Dicho de otro modo, la determinación judicial de validez de las capitulaciones matrimoniales hace mandatoria e imperativa, la decisión de excluir al cónyuge extraño del procedimiento de alimentos pendiente. Ciertamente, resolver que las capitulaciones matrimoniales son totalmente válidas y, aún así, mantener al cónyuge extraño como parte en el pleito resulta ser un gravísimo error y/o una enorme contradicción.

de por sí, una absoluta independencia patrimonial. Bercovitz et al., Comentarios a las reformas del Derecho de familia, Madrid, Ed. Tecnos, S.A., Vol. II, 1984, pág. 1.918.

²⁹ En este caso también podría suscitarse un problema de intromisión en el derecho a la intimidad, pues, tal y como señala en su escrito la peticionaria, para realizar la “imputación de bienes” es necesario “escudriñar” en la relación matrimonial para determinar las aportaciones específicas que cada uno de los cónyuges hace al hogar conyugal.

³⁰ Ruth Ortega-Vélez, Compendio de Derecho de Familia, ante, sec.9.4(2), a la pág. 574; Lcda. Ixa López Palau, La Pensión Alimentaria de los Hijos en Puerto Rico; Guía para el Público General, págs. 41-42.

³¹ En estas circunstancias el cónyuge extraño debe tener una oportunidad efectiva de defender, no sólo la validez de las capitulaciones, sino, además, el régimen económico allí pactado.

Ya hemos señalado que, en lo referente a derechos de alimentos, nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado, de manera principalísima, en relaciones de parentesco, no reconociéndose derechos de alimentos entre terceros o parientes por afinidad.³² Ello, naturalmente, permite que se plasme la no responsabilidad del tercero, relativa a tal obligación, en una escritura pública sobre capitulaciones matrimoniales. Habiéndose determinado en el presente caso la validez de las capitulaciones en que los esposos Cruz-Dávila repudiaron expresamente el régimen de sociedad legal de gananciales, acogiendo en su lugar el de separación absoluta, la única conclusión que se impone es a los efectos de que la señora Arce Rosado debe ser excluida del presente pleito, como correctamente dictaminaron tanto el tribunal de instancia como el tribunal apelativo intermedio.

VI

En mérito de lo antes expuesto, se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones en el presente caso.

Se dictará Sentencia de conformidad.

FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ
Juez Asociado

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2004

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte íntegra de la presente, se dicta Sentencia confirmatoria del dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones en el presente caso.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. La Juez Presidenta señora Naveira Merly emitió Opinión disidente a la cual se unió el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri. El Juez Asociado señor Rivera Pérez inhibido.

Patricia Otón Olivieri
Secretaria del Tribunal Supremo

³² La única excepción a esto es el caso de los alimentos entre ex cónyuges.

McConnell Jiménez v. Palau Grajales 2004 TSPR 069
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUDREY MCCONNELL JIMÉNEZ Demandante-Recurrida		
v.	Núm. CC-2002-485	CERTIORARI
JOSÉ JAVIER PALAU GRAJALES Demandado-Peticionario		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional IV
Juez Ponente: Hon. Yvonne Feliciano Acevedo

Abogados de la Parte Peticionaria: Lcdo. Wilson Cabán Ayala, Lcdo. Iván Crespo Arroyo

Abogados de la Parte Recurrida: Lcdo. Nicolás Rivera Pérez, Lcda. Lisandra Irizarry Otaño

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Rebollo López.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2004

El peticionario, José Javier Palau Grajales, y la recurrida, Audrey Wilda McConnell Jiménez, contrajeron matrimonio el 30 de diciembre de 1994, procreando un hijo en el mismo. El 18 de agosto de 1999 las partes presentaron una petición de divorcio por consentimiento mutuo ante la Sala Superior de Aguadilla del Tribunal de Primera Instancia. La referida petición contenía estipulaciones sobre la patria potestad y custodia del menor, las relaciones paterno-filiales, la pensión alimenticia a ser satisfecha por Palau Grajales, así como la división de los bienes gananciales.

En cuanto a la patria potestad y custodia del menor se refiere, las partes estipularon que la primera sería compartida mientras la segunda la tendría la aquí recurrida señora McConnell Jiménez. Asimismo, la pensión alimenticia se estableció en \$150.00 mensuales a ser tramitada la misma por conducto de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante ASUME).

El tribunal de instancia emitió resolución, fechada 1 de octubre de 1999, donde decretó el divorcio, adoptando las estipulaciones que presentaron las partes en su petición de divorcio. Al decretarse el divorcio el menor tenía tres (3) años de edad. Cabe señalar que, al momento del divorcio, no existía una propiedad ganancial que la aquí recurrida pudiese reclamar como hogar

seguro. Es por ello que, luego de decretado el divorcio, McConnell Jiménez residió por un período de tiempo en una casa alquilada junto a su hijo.¹

Así las cosas, el 6 de marzo de 2000 la señora McConnell Jiménez solicitó un aumento de pensión alimenticia arguyendo que su situación económica había cambiado luego de decretado el divorcio. Indicó que sus gastos de transportación habían aumentado por razón de un traslado en su trabajo y, además, que durante los últimos ocho (8) meses ella era, realmente, la que sufragaba los gastos de cuidado del menor, sus alimentos, así como su plan médico.

A los fines de discutir la referida solicitud, la Examinadora de Pensiones citó a una vista. Ello no obstante, la referida Examinadora emitió un informe especial, fechado 15 de mayo de 2000, donde señaló que la vista pautada resultaba innecesaria toda vez que, luego de entrevistadas las partes, había determinado que no había ocurrido un cambio sustancial meritorio de un aumento de pensión como tampoco habían transcurrido los tres (3) años dispuestos en la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 501, *et seq.* En consecuencia, recomendó el archivo del incidente de aumento de pensión. El mencionado informe fue acogido, y adoptado, por el tribunal de instancia mediante resolución de 17 de mayo de 2000.

La aquí recurrida presentó una moción de reconsideración ante el foro primario. En la misma argumentó que sí existían cambios sustanciales, consistentes los mismos en el pago de un cuidado para el menor, entre otros, y, además, que Palau Grajales contaba con ingresos suficientes para proveer una pensión alimenticia más alta que la antes estipulada.

A los efectos de resolver la reconsideración solicitada, el foro sentenciador celebró una vista, luego de la cual dejó sin efecto el informe especial antes radicado por la examinadora de pensiones y le ordenó a ésta fijar una pensión conforme a la Ley. De la minuta correspondiente a dicha vista surge que el juez sentenciador entendió que el acuerdo de pensión alimenticia al que llegaron las partes al divorciarse era demasiado bajo y, además, que ello contravenía la norma jurisprudencial de que este tipo de acuerdo debía cumplir con las guías mandatorias a las que hace referencia la Ley para el Sustento de Menores. Esto es, en vista de que al estipular la pensión aquí en cuestión no se siguieron las guías, ni tampoco se presentaron las planillas de información personal y económica, el tribunal de instancia entendió que debía dejar sin efecto la misma y ordenar que se fijara una nueva.

¹ La peticionaria tenía otra hija producto de una relación sentimental anterior, quien al momento del divorcio

Palau Grajales solicitó reconsideración. Argumentó que ya había una pensión válida fijada de acuerdo a las estipulaciones acordadas por las partes al momento del divorcio y que lo que procedía en derecho era una vista de modificación de pensión, a los fines de dirimir si efectivamente había ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias. La aquí recurrida se opuso a dicha reconsideración. Luego de varios trámites procesales, el tribunal de instancia emitió una orden, fechada 2 de octubre de 2000, mediante la cual —reconsiderando su previo dictamen— remitió el asunto a la Examinadora de Pensiones para “revisión” de pensión.

Así las cosas, la Examinadora de Pensiones celebró la vista de revisión ordenada.² Luego de celebrada la misma, la Examinadora emitió un “Informe, Determinaciones de Hechos, Derecho y Recomendaciones”, fechado 5 de abril de 2001, donde consignó que efectivamente había ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias, ello en vista de que la aquí recurrida, señora McConnell Jiménez, había adquirido una residencia cuya hipoteca ascendía a \$883.72 mensuales. Dicha adquisición ocurrió el 18 de agosto de 2000, es decir, transcurrido casi un año de decretado el divorcio. Del expediente de autos surge que la aquí recurrida adquirió este inmueble en vista de que sus hijos no tenían un lugar estable donde residir.

Como parte de su informe, la Examinadora hizo constar que la pensión alimenticia, resultante de la aplicación de las guías mandatorias, ascendía a \$819.00 mensuales. Ello no obstante, ésta recomendó que no se utilizaran las guías mandatorias para establecer la pensión del aquí petionario, toda vez que McConnell Jiménez alegadamente había solicitado una suma menor. Por esta razón, recomendó que se aumentara la pensión a lo supuestamente solicitado por la aquí recurrida, esto es, \$400.00 mensuales.³

El tribunal de instancia acogió el referido informe, adoptando por referencia las determinaciones de hecho y derecho incluidos en el mismo, declarando con lugar la solicitud de aumento de pensión radicada por la señora McConnell Jiménez, y ordenando a Palau Grajales a pagar la suma de \$400.00 mensuales.

McConnell Jiménez solicitó reconsideración. En síntesis, argumentó que lo que procedía en derecho era que se le concediera la pensión alimenticia resultante de la aplicación de las guías

contaba con diez (10) años de edad y, también, vivía con ella.

² De los autos del caso surge que, durante la referida vista, al petionario no se le permitió re-contrainterrogar a la aquí recurrida.

³ Como veremos más adelante, de los autos del caso no surge que la aquí petionaria McConnell Jiménez haya solicitado una pensión alimenticia de \$400.00 mensuales cuando solicitó un aumento de pensión. Al contrario, surge con claridad que la petionaria solicitó que se le concediera lo que procedía de acuerdo a la Ley.

mandatorias. Añadió, además, que ella nunca había solicitado una pensión de \$400.00 mensuales sino que se había limitado a requerir aquella pensión que estuviera acorde con la Ley. El peticionario Palau Grajales se opuso a dicha reconsideración.

El 8 de noviembre de 2001, el tribunal de instancia declaró “ha lugar” la moción de reconsideración radicada por McConnell Jiménez⁴; concluyó que la pensión resultante de la aplicación de las guías mandatorias se presumía justa y adecuada, ausente evidencia que controvierta dicha presunción. Asimismo, el mencionado foro entendió que Palau Grajales no había logrado rebatir la referida presunción, aun considerando los argumentos esbozados en su oposición a la reconsideración radicada por McConnell Jiménez. Añadió, además, que el tribunal había errado al entender que McConnell Jiménez solicitó una cantidad de \$400.00 mensuales en concepto de pensión alimenticia para el menor toda vez que ésta solicitó lo que procediera de acuerdo a la Ley. Finalmente, estableció la pensión resultante de la aplicación de las guías mandatorias, esto es \$819.00 mensuales. Palau Grajales solicitó reconsideración de esta última resolución, la cual fue declarada “no ha lugar”.

Inconforme con este proceder, el peticionario acudió —vía *certiorari*— ante el Tribunal de Apelaciones el 13 de diciembre de 2001. Argumentó que la deuda hipotecaria adquirida por la peticionaria no debía considerarse como que constituyó un cambio sustancial. Ello debido a que la misma fue hecha de mala fe y, además, que fue adquirida sin consultarle a éste, lo cual resultaba violatorio de su estipulación sobre patria potestad compartida. Sostuvo, además, que el tribunal de instancia había errado al ordenar una nueva vista de aumento de pensión, toda vez que ya se había realizado una anteriormente donde se concluyó que no existían cambios sustanciales que ameritaran el aumento de pensión. Finalmente, argumentó que el tribunal de instancia erró al imponerle la pensión de \$819.00 mensuales en lugar de la de \$400.00 mensuales y al no exigir a la Examinadora de Pensiones que le permitiese re-contrainterrogar a la peticionaria.

El Tribunal de Apelaciones denegó el recurso indicando que en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto no habría de intervenir con la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancia. El foro apelativo intermedio específicamente concluyó que:

⁴ Resulta pertinente aclarar que esta reconsideración fue únicamente a los efectos de aumentar la cuantía de la pensión alimenticia para que fuera acorde con la guías mandatorias a las que hace referencia la Ley para el Sustento de Menores, ante. Es decir, el tribunal de instancia no alteró su dictamen en cuanto a que habían ocurrido cambios sustanciales en las circunstancias de la aquí recurrida McConnell Jiménez.

Un análisis de la prueba presentada ante el foro de instancia revela que, a la luz de nuestro estado de derecho vigente, no surge nada que nos mueva a concluir que la aplicación de las Guías al caso de autos tuvo como resultado una pensión injusta e irrazonable. Lejos de ello, el análisis que realizara el tribunal apelado encuentra base no sólo en las necesidades del menor sino también en los recursos del alimentante. El hecho de que la resolución del tribunal no resulta favorable al señor Palau, esto no constituye un error. El señor Palau no logró rebatir la corrección de la aplicación de las guías mandatorias por lo que este Tribunal entiende que las mismas son de aplicación al presente caso.

Insatisfecho con este proceder el peticionario acudió ante este Tribunal —vía *certiorari*-- imputándole al foro apelativo intermedio haber errado:

... al no resolver... que el Tribunal de Instancia no [sic] debía tomar en consideración las deudas adquiridas de la casa, cuando éstas fueron hechas de mala fe....

... al no resolver nuestro argumento de que erró el Tribunal de Instancia al haber aceptado como cambios sustanciales la compra de la residencia...cuando éstas fueron hechas sin haber notificado antes a nuestro cliente, quien tiene patria potestad....

... al resolver que de acuerdo a la prueba presentada, de las necesidades de la apelada y los recursos del apelado, procede la modificación y que no han de intervenir en la apreciación de la prueba....

... al resolver que fue válida la determinación... de fijar una pensión en \$819.00 y no en \$400.00 según había sido solicitado por la propia parte peticionaria.

... al resolver que fue válida la determinación... de no ordenarle a la examinadora que nos permitiese re-contrainterrogar a la peticionaria, a pesar de haberlo solicitado.

... al resolver que fue válida la determinación... de no señalar una vista de rebaja de pensión....

Expedimos el recurso. Contando con la comparecencia de las partes, y estando en condición de resolver el mismo, procedemos a así hacerlo.

I

En sus dos primeros señalamientos de error el peticionario sostiene que el tribunal de instancia y el tribunal apelativo erraron al considerar, como un cambio sustancial, la compra de una residencia por McConnell Jiménez. Señala dos razones en apoyo de dicho planteamiento, a saber: i.) que esta deuda fue adquirida de mala fe y ii.) que antes de adquirir la referida propiedad

la recurrida venía obligada a consultarle a éste sobre dicha compra, ello en vista de que ambos tenían la patria potestad del hijo habido durante el matrimonio. Veamos.

Como es sabido, la obligación de los progenitores de brindar alimentos a los menores de edad es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. Art. II sec. 7; Martínez Vázquez v. Rodríguez Laureano, res. en 13 de agosto de 2003, 2002 TSPR 134. Por esta razón, hemos resuelto que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 28 (1988). La obligación de brindar alimentos a los menores de edad surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas. Chévere v. Levis I, res. el 15 de marzo de 2000, 2000 TSPR 42; Ivette Maldonado v. Cruz Dávila, res. el 8 de enero de 2004, 2004 TSPR 1. Dicho deber emana, además, de los Artículos 118, 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico.⁵ La referida obligación cubre todo lo que es indispensable al sustento del menor, su habitación, vestido y asistencia médica, entre otros.⁶

Por otro lado, en vista de que este derecho a recibir alimentos es del más alto interés público, el Estado ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. En tal virtud fue que se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada por la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994,⁷ titulada como “La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, 8 L.P.R.A. sec. 501, *et seq.* (en adelante Ley para el Sustento de Menores). Esta pieza legislativa establece la política pública del Estado de crear un procedimiento judicial expedito⁸ que permita procurar de los padres, o personas legalmente responsables, que contribuyan a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de pensiones alimenticias. Véase: 8 L.P.R.A. sec. 502.

⁵ 31 L.P.R.A. secs. 466, 562 y 601, respectivamente.

⁶ Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 561.

⁷ La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 aprobó por primera vez la legislación conocida como la Ley Especial de Sustento de Menores. Aunque la Ley Núm. 86, ante, no tuvo el efecto de derogarla, sí la enmendó en forma sustancial y, además, cambió su Sección 1 para darle un nuevo título. Véase: Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, San Juan, Publicaciones S.T.P., Inc., 1997, pag. 4.

⁸ Dicho trámite es uno de carácter sumario que comienza con la radicación de la reclamación alimenticia. La secretaría se encarga de señalar la vista y expedir la notificación-citación. Luego de ciertos trámites procesales, se celebra una vista ante el Examinador, quien radica su informe al juez que finalmente provee sobre las

El derecho de alimentos que tienen los hijos respecto a sus padres no cesa ni se extingue con el divorcio de éstos.⁹ Cónsono con lo anterior, al reconocer el divorcio por consentimiento mutuo como parte del derecho constitucional a la intimidad, este Tribunal en Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250, 276-277 (1978), según interpretado en Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, 120 D.P.R. 61 (1987), resolvió que no se aceptarían peticiones bajo dicha causal a menos que las partes acompañen dicha solicitud, en lo pertinente, con una estipulación sobre sustento de los hijos menores o dependientes.

Es correcto que constituye doctrina reiterada de este Tribunal que las estipulaciones que finalizan un pleito, suscritas por las partes, y aceptadas por el tribunal, constituyen un contrato de transacción. Magee v. Alberro, 126 D.P.R. 228, 232 (1990); Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, ante. Como norma general, el juez que preside aceptará los convenios a los que las partes lleguen y ello tendrá el efecto de cosa juzgada. Magee v. Alberro, ante, a las págs. 232-233.

Ello no obstante, no es menos cierto que hemos resuelto que, en los casos de divorcio por consentimiento mutuo, una estipulación presentada ante el tribunal no queda al exclusivo arbitrio de las partes. El tribunal tiene el deber de velar por que la misma confiera protección a éstas. Debe mantenerse presente que en Figueroa Ferrer v. E.L.A., ante, a la pág. 276, este Tribunal señaló que “[e]l Estado puede y debe cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o de la coacción.” Lo anterior cobra aún más importancia cuando la estipulación en cuestión es sobre las pensiones alimenticias de los menores habidos en el matrimonio, en relación con las cuales el juez debe asegurarse que lo acordado es beneficioso a los menores. Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, ante, a la pág. 76.

Por otro lado, no debe perderse de vista que reiteradamente hemos resuelto que las sentencias de alimentos no constituyen cosa juzgada y que siempre estarán sujetas a revisión. Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 D.P.R. 246 (1988). Véase, además: Magee v. Alberro, ante, a la pág. 233. De igual forma, reiteradamente hemos sostenido que, una vez la pensión alimenticia ha sido estipulada por las partes, la alteración del referido convenio, antes de transcurridos los tres (3) años, procederá únicamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar o que originaron el mismo. Véase: Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, ante, a la pág. 77.

recomendaciones recibidas. Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, San Juan, Publicaciones S.T.P., Inc., 1997, sec. 4.36-4.37; 8 L.P.R.A. secs. 511 y 514. 9 Artículo 108 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 384.

En ocasión de definir qué es un cambio sustancial en las circunstancias, hemos sostenido que es aquél que afecta la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas. Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, ante, a la pág. 78. Dicho de otra forma, es el tipo de cambio que ocurre en las necesidades del alimentista y/o en los recursos del alimentante. Piñero Crespo v. Gordillo Gil, ante, a la pág. 258. En España se ha definido como aquél que sea sustancial “en relación con el estado anterior de fortuna de los cónyuges.” Véase: R. García Varela, *et al.*, La ley de divorcio: experiencias de su aplicación, Madrid, Ed. Colex, 1982, pág. 98.

De igual forma, la Ley para el Sustento de Menores, ante, consagra la doctrina de los cambios sustanciales en las circunstancias del alimentante o alimentista como requisito previo a la radicación y tramitación de una solicitud de modificación de una pensión alimenticia vigente, cuando no han transcurrido los tres (3) años dispuestos por Ley. Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, Edición Especial, San Juan, Puerto Rico, 1997, Publicaciones STP, a la sec. 2.43. Véase además: Lcda. Ixa López Paláu, La Pensión alimenticia de los Hijos de Puerto Rico, Guía para el Público General, Primera Edición, Puerto Rico, 1998, Ediciones Lego, págs. 88-92.

La referida Ley, en su Artículo 19, establece la facultad revisora del Examinador de toda orden de pensión alimenticia cada tres (3) años. Véase: 8 L.P.R.A. sec. 518. La mencionada disposición estatutaria, por otro lado, dispone para la revisión de las pensiones alimenticias en cualquier momento y fuera del ciclo de los tres (3) años antes mencionados. En tal virtud, dicho Artículo establece, en lo aquí pertinente, que:

El Administrador o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimenticia en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias. 8 L.P.R.A. sec. 518.

Un análisis de la antes mencionada disposición estatutaria revela las circunstancias que pueden constituir cambios sustanciales, esto es, que pueden llevar a la modificación de un decreto alimentario antes de que transcurran los tres (3) años. En resumen, éstas son: i.) cuando

están presentes cambios significativos o imprevistos en las circunstancias de cualquiera de las partes; ii.) cuando se desconocía información, por causas no imputables a la parte perjudicada por el decreto; iii.) cuando la aplicación de las guías mandatorias resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente decretada en la orden o sentencia objeto de solicitud de modificación o iv.) cuando existe una situación de salud de un alimentista menor o incapacitado. En resumen, estas son las “circunstancias” que, de ordinario, autorizan a un Examinador a entender en una solicitud de modificación de pensión alimenticia antes de que transcurran tres (3) años de su vigencia. 8 L.P.R.A. sec. 518. Véase además: Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, ante, sec. 4.35.

Ahora bien, en los casos de fijación de pensiones alimenticias el peso de la prueba para establecer la procedencia y la cuantía de una pensión alimenticia le corresponde al alimentista. Lo anterior es cónsono con el principio elemental de evidencia consagrado en la Regla 10 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 10, a los efectos de que “[e]l peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes.” Véase, además: Sarah Torres Peralta, La Ley Especial para el Sustento de Menores, ante, a la sec. 2.43-2.44.

Dicho de otra forma, para que proceda declarar con lugar una solicitud de modificación de pensión, cuando aún no han transcurridos los tres (3) años dispuestos en la Ley Para el Sustento de Menores, la situación evidenciaria dependerá de si se trata de una solicitud de aumento o de una solicitud de reducción. En el primer caso, el peso de la prueba recae sobre el reclamante del aumento, quien debe demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. En el segundo caso, el peso de la prueba recae sobre el que solicita la rebaja. Regla 10 de las de Evidencia, ante. Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores, ante, a la sec. 2.43-2.44. Véase además: López v. Rodríguez, ante; Negrón Rivera v. Bonilla, Ex Parte, ante.

Con este trasfondo doctrinal en mente, analizamos la situación ante nos.

II

De entrada, recordemos que es doctrina reiterada que los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los tribunales de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, Trinidad García v. Chade, res. el 18 de enero de 2001, 2001 TSPR 7; Argüello López v. Argüello García, res. el 31 de agosto de 2001, 2001

TSPR 124. Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. Véase: Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 648 (1986); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 946-947 (1975).

En el caso ante nos, la recurrida McConnell Jiménez solicitó un aumento de pensión alegando un cambio sustancial en su situación y en las necesidades del menor, la cual fue denegada inicialmente. Ello no obstante, más adelante el foro primario entendió prudente ordenar una segunda vista para dirimir si habían ocurrido los cambios sustanciales requeridos.¹⁰ Luego de realizada esta vista, la Examinadora rindió un informe --fundamentado el mismo en la prueba presentada y en la credibilidad que le merecieron los testigos-- en el cual concluyó que procedía el aumento solicitado, ello en vista de que efectivamente había ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias. El cambio sustancial más significativo que encontró la Examinadora lo fue que la recurrida había adquirido una residencia debido a que el menor no tenía un hogar estable donde residir antes de dicha adquisición.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Para el Sustento de Menores, ante,¹¹ el foro de instancia hizo suyas las referidas determinaciones, conclusiones y recomendaciones de la Examinadora. De esta forma, declaró “ha lugar” la solicitud de aumento de pensión y ordenó al peticionario Palau Grajales a pagar la suma de \$400.00 mensuales; todo esto efectivo al mes de agosto de 2000, fecha en que “ocurrió el cambio sustancial cuando la promovente compró la residencia en la que reside el menor”.

El peticionario Palau Grajales no sostiene que la adquisición de una casa no sea, de su faz, un cambio sustancial; lo que el peticionario alega es que dicha adquisición se hizo de mala fe, lo que debió impedir que el tribunal de instancia lo considerara como cambio sustancial.¹² El peticionario parece olvidar que la buena fe siempre se presume y que el peso de la prueba le

¹⁰ Precisa recordar que el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, puede iniciar el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimenticia en cualquier momento y fuera del ciclo de los tres (3) años. 8 L.P.R.A. sec. 518.

¹¹ Dicho artículo dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

5.) El informe de un Examinador incluirá determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones sobre la pensión alimenticia, el cual será referido al Tribunal de Primera Instancia. El juez del Tribunal de Primera Instancia podrá hacer suyas las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del Examinador o hacer sus propias determinaciones de hecho o conclusiones de derecho con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda....”

¹² Nuestro sistema de derecho es uno rogado. Véase: S.L.G. v. Srio. de Justicia, res. el 26 de septiembre de 2000, 2000 TSPR 138; Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds., Inc., 135 D.P.R. 303 (1994). No emitimos criterio, en consecuencia, sobre si la adquisición de una casa constituye o no, de por sí, un “cambio sustancial”, lo cual conllevaría pasar juicio, entre otros, sobre la razonabilidad del precio de la propiedad adquirida. Nos limitamos a resolver los asuntos planteados conforme los hechos particulares del caso y las alegaciones de las partes.

corresponde al que afirma la mala fe. Vázquez Santiago v. Registrador, 137 D.P.R. 384 (1994); Cervecería Corona v. Commonwealth, Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

La recurrida cumplió con el *quantum* de prueba requerido a los efectos de establecer que efectivamente ocurrió un cambio sustancial en las circunstancias y que, por lo tanto, procedía un aumento de pensión. El peticionario falló en no rebatir esa prueba. Si éste entendía que la adquisición de la propiedad en cuestión ocurrió de mala fe, el peticionario estaba obligado a probarlo. Ello no ocurrió.

Por otro lado, un análisis de los autos del caso nos lleva a concluir que la adquisición de la residencia aquí en cuestión no es el único aspecto que demuestra el cambio sustancial requerido para este tipo de aumento de pensión. Como señaláramos en el acápite anterior, dicho requisito se entiende cumplido si de la aplicación de las guías mandatorias resulta una pensión diferente a la decretada. A esos efectos, el Artículo 19 de la Ley Para el Sustento de Menores, ante, dispone, en lo aquí pertinente, que:

No obstante, cualquier ley o disposición en contrario, el requisito de cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de alguna de las partes se cumple si la aplicación de las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según se dispone en este capítulo, resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente actualmente ordenada. 8 L.P.R.A. sec. 518.

En el caso ante nos la aplicación de las guías mandatorias efectivamente resultan en una pensión alimenticia diferente a la pensión ordenada por el foro primario. Recordemos que la pensión originalmente decretada fue de apenas de unos \$150.00 mensuales cuando las guías mandatorias resultaban claramente en una pensión de \$819.00 mensuales.

Resolvemos que la recurrida cumplió con su deber de probar el cambio sustancial necesario para que el tribunal o el Examinador pudieran modificar la pensión alimenticia antes de transcurridos los tres (3) años dispuestos por Ley. Tanto la prueba desfilada y acogida como cierta en el informe de la Examinadora --aceptado como suyo por el tribunal-- como el hecho de que las guías mandatorias establecen una cantidad mayor a la pensión ordenada, apoyan esta conclusión. No erró el foro apelativo intermedio al resolver que, a falta de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, no intervendría con la apreciación de la prueba que hizo el foro de instancia.

En cuanto a este punto, por último, Palau Grajales argumenta que debido a que comparte la patria potestad de sus hijos con la recurrida, él tenía derecho a que se le consultara sobre la adquisición de la propiedad aquí en cuestión. Aparte del hecho de que, como hemos visto, la

adquisición de dicha propiedad no es la única base para sostener el cambio sustancial requerido, un análisis minucioso de las disposiciones de nuestro Código Civil sobre patria potestad¹³ no sostiene ni brinda apoyo a la posición del peticionario. Dichas disposiciones regulan la administración de los bienes de los hijos, más no se pauta nada sobre la adquisición de bienes por el padre o madre custodio. Es por ello que resolvemos que este argumento resulta inmeritorio.

III

Lo anteriormente señalado no resuelve, por completo, las controversias planteadas en este recurso. Nos resta dirimir si fue válida la determinación del Tribunal de Primera Instancia de fijar una pensión de \$819.00 mensuales cuando lo que, alegadamente, solicitó la recurrida fue una pensión de \$400.00 mensuales. Veamos.

De un análisis detallado y atemperado de las disposiciones contenidas en la Ley para el Sustento de Menores, ante, se colige que existe una clara política pública de que las pensiones alimenticias se adjudiquen conforme a las guías mandatorias.¹⁴ Aun cuando la referida Ley dispone para que las partes lleguen a acuerdos y estipulaciones sobre la pensión alimenticia, se establece que tanto el Examinador como el tribunal deben asegurarse que dichas estipulaciones sean cónsonas con las guías mandatorias. Véase: 8 L.P.R.A. secs. 507, 510 (b)(2), (5) y 513; Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, ante, a la sec. 9.7.

A esos efectos, el Artículo 19 de la Ley para el Sustento de Menores, ante, específicamente establece que:

En todo caso en que se solicite la fijación o modificación, que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimenticia, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en este capítulo. 8 L.P.R.A. sec. 518.

Ahora bien, la referida política pública de utilizar las guías mandatorias al momento de fijar, modificar, o acordar una pensión alimenticia no significa que la pensión resultante se deba adjudicar en forma automática y mandatoria, sin más. A esos efectos, el citado Artículo 19 expone que:

¹³ Véanse: Artículos 152 a 166C, 31 L.P.R.A. secs. 591-634c del Código Civil.

¹⁴ Las guías a las que se refiere la Ley para el Sustento de Menores, ante, son las “Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico”. Las mismas fueron adoptadas mediante Reglamento 4070 del

Se presumirá que la pensión alimenticia resultante de la aplicación de las guías es justa, adecuada, y en el mejor interés del menor. Dicha presunción podrá ser controvertida por cualesquiera de las partes utilizando los criterios establecidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si a base de la evidencia presentada para rebatir la presunción, el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimenticia injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimenticia luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

- 1.) Los recursos económicos de los padres y del menor;
- 2.) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- 3.) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
- 4.) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
- 5.) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones alimenticias en Puerto Rico adoptadas, según dispone este capítulo. 8 L.P.R.A. sec. 518.

Dicho de otra forma, aun cuando la Ley para el Sustento de Menores, ante, impone el uso de las guías mandatorias para determinar la pensión alimenticia correspondiente y, además, crea una presunción de corrección de dicha pensión, no es menos cierto que la referida presunción es una controvertible y, por lo tanto, se permite prueba a los fines de rebatir la misma. En relación a este tema, la Regla 14 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R.14, dispone:

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la no existencia del hecho presumido, el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo a la determinación de la no existencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir al juzgador de que es más probable la no existencia que la existencia del hecho presumido.

En el caso ante nos el tribunal de instancia --amparándose en lo dispuesto en el Artículo 18 de la citada Ley, 8 L.P.R.A. sec. 517-- acogió como suyo el informe preparado por la Examinadora de Pensiones. De esta forma declaró “con lugar” la solicitud de aumento de pensión y adjudicó la cantidad supuestamente solicitada por McConnell Jiménez de \$400.00 mensuales, haciendo caso omiso del hecho de que la aplicación de las guías mandatorias resultaban en una pensión de \$819.00 mensuales. En ese momento el foro primario actuó incorrectamente ya que lo procedente en derecho era hacer un análisis de la prueba presentada

por las partes para así establecer si se había rebatido la presunción de corrección de la cual goza la pensión resultante de las guías mandatorias. Dicho de otra forma, si de la evidencia presentada surgía que la pensión alimenticia resultante de la aplicación de las guías era injusta o inadecuada, así debió haberlo hecho constar el juez sentenciador en su resolución y, además, indicar a base de qué información estaba determinando una pensión diferente. Ello no se hizo. 8 L.P.R.A. sec. 518; Véase, además: Sarah Torres Peralta, La Ley Especial para el Sustento de Menores, ante, a la secs. 9.6-9.7.

Ahora bien, solicitada la reconsideración de dicha actuación, el tribunal de instancia correctamente reconsideró su errónea actuación. Concluyó, acertadamente, que la pensión resultante de las guías mandatorias goza de una presunción de que la misma es justa, adecuada y en el mejor interés del menor. Dicho foro indicó, además, que el peticionario tenía derecho a controvertir la referida presunción. Ello no obstante, el tribunal de instancia entendió que ninguno de los argumentos esbozados por el aquí peticionario rebatían la presunción y que, por lo tanto, la única opción que tenía era adjudicar la pensión alimenticia resultante de la aplicación de las guías mandatorias. Aclaró, también, que la aquí recurrida nunca solicitó \$400.00 mensuales, sino que se limitó a solicitar la pensión alimenticia que procedía de acuerdo a la Ley. A esos efectos, el tribunal de instancia concluyó lo siguiente:

A poco que examináramos los autos del caso, advertimos que la peticionaria solicitó un aumento a base de las guías y no de una cantidad específica (véase al efecto moción por propio derecho del 6 de marzo de 2000). Como existe la presunción de que las guías son correctas, procede por tanto se decrete el aumento de \$819.00 sin perjuicio de que al peticionario le asiste el derecho de controvertir la mencionada presunción y poner en posición al tribunal de resolver lo contrario pues hasta ahora no lo ha hecho; o en la alternativa solicitar la correspondiente rebaja de ser así necesario. Aclaramos que aunque tardíamente, el promovido radicó oposición a la reconsideración el 16 de mayo de 2001. Sin embargo, los fundamentos esbozados en la misma no nos persuaden.

En el caso ante nos el aquí peticionario, Palau Grajales, tuvo una oportunidad formal de presentar evidencia a los fines de rebatir la presunción de corrección de la pensión alimenticia resultante de las guías mandatorias. No lo hizo. El foro primario, en consecuencia, venía en la

obligación de determinar que la pensión resultante de la aplicación de las guías era una justa y adecuada. Dicho proceder fue conforme a la Ley.

IV

El peticionario argumenta que el foro primario erró al resolver que no incurrió en error la Examinadora de Pensiones al, alegadamente, no permitirle re-contrainterrogar a la aquí recurrida, ello en violación a su debido proceso de ley. No le asiste la razón. Veamos por qué.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo a los preceptos constitucionales aplicables. Mediante este análisis, el Estado, al legislar o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992). Por otro lado, en el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de garantizar que cualquier intromisión con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un procedimiento justo y equitativo. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987).

Ahora bien, la protección que ofrece este derecho, en su vertiente procesal, entra en vigor cuando está en juego un interés individual de libertad o propiedad. Board of Regents v. Roth, 408 U.S. 564 (1972); Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265 (187). Una vez cumplida esta exigencia, es que se determina cuál es el procedimiento a seguir. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, ante, a la pág. 274; Morrissey v. Brewer, 408 U.S. 471, 481 (1972). De esta forma, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial. Véase: Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, ante, a la pág. 274; 2 Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure, Sec. 17.8, pág. 259 (1986). En Rivera Rodríguez v. Lee Swell, etc., 133 D.P.R. 881, 888-889 (1993), establecimos diversos requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord.

El Artículo 18 de la Ley para el Sustento de Menores, ante, dispone que “[l]as Reglas de Evidencia, Ap. IV del Título 32, se aplicarán a los procedimientos ante el Examinador.” Por su

parte, la Regla 43 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 43, establece el orden y modo de interrogatorio de testigos y presentación de la evidencia. En su inciso 4, dicha Regla define lo que es el re-contrainterrogatorio de la siguiente forma: “interrogatorio de un testigo que, con posterioridad al interrogatorio re-directo de dicho testigo, le hace la parte que le sometió al contrainterrogatorio.”

En su Inciso B la referida Regla 43 dispone que “[c]omo regla general, el interrogatorio de un testigo se llevará de acuerdo a las siguientes etapas: interrogatorio directo, contrainterrogatorio, interrogatorio re-directo y re-contrainterrogatorio.” (Énfasis suplido). Ahora bien el Inciso C de la Regla 43, ante, establece que:

El juez que preside un juicio o vista tendrá control y amplia discreción sobre el modo en que la evidencia es presentada y los testigos son interrogados con miras a que la evidencia sea presentada en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos y evitando dilaciones innecesarias. (Énfasis suplido.)

De todo lo anteriormente expuesto, correctamente se infiere que el contrainterrogatorio es corolario del debido proceso de ley procesal.

Ello no obstante, el re-contrainterrogatorio ha sido interpretado como que no goza de la misma importancia y que, por lo tanto, es discrecional, siempre y cuando no surja información nueva en el re-directo de la cual no se tuvo oportunidad de contrainterrogar. Edward W. Cleary, et als., Mc Cormick on Evidence, Third Edition, West Publishing Company, 1984, a la pág. 71; John Henry Wigmore, Evidence in Trials at Common Law, Little Brown and Company, 1976, Volumen 6, a la págs. 740-74, sec. 1897. Véase, además: U.S. v. Kenrick, 221 F. 3d 19 (1er Cir., 2000); U.S. v. Riggi, 951 F. 2d 1368 (3er Cir., 1991); U.S. v. Morris, 485 F. 2d 1385 (5to Cir., 1973).

En vista a los hechos específicos del caso hoy ante nuestra consideración, somos del criterio que no erró el tribunal de instancia al resolver que la Examinadora de Pensiones no incurrió en abuso de discreción al no permitir que el peticionario re-contrainterrogara a la aquí recurrida durante la vista de aumento de pensión. El peticionario no ha demostrado haber sufrido perjuicio como consecuencia de la acción de la Examinadora; ello debido a que éste no ha demostrado que, durante el re-directo, haya surgido información o evidencia nueva, en relación con la cual no tuvo oportunidad de contrainterrogar.

V

Finalmente, el peticionario argumenta que erró el Tribunal de Apelaciones al no ordenar la celebración de una vista de rebaja de pensión para presentar evidencia de que sus circunstancias personales han cambiado sustancialmente y que procede una rebaja de la pensión finalmente decretada.

De los autos del caso no surge que el peticionario haya radicado una solicitud formal de rebaja de pensión ante el foro primario. La única instancia que sobre ello existe es una oración al final de su última moción de reconsideración, fechada 2 de diciembre de 2001. Es por ello que resolvemos que el peticionario debe acudir al tribunal de instancia, mediante una solicitud formal y específica de rebaja de pensión, donde demuestre que han ocurrido cambios sustanciales que ameriten una modificación de la misma.

Recordemos que es el tribunal o el Administrador de ASUME, a petición de parte o su discreción, quien tiene la potestad de iniciar el procedimiento para revisar o modificar una pensión alimenticia ya establecida cuando aún no han transcurrido los tres (3) años dispuestos en la Ley para el Sustento de Menores. Ello sujeto a que se demuestre que existe justa causa para hacerlo tales como cambios sustanciales en la capacidad de generar ingresos, egresos, gastos nuevos, entre otros. 8 L.P.R.A. sec. 518.

VI

Por los fundamentos que anteceden procede la confirmación tanto de la resolución emitida el 8 de noviembre de 2001 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, como del dictamen del entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional IV de Aguadilla-Mayagüez, denegatorio del recurso de *certiorari* radicado ante dicho foro judicial por el peticionario José Javier Palau Grajales.

Se dictará Sentencia de conformidad.

FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ
Juez Asociado

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2004.

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte íntegra de la presente, se dicta Sentencia confirmatoria, tanto de la resolución emitida el 8 de

noviembre de 2001 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, como del dictamen del entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional IV de Aguadilla-Mayagüez, denegatorio del recurso de *certiorari* radicado ante dicho foro judicial por el peticionario José Javier Palau Grajales.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. La Juez Asociada señora Fiol Matta concurre con el resultado sin opinión escrita. Los Jueces Asociados señor Fuster Berlingeri y señor Rivera Pérez no intervinieron.

Patricia Otón Olivieri

Secretaria del Tribunal Supremo

Santiago v. Rodríguez 2004 TSPR 078
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

LOUIS ESTEBAN SANTIAGO Demandante		
v.		
MARISOL RODRÍGUEZ Demandada-Recurrida	Núm. CC-2002-185	CERTIORARI
CROWLEY MARINE SERVICES, INC. Promovida-Peticionaria		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional I
Juez Ponente: Hon. Charles A. Cordero Peña

Abogado de la Parte Peticionaria: Lcdo. Carlos George

Abogado de la Parte Recurrida: Lcda. Beatriz Vázquez de Acarón

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Presidenta señora Naveira Merly.

San Juan, Puerto Rico a 20 de mayo de 2004

I

El 12 de mayo de 1998 se decretó el divorcio entre el Sr. Louis Esteban Santiago y la Sra. Marisol Rodríguez. Debido a su pobre estado de salud, a la señora Rodríguez se le asignó una pensión alimenticia de \$1,000.00 mensuales a ser pagada en quincenas adelantadas de \$500.00. Desde 1991, el señor Santiago prestó servicios a Crowley Maritime Corporation (en adelante Crowley-Matriz) a través de una subsidiaria de ésta en Puerto Rico, llamada Crowley American Transport (en adelante Crowley-Puerto Rico) hasta el año 1997, cuando fue transferido a Jacksonville, Florida a trabajar con otra empresa afiliada, Crowley Marine Services (en adelante Crowley-Florida), lugar donde prestaba servicios al momento de la sentencia de divorcio. En abril de 1999 el señor Santiago notificó su renuncia al puesto que ocupaba en Crowley-Florida. Posteriormente, el 1ro de julio de 1999, comenzó a laborar en Venezuela con Crowley Marine Services de Venezuela, S.A. (en adelante Crowley-Venezuela), empresa también afiliada con Crowley-Puerto Rico y Crowley-Florida.

Con relación a la pensión alimenticia fijada, se emitió una orden de retención de ingreso del empleado-alimentante (en adelante orden de retención) y su correspondiente depósito en la Administración para el Sustento de Menores (en adelante A.S.U.M.E.). La orden de retención

fue originalmente dirigida a Crowley-Puerto Rico y posteriormente, el 19 de junio de 1998, se emitió una orden de retención enmendada y notificada a Crowley-Florida. La orden en contra de Crowley-Florida fue diligenciada a través del departamento de recursos humanos de Crowley-Puerto Rico.

Crowley Maritime Corporation (en adelante Crowley-Matriz), por conducto de su División y/o Departamento de Recursos Humanos y la utilización de memorandos corporativos internos, le indicó a Crowley-Florida que retuviera del salario del señor Santiago el pago correspondiente y, a través de Crowley-Puerto Rico, lo depositara en A.S.U.M.E, cumpliendo en esa forma con la orden de retención.

A partir del 30 de abril de 1999, fecha en que el señor Santiago dejó de prestar servicios en Crowley-Florida, no se volvió a recibir ningún otro pago de pensiones en A.S.U.M.E. a favor de la señora Rodríguez. Crowley-Florida notificó a A.S.U.M.E., mediante carta de 2 de julio de 1999, la terminación de empleo del señor Santiago, efectiva el 1ro de mayo de 1999 y el 6 de agosto de 1999 le notificó a la señora Rodríguez el nombre y la dirección del nuevo patrono de éste.

Ante esta situación, la señora Rodríguez solicitó al foro de instancia encontrar incursos en desacato al señor Santiago y a Crowley-Florida por incumplimiento de la orden de retención enmendada. A la fecha de dictarse sentencia por el foro de instancia la deuda en concepto de pensión alimenticia ascendía a \$17,180.00. Dicho foro determinó que Crowley-Puerto Rico, Crowley-Florida y Crowley-Matriz eran “el verdadero patrono” y eran solidariamente responsables de las pensiones que dejaron de retener y remitir a A.S.U.M.E. por lo que les impuso a estas empresas el pago de las mismas. Además, se les impuso una multa de \$500.00 por incumplir algunas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante Ley Orgánica), 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*

Inconforme con el dictamen, Crowley-Florida acudió al Tribunal de Apelaciones. Dicho foro modificó la sentencia recurrida y ordenó a Crowley-Florida pagar el monto de las cantidades por concepto de atrasos en la pensión alimenticia según surgía del Certificado de Estado de Cuenta emitido por A.S.U.M.E al momento de hacer la liquidación al señor Santiago. Además, se confirmó la multa impuesta y dejó sin efecto cualquier obligación impuesta por la sentencia a cualesquiera otras empresas afiliadas de Crowley-Matriz, Crowley-Florida, Crowley-Puerto Rico y Crowley-Venezuela a menos que estas empresas estuvieran debidamente ante la jurisdicción *in*

personam del Tribunal de Primera Instancia. Inconformes con esa determinación, la peticionaria acude ante nos mediante recurso de *certiorari*. En síntesis, debemos resolver si se puede hacer responsable a un patrono de pagar las cantidades por concepto de atrasos en la pensión alimenticia, según surgía del Certificado de Estado de Deuda al momento de hacer la liquidación, a pesar que de la orden de retención no surgía dicho mandato. Expedimos el auto solicitado y con el beneficio de los argumentos de las partes, procedemos a resolver.

II

El 20 de diciembre de 1997 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 180 para adoptar en Puerto Rico la Uniform Interstate Family Support Act (en adelante U.I.F.S.A.), con el nombre de Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (en adelante L.I.U.A.P.), con el propósito de que pudiéramos participar de los fondos federales para los Programas de Sustento de Menores y Asistencia Pública a familias necesitadas asignados a los estados que adopten la mencionada ley. La L.I.U.A.P. es un estatuto modelo que el gobierno federal requiere sea adoptado por todos los estados y territorios de los Estados Unidos con el fin de establecer uniformidad en la fijación y ejecución de obligaciones alimentarias entre personas que residen en diferentes estados.¹ Esta ley tuvo el efecto de enmendar la Ley Orgánica, *supra*, que procura que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan a la manutención de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias.

El Art. 24 de la Ley Orgánica, 8 L.P.R.A. sec. 523, establece la retención de ingresos como una medida para asegurar la efectividad del pago de pensiones alimenticias. El inciso (1)(a) del mencionado artículo provee, en lo pertinente, que:

El tribunal o el administrador, conforme a las disposiciones de este capítulo, al momento de fijar o modificar una pensión alimenticia, emitirá inmediatamente una orden fijando o modificando la pensión alimenticia y requiriendo al patrono del alimentante o a cualquier persona que sea pagador con relación al alimentante, conforme se define en la sec. 501 de este título, que retenga o descuenta en el origen, de los ingresos del alimentante, independientemente de si existen o no atrasos en el pago de pensión alimenticia, las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de la pensión, y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas.

La orden de retención de ingresos es fundamental para el aseguramiento y cobro de deuda por alimentos. Según Sarah Torres-Peralta, en su obra *La Ley Especial de Sustento de Menores y el derecho de alimentos en Puerto Rico*, 1997, pág. 11.11, “es quizás el medio más efectivo

¹ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997.

disponible para hacer cumplir las obligaciones alimentarias”. Mediante este mecanismo todo alimentante que sea empleado o reciba alguna remuneración adicional de un pagador se podrá mantener al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias.

En cuanto a las órdenes de retención para patronos, la Ley Orgánica dispone que el secretario del tribunal o el Administrador, según sea el caso, notificará prontamente al patrono o al pagador del alimentante deudor, y al alimentista, la orden de retención de ingresos, señalándose su obligación de retener o descontar en el origen de los ingresos del alimentante las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de la pensión y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas. 8 L.P.R.A. sec. 523(5). Estas órdenes son efectivas desde su notificación y continúan en vigor mientras subsista la obligación de prestar alimentos o hasta que sea suspendida o dejada sin efecto, modificada o revocada por el tribunal o el Administrador. 8 L.P.R.A. sec. 523(5)(a).

En el caso de autos, la parte peticionaria sostiene que no estaba obligada a solicitar el Certificado de Cuenta por cuanto dicho requerimiento no surgía expresamente de la orden de retención. De esto concluye que no tenía que efectuar una retención de la liquidación por terminación de empleo o pagar las cantidades por concepto de atraso en la pensión alimenticia, según surgía de la certificación al momento de hacer dicha liquidación. No le asiste razón.

El inciso (9) de la referida sección establece lo siguiente en cuanto al contenido de la orden de retención:

(9) La notificación al patrono o pagador comprenderá los siguientes extremos:

- (a) El nombre y número de seguro social del alimentante, así como cualquier otro número o dato para la identificación de éste, la cantidad a ser retenida del sueldo o salario mensual del deudor alimentante para el pago de la pensión corriente de cada mes;
 - (b) la cantidad a ser retenida para el pago de los atrasos, si los hubiera, y fecha en que cesará esta retención;
 - (c) la cantidad máxima que el pagador o patrono podrá retener del ingreso del alimentante para sufragar el costo de cada retención que realice, cuando y conforme lo determine el administrador mediante reglamento;
 - (d) aviso de sus obligaciones y responsabilidades como patrono o pagador bajo este capítulo, así como los términos y procedimientos, conforme se dispone en los incisos (6) al (8) y (10) al (14) de esta sección, respectivamente;
 - (e) aviso de su obligación como patrono o pagador de continuar haciendo las deducciones o retenciones hasta que se notifique lo contrario, y**
 - (f) aviso de que deberá notificar al tribunal o a la administración, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de empleo de los
-

alimentantes o a la terminación de la obligación de pagar al alimentante, la ocurrencia de este hecho en unión a la última dirección conocida de éste, así como también el nombre y dirección del nuevo patrono o pagador, de conocerlos.

(g) Cuando el alimentante termina su empleo, y es acreedor de cualesquiera cantidades por concepto de liquidación, el patrono o pagador deberá gestionar con el Administrador un Certificado de Estado de Cuenta. En el mismo se certificará cualquier atraso de más de un mes sin pagar la pensión o el plan de pagos establecido. De existir atrasos, se descontará de las cantidades a ser entregadas al alimentante por concepto de liquidación, aquélla que corresponda para pagar los atrasos y se le remitirá al administrador. (Énfasis suplido.)

Aunque la orden de retención expedida no dispone expresamente la obligación de Crowley-Florida de solicitar un Certificado de Deuda, la orden sí expresa:

Si dejare intencionalmente de retener o remitir el ingreso retenido conforme a esta solicitud o **si incumpliere con cualesquiera de los deberes impuestos por Ley**, a solicitud del acreedor o del Administrador-ASUME, el Tribunal previa notificación y celebración de vista, dictará sentencia por el total de la cantidad que haya dejado de retener y remitir, y ordenará la ejecución de ésta sobre la propiedad del patrono o pagador, excepto en el caso en que el patrono o pagador sea un municipio, departamento o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (Énfasis suplido.)

De la citada disposición legal se desprende la obligación del patrono de cumplir con el mandato de la Ley Orgánica de la A.S.U.M.E., 8 L.P.R.A. sec. 502, que, como expresáramos anteriormente, fue creada para fortalecer y agilizar los procedimientos de recaudación de pensiones alimenticias. En la declaración de política pública de dicha ley se estableció que las disposiciones de ésta se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimento. 8 L.P.R.A. sec. 502. Es clara la intención del legislador de proveer nuevos mecanismos que sanen el grave problema de incumplimiento de la obligación alimenticia hacia los hijos o dependientes. Aunque la mejor práctica en casos donde se expidan órdenes de retención de ingresos es detallar las obligaciones del patrono mediante mandatos claros y específicos, no podemos obviar que es norma fundamental en nuestro ordenamiento jurídico que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. 31 L.P.R.A. sec. 2; *Cabassa v. Bravo*, 21 D.P.R. 185, 187 (1914). Dicho esto, forzoso es concluir que Crowley-Florida debió solicitar de A.S.U.M.E. un Certificado de Estado de Cuenta y proceder a retener y remitir la cantidad en atrasos en pensión alimenticia de la cantidad liquidada, aunque no surge tal requisito de la orden de retención.

La obligación de honrar una orden de retención, una vez se ha notificado la misma, recae sobre el patrono. 8 L.P.R.A. sec. 523 (10)(13). Cuando un patrono incumple el deber de retener o remitir el ingreso retenido conforme a una orden de retención, o no cumple con los deberes impuestos por la Ley Especial, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, el tribunal o Administrador dictará

sentencia u orden por el total de la cantidad que el pagador o patrono dejó de retener, más multas, gastos e intereses. Además, se ordenará la ejecución de la cantidad adeudada sobre la propiedad del patrono.²

Tanto la U.I.F.S.A. como la L.I.U.A.P. establecen un sistema de una sola orden, el cual se apoya en el principio de jurisdicción continua y exclusiva del tribunal que emite una orden de pensión alimenticia o una determinación de filiación. Bajo la U.I.F.S.A., el principio de jurisdicción continua y exclusiva pretende, en la medida de lo posible, reconocer que sólo una orden de pensión alimenticia válida puede estar vigente en un momento dado. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 D.P.R. 558, 571 (1998).

A esos efectos, la U.I.F.S.A. establece lo siguiente:

a) Upon receipt of an income-withholding order, the obligor's employer shall immediately provide a copy of the order to the obligor.

(b) The employer shall treat an income-withholding order issued in another State which appears regular on its face as if it had been issued by a tribunal of this State.

(c) Except as otherwise provided in subsection (d) and Section 503, the employer shall withhold and distribute the funds as directed in the withholding order by complying with terms of the order which specify:

- (1) the duration and amount of periodic payments of current child-support, stated as a sum certain;
- (2) the person designated to receive payments and the address to which the payments are to be forwarded;
- (3) medical support, whether in the form of periodic cash payment, stated as a sum certain, or ordering the obligor to provide health insurance coverage for the child under a policy available through the obligor's employment;
- (4) the amount of periodic payments of fees and costs for a support enforcement agency, the issuing tribunal, and the obligee's attorney, stated as sums certain; and
- (5) the amount of periodic payments of arrearages and interest on arrearages, stated as sums certain.

2(d) An employer shall comply with the law of the State of the obligor's principal place of employment for withholding from income with respect to:

- (1) the employer's fee for processing an income-withholding order;
- (2) the maximum amount permitted to be withheld from the obligor's income;
- and
- (3) the times within which the employer must implement the withholding order and forward the child-support payment. 29 U.S.C.A. sec. 502.

De la referida disposición legal se desprende el requerimiento de la notificación directa de la orden de retención al patrono en otro estado sin necesidad de iniciar una acción en el estado donde se ubica el patrono. Es decir, el patrono debe cumplir con la orden de retención de otro estado como si se tratara de una orden emitida por el estado en el cual está ubicado.

² Excepto en el caso en que el pagador o patrono sea un municipio, departamento o agencia del Estado Libre

La peticionaria señala, además, que erró el Tribunal de Apelaciones al determinar que ésta venía obligada a pagar las cantidades por concepto de atrasos, cuando no surge del récord cuál fue el pago por liquidación, si alguno, emitido a favor del señor Santiago.³

El Art. 24 de la ley Orgánica, 8 L.P.R.A. 523(9)(g), establece que se le descontará al alimentante los atrasos existentes al momento del cese en el empleo de la cantidad a la que éste sea acreedor por concepto de liquidación. Por otro lado, el mencionado inciso (3) de dicho artículo hace responsable al patrono por las cantidades dejadas de remitir o retener autorizando al tribunal o Administrador, previa notificación al patrono o pagador, y notificación de vista, a dictar sentencia u orden por el **total de las cantidades que el patrono o pagador dejó de remitir o retener.**

En el caso de autos existen dos (2) momentos claves para la determinación de la cuantía de atraso en la pensión alimenticia; 30 de abril de 1999 (fecha en que el señor Santiago renunció) y la fecha en que se liquidaron los beneficios (de ser diferente a la anterior). Para determinar con exactitud a cuánto ascendía el atraso en pensión alimenticia y la obligación de retención al momento de traslado y la liquidación de beneficios, Crowley-Florida debe informar cuándo se liquidaron los beneficios y a cuánto ascendió la liquidación y gestionar el Certificado de Estado de Cuenta correspondiente a la fecha de liquidación. De la cantidad liquidada el patrono está obligado a retener la suma adeudada por pensión alimenticia, por ende, es ésta la cantidad por la que Crowley-Florida tiene que responder. La responsabilidad del patrono estará limitada a la cantidad liquidada, independientemente de que la suma adeudada sea mayor que dicha cantidad.

III

Por los motivos antes expuestos, modificamos el dictamen del Tribunal de Apelaciones a los efectos de ordenar a Crowley-Florida informar cuándo se liquidaron los beneficios, a cuánto ascendió la liquidación y gestionar el Certificado de Estado de Cuenta correspondiente a la fecha de liquidación. Devolvemos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

MIRIAM NAVEIRA MERLY
Jueza Presidenta

Asociado de Puerto Rico.

³ La peticionaria alega que bajo las cantidades de liquidación no se puede considerar cualquier cantidad que pudiera haber sido recibida por concepto de plan de pensión conforme al Employee Retirement Income Security Act, 29 U.S.C. sec. 1001 *et seq.*, (E.R.I.S.A., por sus siglas en inglés). En los autos no consta copia del plan de retiro y el foro de instancia no hizo una determinación de hechos respecto a la aplicabilidad de E.R.I.S.A.

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico a 19 de mayo de 2004

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, modificamos el dictamen del Tribunal de Apelaciones a los efectos de ordenar a Crowley-Florida informar a cuánto ascendió la liquidación y gestionar el Certificado de Cuenta correspondiente a la fecha de liquidación. Devolvemos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Rebollo López no intervino. El Juez Asociado señor Hernández Denton disiente sin opinión escrita. El Juez Asociado señor Corrada del Río inhibido.

Patricia Otón Olivieri
Secretaria del Tribunal Supremo

Ferrer García v. González 2004 TSPR 098
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

LIZA FERRER GARCÍA Demandante-Recurrida		
v.	Núm. AC-2002-32	CERTIORARI
JUAN ALBERTO GONZÁLEZ Demandado-Peticionario		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional II
Juez Ponente: Hon. Jeannette Ramos Buonomo

Abogada de la Parte Peticionaria: Lcda. María de Lourdes Guzmán

Abogada de la Parte Recurrida: Lcda. Maritza Miranda López

Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Presidenta señora Naveira Merly

San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2004

El caso ante nuestra consideración se inició mediante una petición de filiación y alimentos presentada por la Sra. Liza Ferrer García contra el Sr. Juan Alberto González el 26 de febrero de 1996. El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda y le impuso al señor González el pago de una pensión alimenticia provisional de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) mensuales a favor del menor, Igor Alberto Ferrer. Inconforme con dicho dictamen, el señor González acudió al Tribunal de Circuito de Apelaciones (en adelante Tribunal de Apelaciones) el cual confirmó la determinación de instancia.

El 14 de febrero de 2000 la señora Ferrer García presentó una moción para que se señalara vista para determinar la pensión alimenticia de su hijo. El foro de instancia ordenó al señor González exponer su posición en torno a la vista solicitada. Éste sostuvo que “\$2,500.00 es una suma más que suficiente para un menor que aún no está en la escuela”. Se opuso, además, a que la pensión fuera aumentada por entender que esto no era necesario. El 30 de agosto de 2000, presentó una moción en la que aceptaba tener capacidad económica para satisfacer una pensión alimenticia razonable, “por lo que no esta[ba] obligado bajo la Ley para el Sustento de Menores a descubrir sus ingresos”. Luego de un extenso y azaroso trámite procesal en el que las partes presentaron varias mociones relacionadas con el descubrimiento de prueba, el tribunal de instancia determinó que tenía discreción para extender el período de descubrimiento de prueba entre las partes y que no podía acceder a dar por terminado el mismo en cuanto a una parte y

mantenerlo en cuanto a otra. Resolvió, además, que permitiría el descubrimiento de prueba sobre el estilo de vida del señor González para tomarlo en consideración al determinar la pensión alimenticia del menor, ya que “esto no causa perjuicio alguno al demandado”.

En vista de lo anterior, el foro de instancia le ordenó al señor González así como a Salomóm Smith & Barney, Inc. y a cualquier persona o entidad en posesión de los documentos solicitados, lo siguiente:

A que provean copia fiel y exacta de los estados bancarios mensuales para los años 1999, 2000, 2001 de todas las cuentas de cualquier naturaleza, incluyendo la cuenta número 720-25480-17 014 y cualesquiera otra de cheques o que permita el retiro de dinero mediante cualquier mecanismo por parte el demandado (o persona autorizada) para sus gastos, que exista o haya existido de forma individual o mancomunada a nombre Juan González. Conjuntamente con el estado mensual, deberá proveerse los cheques cancelados o la evidencia del uso dado al dinero retirado.

Inconforme con esta orden, el señor González presentó recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones en el que alegó que el tribunal de instancia erró al permitir este descubrimiento de prueba. Arguyó que conforme a la normativa establecida en *María Chévere etc. v. Salomón Levis Goldstein*, Op. de 15 de marzo de 2000, 2000 J.T.S. 56 (en adelante *Chévere v. Levis I*), cuando un padre alimentista acepta capacidad económica para satisfacer una pensión alimenticia razonable, es improcedente el descubrimiento de prueba dirigido a determinar la capacidad económica del alimentante para proveer alimentos. El Tribunal de Apelaciones confirmó el dictamen recurrido basándose en que “siendo el estilo de vida del demandado peticionario pertinente a la controversia de autos, entonces el uso del dinero que reflejen las cuentas de éste son indispensables para que el tribunal recurrido pueda emitir un dictamen justo sobre la pensión alimenticia para el menor conforme a la doctrina vigente”.

Inconforme, el señor González acudió ante este Tribunal alegando la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Circuito de Apelaciones al interpretar que *Chévere v. Levis II*, tiene el alcance de obligar al alimentante que acepta capacidad económica a someterse a un descubrimiento de prueba donde tenga que entregar copia de todos sus estados de cuenta y cheques cancelados.

En síntesis, debemos resolver si en circunstancias en las cuales un padre no custodio acepta tener capacidad económica para proveer una pensión alimenticia de acuerdo a las necesidades razonables de sus hijos, éste tiene el deber de proveer copia de los estados mensuales de todas sus cuentas bancarias de cualquier naturaleza, a los fines de determinar su estilo de vida.

Con el beneficio de los argumentos de las partes, procedemos a resolver.

I

Sabido es que los casos de alimentos a hijos menores de edad están revestidos del más alto interés público. *Amadeo v. Santiago Torres*, 133 D.P.R. 785, 732 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 28 (1988); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 D.P.R. 61, 72 (1987). La Ley de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, se aprobó con el propósito de “procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de los hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias”. 8 L.P.R.A. sec. 502. La aprobación de esta ley obedeció al problema apremiante que el Estado confrontaba, y aún confronta, referente al incumplimiento de las obligaciones morales por parte de uno o ambos padres de alimentar a sus hijos. En ocasiones esto ha conllevado que el propio Estado haya tenido que asumir dicha responsabilidad y la carga económica de alimentar a los menores.

Hemos reconocido que esta legislación va dirigida a aquellas personas que tienen la obligación de alimentar y que, por alguna razón, se niegan a cumplir con su responsabilidad. **Es precisamente la negativa a aceptar voluntariamente la capacidad económica la que activa el uso de los mecanismos dispuestos por la ley para descubrir la información relacionada a los ingresos y poder determinar así la capacidad económica del alimentante.** *Chévere v. Levis I, supra*.

El Art. 16 de la Ley para el Sustento de Menores, 31 L.P.R.A sec. 515, hace compulsorio el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante en casos relacionados con las pensiones alimenticias para poder fijar la cuantía a pagar. Establece, además, que “[e]n los procedimientos relacionados con pensiones alimenticias, el descubrimiento sobre la situación

económica del alimentante y alimentista será compulsorio”. Sobre este particular, en *Chévere v. Levis I, supra*, establecimos lo siguiente:

[E]l propósito de dicha legislación es descubrir la suficiencia económica del llamado a alimentar para, conforme a ello, establecer una pensión alimenticia. Es decir, la legislación se activa afirmativamente cuando el obligado a alimentar se negare a aceptar o esté en duda su capacidad económica. Ahora bien, **cuando este último fomenta la política del estado de "paternidad voluntaria" y admite capacidad económica, no es necesario que divulgue sus ingresos. Más aún, cuando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimenticia que en derecho proceda a favor de sus hijos, promueve, con acierto, el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimenticias.** Por consiguiente, cuando el padre alimentante acepta su capacidad económica, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley.¹ (Énfasis suplido.)

En la citada decisión establecimos que un alimentante queda exento del requisito de someter información sobre sus ingresos en la Planilla de Información Personal y Económica si acepta que tiene capacidad económica para proveer alimentos, quedando pendiente de resolver solamente las necesidades del alimentista para así fijar la pensión alimenticia del mismo. Establecimos, además, que esto no exime al alimentante de descubrir cualquier prueba que proceda de acuerdo a las necesidades particulares de los menores y conforme a la particular condición socioeconómica del padre. Ahora bien, cuando el alimentante acepta tener capacidad económica, luego no puede impugnar la pensión que haya sido fijada conforme a las necesidades razonables del alimentista alegando que él no tiene capacidad económica para pagarla.

Por otra parte, en *Chévere v. Levis II*, Op. de 3 de noviembre de 2000, 2000 J.T.S. 175, secuela del caso *Chévere v. Levis I, supra*, nos tocó determinar cuáles criterios debe considerar un tribunal para imponer una pensión alimenticia, cuando el llamado a alimentar acepta capacidad para pagar la cantidad que se le imponga y, por lo tanto, no tiene la obligación de descubrir sus fuentes de ingresos para que se pueda determinar su capacidad económica.

En cuanto a las reglas que gobiernan el derecho probatorio en este tipo de caso, establecimos lo siguiente:

¹ En este caso la señora Chévere le cursó al señor Levis un aviso de deposición dirigido a descubrir su capacidad económica y **estilo de vida** a los fines de fijar la pensión alimenticia para sus hijos.

La Regla 10(H) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, dispone que cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia indirecta o circunstancial. La evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la evidencia directa. La norma de derecho con respecto a la evidencia circunstancial es que procede que se dé por probado un hecho a base de una inferencia, cuando hay una relación racional entre ésta y el hecho básico probado. (Citas omitidas.)

A la luz de lo anterior, resolvimos que un tribunal no está limitado a considerar únicamente evidencia sobre gastos e ingresos, ya fuere testifical o documental. Puede utilizar, además, evidencia circunstancial que le permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que éste tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre.²

El estilo de vida es todo lo que concierne a obligaciones legítimas preexistentes o bienes adquiridos que no cualifican como gastos necesarios y que el nivel socio económico le permite a la persona incurrir o adquirir.³ Tanto nuestra jurisprudencia como la de algunos estados de los Estados Unidos ha expresado que la pensión alimenticia debe estar basada en las necesidades de los menores, consideradas éstas a la luz de todas las circunstancias del caso, incluyendo el estilo de vida de los padres.⁴ En virtud de lo anterior, en *Chévere v. Levis II, supra*, establecimos que “dicha jurisprudencia ha enfatizado claramente que las necesidades razonables de un menor cuyos padres son ricos pueden incluir cosas que pudieran ser consideradas como frívolas por padres de menos recursos económicos. Las necesidades y los lujos son términos relativos”.

En el caso de autos, la señora Ferrer García sostiene que la documentación solicitada es un medio menos oneroso que otros para descubrir al menos “algo” del estilo de vida del señor González y sus otros hijos.⁵ No le asiste razón. Permitir que el señor González descubra la

² En ese caso, a modo ilustrativo, citamos *Estévez v. Superior Court*, 22 Cal. App. 4th 423, 27 Cal. Rptr.2d 470, 475-76 (Cal.App. 2 Dist. 1994), donde la madre que tenía la custodia del menor requería del padre no custodio documentos relacionados con sus ingresos, gastos y activos. Solicitaba, entre otras cosas, estados de cuentas bancarias, informes de ingresos, talonarios de cheques, regalos, comisiones, acciones y dividendos. El tribunal concedió la orden protectora al padre no custodio, señalando que “where the extraordinarily high earner resists detailed discovery of his financial affairs, the trial court may make such assumptions concerning his or her net disposable income, federal income tax filing status, and deductions from gross income as are least beneficial to the extraordinarily high earner”. Resolvió, además, que “calculation of amount of support called for by child support guidelines [is] unnecessary to resolve amount of child support to be paid by extraordinarily high earner who stipulated that he could and would pay any reasonable amount of child support”.

³ *Chévere v. Levis II, supra*, nota 11.

⁴ Véase *Geberin v Geberin*, 172 Ind. App. 255, 360 N.E. 2d 41, 46 (1979), *Rohn v. Thuma*, 408 N.E. 2d, 578, 582 (Ind. App. 1980), *Halum v Halum*, 492 N.E. 2d 30, 33 (Ind. App 3 Dist. 1986).

⁵ Alegato de la parte recurrida a la pág. 18.

prueba solicitada por la señora Ferrer García sería permitir que éste someta información sobre sus ingresos, dejando sin efecto la doctrina establecida en *Chévere v. Levis I, supra*. **Habiendo el alimentante aceptado que tiene capacidad económica para proveer una pensión alimenticia razonable al menor, no es necesario brindar información adicional para determinar dicha capacidad. El estilo de vida de un alimentante puede ser determinado o inferido de su capacidad económica, sin necesidad de aportar prueba sobre si el alimentante vive o no de manera consistente con la misma. Un alimentante no puede privar a sus hijos de los alimentos que necesiten, independientemente de que teniendo vastos recursos económicos, decida mantener un estilo de vida simple, moderado, quizás hasta austero, o que por el contrario, careciendo de estos medios económicos mantenga un estilo de vida pomposo o extravagante. Cuando la capacidad económica del alimentante no está en controversia, como en el caso de autos, no procede descubrimiento de prueba alguno respecto a su estilo de vida.**⁶ En el caso de autos, el señor González ha aceptado reiteradamente tener capacidad económica, por lo tanto, sólo restaría determinar las necesidades del menor y la capacidad económica de la madre para fijar la cuantía que viene obligado a pagar por concepto de alimentos.

Por los motivos antes expuestos, revocamos el dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones y devolvemos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

MIRIAM NAVEIRA MERLY
Jueza Presidenta

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2004

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte integral de la presente, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Rebollo López, concurre en parte y disiente en parte de la Opinión emitida en el presente

⁶ Véase *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 D.P.R. 32, 42-43 (1986).

caso, proponiéndose emitir una Opinión concurrente y disidente en etapa de reconsideración, en la eventualidad de que la parte demandada peticionaria oportunamente solicite la misma. El Juez Asociado señor Hernández Denton concurre con la Opinión del Tribunal por entender que una vez el padre alimentista admite su capacidad económica para satisfacer una pensión alimenticia razonable, no procede descubrir prueba sobre su estilo de vida o cualquier otro factor dirigido a determinar su capacidad económica. El estilo de vida del alimentista es uno de los factores a considerarse según la ley y la jurisprudencia cuando precisamente la capacidad económica del obligado a proveer alimentos está controversia y, por lo tanto, la autoridad adjudicadora tiene que precisar el ingreso neto correspondiente. Véase, Art. 2 de la Ley Especial de Sustento de Menores, Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, 8 L.P.R.A. sec. 501(17); Argüello López v. Argüello García, res. el 31 de agosto de 2001, 2001 TSPR 124; López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23 (1988).

Patricia Otón Olivieri
Secretaria del Tribunal Supremo

Peña Alcántara v. Warren Ovensen 2004 TSPR 136
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ANGELINA PEÑA ALCÁNTARA Demandante-Recurrida		
v.	Núm. CC-2003-0728	CERTIORARI
PEDRO A. WARREN OVENSEN Demandado-Peticionario		

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional VII

Panel integrado por su presidente, el Juez Miranda de Hostos, la Juez Hernández Torres y el Juez Martínez Torres

Administración para el Sustento de Menores (ASUME): Lcda. Wanda I. Monge Reyes, Procuradora Auxiliar; Lcda. Daris E. Román Morales

Abogado de la Parte Peticionaria: Lcdo. Ricardo E. Carrillo Delgado, Lcda. Rebecca M. Rivera Castro

Abogado de la Parte Recurrida: Lcdo. Juan M. Acevedo Ramírez

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Corrada del Río.

San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2004.

Nos corresponde determinar si nuestra decisión en el caso de *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, en el cual resolvimos la inaplicabilidad del procedimiento judicial expedito dispuesto por el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. § 514, a aquellos alimentantes que no residen en Puerto Rico, se extiende igualmente a una petición de alimentos incoada bajo el procedimiento administrativo expedito que faculta el Artículo 11 de la citada Ley, 8 L.P.R.A. § 510.

I

El 26 de diciembre de 1988, la señora Angelina Peña Alcántara (en adelante, “la recurrida” o “señora Peña Alcántara”) dio a luz a su hijo, Pierre Ovensen Peña. Ella alega que éste es fruto de una relación que sostuviera con el aquí petitioner, el señor Pedro A. Warren Ovensen (en adelante, “el petitioner” o señor Warren Ovensen”).

El 23 de julio de 1999, a instancias de la señora Peña Alcántara, la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, “ASUME”) inició un procedimiento al amparo de la Ley

Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (en adelante, “LIUAP”),¹ 8 L.P.R.A. § 541 *et seq.*, con el propósito de que el peticionario le proveyera alimentos al joven Pierre Ovensen Peña. A esos efectos, la referida agencia remitió una querella interestatal al Departamento de Justicia de Islas Vírgenes, División de Paternidad y Sustento de Menores (en adelante, “División de Sustento de Menores de Islas Vírgenes”), ya que el peticionario es domiciliado de la Isla de Santa Cruz, Islas Vírgenes Estadounidenses. El 15 de agosto de 2000, el peticionario fue notificado de la solicitud realizada por la recurrida a favor de su hijo.

El 28 de septiembre de 2000, la División de Sustento de Menores de Islas Vírgenes celebró una vista administrativa, a la que acudió el peticionario. En esta audiencia, el señor Warren Ovensen solicitó que se le realizara al menor una prueba de A.D.N. para determinar fehacientemente su paternidad. El foro administrativo de Islas Vírgenes dictó una orden a esos efectos el 10 de octubre de 2000.

Mediante carta de 31 de octubre de 2000, ASUME le comunicó a la División de Sustento de Menores de Islas Vírgenes que la señora Peña Alcántara se oponía a que se realizara dicha prueba, ya que alegaba que su hijo fue reconocido por el peticionario, e inscrito a su nombre, en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Para sustentar lo alegado, se presentó una copia del certificado de nacimiento del joven Pierre Ovensen Peña del cual, en efecto, surge que el peticionario aparece inscrito como padre del menor solicitante.² Conforme a ello, ASUME solicitó que se le otorgara entera fe y crédito a la determinación de paternidad hecha en Puerto Rico, y que se continuaran los procedimientos obviando la prueba de A.D.N. El peticionario, por su parte, alegó que el aludido reconocimiento no había sido voluntario, por lo que insistió en la prueba de paternidad.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2002, ASUME le reiteró a su homólogo en Islas Vírgenes que la señora Peña Alcántara se negaba a realizar la prueba de A.D.N. debido al previo reconocimiento de paternidad por parte del señor Warren Ovensen. ASUME también solicitó a dicha oficina que cerrara el caso ya que el mismo se iba a trabajar directamente desde Puerto

¹ La LIUAP, *supra*, adoptó para Puerto Rico las disposiciones de la “Ley Interestatal de Alimentos entre Parientes.” Dicha Ley—conocida en inglés como “Uniform Interstate Family Support Act”—fue aprobada por el Congreso de Estados Unidos con el propósito de establecer uniformidad en la fijación y ejecución de obligaciones alimenticias entre personas que residen en diferentes estados, de modo que se protegiesen e hiciesen valer los derechos de los menores. Véase *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 D.P.R. 558, 566 (1998). Mediante la aprobación de la LIUAP, *supra*, también se derogó la “Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos.”

² Véase Apéndice, a la pág. 30.

Rico.³ Ante esto, la División de Sustento de Menores de Islas Vírgenes replicó que la prueba de A.D.N. fue ordenada por un tribunal y que no iba a cerrar el caso.⁴

Así las cosas, ASUME optó por desistir de su petición original y, en su lugar, presentó una solicitud de alimentos mediante el “One State Proceeding” que autoriza la LIUAP. 8 L.P.R.A. § 542.5 De conformidad, el 1 de abril de 2002, ASUME se comunicó con el peticionario y le ordenó comparecer a las oficinas de dicha agencia el 19 de abril de 2002, para discutir su “obligación de proveer pensión alimenticia al/los menor(es): Pierre Ovensen Peña.”⁶ Es decir, tramitó la petición de alimentos a través del procedimiento administrativo expedito dispuesto en el Art. 11 de la Ley Orgánica de ASUME, 8 L.P.R.A. § 510 (en adelante, “Ley de ASUME”). Dicho artículo provee para que el Administrador de ASUME cite a la parte a quien se dirige la reclamación alimenticia para que comparezca ante la referida agencia dentro de un término que no será menor de cinco (5) días, ni mayor de treinta (30) días.

El 19 de abril de 2002, el señor Warren Ovensen compareció a las oficinas de ASUME acompañado de su representación legal. En la reunión celebrada, el peticionario fue entrevistado

³ Id., a la pág. 40.

⁴ Id., a la pág. 42.

⁵ Dicha sección dispone en su parte pertinente:

§ 542. Fundamentos para adquirir jurisdicción sobre persona no residente

En un procedimiento para fijar una pensión alimenticia, ejecutar o modificar una orden de pensión alimenticia o para establecer la filiación de un menor, el Tribunal de Puerto Rico adquirirá jurisdicción sobre la persona, el tutor o encargado no residente cuando:

(1) La persona es emplazada conforme establecen las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal de Justicia de 1979;

(2) la persona se somete voluntariamente a la jurisdicción, en forma expresa o tácita, al consentir o comparecer o al presentar una alegación respondiente que tenga el efecto de renunciar a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;

(3) la persona residió en Puerto Rico con el menor;

(4) la persona residió en Puerto Rico y proveyó gastos prenatales o alimentos para el menor;

(5) el menor reside en Puerto Rico como resultado de actos o directrices de la persona;

(6) la persona sostuvo relaciones sexuales en Puerto Rico y el menor pudo haber sido concebido de esa relación sexual;

(7) la persona reconoció e inscribió al menor conforme dispone la ley, o

(8) existe cualquier otro fundamento consistente con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos para adquirir jurisdicción sobre la persona.

Adviértase que el Art. 1 de la LIUAP, 8 L.P.R.A. § 541, define el término “tribunal” como “cualquier tribunal, corte, agencia administrativa o entidad cuasi judicial autorizada para establecer o modificar una orden de pensión alimenticia o para establecer filiación.”

⁶ Véase Apéndice, a la pág. 43.

por una oficial de la agencia, y durante el transcurso de dicho diálogo, éste levantó defensas a la intención de la oficial de fijar una pensión alimenticia. No obstante, la oficial de la ASUME procedió a fijarle al peticionario la obligación de satisfacer una pensión alimenticia mensual de \$414.92, además de un pago de \$124.48 para agotar una deuda retroactiva de \$17,426.64.⁷ No surge de autos que el peticionario hubiese alegado falta de jurisdicción de ASUME.

El 13 de septiembre de 2002, el peticionario presentó ante ASUME un formulario titulado “Objeción a la Notificación sobre Obligación de Proveer Alimentos.” En esta comparecencia alegó que no existía razón para proveer alimentos; que la cantidad imputada como deuda era equivocada; y que no es la persona con la obligación de proveer alimentos porque no es el padre o el alimentante deudor. En esta ocasión, el peticionario tampoco alegó la falta de jurisdicción de ASUME.

Posteriormente, ASUME emitió una orden declarando al peticionario en rebeldía. La agencia fundamentó ese curso de acción en el hecho de que éste no había objetado la orden que estableció su obligación de proveer alimentos dentro del término de veinte (20) días requeridos por el proceso administrativo expedito.⁸ A tenor de ello, el 18 de septiembre de 2002, el Administrador de ASUME dictó una orden estableciendo la obligación del señor Warren Ovensen de proveer alimentos al joven Pierre Ovensen Peña. El mandato del Administrador reiteraba lo establecido anteriormente por la oficial de dicha agencia, al disponer para el pago de una pensión de \$414.92 mensuales, y de \$124.48 adicionales para agotar la deuda de \$17,841.50.

Mediante escrito de 2 de octubre de 2002, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración ante el Administrador de ASUME. Argumentó que se opuso oportunamente a la notificación de proveer alimentos y que el Administrador estaba obligado a señalar la celebración de una vista informal para presentar evidencia. Asimismo, reprodujo las defensas en cuanto a la controversia en torno a la paternidad y la cuantía a pagarse. En esta oportunidad tampoco cuestionó la jurisdicción de la agencia.

ASUME remitió el expediente del caso a la Oficina del Juez Administrativo, para que éste atendiera la moción de reconsideración presentada por el peticionario. Dicho funcionario,⁹

⁷ Esta notificación se efectuó el 20 de agosto de 2002.

⁸ 8 L.P.R.A. § 510(b)(B), sobre Procedimiento para objetar la notificación de alegación de filiación y la obligación de proveer alimentos.

⁹ La moción de reconsideración fue atendida por el Juez Administrativo Joseph E. Valentín.

mediante Orden de 15 de octubre de 2002, resolvió que la orden de pensión alimenticia dictada por el Administrador de ASUME fue nula e inexistente en derecho. Expresó que el señor Warren Ovensen siempre ha residido fuera de Puerto Rico, por lo que según lo resuelto en el caso de *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, res. el 18 de marzo de 2002, 156 D.P.R. ____ (2002), 2002 T.S.P.R. 31, 2002 J.T.S. 37, se le violó el debido proceso de ley en el procedimiento seguido para fijarle la pensión alimenticia. En el citado caso, este Tribunal resolvió que el proceso expedito dispuesto en el Art. 15 de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. § 514,¹⁰ no le era aplicable a personas que no fuesen residentes de Puerto Rico, ya que los reducidos términos allí establecidos no permiten que la persona contra la cual se reclama pueda defenderse adecuadamente. Por tanto, el Juez Administrativo concluyó que, según esa jurisprudencia, ASUME no adquirió jurisdicción sobre la persona del peticionario.

Oportunamente, ASUME, en representación de la señora Peña Alcántara, presentó una moción de reconsideración ante el Juez Administrativo, quien la denegó el 2 de diciembre de 2002. Dicho funcionario reiteró que, de acuerdo a *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer, supra*, el procedimiento administrativo ante ASUME no puede utilizarse cuando la parte promovida no reside en Puerto Rico.

Inconforme, la señora Peña Alcántara acudió mediante recurso de revisión al entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones (en adelante, “TCA”). Adujo ante ese foro que el Juez Administrativo había errado al determinar que ASUME estaba impedida de utilizar el procedimiento expedito en este caso porque el peticionario no es residente de Puerto Rico.

Tras evaluar los argumentos de las partes, el TCA resolvió que bajo la Ley de ASUME, *supra*, interpretada en conjunto con la LIUAP, *supra*, se vislumbran dos procedimientos expeditos, uno judicial y otro administrativo, y concluyó que nuestro pronunciamiento en *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer, supra*, se extiende al procedimiento expedito judicial, mas no así al procedimiento expedito administrativo.¹¹ Por tanto, como en el caso de marras el procedimiento se siguió ante el foro administrativo al amparo del Art. 11 de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. § 510, el TCA estableció que la norma de *Álvarez Elvira, supra*, no era aplicable.

¹⁰ El referido Artículo detalla el procedimiento expedito a seguirse cuando la petición de alimentos se presenta en un tribunal de justicia.

¹¹ El TCA entendió que la compiladora de la colección Leyes de Puerto Rico Anotadas (“L.P.R.A.”) cometió un error al llamar “Procedimiento Administrativo Expedito” a las secciones correspondientes al “proceso judicial” dispuesto por el Art. 13 y siguientes de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. § 512 et seq.

Asimismo, dicho foro resolvió que, de todos modos, el peticionario se había sometido tácitamente a la jurisdicción de la agencia, por lo que revocó la orden recurrida.

Inconforme con ese curso decisorio, el peticionario acudió ante nos y formuló los siguientes errores:

A. Erró el Tribunal de Circuito de Apelaciones al acoger los argumentos de la parte peticionaria-recurrida y revocar la determinación emitida por el Juez Administrativo en la que reafirmó la inaplicabilidad del procedimiento administrativo expedito a casos en que el promovido resida fuera de Puerto Rico, conforme a lo establecido por este Honorable Tribunal Supremo en el caso de *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, supra.

B. Erró el Tribunal de Circuito de Apelaciones al determinar que el peticionario-recurrente se sometió voluntariamente a la jurisdicción de ASUME, sin que se celebrara la correspondiente vista adjudicativa, al presentar alegaciones respondientes sin levantar la defensa de falta de jurisdicción.

Mediante Resolución de 31 de octubre de 2003, expedimos el auto solicitado. Examinados los alegatos de las partes, resolvemos.

II

En nuestro ordenamiento, los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público. *Arguello López v. Arguello García*, res. el 31 de agosto de 2001, 155 D.P.R.____ (2001), 2001 T.S.P.R. 124, 2001 J.T.S. 127. Más aún, este Tribunal ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico. Véase Const. E.L.A. Art. II, sección 7; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 D.P.R. 565 (1999); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616, 621 (1986).

La Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. § 501 *et seq.*, en conjunto con las disposiciones pertinentes del Código Civil, del Código Penal, y otras leyes especiales, constituyen en nuestra jurisdicción las fuentes de la obligación alimenticia. La primera, sin embargo, es la que establece los mecanismos procesales más ágiles— y por ende más utilizados— para gestionar el cumplimiento con dicho deber.¹²

¹² El objetivo central de la Ley de ASUME, supra, fue el agilizar e impregnarle la máxima rapidez a los procedimientos de fijación y modificación de pensiones alimenticias para beneficio de los alimentistas reclamantes. Véase Sarah Torres Peralta, *La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, sección 4.3, Publicaciones STP (1997).

Como bien concluyó el TCA, la Ley de ASUME, *supra*, instituye dos mecanismos para reclamar alimentos a favor de aquél que por derecho le correspondan. Primeramente, el Art. 11 de esa Ley, 8 L.P.R.A. § 510, establece el llamado “procedimiento administrativo expedito,” el cual se inicia y desarrolla ante el foro administrativo de ASUME. El referido artículo reza, en lo pertinente, del siguiente modo:

§ 510. Procedimiento administrativo expedito

...
(b) El procedimiento administrativo se llevará a cabo de la siguiente manera:¹³

(1) Cuando el Administrador o su representante autorizado reciba una solicitud de servicios, o cuando motu proprio genere una solicitud de servicios, inmediatamente deberá proceder a revisarla, estudiar las disposiciones legales pertinentes y completar la información necesaria para tramitar el caso con la que esté disponible en la Administración o haya que requerirle a otras agencias, entidades o personas.

(2) El Administrador le requerirá a la parte a la que está dirigida la reclamación o que pueda resultar afectada, por escrito o mediante comunicación constatable, notificándole, o por correo y si se desconoce su dirección mediante aviso público, ***que comparezca dentro de un término razonable que no será menor de cinco (5) días ni mayor de treinta (30) días***. Hará un resumen de la petición y el derecho aplicable, apercibiendo a la parte de las consecuencias legales de la reclamación y que de no comparecer en el tiempo requerido se podrá dictar lo solicitado sin más citarle ni oírle; concediéndole una oportunidad razonable para defenderse y presentar su versión; requiriéndole que conteste las alegaciones... (Énfasis suplido).

De otra parte, el Art. 15 de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A §514, establece el “procedimiento judicial expedito” para solicitar alimentos. Dicho artículo establece en su parte pertinente:

§ 514. Procedimiento administrativo expedito--Notificación de la acción¹⁴

(1)(a) Al radicarse ***en el tribunal*** una petición o escrito sobre la obligación de prestar alimentos a menores, incluso aquéllas en que se reclamen alimentos para un o una cónyuge, ex cónyuge u otro pariente que tenga la custodia de los menores, y la parte promovida resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el ***secretario del tribunal procederá de inmediato a señalar la vista ante el Examinador para una fecha dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) días***, contados desde la fecha de radicación de la petición y expedirá, no obstante lo establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, Ap. III del Título 32, un documento de notificación personal y citación para vista, requiriendo a la parte promovida que muestre causa de por qué no debe dictarse una sentencia, resolución u orden según solicitado en la petición o escrito.

(b) La notificación-citación, junto con una copia de la petición, deberá ser diligenciada o notificada por la parte promovente con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista enviándola a la parte promovida, por correo certificado con acuse de recibo a su dirección, si ésta es conocida, estableciendo este conocimiento mediante declaración jurada al efecto; al momento de presentar la petición; o personalmente mediante el procedimiento utilizado para el diligenciamiento de emplazamientos. En los casos en que hayan transcurrido dos (2) años o más desde la última orden sobre pensión alimenticia, durante los cuales no se haya suscitado incidente judicial alguno entre las partes, se notificará la acción mediante el procedimiento utilizado para el diligenciamiento personal de emplazamientos. Cuando se desconozca la dirección del alimentante o éste no pueda ser localizado, se

¹³ Nótese que el Art. 11 de la Ley de ASUME, *supra*, se refiere a que el proceso administrativo expedito allí establecido es “en adición a los remedios y a la acción judicial de alimentos” que los reclamantes puedan incoar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, las Reglas de Procedimiento Civil y otras leyes aplicables.”

¹⁴ Véase escolio 11, ante.

citará para vista mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico (énfasis suplido).

En *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer, supra*, resolvimos una controversia que se suscitó bajo el palio del mecanismo expedito dispuesto en el citado Artículo 15, *supra*. Concluimos en esa ocasión que dicho mecanismo no podía aplicársele a aquellos alimentantes que no residen en Puerto Rico, ya que los cortos términos que el estatuto establece no proveen una probabilidad razonable de notificación adecuada al obligado, por lo que éste no podía defenderse debidamente. *Id.*, a la pág. 8.

Ahora bien, el TCA interpretó en la sentencia recurrida que nuestra decisión en *Álvarez Elvira, supra*, se extiende únicamente al procedimiento judicial expedito. Entendió ese respetable foro que nuestro raciocinio en esa decisión estaba confinado a las particularidades del Art. 15 de la Ley de ASUME, *supra*, y como tal, inaplicable fuera de esa reducida esfera. Erró el TCA al así resolver.

Nuestra decisión en *Álvarez Elvira, supra*, declarando la inaplicabilidad del proceso descrito en el Art. 15 de la Ley de ASUME, *supra*, a los no residentes en Puerto Rico, no se fundamentó en el carácter judicial o administrativo del mismo, sino en su carácter expedito. ***Es decir, la razón fundamental para lograr el resultado allí alcanzado no fue la naturaleza del foro en que se presentó la reclamación, sino la naturaleza del proceso utilizado, cuyos términos cortos no proveen a un no residente la oportunidad de presentar una defensa adecuada.***

En los párrafos precedentes, pudimos observar que ambos procedimientos expeditos disponibles en la Ley de ASUME, *supra*, son relativamente similares. Específicamente, ambos procesos establecen unos términos bastante reducidos para dilucidar la obligación alimenticia. En *Álvarez Elvira, supra*, determinamos que el término de entre quince (15) a veinte (20) días que provee el Art. 15 de la Ley de ASUME, *supra*, no satisfacía las exigencias del debido proceso de ley en cuanto a la posibilidad de proporcionarle al alimentante una oportunidad adecuada para defenderse. Si atendemos los términos dispuestos por el Art. 11 de la misma Ley, *supra*, constatamos que éstos—entre cinco (5) a treinta (30) días—podrían ser incluso hasta más reducidos que los del procedimiento judicial expedito. Por tanto, resulta forzoso concluir que el término fijado por la Ley de ASUME para ambos procesos expeditos son inaplicables para personas que residen fuera de Puerto Rico.

En atención a ello, resolvemos que erró el TCA al no declarar la inaplicabilidad del proceso administrativo expedito a los no residentes en Puerto Rico. Ello, sin embargo, no dispone del caso ante nos. Resuelto esto, nos toca ahora determinar si, no obstante lo anterior, el peticionario señor Warren Ovensen, se sometió a la jurisdicción de ASUME al presentar defensas sin cuestionar la jurisdicción de dicha agencia. Veamos.

III

Para que los tribunales puedan actuar sobre la persona de un demandado, precisa que dicho foro tenga autoridad para así hacerlo; es decir, que adquiera jurisdicción sobre su persona. Véase *Perrón v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593 (1982). En nuestro ordenamiento, dicha autoridad se adquiere mediante el emplazamiento, que es el procedimiento mediante el cual el tribunal hace efectiva su jurisdicción y le informa al demandado que existe una reclamación en su contra. *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, *supra*, a la pág. 7; *First Bank of P.R. v. Inmobiliaria Nacional, Inc.*, 144 D.P.R. 901, 913 (1998). Para que sea efectivo, el emplazamiento deberá tener una posibilidad razonable de notificar e informar al reclamado sobre la acción presentada en su contra, de manera tal que pueda comparecer a defenderse si así lo desea. *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, *supra*; *Pou v. American Motors Corp.*, 127 D.P.R. 810, 819 (1991).

En *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, *supra*, a la pág.8, resolvimos que “el método expedito para emplazar provisto por el procedimiento en cuestión [el de la Ley de ASUME, *supra*] no cumple con el requisito” de notificar adecuadamente al demandado de la acción que se instó en su contra, razón por la cual entendimos que el legislador limitó el mismo a aquellas situaciones en las cuales la parte promovida reside en Puerto Rico.

No obstante, hemos resuelto que el derecho a ser emplazado conforme a derecho es renunciable. *Qume Caribe, Inc. v. Secretario de Hacienda*, res. el 30 de marzo 2001, 153 D.P.R. ____ (2001), 2001 T.S.P.R. 38, 2001 J.T.S. 41. Una forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762, 768 (1985). De conformidad, aquella parte que comparece voluntariamente, y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal. *Qume Caribe, Inc. v. Secretario de Hacienda*, *supra*, a la pág. 3; *Márquez Resto v. Barreto*, 143 D.P.R. 128 (1997); *Mercado v. Panthers Military Society*, 125 D.P.R. 98 (1990). Este principio, aunque de raigambre procesal civil, aplica igualmente en la esfera administrativa. *Qume Caribe, Inc. v. Secretario de Hacienda*, *supra*, a la pág. 4.

Es decir, en un caso como el de autos, el demandado no domiciliado puede someterse a la jurisdicción del ente adjudicador si comparece ante éste y no plantea la falta de jurisdicción, pero presenta otro tipo de alegaciones. *Shuler v. Shuler*, res. el 19 de agosto de 2002, 157 D.P.R. ____ (2002), 2002 T.S.P.R. 109, 2002 J.T.S. 115. De este modo, la comparecencia del demandado suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre su persona. *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, *supra*; *Qume Caribe, Inc. v. Secretario de Hacienda*, *supra*; *Franco v. Corte*, 71 D.P.R. 686 (1950).

Asimismo, la LIUAP, *supra*— estatuto al amparo del cual ASUME llevó el proceso en cuestión— enumera las formas en que el ente adjudicativo pertinente (tribunal o agencia) puede adquirir jurisdicción sobre la persona de un alimentante no residente. Según dicha Ley, ASUME puede adquirir jurisdicción sobre un no residente de Puerto Rico cuando éste “se somete voluntariamente a la jurisdicción, en forma expresa o tácita, al consentir o comparecer o al presentar una alegación respondiente que tenga el efecto de renunciar a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona.” 8 L.P.R.A. § 542(2).¹⁵ ***Por tanto, al examinar la LIUAP, supra, en conjunto con la Ley de ASUME, supra, constatamos que una de las formas que nuestro estado de derecho reconoce para que ASUME adquiera jurisdicción sobre un alimentante no residente es mediante la sumisión expresa o tácita de éste.***

En el caso de marras, como expresamos en la sección anterior, el procedimiento expedito (administrativo o judicial) dispuesto en la Ley de ASUME, *supra*, no era aplicable contra el señor Warren Ovensen por tratarse de un alimentante no residente en Puerto Rico. Sin embargo, surge de autos que éste respondió en varias ocasiones a las citaciones que le cursara ASUME— bajo el mecanismo dispuesto por el procedimiento administrativo expedito—sin levantar en momento alguno la falta de jurisdicción de dicha agencia sobre su persona, o alegar que la aplicación del proceso expedito en su contra violaba el debido proceso de ley.

Específicamente, tenemos que en la primera reunión a la cual fue citado—el 19 de abril de 2002—el propio señor Warren Ovensen admite que asistió acompañado de su abogado, y que al “no tener oportunidad de prepararse adecuadamente para fundamentar su posición con prueba sobre capacidad económica...***se vio obligado a limitarse a simple y llanamente levantar las defensas por las que entendía no le correspondía cumplir con tal obligación.***”¹⁶ Sin embargo,

¹⁵ Véase escolio 5, ante.

¹⁶ Véase Apéndice, a las págs. 189-190 (énfasis suplido).

no levantó la defensa de falta de jurisdicción. Surge del expediente que en por lo menos dos ocasiones posteriores (13 de septiembre de 2002 y 2 de octubre de 2002) el peticionario compareció nuevamente ante ASUME para rebatir los méritos del caso, no aduciendo en ninguna de esas oportunidades la falta de jurisdicción de la agencia.

En consecuencia, resolvemos que el señor Warren Ovensen se sometió a la jurisdicción de ASUME. El peticionario compareció a reuniones en las fechas pautadas, presentó escritos, realizó descubrimiento de prueba y presentó defensas ante la referida agencia sin cuestionar la jurisdicción de ésta, todo ello mientras estuvo representado por un abogado.¹⁷ Es decir, al peticionario se le aplicó el proceso conforme lo dispone la ley, y según se le aplica a todo aquél alimentante sobre el cual la agencia adquiere jurisdicción.

En mérito de lo anterior, se modifica la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en cuanto resuelve que el procedimiento administrativo expedito de la Ley de ASUME es aplicable a alimentantes que no residen en Puerto Rico. Así modificada, se confirma el dictamen recurrido.

Se dictará Sentencia de conformidad.

BALTASAR CORRADA DEL RÍO
Juez Asociado

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2004.

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte integrante de la presente, se modifica la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en cuanto resuelve que el procedimiento administrativo expedito de la Ley de ASUME es aplicable a alimentantes que no residen en Puerto Rico. Así modificada, se confirma el dictamen recurrido.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Fuster Berlingeri concurre con el resultado con opinión escrita.

Patricia Otón Olivieri
Secretaria del Tribunal Supremo

¹⁷ Cabe señalar que para la fecha de la primera reunión ante ASUME, el 19 de abril de 2002, ya este Tribunal había resuelto el caso de Álvarez Elvira v. Arias Ferrer, supra, el cual se notificó el 18 de marzo de 2002.

Ríos Sánchez v. Narváez Calderón 2004 TSPR 211
[Regresar al índice](#)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MARÍA L. RÍOS SÁNCHEZ Demandante-Peticionaria		
v.	Núm. CT-2003-3	CERTIFICACIÓN
EDWIN NARVÁEZ CALDERÓN Demandado-Recurrido		

Hon. Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao
Juez Ponente: Hon. Isidro García Pesquera

Oficina del Procurador General: Lcdo. Héctor Clemente Delgado, Procurador General Auxiliar

Abogado de la Parte Recurrida: Lcdo. Catalino Carrasquillo Trujillo

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Presidente señor Hernández Denton

San Juan, Puerto Rico, a 31 de diciembre de 2004.

La Sra. María L. Ríos Sánchez acude ante nos mediante recurso de certificación, en el que aduce que incidió el Tribunal de Primera Instancia al archivar una solicitud de cobro de pensiones alimenticias atrasadas y ordenar su tramitación por la vía administrativa al amparo de la Ley Orgánica para el Sustento de Menores,¹ según enmendada por la Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2003 (en adelante Ley Núm. 178).

En síntesis, debemos determinar si a la luz de las disposiciones de la Ley para el Sustento de Menores, *supra*, el tribunal de instancia tiene facultad para referir al foro administrativo el procesamiento de los asuntos posteriores a la fijación de una pensión alimenticia, a pesar de haber sido el tribunal quien ordenó originalmente el pago de la misma.

I

La señora Ríos Sánchez presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de pensión alimenticia para una niña menor de edad que procreó con el Sr. Edwin Narváez Calderón. Luego de haberse celebrado la vista correspondiente ante la Oficial Examinadora de Pensiones alimenticias, el foro de instancia acogió el informe rendido por la funcionaria e impuso al señor Narváez Calderón el pago de una pensión de veinticinco dólares (\$25) semanales. Además, emitió una orden de retención de ingresos.

¹ Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 507.

Ante el incumplimiento del señor Narváez Calderón con el pago de la pensión impuesta, la señora Ríos Sánchez presentó una moción en la que solicitó el cobro de los pagos vencidos. Vista la moción presentada por la señora Ríos Sánchez, el tribunal de instancia ordenó el archivo del caso y refirió el mismo a la Administración para el Sustento de Menores (en adelante ASUME) para que sea tramitado por la vía administrativa conforme a la Ley para el Sustento de Menores, *supra*. Por consiguiente, ordenó a las partes presentar ante dicha agencia cualquier comunicación relacionada con el caso, incluidos documentos, planillas y el descubrimiento de prueba.

La señora Ríos Sánchez acudió de este dictamen al Tribunal de Apelaciones. Alegó que el tribunal de instancia erró al interpretar que la Ley para el Sustento de Menores, *supra*, privó de jurisdicción a los tribunales para entender en los incidentes ulteriores a la fijación de pensiones alimenticias.

Así las cosas, y antes de que el foro intermedio apelativo evaluara el caso en sus méritos, la señora Ríos Sánchez acudió ante nos mediante recurso de certificación. Adujo que la interpretación que el foro de instancia había hecho de la enmienda que la Ley Núm. 178, *supra*, le hiciera a la Ley para el Sustento de Menores, *supra*, tuvo el efecto de privar a los alimentistas de acudir al foro judicial para que éste adjudicase asuntos posteriores a la fijación de las pensiones alimenticias. Planteó que por tratarse de un asunto novel y de un alto interés público, la presente controversia debía ser adjudicada de forma expedita.²

Vista su petición, acogimos el recurso de certificación y expedimos el auto solicitado.

Con la comparecencia de la parte peticionaria, procedemos a resolver.³

II

A

Sabido es que la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida. Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado, 1 L.P.R.A. Art. II, Sec. 7. Véase McConnell Jiménez v. Palau Grajales, res. el 5 de mayo de 2004, 2004 TSPR 69; Chévere v. Levis, 150 D.P.R. 525, 533 (2000). Dicha obligación

² Indicó, además, que actualmente se encuentran ante la consideración del tribunal apelativo cuatro (4) recursos adicionales al de autos que plantean la misma controversia. Éstos son: José Rosario López y Asunción Lebrón Díaz, Ex parte, KLCE200301457; César A. Cabán Tristani y Jessica Martínez Colón, Ex parte, KLCE2003014448; Nancy A. Hess y Luis F. Feliciano, Ex parte, KLCE200301452; y Eny Báez Ramos y Marcos Espinosa Rodríguez, Ex parte, KLCE200301472.

³ La parte recurrida no presentó alegato.

emana, además, de los Arts. 118, 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. secs. 466, 562 y 601. El deber de proveer alimentos a los hijos menores de edad surge de la relación paterno-filial y se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan legalmente establecidas. Martínez Vázquez v. Rodríguez Laureano, res. el 13 de agosto de 2003, 2003 TSPR 134.

Por estar revestido el derecho de alimentos de los menores de edad del más alto interés público, el Estado ha legislado ampliamente para asegurar su cumplimiento. A esos fines fue aprobada la Ley para el Sustento de Menores, en la que se estableció la política pública del Estado de fomentar la paternidad y maternidad responsable. Su objetivo primordial fue agilizar los procedimientos de fijación y modificación de pensiones alimenticias para beneficiar a los alimentistas reclamantes. Véase *Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, Publicaciones STP, Inc., San Juan, 1997, Sec. 4.3. Así, dispuso un procedimiento judicial expedito para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias. 5 L.P.R.A. sec. 502. Además, estableció que sus disposiciones deben ser interpretadas liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista. *Id.*

En el 1994 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, la cual enmendó la Ley para el Sustento de Menores, *supra*. Mediante esta enmienda se creó ASUME, un organismo facultado para llevar a cabo un procedimiento administrativo expedito conducente a hacer determinaciones filiatorias, establecer o modificar órdenes de pensiones alimenticias y exigir de la persona responsable por ley el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos. 5 L.P.R.A. sec. 510. Precisa señalar que el mencionado procedimiento administrativo se estableció “en adición a los remedios y a la acción judicial de alimentos que puedan incoar las personas con capacidad para reclamar alimentos”. *Id.*

La Ley para el Sustento de Menores, *supra*, fue nuevamente enmendada mediante la Ley Núm. 178, *supra*. Esta enmienda tuvo el propósito de atemperar la legislación local con las disposiciones de la Ley de Seguridad Social Federal⁴ y la reglamentación federal aplicable, facilitar el acceso a los ciudadanos a los procedimientos de pensiones alimenticias mediante el incremento de las posiciones de Jueces Administrativos y mejorar la comunicación entre el foro judicial y la agencia administrativa. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 178, *supra*. La coexistencia del procedimiento expedito, tanto administrativo como judicial, quedó inalterada

⁴ Ley Pública 93-647 de 4 de enero de 1975, según enmendada.

luego de las enmiendas efectuadas en el 2003 a la Ley para el Sustento de Menores, *supra*. De esta forma, los alimentistas pueden seleccionar entre dos (2) foros para presentar sus reclamaciones, de manera que éstas sean atendidas de forma rápida y eficiente.

El procedimiento judicial expedito consiste en un trámite procesal sumario, que da inicio con la presentación de una petición para fijar, modificar, revisar o hacer efectivas las órdenes de pensiones alimenticias ante el tribunal de instancia. Inmediatamente la secretaría del tribunal expide una notificación-citación y se señala una vista ante un Oficial Examinador de Pensiones alimenticias. Posteriormente se diligencia la notificación-citación al alimentante y se celebra la vista ante el examinador, quien debe presentar un Informe al tribunal con las recomendaciones sobre el curso de acción a seguir en torno a la solicitud presentada. Finalmente, el tribunal adjudicará la petición de alimentos. A tono con el Art. 1, inciso veintiocho (28) de la Ley Núm. 178, *supra*, el procedimiento judicial expedito debe propender a que el noventa por ciento (90%) de los casos se resuelvan dentro del término de tres (3) meses, a que el noventa y ocho por ciento (98%) de los casos se resuelvan en un término de seis (6) meses y a que la totalidad de estos sean resueltos dentro del término de un (1) año. Este término para la resolución final de las reclamaciones de alimentos debe ser contado a partir del diligenciamiento de la notificación de la petición.

De otra parte, el procedimiento administrativo expedito da inicio con la presentación de una reclamación en ASUME y la subsiguiente notificación por la agencia al alimentante de la reclamación instada. Posteriormente, la agencia debe llevar a cabo una investigación en torno a la reclamación, la cual puede incluir exámenes genéticos, si está en controversia la filiación de un menor, y debe proveerle la oportunidad al alimentante de presentar sus defensas y objeciones. ASUME está facultada para celebrar vistas administrativas informales y para dictar órdenes de pago de alimentos y decretos de filiación, entre otros. Arts. 13 y 14 de la Ley Núm. 178, *supra*.

En cuanto a cuál de estos dos (2) foro adquiere jurisdicción para adjudicar una solicitud para fijar una pensión alimenticia, el Art. 8 de la Ley para el Sustento de Menores, 5 L.P.R.A. sec. 507, según enmendado por la Ley Núm. 178, *supra*, dispone que el foro en el que primero se presente la solicitud para fijar la pensión, -bien sea el administrativo o el judicial- adquiere jurisdicción exclusiva respecto a ese asunto en particular. Esto surge conspicuamente del texto del citado Art. 8 el cual dispone que “[a]l iniciarse la petición de remedios o al tramitarse la

solicitud ante el foro administrativo o judicial, se entenderá que el foro en donde se radique primero tendrá jurisdicción exclusiva para fijar una orden de pensión alimenticia”.

B

Asimismo, la propia Ley para el Sustento de Menores reconoce que existe **jurisdicción concurrente** entre ASUME y el Tribunal de Primera Instancia para entender en los incidentes que surjan luego de haberse adjudicado la petición de pensión, independientemente de cuál de estos dos (2) foros adjudicó la petición originalmente. Esto, de igual forma, se evidencia de una simple lectura del Art. 8, el cual dispone a esos efectos que , “aun cuando la orden de pensión haya sido fijada en el foro judicial o en otro estado, el Administrador tendrá jurisdicción para disponer administrativamente”; la retención de ingresos, la cubierta de seguro médico, el pago de deudas, la modificación o revisión de la pensión corriente, el cumplimiento de orden de pensión alimenticia y “cualquier otra gestión posterior a la fijación de la Orden de Pensión alimenticia”, entre otras cosas.

El Art. 8, según enmendado, atiende dos (2) asuntos distintos, a saber: la fijación de la pensión en primera instancia y los trámites posteriores accesorios a dicha pensión, como son, su cobro, modificación o revisión. Para el primer caso, la ley dispuso sin lugar a dudas que el foro al que primero se acuda es el que debe adjudicar la reclamación. Ahora, con el fin de agilizar los procedimientos y disponer un mecanismo eficiente para dichos incidentes posteriores a la fijación de la pensión, la enmienda en el 2003 a la Ley para el Sustento de Menores, *supra*, proveyó expresamente jurisdicción concurrente al foro judicial y al administrativo. Resolver que el foro judicial carece de jurisdicción para atender los asuntos posteriores a la fijación de una pensión alimenticia atentaría contra el interés público de propiciar el acceso de los ciudadanos a los mecanismos procesales para ejercer el derecho a recibir alimentos y de tramitar con prontitud las reclamaciones de los alimentistas. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 178, *supra*.

C

Visto lo anterior, no obstante, debemos determinar si el tribunal puede *motu proprio* ordenar la tramitación por la vía administrativa de los asuntos posteriores a la fijación de la pensión alimenticia, cuando fue el foro judicial el que originalmente ordenó el pago de alimentos.

Aunque ciertamente de la Ley para el Sustento de Menores, *supra*, surge el derecho de la parte a acudir al foro de su preferencia a solicitar la fijación de la pensión alimenticia y cualquier

otro remedio posterior, ello no es óbice para que, consistente con los fines de dicha ley y en observancia con su mandato de interpretación liberal a favor de los mejores intereses del alimentista, se reconozca facultad al tribunal para referir a ASUME los incidentes posteriores a la fijación de la pensión. **Ello siempre que se haga una determinación específica de que de esa manera se sirven mejor los intereses del alimentante y, por supuesto, los fines de la Ley para el Sustento de Menores, *supra*.**

El tribunal puede transferir a ASUME cualquier reclamación posterior a la fijación de la pensión, independientemente de si la misma se fijó por el foro judicial o por el administrativo. Ciertamente, en primera instancia las partes tienen la potestad de decidir en cuál foro tramitar estos asuntos. No obstante, si acuden al foro judicial y éste determina de manera específica que existe alguna razón meritoria para que sea ASUME quien tramite su reclamación –posterior a la fijación de la pensión–, el tribunal tiene la autoridad para referir el caso a dicha agencia. Es el tribunal de instancia el que está en mejor posición para decidir si el procesamiento del caso a través del foro administrativo promovería, de mejor manera, el propósito de la Ley para el Sustento de Menores, *supra*, de gestionar el reclamo de alimentos de manera ágil y eficiente. Por ejemplo, es el tribunal el que podría saber que, por la cantidad de casos ante su consideración, la reclamación de alimentos se retrasaría considerablemente y, por lo tanto, es conveniente tramitarlo por la vía administrativa. De igual forma, el tribunal podría estimar que, por la naturaleza de la reclamación, son necesarios los recursos y especialización de la agencia administrativa. Además, podría entender que el uso de técnicas de adjudicación más flexibles en el foro administrativo facilitaría la tramitación de la reclamación.⁵ El tribunal de igual forma, podrá considerar cualquier otro factor en beneficio del alimentista.

III

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia impuso al señor Narváez Calderón el pago de una pensión alimenticia para su hija menor de edad de veinticinco (\$25) dólares semanales. Posteriormente, ante una moción solicitando los pagos de pensión atrasados, presentada por la señora Ríos Sánchez, el foro de instancia ordenó el archivo del caso y lo refirió a ASUME.

Como indicamos previamente, el tribunal está facultado para referir al foro administrativo aquellas reclamaciones posteriores a la fijación de una pensión en las que entienda que la

⁵ Véase Ferrer Rodríguez v. Figueroa, 109 D.P.R. 398, 402 (1980).

tramitación del asunto en ese foro servirá mejor a los intereses del alimentista y al propósito de la Ley para el Sustento de Menores, *supra*. No obstante, tal referido no puede hacerse de forma automática, sino que el tribunal debe hacer una determinación específica sobre la adecuación del trámite administrativo sobre el judicial para tender el asunto.

Conforme a ello, se deja sin efecto la decisión del Tribunal de Primera Instancia de referir la reclamación de la Sra. María L. Ríos Sánchez a la Administración para el Sustento de Menores. Se devuelve el caso a dicho foro para que éste haga una determinación específica sobre la conveniencia de que sea el foro administrativo quien atienda la reclamación de pensiones atrasadas presentada por la Sra. María L. Ríos Sánchez o que, de lo contrario, sea dicho foro judicial el que la adjudique. Le instruimos, además, a realizar dicha determinación prontamente, de manera que no se continúen dilatando los procedimientos en perjuicio del alimentista.

Se dictará la Sentencia correspondiente.

Federico Hernández Denton
Juez Presidente

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 31 de diciembre de 2004.

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte integral de la presente, se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso a dicho foro para que determine si la reclamación de la Sra. María L. Ríos Sánchez debe ser atendida por el foro administrativo o por el mismo tribunal. Dicha determinación debe hacerse conforme los mejores intereses del menor alimentante y los preceptos de la Ley Orgánica para el Sustento de Menores. Le instruimos, además, a realizar dicha determinación prontamente, de manera que no se continúen dilatando los procedimientos en perjuicio del alimentista.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Asociado señor Fuster Berlingeri emitió Opinión Disidente. El Juez Asociado señor Rivera Pérez disiente sin opinión escrita. El Juez Asociado señor Rebollo López no intervino.

Aida Ileana Oquendo Graulau
Secretaria del Tribunal Supremo